

Euskadiko espetxeak kudeatzeko gidaliburua



Manual de gestión penitenciaria de Euskadi

Euskadi, auzolana, bien común

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

**BERDINTASUN, JUSTIZIA ETA
GIZARTE POLITIKETAKO SAILA**
Justizia Sailburuordetza
Justizia Zuzendaritza

**DEPARTAMENTO DE IGUALDAD,
JUSTICIA Y POLÍTICAS SOCIALES**
Viceconsejería de Justicia
Dirección de Justicia

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

**BERDINTASUN, JUSTIZIA
ETA GIZARTE POLITIKETAKO SAILA**
Justizia Sailburuordetza
Justizia Zuzendaritza

**DEPARTAMENTO DE IGUALDAD,
JUSTICIA Y POLÍTICAS SOCIALES**
Viceconsejería de Justicia
Dirección de Justicia

INSTRUCCIÓN 1/2021

En Vitoria-Gasteiz, a 1 de Octubre de 2021



EBAZPENA, JUSTIZIAKO ZUZENDARIARENA,
2021EKO URRIAREN 1EKOA, 001/2021
JARRAIBIDEA ONARTZEN DUENA. EUSKAL
AUTONOMIA ERKIDEGOKO ESPETXEETAN
"ESPETXE- KUDEAKETAREN
ESKULIBURUA" APLIKATZEARI BURUZKOA.

Espetxei buruzko irailaren 26ko 1/1979 Lege Organikoak 79. artikuluan ezartzen duenez, beren estatutuetan espetxe-legeria beteazteaz eta, ondorioz, espetxe-jarduerak kudeatzea beren gain hartu duten autonomia-erkidegoei dagokie lege horretan arautzen diren erakundeak zuzentzea, antolatzea eta ikuskatzea.

Ekainaren 29ko 474/2021 Errege Dekretuak, espetxe-erlako Estatuaren legeria beteazteari buruzko Estatuako Administrazioaren eginkizunak eta zerbitzuak Euskal Autonomia Erkidegoari eskualdatzekoak, honako hau ezartzen du b) letran: "Autonomia Erkidegoak bere gain hartzen dituen eginkizunak eta zerbitzuak" Euskal Autonomia Erkidegoari eskualdatzen zaizkio bere lurralde-eremuko espetxeen zuzendaritza, ikuskaritza, antolaketa eta kudeaketa ekonomiko eta administratiboa eta ikuskaritza. Era berean, atal horretan zehazten da, beste funtzio eta zerbitzu batzuen artean, honako hauek: a) Euskal Autonomia Erkidegoan dauden espetxeen eta gainerako zigor-beteazpeneko zerbitzuen antolaketa eta kudeaketa, b) zigorrak eta segurtasun-neurriak, erregimen irekia, baldintzapeko askatasuna eta tratamendu eta esku-hartzeko programa espezifikoak beteazteaz, kudeatzea, koordinatzea eta horien jarraipena egitea, eta beharrezko administrazio-ebazpenak hartzea espetxeen behaketari, sailkapenari, destinoari, baimenei eta jarraipenari, espetxe-erakundeei, eta espetxeen azterketa eta tratamenduari dagokienez.

Horri dagokionez, Estatuaren eta Euskal Autonomia Erkidegoaren arteko Transferentzien Bitarteko Batzordearen Akordioa onartzen duen uztailaren 6ko 169/2021 Dekretuaren 2. artikulua ezartzen du transferitutako eginkizunak eta zerbitzuak Berdintasun, Justizia eta Gizarte politiketako Sailari abokitu geratzen direla.

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR DE JUSTICIA DE 01 DE OCTUBRE DE 2021, POR LA QUE SE APRUEBA LA INSTRUCCIÓN 001/2021. RELATIVA A LA APLICACIÓN DEL "MANUAL DE GESTIÓN PENITENCIARIA" EN LOS CENTROS Y ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, establece en su artículo 79, que corresponde a las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus respectivos Estatutos la ejecución de la legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria la dirección, organización e inspección de las Instituciones que se regulan en dicha Ley.

El Real Decreto 474/2021 de 29 de junio de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre ejecución de la legislación del Estado en materia penitenciaria, establece en su apartado B) relativo a "Funciones y Servicios que asume la Comunidad Autónoma" se traspasan a Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones de dirección, supervisión organización y gestión económica y administrativa e inspección de los Centros penitenciarios ubicados en su ámbito territorial. Así mismo se concreta en el citado apartado, entre otras funciones y servicios las de a) organización y gestión de los centros penitenciarios y resto de servicios de ejecución penal radicados en la Comunidad Autónoma, b) la ejecución, gestión, coordinación y seguimiento del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, régimen abierto, libertad condicional y programas específicos de tratamiento e intervención, adoptando las resoluciones administrativas precisas en relación con la observación, clasificación, destino, permisos y tratamiento de los internos, y e) el seguimiento, análisis e inspección de los servicios, organismos y centros de la Administración Penitenciaria.

Al respecto el artículo 2 del Decreto 169/2021 de 6 de julio, por el que se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco, establece que las funciones y servicios transferidos quedan adscritos al Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales.

Justizia, Justizia eta Gizarte politiketako Sailaren egitura organikoa eta funtzionala ezartzen duen urtarrilaren 19ko 12/2021 Dekretuaren 14.f) artikuluan xedatutakoaren arabera, Justizia Zuzendaritzari dagokio espetxeen arloan eskumen autonomikoak gauzatzea.

Hori guztia dela eta, urtarrilaren 19ko 12/2021 Dekretuak, Justizia eta Gizarte politiketako Sailaren egitura organikoa eta funtzionala ezartzen duenak, 14.f) artikuluan Justizia Zuzendaritzari esleitzen dizkion eskumenak baliatuz, honako hau

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.f) del Decreto 12/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, corresponde a la Dirección de Justicia ejecutar el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de Instituciones y Establecimientos penitenciarios.

Es por todo ello, que en uso de las competencias que el artículo 14.f) del Decreto 12/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, atribuye a la Dirección de Justicia,

EBAZTEN DUT:

Lehenengoa.- Justizia eta Gizarte politiketako Saileko Justizia Zuzendaritzaren 001/2021 Jarraibidea onartzea, Euskal Autonomia Erkidegoko espetxeetan "Espetxe- Kudeaketaren Eskuliburua" aplikatzeari buruzkoa.

Bigarrena.- Gaur egun Euskal Autonomia Erkidegoko espetxeetan indarrean dauden Estatuko espetxeetako jarraibide eta zerbitzu-agindu guztiek indarrean jarraituko dute, ordezko gisa, eskuliburu honen edukiarekin kontraesaneari edo kontraesaneari ez dauden guztian.

Hirugarrena.- Ebazpen honek 2021eko urriaren 1etik aurrera izango ditu ondorioak.

RESUELVO:

Primero.- Aprobar la Instrucción 001/2021 de la Dirección de Justicia del Departamento de Igualdad Justicia y Políticas Sociales, relativa a la aplicación del "Manual de Gestión Penitenciaria" en los centros y establecimientos penitenciarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Segundo.- Todas aquellas instrucciones y ordenes de servicio del ámbito penitenciario estatal vigentes en la actualidad en centros y establecimientos penitenciarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco seguirán teniendo vigencia supletoria en aquello que no entre en conflicto o contradicción con el contenido del presente Manual.

Tercero.- La presente resolución surtirá efectos a partir del día 1 de octubre de 2021.

Vitoria-Gasteiz, a 1 de octubre de 2021.
Vitoria-Gasteiz, 2021eko urriaren 1a



Eugenio Artetxe Palomar
Director de Justicia.
Justizia Zuzendaria.

INDICE DE MANUAL DE GESTIÓN PENITENCIARIA DE EUSKADI

INDICE DE MANUAL DE GESTIÓN PENITENCIARIA DE EUSKADI	5
INTRODUCCIÓN	10
NORMATIVA DE APLICACIÓN EN EL AREA DE GESTIÓN PENITENCIARIA: 13	
CAPÍTULO I: EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.	16
A. INTRODUCCIÓN. COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN VASCA EN LA EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. NORMAS DE REGULACIÓN.	16
B. LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA: EL CENTRO DIRECTIVO PENITENCIARIO DE EUSKADI, LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE EUSKADI Y EL SERVICIO VASCO DE GESTIÓN DE PENAS Y MEDIDAS ALTERNATIVAS.	18
1. Centro Directivo Penitenciario de Euskadi (CDPE):	18
2. Centros Penitenciarios de la CAPV.....	18
3. Servicio Vasco de Gestión de Penas y Medidas Alternativas.....	19
C. GESTIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN	20
1. Oficina única de gestión: unificación de las oficinas de régimen y tratamiento.....	20
2. El expediente administrativo y el protocolo de las personas internas.....	25
3. Gestión de la información, identificación y documentación de las personas internas.....	28
4. Ingresos, libertades y excarcelaciones.....	38
5. Los tiempos en la ejecución de las condenas de prisión	48
6. Trascendencia del pago de la responsabilidad civil derivada del delito en el cumplimiento de las penas privativas de libertad.....	79
7. Régimen disciplinario penitenciario.	81
D. GESTIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA.	90
1. Las medidas de seguridad, competencia de la administración penitenciaria. art. 183-191 R.P.....	90
2. Medidas organizativas y regiminales.....	91
3. Gestión jurídico-penitenciaria	94
E. Libertad Vigilada Postpenitenciaria	99
1. Recepción de testimonio de sentencia	100

2. Concreción del contenido de la medida de libertad vigilada	101
3. Ejecución de la medida de libertad vigilada por la Administración Penitenciaria	102
4. Especialidades a tener en cuenta con internos condenados por delitos de carácter terrorista.	103
F. PENA DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE EN CENTRO PENITENCIARIO	104
1. Plan de ejecución	105
2. Gestión del expediente	107
3. Régimen de cumplimiento	108
G. INSTALACIÓN Y DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVOS TELEMÁTICOS PARA EL CONTROL DE PENAS Y MEDIDAS DE ALEJAMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA GÉNERO.	109
1. Ingreso en centro penitenciario de un detenido o preventivo/condenados con medios telemáticos.	112
2. Libertades de interno en centro penitenciario.	114
3. Permisos de internos penados en centro penitenciario.	116
4. Resolución judicial por la que se impone una medida o pena de prohibición de aproximación controlada por medios telemáticos.	117
5. Ingreso en centro penitenciario de mujeres víctimas de violencia de género con dispositivos telemáticos	117
6. Solicitud de información.	119
CAPÍTULO II: CLASIFICACIÓN Y DESTINO.	120
A. PRINCIPIO DE INDIVIDUALIZACIÓN CIENTÍFICA Y DE TRATAMIENTO INDIVIDUALIZADO.	120
B. UNIDAD DE ACCIÓN ENTRE CLASIFICACIÓN DE GRADO, MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO, CENTRO DE DESTINO Y PROGRAMA DE TRATAMIENTO	121
C. LA CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA	122
D. CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA CLASIFICACIÓN TRATAMENTAL. FACTORES DE ADAPTACIÓN E INADAPTACIÓN DE LAS PERSONAS INTERNAS.	124
1. Factores de carácter delictivo:	125
2. Los factores penales:	126
3. Factores relativos a la propia condena:	127
4. Factores penitenciarios:	128
5. Factores de naturaleza social:	129
6. Factores específicos ligados a las adicciones.	130
7. Factores de naturaleza personal.	131
E. CLASIFICACIÓN EN PRIMER GRADO	131

1. Principios generales.....	131
2. Supuestos de aplicación:.....	132
3. Equipo técnico de régimen cerrado	135
4. Informes.....	136
5. Principio de flexibilidad del art. 100.2 RP	139
6. Cese del Régimen Cerrado	139
F. CLASIFICACIÓN EN TERCER GRADO.....	139
1. Principios generales	139
2. Criterios para la clasificación en tercer grado.	140
3. Criterios específicos	143
4. Clasificaciones iniciales en tercer grado:	146
5. Progresiones a tercer grado:	148
6. Otros supuestos:.....	149
7. Art. 86.4. R.P.....	150
8. Pase a las unidades dependientes de población penada ya clasificada en tercer grado.....	159
9. Clasificación de internos en tratamiento médico de especial penosidad.	160
G. SUPUESTOS CONCRETOS DE CLASIFICACIÓN.....	162
1. Consideración de resolución de determinadas propuestas. Ejecutividad directa.	162
H. REVISIÓN DE LAS CLASIFICACIONES.....	163
1. Asignación y cambio de destino de penados	165
I. FLEXIBILIDAD EN EL MODELO DE EJECUCIÓN.....	166
J. SUSPENSIÓN DE LA CLASIFICACIÓN	168
K. MEDIDAS CAUTELARES EN ACUERDOS DE REGRESIÓN	168
L. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESOLUCIÓN	169
M. RESOLUCIONES JUDICIALES	169
N. INFORMES.....	170
1. Informes de profesionales.....	170
-Informe jurídico:	171
-Informe psicológico:.....	171
-Informe del Trabajador Social:	172
2. Supuestos de remisión de informes	172
O. MODELO NORMALIZADO DE CLASIFICACIÓN Y DESTINO	177
CAPITULO III: PERMISOS Y SALIDAS.	178
A. PERMISOS Y SALIDAS ABORDADOS	178

B. INTRODUCCIÓN. JUSTIFICACIÓN Y NATURALEZA DE LA CONCESIÓN DE PERMISOS.	178
C. INSTRUMENTOS PARA LA TOMA DE DECISIONES	181
D. PERMISOS ORDINARIOS	182
E. PERMISOS EXTRAORDINARIOS	191
F. NORMAS COMUNES A LOS PERMISOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.	195
G. SALIDAS PROGRAMADAS DEL ARTÍCULO 114 DEL REGLAMENTO PENITENCIARIO.	200
H. SALIDAS REGULARES DE PENADOS EN SEGUNDO GRADO PARA PARTICIPAR EN PROGRAMAS ESPECIALIZADOS DE TRATAMIENTO. Art. 117 RP.	205
CAPÍTULO IV: CONDUCCIONES, DESPLAZAMIENTOS Y TRASLADOS.	207
A. INTRODUCCIÓN.	207
B. TRASLADOS, DESPLAZAMIENTOS Y CONDUCCIONES.	207
C. COMPETENCIA PARA LA PROPUESTA, ORDENACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LOS TRASLADOS Y DESPLAZAMIENTOS DE LAS PERSONAS INTERNAS.	209
D. COMUNICACIÓN DE LOS TRASLADOS Y DESPLAZAMIENTOS.	211
E. NORMAS GENERALES PARA LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LOS TRASLADOS Y DESPLAZAMIENTOS.	211
F. NORMAS CONCRETAS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS CONDUCCIONES DE INTERNOS EN CASOS DE DESPLAZAMIENTO.	222
G. CONDUCCIONES DE PERSONAS CON DIFICULTAD FÍSICA, PSÍQUICA O ENFERMEDAD	225
H. CONDUCCIONES DE INTERNAS EMBARAZADAS O MADRES CON HIJOS/AS.	225
I. TRASLADOS Y DESPLAZAMIENTOS DE PERSONAS EN RÉGIMEN CERRADO Y PERSONAS DE ESPECIAL SEGUIMIENTO.	226
J. DESPLAZAMIENTOS EN AUTOGOBIERNO. ART. 37.1 RP	228
CAPÍTULO V: POBLACIÓN EXTRANJERA EN PRISIÓN.	230
A. INTRODUCCION	230
B. PROCEDIMIENTO DE ACTUACION CON INTERNOS EXTRANJEROS	231
1. Ingreso de libertad	231
2. Traslado y libertad condicional en el país de origen, nacionalidad o residencia.	236
3. Expulsion.	242
4. Cooperación internacional.	247
5. Estadística	250
6. Recursos	251

7. Fallecimiento, enfermedad, accidente	251
8. Comunicaciones con Consulados.	252
9. Autorizaciones y visitas:	252
10. Petición de información:	252
11. Videoconferencias con familiares y allegados:	253
12. Tratamiento de datos de archivos o registros públicos:	253
13. Sustitución de la pena privativa de libertad por expulsión del territorio nacional. Art. 89 C.P.:.....	253
14. Comunicación de los traslados para extradición o entrega temporal a otro país y de las salidas hospitalarias:	255

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con el Real Decreto 474/2021 de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre ejecución de la legislación del Estado en materia penitenciaria, así como con lo previsto en el art. 10.4 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, el uno de octubre de 2021 tiene efectos la transferencia al Gobierno Vasco de la competencia que la normativa penitenciaria atribuye a la administración, lo cual habilita a la Dirección de Justicia del Departamento de Justicia, Igualdad y Políticas Sociales, como órgano que recibe las competencias, a dictar las instrucciones y órdenes de servicios necesarias para el desarrollo de las labores que la ejecución de las penas y medidas de seguridad requieren, estableciendo los procedimientos de actuación de los órganos, unidades y personas que conforman la administración penitenciaria en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Este proceso de transferencia se ha de regir por un criterio de continuidad en los procedimientos de trabajo, que garantice una transición ordenada, y en todo caso el normal desarrollo de la actividad administrativa y la prestación de los servicios de ejecución de los mandamientos de ejecución penales de los Juzgados y Tribunales.

En este sentido, el presente Manual de Gestión Penitenciaria de Euskadi recoge en buena medida el contenido, muchas veces literal, de las instrucciones y órdenes de servicio que se han venido aplicando por la administración saliente.

Además, la elaboración del presente cuerpo normativo también constituye una ocasión perfecta para llevar a cabo al respecto una múltiple labor de:

1. Reordenación sistemática de las distintas materias que se tratan.
 - Refundición de las distintas instrucciones que mantenían su vigencia con respecto al mismo asunto.
 - Actualización de su contenido y adecuación a reformas legislativas posteriores a su aprobación.
 - Inclusión y exclusión de prácticas y procedimientos que han acreditado su validez o su ineficacia, respectivamente.
 - Su adaptación a la nueva realidad institucional

- Sobre todo, incorporación inicial de criterios que respondan a los principios básicos, líneas estratégicas y medidas que conforman las bases para la implantación del modelo penitenciario en el País Vasco.

Este Manual de Gestión Penitenciaria recopila en un único instrumento los procesos y criterios que se refieren al cumplimiento de los objetivos esenciales de la Administración penitenciaria, que son:

- La ejecución de las resoluciones judiciales que compete a la administración, de acuerdo con el ordenamiento jurídico
- Garantizar el ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad que no se vean afectados por el contenido de la condena, la ley penitenciaria o el sentido de la pena.
- Procurar la rehabilitación social de los internos y las internas, interviniendo activamente en los factores que explican o condicionan el delito.

Para ello el Manual de Gestión Penitenciaria agrupa el contenido de las instrucciones anteriores, previa la labor antes citada de adaptación a la situación actual, en cinco grandes áreas relativas a: La ejecución penal y penitenciaria; La clasificación de los penados; los permisos y salidas; Los traslados, desplazamientos y conducciones de la población reclusa; y por último la población extranjera en prisión.

En cada una de estas materias se especifican los órganos y unidades intervinientes y el reparto de tareas entre ellos, así como las fases de los distintos procesos, y el alcance de las decisiones. Además, se ha recogido la interpretación de las normas que está respaldada por la doctrina constitucional y la jurisprudencia consolidada.

Pero sobre todo se ha tratado de ofrecer a los órganos que han de tomar las decisiones criterios de actuación prácticos, que faciliten y desarrollen el modelo propio penitenciario, en el que, en cumplimiento estricto de la ley, se apuesta decididamente por un sistema de ejecución penal humanitario, basado en la intervención y la ayuda a las personas como principal instrumento de prevención del delito, y que intenta incorporar además las necesidades que la comunidad demanda, comprometer a sus agentes sociales e institucionales en la tarea de inclusión social; y en especial atender a los intereses de las víctimas y al objetivo de igualdad entre hombres y mujeres.

El presente texto normativo supone un punto de partida, que en un futuro incorporará nuevas propuestas para adaptarse a la realidad jurídico social de Euskadi, y para acometer los retos que debemos afrontar juntos la Administración Penitenciaria, la Administración de Justicia y la propia sociedad vasca.

- **C.E.: Art. 9, 10, 15, 17, 24, 25, 53, 118.**
- **L.O.1/1979, de 26 de septiembre, GENERAL PENITENCIARIA. (LOGP)**
- **RD. 190/1996, de 9 de febrero, REGLAMENTO PENITENCIARIO (RP).**
- **RD. 1201/1981, de 8 de mayo, REGLAMENTO PENITENCIARIO (PRECEPTOS VIGENTES)**
- **RD de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (LECRIM)**
- **L.O. 6/1985, de 1 de julio, DEL PODER JUDICIAL. (LOPJ)**
- **RD 840/2011, de 17 de Junio, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS DE TBC, LOCALIZACIÓN PERMANENTE EN PRISIÓN, DETERMINADAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y SUSTITUCIÓN DE PENAS.**
- **RD 782/2001, de 6 de Julio SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL A LOS PENADOS A TBC.**
- **CIRCULARES, INSTRUCCIONES Y ÓRDENES DE SERVICIO DE LA SGIIPP DE APLICACIÓN SUBSIDIARIA EN LO QUE NO CONTRADIGA AL PRESENTE MANUAL:**

En materia de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad:

- **I 01/2005: CABECERA. OF. REGIMEN Y GESTIÓN.**
- **I 12/2001. RECOGIDA DE DOCUMENTACIÓN DE LOS INTERNOS.**
- **I 4/2002. COMUNICACIÓN DE TRASLADOS POR EXTRADICIÓN.**
- **I 05/2007. SIA.**
- **I 17/2007. INDULTO PARTICULAR.**
- **I 11/2011. PENA DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE DE CUMPLIMIENTO EN PRISIÓN.**
- **I 02/2014. SUBSIDIO POR EXCARCELACIÓN.**
- **I 5/2011. REUNIONES DE LAS JUNTAS DE TRATAMIENTO.**
- **I 14/2011. PROTOCOLO DE ACOGIDA EN INGRESOS. NO DE INTERÉS.**
- **I 04/2015. LIBERTAD CONDICIONAL. SUSTITUCIÓN.**

- I 09/2015. SEGUIMIENTO TELEMÁTICO DE MEDIDAS DE ALEJAMIENTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO.
- I 10/2011. SUSPENSIÓN Y SUSTITUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.
- I 06/2018. SUSPENSIÓN POR ENFERMEDAD GRAVE E INCURABLE.
- I 02/2020. SUSPENSIÓN POR TRASTORNO MENTAL GRAVE.
- I 10/2011. SUSPENSIÓN, SUSTITUCIÓN DE PENAS E INTERVENCIÓN CON AGRESORES DE VIOLENCIA DE GÉNERO.
- I 13/2019. ACCESO AL EXPEDIENTE.
- I 19/2011. EJECUCIÓN DE MMSS Y LIBERTAD VIGILADA
- OS 5/2021. LIBERTAD VIGILADA.
- I 01/2006. ELECCIONES A COMISIÓN DISCIPLINARIA.
- I 11/2007. UNIFICACIÓN DE OFICINAS
- I 03/2009. UNIFICACIÓN DE OFICINAS

En materia de clasificación y destino:

- I 09/2007. CABECERA. CLASIFICACIÓN Y DESTINO.
- I 11/2007 + I 03/2009. FUNCIONAMIENTO DE JUNTAS DE TTO.
- I 05/2011. REG. CERRADO. FUNC. REUNIONES JTA DE TTO.
- I 03/2017. TRAMITACIÓN DE CLASIFICACIÓN Y EXCARCELACIÓN DE ENFERMOS GRAVES E INCURABLES. OJOOOOOOOO. DEREGADA POR LA I 06/2018
- I 06/2018. ENFERMOS GRAVES E INCURABLES.
- I 04/2015 CLASIFICACIÓN DIRECTA A 3º. SUSTITUCIÓN POR EXPULSIÓN, Y LIBERTAD CONDICIONAL.
- I 06/2020 INGRESO DIRECTO EN MEDIO ABIERTO.
- OS 04/2021 CLASIFICACIÓN INICIAL Y DIRECTA A 3º TL, CARÁCTER EJECUTIVO.
- I 08/2019. ART. 86.4.TL.
- I 07/2010. PERIODO DE SEGURIDAD PARA ACCESO A 3º
- I 03/2006. ATENCIÓN A INTERNOS EN TTO. MEDICO DE ESPECIAL PENOSIDAD.

En materia de permisos y salidas programadas:

- I 01/2012. PERMISOS DE SALIDA Y SALIDAS PROGRAMADAS.

En materia de traslados, desplazamientos y conducciones:

- I 03/2021. CABECERA. CONDUCCIONES Y TRASLADOS ENTRE C.PENITENCIARIOS.
- I 02/1998. SUSPENSIÓN DE TRASLADOS EN CASOS DE PRUEBAS MÉDICAS PENDIENTES.
- I 04/2002. COMUNICACIÓN DE TRASLADOS PARA EXTRADICIÓN O ENTREGA TEMPORAL A OTRO PAÍS Y DE LAS SALIDAS HOSPITALARIAS.
- I 07/2009. CODUCCIONES DE INTERNOS A ÓRGANOS JUDICIALES, HOSPITALES Y LUGARES DE CUSTODIA.
- OS 1/2014. TRASLADO DE PERTENENCIAS.
- OS 1/2019. INFRACCIONES COMETIDAS FUERA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.

En materia de traslados, desplazamientos y conducciones:

- I 03/2019: CABECERA. NORMAS GENERALES SOBRE INTERNOS EXTRANJEROS.
- I 04/2002: COMUNICACIÓN DE LOS TRASLADOS PARA EXTRADICIÓN O ENTREGA TEMPORAL A OTRO PAÍS Y DE LAS SALIDAS HOSPITALARIAS.
- I 04/2015. ASPECTOS DE LA EJECUCIÓN PENAL AFECTADOS POR LA REFORMA DEL CP DE LA LO1/2015. SUSTITUCIÓN POR EXPULSIÓN.
- I 10/2011. SUSPENSIÓN Y SUSTITUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO I: EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

A. INTRODUCCIÓN. COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN VASCA EN LA EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. NORMAS DE REGULACIÓN.

Conforme a la legislación vigente, la administración penitenciaria tiene encomendada la función de ejecución de algunas penas y medidas de seguridad privativas de libertad, y también la ejecución de otras privativas de derechos.

Para cumplir tan compleja tarea, la Administración ha de atender una triple finalidad, la reeducación y rehabilitación de las personas condenadas, la custodia de personas internas preventivas y penadas, y también una tarea asistencial para los internos y las personas liberadas.

La administración penitenciaria del País Vasco, conformada por el Centro Directivo Penitenciario de Euskadi (CDPE), los Centros Penitenciarios Vascos y el Servicio Vasco de Gestión de Penas y Medidas Alternativas (SVGPM), dependientes del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco, se encargarán de la ejecución de las siguientes penas y medidas de seguridad en el territorio autonómico, de conformidad con la legislación y reglamento penitenciario competencia del Estado, y las circulares, instrucciones y ordenes de Servicio emitidas por el Centro Directivo Penitenciario de Euskadi y el departamento referido dependiente del Gobierno Vasco.

Las penas y medidas de seguridad, competencia de la Administración penitenciaria vasca que se ejecutarán en los Centros Penitenciarios son:

- La Prisión Permanente Revisable.
- La prisión.
- Algunas penas de Localización permanente.
- La responsabilidad penal subsidiaria.
- Las medidas de seguridad privativas de libertad, cuando la autoridad judicial autorice o disponga su cumplimiento en un Centro Penitenciario.

- Determinadas funciones en el inicio de los expedientes de medidas de Libertad Vigilada postpenitenciaria.

Por su parte, el Servicio Vasco de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, será el encargado de la ejecución de:

- Penas de Trabajos en beneficio a la comunidad.
- Seguimiento de las medidas de seguridad de cumplimiento en centros extrapenitenciarios.
- Seguimiento de las suspensiones de condena con reglas de conducta asociadas.
- Seguimiento de las penas de Libertad Vigilada post penitenciaria.

El resto de las penas privativas de libertad como la localización permanente se encarga de ejecutarlas, como vienen haciendo hasta la fecha, los propios Juzgados y Tribunales que llevan la ejecutoria concreta.

Así mismo, estos Juzgados y Tribunales se encargan de la ejecución de las penas de multa, así como de las demás penas privativas de derechos: penas de inhabilitación, suspensiones de empleo y cargo público, privación del derecho a conducir, privación del derecho a tenencia y porte de armas, privación del derecho a residir en determinados lugares, prohibición de aproximación y comunicación con las víctimas y otras personas, y la privación de patria potestad.

Por último, los Juzgados y Tribunales se encargarán también de la ejecución de las medidas de seguridad extrapenitenciarias con el apoyo del SVGPMA que realizará su seguimiento, al igual que lo realizaran en las suspensiones de condena.

Las tareas competenciales propias de esta Administración Penitenciaria serán emprendidas empleando un modelo de trabajo de calidad, eficiente, coordinado, humanista, centrado en las personas, y al servicio de la Administración de Justicia, que estará inspirado en los siguientes principios:

- a. Principio de dignidad de la persona.
- b. Principio de reducción del uso de la prisión.
- c. Principio de resocialización en el ámbito comunitario.
- d. Principio de incorporación de la perspectiva de género.
- e. Principio de incorporación de la perspectiva restaurativa.
- f. Principio de integración de políticas públicas.

B. LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA: EL CENTRO DIRECTIVO PENITENCIARIO DE EUSKADI, LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE EUSKADI Y EL SERVICIO VASCO DE GESTIÓN DE PENAS Y MEDIDAS ALTERNATIVAS.

Como anteriormente se ha indicado, la Administración penitenciaria de Euskadi está conformada por el Centro Directivo Penitenciario de Euskadi (CDPE), los Centros Penitenciarios de Euskadi y el Servicio Vasco de Gestión de Penas y Medidas Alternativas (SVGPPMA), todos ellos dependientes del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco.

Cada una de las entidades tiene sus propios órganos, oficinas, unidades, servicios, jefaturas, secciones, etc., encargadas de la toma de decisiones y gestión de las diferentes funciones y tareas necesarias.

Dirección de Justicia del Dpto. De Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco.

1. Centro Directivo Penitenciario de Euskadi (CDPE):

- Estructura e integrantes.
- Funciones desarrolladas conforme a la LOPJ y RP.
- Delegación de funciones en Centros Directivos, en Directores de Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social.
- Competencias reservadas a la SGIIPP.
- Actividad normativa y directiva: Instrucciones, Ordenes de Servicio, Resoluciones y Acuerdos.
- Ubicación.
- Sistemas de comunicación interno, externo y Registro oficial.

2. Centros Penitenciarios de la CAPV.

Por su parte Euskadi cuenta con tres centros penitenciarios en la actualidad: Araba/Álava, San Sebastián y Bilbao, en las localidades de Nanclares de Oca (Álava), San Sebastián (Gipuzkoa) y Basauri (Bizkaia) respectivamente. Así mismo, en la actualidad se encuentra en construcción el nuevo centro de Zubieta.

3. Servicio Vasco de Gestión de Penas y Medidas Alternativas.

El SVGPMA se incardina actualmente dentro del Dpto. de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco. Concretamente como un Servicio de Cooperación con la Justicia de la Dirección de Justicia, supervisado por el Servicio de Justicia de Adultos.

El SVGPMA es un servicio público de gestión privada, que actualmente se presta mediante Contrato Público de prestación de servicios que ejecuta la Asociación Instituto de Reintegración Social de Euskadi (IRSE). Cto. C02/031/2018584.

El Servicio incluye la Ejecución de Medidas alternativas a prisión impuestas por los Juzgados y Tribunales de Euskadi, no solo TBC y suspensiones, sino también las Medidas de Seguridad no privativas de libertad, de los ciudadanos/as que tienen su residencia en el País Vasco.

El SVGPMA pretende, a través de una asistencia integral centrada en la persona penada, fomentar la asunción de responsabilidad por las consecuencias del acto, contribuir a la reparación directa del daño cometido a la víctima o a la comunidad y consolidar el fin resocializador y de reeducación que corresponde a la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad.

Pretende, en definitiva, asumiendo el carácter disuasorio y el carácter regenerador, constructivo y educativo que conlleva toda ejecución de penas y de medidas de seguridad, articular mecanismos que redunden en beneficio de la comunidad y del propio penado.

En cuanto a las Funciones del SVGP:

1.- En los casos de trabajos en beneficio de la comunidad, suspensiones de ejecución de las penas, medidas de seguridad, y libertades vigiladas postpenitenciarias se gestionan la búsqueda de recursos, la derivación a los mismos de las personas penadas y de las sometidas a medidas de seguridad y realiza el seguimiento de unas y otras, todo ello para el adecuado desarrollo de los distintos programas de intervención.

Para ello, una vez recibida la resolución o mandamiento Judicial que determina las condiciones de dicho cumplimiento, el servicio se ocupa de:

- Informar al penado sobre las circunstancias que concurren a su persona respecto a la ejecución impuesta.
- Realizar la valoración del caso para determinar el itinerario Individualizado más adecuado o, en su caso, para determinar si existe alguna circunstancia que haga difícil o imposible la ejecución de la pena.
- Elaborar el plan de ejecución y el plan de intervención y seguimiento que mejor se ajuste a las circunstancias del penado y le permita una mejor reinserción social, dándose traslado de ello al Juzgado competente.
- Realizar el seguimiento y control del cumplimiento de las penas, suspensiones y de las medidas de seguridad, remitiendo los informes periódicos legalmente establecidos.
- Dar traslado al Juzgado competente del Informe de todas Incidencias relevantes que condicionen la ejecución de la pena, de los planes desarrollados y del informe final sobre el cumplimiento de la pena.
- Elaborar los informes requeridos por los jueces y tribunales sobre las diversas circunstancias del caso que permiten una mejor valoración de las medidas que deben adoptarse. El informe versa sobre circunstancias del delito cometido, circunstancias personales del penado, sus antecedentes, conducta posterior al hecho, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales u otros aspectos similares.

2.- Ejecutar los talleres de educación vial para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad derivados de delitos con la seguridad vial.

3.- Ejecutar el programa de rehabilitación de las personas condenadas por delitos relacionados con la violencia de género.

C. GESTIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN

1. Oficina única de gestión: unificación de las oficinas de régimen y tratamiento.

El reglamento Penitenciario de 1996, en su disposición transitoria 3ª, establece en relación a los servicios, unidades y puestos de trabajo de los centros penitenciarios

que “el contenido de los artículos 277 a 324; 328 a 332 y 334 a 343 del Reglamento Penitenciario de 1981, se mantendrá vigente hasta que por el Centro Directivo correspondiente, se dicte la resolución que establezca la nueva regulación de la organización de los servicios y unidades de los Centros Penitenciarios, así como las funciones de cada uno de los puestos de trabajo de los mismos”.

Los artículos mencionados hacen referencia a la organización y funcionamiento de los diferentes servicios de oficinas y a las funciones que corresponden a los Subdirectores, de manera que, perdiendo el rango de Reglamento, pasarán a ser materia a regularse mediante Instrucciones, Circulares y Ordenes de Servicio del CDPE y del Dpto. de Igualdad Justicia y Políticas Sociales.

En tanto en cuanto las mismas no sean revisadas, se estará a lo dispuesto por el presente manual, que tiene categoría normativa de Instrucción, y de manera subsidiaria por las anteriores circulares instrucciones de la SGIIPP y Ordenes de Servicio del Ministerio de Interior en vigor en todo aquello que no sea contrario a aquél.

El Reglamento Penitenciario de 1996 planteó un nuevo modelo organizativo para los Centros Penitenciarios basado en la racionalización y desconcentración de las funciones de tratamiento, régimen, potestad disciplinaria y gestión económica, entre órganos colegiados especializados, con el fin de adecuar y dinamizar la gestión a la nueva realidad penitenciaria de los centros polivalentes, potenciando la participación de los empleados públicos.

Con el tiempo, y ante los nuevos retos y desafíos de gestión, unido al incremento de las posibilidades-necesidades de tratamiento, las nuevas posibilidades que ofrecen los avances tecnológicos, se fueron implantando programas experimentales en algunos Centros Penitenciarios encaminados a la concentración de las oficinas de Régimen y Tratamiento que han ofrecido unos resultados muy buenos en la gestión de las necesidades de las personas usuarias y de los profesionales que lo desarrollan atendiendo mucho mejor a los criterios de eficiencia, eficacia, racionalidad, operatividad, reparto equitativo de tareas y mejora de la satisfacción de las personas profesionales.

La tradicional Oficina de Régimen, ahora Oficina de Gestión es uno de los puntos neurálgicos de la actuación administrativa de los Centros Penitenciarios, en ella se gestionan actos administrativos de singular trascendencia, no sólo relativos a ingresos, libertades y salidas autorizadas de internos, sino también a cualquier otro aspecto propio de la ejecución de la pena privativa de libertad, y muchos de tratamiento.

La oficina única gestión prevé la asignación de la llevanza de todos los asuntos de una persona interna por el mismo funcionario especializado en estos procesos de gestión, de manera ordenada, informada y eficiente.

El mismo funcionario será quien se encargue de la tramitación integral del expediente personal y también de su protocolo, y atenderá a todas las vicisitudes que la persona interna presente desde su ingreso hasta su excarcelación.

Dichos asuntos son repartidos por letras de los internos, procurando guardar un ratio equilibrado de asuntos por tramitador, todo ello bajo las órdenes directas y coordinación de la Jefatura de la oficina de gestión y la supervisión y directrices de la Subdirección de Régimen.

En términos generales, dichas tareas hacen referencia a las contenidas en los arts. 334. 2ª y 3ª y arts. 336 y 337 del Reglamento de 1981, vigente con rango de orden del Centro Directivo de acuerdo con las disposiciones transitorias del RD196/95 del Reglamento Penitenciario.

- **PROFESIONALES QUE INTEGRAN LA OFICINA DE GESTIÓN.**

Al frente de esta oficina de gestión penitenciaria estará el Subdirector de Régimen, a quien corresponde la organización y dirección de los servicios adscritos a dicha oficina.

En cada oficina de Gestión habrá al menos, un Jefe de Oficina, con funciones de asignación y reparto de tareas y supervisión de las mismas, así como todas aquellas que le sean encomendadas por el Subdirector.

Así mismo, formarán parte de la oficina, los funcionarios de tramitación de la oficina, que deberán tener una cualificación profesional específica, recibirán formación obligatoria y adecuada para el desenvolvimiento en la tarea con criterios uniformes. El cuerpo de funcionarios adscritos a esta oficina se irá especializando progresivamente y se estudiarán fórmulas para incentivar la estabilidad y permanencia en sus puestos de trabajo.

- **DISTRIBUCIÓN DE TAREAS.**

Teniendo en cuenta que uno de los objetivos que se pretenden con la creación de esta oficina es conseguir un tratamiento integral de la información que va desde la gestión hasta la organización de la misma, las tareas se distribuirán siguiendo los siguientes criterios:

1. Existirá un único expediente por interno, integrado por el expediente y protocolo penitenciario.
2. Cada funcionario se hará cargo de un número determinado de expedientes, con los que trabajará en su integridad, realizando, en los mismos, todas las anotaciones y tareas que se deriven desde el ingreso del interno en prisión hasta su libertad definitiva y que reflejen la trayectoria procesal, penal, penitenciaria y de tratamiento. Se trataría de que cada profesional tuviera un conocimiento integral y completo de la información del expediente del interno que tramita.
3. El reparto de los expedientes por cada funcionario, se hará de forma equitativa siguiendo un criterio alfabético, de acuerdo al número de funcionarios de la oficina, con independencia de la ubicación del interno en el centro penitenciario o de su situación procesal, penal o penitenciaria. Por tanto, en este reparto, no se hará ningún tipo de distinción por las diferentes situaciones judiciales o penitenciarias de los internos (preventivos, penados, extranjeros, varones, mujeres, Personas de especial seguimiento, grados de clasificación, permisos u otras).
4. Para una mejor organización de la oficina, aquéllos centros que lo consideren, podrán formar subgrupos dentro de la misma, integrados por tres o cuatro funcionarios, quienes se organizarán en el reparto de tareas, en los casos de ausencias, vacaciones, permisos, etc.
5. Con el fin de facilitar las tareas administrativas de los expedientes, en el conjunto de los centros, es necesario recordar la importancia de la numeración correlativa, que debe plasmarse en las distintas hojas de vicisitudes, que conforman el expediente.
6. En el caso de la elaboración de las estadísticas, éstas se asignarán al número de funcionarios que se considere conveniente, con el consiguiente descargo de un número de expedientes o bien asignando tareas equivalentes al volumen de trabajo que suponga la elaboración de las mismas.
7. Igual criterio que en el punto anterior, se seguirá para el caso de otras tareas que se vayan añadiendo a esta oficina de gestión, como es el caso de los funcionarios de la Unidad de Evaluación, encargados de la introducción de datos en el SIP, como consecuencia de la aplicación de los criterios de evaluación de actividades.

○ **DEPENDENCIAS DE LA OFICINA.**

Los profesionales de esta oficina se encontrarán ubicados en una misma dependencia, así como los expedientes y protocolos de los internos.

○ **FUNCIONES PARA LA JUNTA DE TRATAMIENTO.**

Un funcionario de la oficina, como mínimo, realizará las funciones de Secretario de las Juntas de Tratamiento, a saber:

- Confección del orden del día y convocatoria de la Junta.
- Asistencia a las Juntas.
- En el caso de los PCD (Propuesta de Clasificación y Destino), una vez preparados en borrador por el Equipo Técnico y aprobados en Junta de Tratamiento, el secretario los graba en el SIP e imprime los mismos, y, una vez firmados, los entrega a la oficina de gestión para la diligencia y tramitación correspondiente.
- Con el fin de que los PCD puedan ser firmados en la misma sesión de la Junta en que se adopta el acuerdo, éstos deben ir acompañados de toda la documentación técnica requerida, para lo cual las sesiones de los Equipos han de haberse realizado con la anterioridad suficiente.
- En el caso del PIT del interno (Programa Individualizado de Tratamiento), se seguirá el mismo procedimiento. El Equipo entregará en borrador dicho programa y, una vez aprobado en Junta, el secretario lo introducirá en el SIP y, una vez impreso, hará entrega del mismo a la oficina de gestión para su diligencia, así como al Educador para que proceda a comunicarlo e informar del contenido del mismo al interno.
- Redacción del acta de la reunión y entrega de copia al Jefe de la Oficina.
- Confección de los acuerdos y distribución de las notificaciones a cada funcionario que deba realizar dicha tarea (Educador, Jefe de Servicios...), así como, al Jefe de la Oficina para la diligencia en el expediente de cada interno.

○ **FUNCIONES PARA LA COMISIÓN DISCIPLINARIA.**

Un funcionario realizará las funciones de Secretario de la Comisión Disciplinaria y otras las funciones de Instructor del expediente, pudiendo alternarse entre ambas dichas funciones.

1. Como Secretario de la Comisión Disciplinaria realizará las siguientes funciones:

- Confección del orden del día y convocatoria de la comisión.
- Asistencia a las reuniones de la comisión.
- Confección de los acuerdos sancionadores y de recompensas, grabación en el SIP y notificación a los internos.
- Entrega al jefe de oficina para la anotación por el funcionario que lleve el expediente.
- Confección del acta de la reunión y entrega de copia de la misma al Jefe de la Oficina.
- Confección de las resoluciones de las medidas cautelares, previstas en el art. 243 del Reglamento Penitenciario, así como, de las medidas regimentales previstas en los arts. 72 y 75 del citado Reglamento.

2. Como Instructor del procedimiento sancionador realizará las funciones contempladas en el art. 242 y siguientes del Reglamento Penitenciario.

- En el caso de incoación de procedimiento disciplinario, el instructor pasará copia de la orden al Jefe de la Oficina, para su anotación y constancia en el expediente del interno.

2. El expediente administrativo y el protocolo de las personas internas.

Toda la documentación y expedientes personales de las personas privadas libertad estarán integradas en el expediente administrativo y en el protocolo, que obrarán en formato digital y en papel, siempre bajo custodia y gestión de la oficina única de gestión y en última instancia de la Subdirección de Régimen.

De manera progresiva se irán habilitando los medios y sistemas necesarios para la implantación de la administración electrónica, con el objetivo de que a medio plazo todos los procesos sean soportados de manera digital y electrónica únicamente, lo que aportará mayor seguridad, fiabilidad, accesibilidad y eficacia de explotación de los procesos. Será el sistema SIP quien aloje todos estos procesos de gestión y comunicación.

Los expedientes personales y protocolos serán únicos y se organizarán en función del NIS único de cada interno.

Cada interno tiene un nº asignado que le acompañará toda su vida penitenciaria, independientemente de la prisión en la que esté, si ha sido excarcelado o liberado definitivamente, o de si canceló sus antecedentes penales, etc...

En el momento de la generación de un nuevo NIS se grabarán los datos de filiación, que serán los que acompañen a la persona interna a lo largo de su historial, independientemente de los alias que haya podido adoptar.

La oficina organizará las carpetas de expedientes y protocolos en papel de manera alfabética, siguiendo este criterio.

Cualquier cuestión bien sea relativa a la ejecución penitenciaria de las penas, bien sea tratamental, regimental, disciplinaria, documental, referente a traslados, permisos, salidas, o cualquier otra, será gestionada para su ejecución desde la oficina única de gestión, sin perjuicio de la necesaria coordinación con otros órganos de la administración penitenciaria y extrapenitenciaria para el cumplimiento de sus cometidos.

El expediente administrativo podrá estar desglosado en diferentes piezas que podrán llevar un alojamiento físico diferenciado en la oficina, conforme a la dirección del centro, según la materia a la que se refieran, para facilitar su gestión:

- Índices de vicisitudes procesales, penales y penitenciarias.
- Condenas penadas y causas preventivas. Se incluyen testimonios de sentencias y autos de prisión preventiva, hojas de cálculo, refundiciones, acumulaciones, redenciones, libertad condicional...
- Clasificaciones.
- Permisos y salidas programadas.
- Responsabilidad Civil.
- Procedimientos disciplinarios y méritos.

El expediente recogerá y tendrá en cuenta la existencia de penas accesorias y diferentes órdenes judiciales.

Dado el nuevo régimen conferido por el Código Penal de 1995 a las penas accesorias en el que, a diferencia de lo que ocurría en el Código de 1973, solamente cuando expresamente venga consignado en la sentencia el interno estará privado del derecho de sufragio pasivo, se hace necesario que, además del SIP, dicha información venga

grabada en la portada del expediente, y en la revisión semestral de las hojas de vicisitudes penadas se refleje si el interno tiene tal pena accesoria.

De la misma manera, se consignará en el mismo sitio y manera, si consta orden de prohibición de acercamiento y/o comunicación de las víctimas por parte de la persona penada o presa, a los efectos de no permitir el quebrantamiento de la orden o de advertir la comunicación al Juzgado correspondiente, Servicio de Asistencia Integral a las víctimas de Violencia de Género, o al Servicio de Asistencia a las Víctimas, de las vicisitudes penitenciarias o en la ejecución de las condenas que pudieran comprometer la seguridad de las víctimas.

Así mismo, el protocolo también podrá contener diferentes piezas.

El expediente personal se entiende como el documento administrativo en el que se han de recoger con claridad todas aquellas vicisitudes que tengan trascendencia en la situación procesal, penal y penitenciaria del interno.

Dentro de este último grupo se hace necesario recordar la necesidad de que figuren aquellos datos que puedan servir para prever futuros comportamientos de internos: así cabe destacar la consigna de hechos relevantes tales como fugas, participación en motines, agresiones a funcionarios, intentos de suicidio e inclusión en el programa de prevención de autolisis, autolesiones...

El conocimiento de la situación penal y procesal de los internos es fundamental en el proceso de toma de decisiones a nivel tratamental y regimental.

Más allá de los testimonios de sentencia y de las liquidaciones de pena y de Responsabilidad Civil que se requerirán de cada órgano sentenciador, en ocasiones se hace necesario, para los funcionarios de la oficina de gestión y para los juristas, tener acceso a la información relativa a las causas pendientes o a la situación personal de las personas que se encuentran en prisión preventiva.

En tal sentido se trabajará para que la administración penitenciaria pueda tener acceso a las aplicaciones digitales de los órganos judiciales en las que puedan constar causas pendientes, aunque sea de manera limitada en su acceso, o a través de alguna figura de enlace.

El expediente personal se mantendrá actualizado constantemente en el SIP, reflejando cada una de las vicisitudes que vayan ocurriendo en la medida en que las mismas se van produciendo y/o sean comunicadas a la prisión, y de manera física en

la hoja correspondiente y en los índices de las carpetas cada 6 meses máximo, y siempre, antes de pasar por la Junta de Tratamiento al objeto de revisión de grado, modalidad o destino.

Por último, quisiéramos señalar que los internos deberán ser informados de cualquier modificación que resulte en su situación penal, sin perjuicio de las notificaciones de resoluciones judiciales que procedan.

El interno ha de poder comprender el alcance de las resoluciones que afecten a su situación penal, sus consecuencias inmediatas y medio-largo plazo. Esta tarea será parte fundamental del tratamiento de los internos, y del diseño de su itinerario personalizado de cumplimiento. Si fuere necesario se requerirá la intervención del jurista o de otros profesionales del equipo técnico para su aclaración.

3. Gestión de la información, identificación y documentación de las personas internas.

A. ACCESO AL EXPEDIENTE PERSONAL POR PARTE DE LOS INTERNOS Y SUS REPRESENTANTES LEGALES.

La Constitución Española, en su art. 25.2, establece que *"las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria"*.

En esta consideración, se ha de procurar la cobertura jurídica de los derechos fundamentales de los internos en centros penitenciarios de forma equiparable con la de los ciudadanos libres, en tanto no se oponga al contenido del fallo, el sentido de la pena y/o la normativa penitenciaria.

Partiendo de esta premisa, se impone una regulación del derecho al acceso al expediente penitenciario por parte de los internos y sus abogados. De igual modo para ex reclusos. Teniendo en cuenta la relación de dicho acceso con el derecho fundamental a la protección de datos del art. 18 CE, que incluye la disponibilidad y el control sobre los mismos y su estratégica y relevante relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

Para ello será preciso revisar diferentes normativas de aplicación:

De un lado la reciente **Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales**, que además de concretar cómo ha de hacerse el tratamiento de la información, introduce expresamente, en su disposición final 1ª, la reforma de la LO General Penitenciaria, a la cual le introduce el art.15 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 15 bis. Tratamientos de datos de carácter personal.

1. Admitido en el establecimiento un interno, se procederá a verificar su identidad personal, efectuando la reseña alfabética, dactilar y fotográfica, así como a la inscripción en el libro de ingresos y a la apertura de un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria, respecto del que se reconoce el derecho de acceso. Este derecho sólo se verá limitado de forma individualizada y fundamentada en concretas razones de seguridad o tratamiento.

2. El tratamiento de los datos personales de los internos se regirá por lo previsto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. Los datos personales de categorías especiales que no figuren en el apartado anterior se podrán tratar con el consentimiento del interesado. Sólo se prescindirá de dicho consentimiento cuando sea estrictamente necesario y se efectúe con las garantías adecuadas para proteger el derecho a la protección de datos de los interesados, atendiendo al tipo de datos que se traten y a las finalidades de los distintos tratamientos dirigidos a la ejecución de la pena.

3. Igualmente se procederá al cacheo de su persona y al registro de sus efectos, retirándose los enseres y objetos no autorizados.

4. En el momento del ingreso se adoptarán las medidas de higiene personal necesarias, entregándose al interno las prendas de vestir adecuadas que precise, firmando el mismo su recepción.»

Así mismo es necesario considerar la demás normativa en protección de datos personales, en concreto, **el Reglamento (UE) 2016/579 y la Directiva (UE) 2016/680, ambas del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y la LO 3/2018, de 5 de diciembre, sobre protección de datos y garantía de derechos digitales y LO 7/2021, de 26 de mayo de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de**

infracciones penales y de ejecución de sanciones penales que implemente en nuestro ordenamiento nacional el mencionado reglamento.

De acuerdo con las normativas de protección de datos, el tratamiento de los datos de los internos se equipara al de los tradicionales ficheros policiales; de modo que, el acceso a los datos puede denegarse únicamente en función de la concurrencia de un interés público superior como los peligros que pudieran derivarse para la seguridad, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

Por otro lado, se tiene que tomar en cuenta la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**. Sobre la base del principio de acceso generalizado a los documentos que expongan las pautas de actuación llevadas a cabo por la Administración Pública, la norma completa la regulación del acceso a datos relativos a la ejecución penal por parte de quien actúa como representante. Igualmente, establece pautas para determinar lo que se puede considerar un acceso repetitivo.

Igualmente, se tiene en consideración lo dispuesto en el artículo 70 el de la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, que define que se entiende por expediente administrativo.

A su vez, como no podía ser de otro modo, se aplica la normativa específicamente penitenciaria y la evolución jurisprudencial que se está produciendo en torno a la misma. En concreto, **el artículo 15.2 de la LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y el artículo 4.2 k) y 18.1 del Reglamento Penitenciario** de 1996, que determinan el derecho de todo interno a ser informado de su situación penal, procesal y penitenciaria. Derecho que para una importante corriente jurisprudencial equivale al efectivo acceso al expediente.

Existe también jurisprudencia menor que va aclarando la extensión del derecho de acceso de los internos y sus representantes a los expedientes administrativos.

Entre otras, cabe citar AAP de Zaragoza, sección 1ª, de 15 de mayo de 2015 que permite el acceso *"no apreciándose razones de seguridad que justifiquen la falta de entrega del informe de la trabajadora social (...) Por lo tanto el interno tiene derecho de acceso al informe social, para en su caso contradecir los extremos de hecho que obren en el informe elaborado con ocasión del permiso de salida pretendido por el*

recurrente"; y la interesante Sentencia 69/2015 del TSJ de Andalucía, de 15 de febrero de 2015 que reconoce que los "internos deben tener la posibilidad de exigir que se les dé traslado, por medio de copia escrita, de los informes y documentos que sobre su situación procesal, penitenciaria y de salud consten en su expediente y puedan ser relevantes para su defensa (...) Esta amplia regulación del derecho de acceso a los requisitos y archivos públicos se ve reforzada, cuando el contenido de ellos afecta directamente a la esfera jurídica del solicitante, pues en tal caso, ese derecho se convierte en instrumental o medial de otros derechos del titular, en cuanto el conocimiento del contenido de los archivos es medio de ejercicio de ese otro derecho -el de defensa-".

En el mismo sentido, es de especial trascendencia la STEDH de 11 de octubre de 2016 en el Caso Moya versus España, en que España resulta condenada, por no haber procedido a la entrega de la copia del expediente disciplinario al interno recurrente.

Es evidente que los motivos de seguridad, y protección de los intereses públicos pueden justificar la limitación de acceso a determinadas informaciones de los expedientes y protocolos de las personas reclusas o exreclusas conforme a la normativa de protección de datos. Pero es que, además, se pueden limitar dicho acceso al expediente, por parte del interno interesado o quien actúe en su representación, en determinadas ocasiones en base a los intereses tratamentales y terapéuticos de forma motivada. Estos supuestos están recogidos en los criterios recopilados por las Jornadas de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria celebradas en el año 2018, y a ellos nos remitiremos.

A continuación se facilitan algunas pautas generales de actuación en materia de acceso al expediente:

- a. Conforme al marco jurídico destacado y la jurisprudencia que paulatinamente desarrolla el mismo, el principio general ha de ser el de acceso al expediente penitenciario.
- b. La petición de acceso de los internos al expediente se realizará mediante instancia dirigida a la Oficina de gestión en que se deberá concretar las vicisitudes y/o documentos específicos a los que se desea acceder.
- c. El acceso al expediente se facilitará por la Oficina de gestión bien mediante la entrega de fotocopias al interesado, si el número de hojas no excediera de 15,

bien mediante la puesta a disposición del expediente a su abogado, procurador o familiar expresamente designado al efecto.

- d. La petición de acceso por representante de los internos habrá de contar en todo caso con la autorización expresa y por escrito del interno interesado y titular de los datos.
- e. La posibilidad de acceso al expediente penitenciario sólo podrá restringirse:
 - 1. Por circunstancias acreditadas de peligrosidad o que afecten a la seguridad de los técnicos que han emitido los informes a los que se pide acceso.
 - 2. Cuando los internos pretendan acceder a información de una forma reiterada o abusiva o bien se requiera documentación que, por su naturaleza, debe estar en poder del interno por haber sido previamente notificada por Autoridad Judicial o Administrativa. Ello, de acuerdo con el art. 13.3 LO 3/2018, de 5 de diciembre *"se podrá considerar repetitivo el ejercicio del derecho de acceso en más de una ocasión durante el plazo de seis meses, a menos que exista una causa legítima para ello"*.
 - 3. Cuando quede en riesgo la efectividad del tratamiento penitenciario y/o se quiebre la relación de confianza entre internos y profesionales, como consecuencia del conocimiento que los internos pudieran tener de los informes técnicos emitidos respecto a ellos.
 - 4. En este supuesto, la decisión de si un informe es o no confidencial se adoptará por el Director del centro teniendo en cuenta lo manifestado al respecto por el profesional en el momento de su emisión. Esta valoración deberá quedar reflejada en el informe con indicación expresa de los datos que se estima requieren tal tratamiento.
- f. Para aquellos informes ya incluidos en el expediente penitenciario, el carácter confidencial de todo o parte de los mismos será valorado en el momento en que el interno solicite acceso a los mismos.
- g. La denegación de acceso corresponde al Director del Centro Penitenciario, siempre tendrá un contenido suficientemente motivado y se notificará al interno por escrito, haciendo mención expresa de la posibilidad de acudir en queja

ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y la Agencia Española de Protección de Datos.

- h. El acceso a datos de especial seguimiento, al amparo del artículo 6 apartado 4 RP, se realizará igualmente a través de la Dirección del Centro Penitenciario, con arreglo a la normativa general y el procedimiento antes descrito.
- i. El acceso al expediente por parte de los internos no atenúa el deber de secreto de todos los miembros de la Junta de Tratamiento sobre las deliberaciones que la misma lleva a cabo.
- j. El acceso a los datos de los internos que hubieran cumplido condena, seguirá las instrucciones generales emitidas por el Ministerio del Interior al respecto, estando disponibles en <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/participacion-ciudadana/proteccion-de-datos-de-caracter-personal/tutela-de-los-derechos#derechos>, si su condena fue licenciada en fecha previa al 1/10/2021, o en la web del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco a partir de esta fecha.
- k. El acceso a los expedientes históricos seguirá los cauces de petición y tramitación habitualmente empleados, con sometimiento a la normativa específica en esta materia. En este sentido, las personas interesadas deberán acudir al archivo histórico provincial correspondiente, dependientes de las Diputaciones Forales de Álava, Gipuzkoa o Bizkaia.

<https://web.araba.eus/es/cultura/archivos-y-patrimonio-documental/archivo-de-alava>,

<http://artxiboataria.gipuzkoa.eus/jopac/controladorconopac?usr=null>

<https://web.bizkaia.eus/es/web/archivo> .

B.SISTEMAS PARA LA IDENTIFICACIÓN PERSONAS. SIA. SITEMA DE IDENTIFICACIÓN AUTOMATIZADO

El control de la identificación de todas las personas internas que se encuentran en prisión y de todas las que diariamente ingresan y salen por distintas razones, es básico para garantizar la retención y custodia de las personas reclusas, y también para garantizar la adecuada prestación personal de servicios, y la correcta gestión de los expedientes personales de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el capítulo I del título II del Reglamento Penitenciario, y específicamente en su art. 18.

El SIA, sistema de identificación automatizado permite la identificación dactilar de los internos que garantice y agiliza la identificación de todos durante su estancia en prisión y con motivo de las salidas al exterior, por diversas causas.

A continuación, se facilitarán algunas instrucciones para el desarrollo e implementación correcto del SIA:

1. La captura de las reseñas dactilares, fotográficas, verificación de la identificación, y demás datos alfanuméricos de filiación, procesales y penales y la gestión diaria de los mismos se realizará siempre en el departamento de Ingresos de cada uno de los Centros Penitenciarios, excepto la verificación dactilar de comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia que se realizará en el departamento de comunicaciones, a través del sistema SIA.

2. Se procederá siempre a la identificación de todos los internos al ingreso y salida de los Centros Penitenciarios. Dicha identificación se realizará a través de la reseña dactilar y fotográfica, a saber:

a. Ingresos de libertad: Cuando se trate del primer ingreso deberán cumplimentar todos los datos contenidos en la ficha alfa decadactilar - datos alfanuméricos (filiación, procesales, penales, etc.) la reseña dactilar de los diez dedos, fotográfica y persona de contacto. En otros casos bastará verificar la identidad de los internos y actualizar los datos en función del tiempo transcurrido, cambio de datos personales, captura de nuevas fotografías con calidad, etc.

b. Ingresos procedentes de otros Centros Penitenciarios:

Bastará con verificar la identidad a través de la reseña dactilar, fotográfica y demás datos de filiación contenidos en la ficha general.

c. Traslados a otros Centros Penitenciarios:

Además de la verificación de identidad, será preceptivo insertar la fotografía del interno a trasladar en la Hoja de Conducción y en la relación de internos que será entregada a la fuerza conductora (proceso previsto automáticamente en el sistema) donde además deberán figurar los datos relativos a la peligrosidad de los conducidos y otros que puedan ser de interés para garantizar el éxito del traslado. La referida hoja de conducción se unirá a la que expide el SIP.

d. Salidas y entradas locales con conducción específica y directa:

Bastará con verificar la identidad de todos los internos, a la salida y entrada del Centro, debiendo facilitar, igualmente, información de peligrosidad de los internos, a la fuerza conductora.

e. Bajas del sistema (Pase a pasiva de fichas alfa decadactilares).

De producirse una baja, sin poder verificar la identificación dactilar a través del S.I.A, el Subdirector de Régimen, podrá proponer el pase de la ficha a pasiva, con el Vº Bº del Director, motivando la misma y causas que impidieron la verificación por el sistema automatizado, al Centro Directivo.

3. Para todos los movimientos de salida (libertad, traslados, diligencias, hospitales, etc.), es necesario crear el movimiento en el sistema con anterioridad a la verificación del mismo.

Por tanto, previamente (tarde anterior), a la realización de cualquier movimiento de carácter interprovincial, provincial o local será necesario insertar los datos que afecten a cada movimiento en el Sistema de Identificación Automatizado (SIA). Igualmente se procederá cuando se produzcan bajas de internos por libertad, traslado a institución extrapenitenciaria, etc.

Mientras se produce la transferencia automática de datos entre los sistemas mencionados anteriormente, por la Oficina de Régimen se transmitirán, con la suficiente antelación (tarde anterior) y diligencia, al departamento de ingresos, todos los datos de los movimientos previstos de internos y, en el momento de conocerse, los no previstos. No obstante, y con el fin de facilitar información puntual y veraz a los funcionarios de servicio, deberá instalarse el Sistema de Información Penitenciaria (SIP) en el ordenador del Departamento de Ingresos, a través del cual se accede al sistema SIA. Así mismo, a partir de la precitada instalación, todos los ingresos y salidas que se produzcan en los centros penitenciarios, serán dados de alta o baja, en tiempo real.

En consecuencia, los ingresos procedentes de libertad se comprobarán si ya existen en el SIP, si la búsqueda resulta positiva se recuperará expediente NIS y se grabará movimiento de alta. Por el contrario, si la búsqueda es negativa, se solicitará expediente NIS, se grabarán los datos mínimos: nombre y apellidos, sexo y nacionalidad y a continuación se grabará movimiento de alta. En cuanto a los movimientos por traslados bastará con grabar el movimiento de alta o baja.

El resto de los datos correspondientes a la situación penal, procesal y penitenciaria serán cumplimentados en el SIP. por la oficina de régimen y tratamiento, inmediatamente después del ingreso y/o con la antelación suficiente en el caso de las bajas por libertad o traslado a otro centro.

4. En cualquier caso, junto a la existencia del SIA, se conservará un fichero físico con todas las fichas alfa decadactilares de todos los internos presentes y otro con las bajas que se produzcan.

5. Así mismo, todos los centros deberán conservar los útiles de identificación tradicionales (plancha, rodillo, tinta, lupa etc.) susceptibles de poderse utilizar en los casos de posibles averías producidas por fenómenos climatológicos o averías generales del SIA.

6. Los Subdirectores de Régimen y de Seguridad serán los responsables de la coordinación, supervisión y seguimiento en el área técnica - funcional y de seguridad, respectivamente, de la correcta gestión y explotación del SIA.

C. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN INTERIOR Y PAGO DE PECULIO

Sin perjuicio de que el sistema de identificación de todas las personas internas se realice a través del SIA, todo interno en un Centro penitenciario, o Centro de Inserción Social, deberá contar con el Documento de Identificación Interior en el cual figurará nombre y apellidos del interno, Número de Identificación Sistemática, fotografía. y reseña dactilográfica.

Este documento será expedido de acuerdo con el modelo aprobado por Resolución del Director de Justicia, de 14 de septiembre de 2021, por la que se aprueba el modelo de documento de identificación interna de las personas ingresadas en centros penitenciarios ubicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El documento deberá estar siempre en buen estado de conservación, procediéndose a sustitución cuando se observe alguna deficiencia que dificulte su normal utilización.

La presentación de dicho Documento de Identificación Interior será requisito indispensable para el pago del peculio, salvo los supuestos de uso de tarjeta magnética. Asimismo, será exhibido siempre que cualquier funcionario lo requiera.

D. FOTOGRAFÍAS

En el momento de ingreso o cuando el aspecto de la persona varíe sustancialmente, se tomarán fotografías de la persona interna desde diferentes perspectivas para agregarlas a su ficha de filiación.

El número de fotografías que habrán de realizarse por cada interno será de, al menos, siete, que se destinarán para: expediente personal, fichero de régimen, fichero de Jefatura de Servicios, Documento de Identificación Interior de los internos, Fichero del departamento de destino, Fichero de la Oficina de Identificación y Fichero de la Oficina de Administración y en cualquier otro que se considere de interés.

Las fotografías de los internos deberán contener, de forma impresa, el nombre y apellidos de estos. A tal fin, se adoptarán las medidas necesarias que permitan su consecución.

En los Centros Penitenciarios cuyo contingente medio anual sea superior a 500 internos deberá asignarse un funcionario al Servicio de Identificación. En caso contrario, este servicio será cubierto por un funcionario de la Oficina de Gestión quien lo simultaneará con sus funciones en esta Oficina.

E. DOCUMENTACIÓN PERSONAL DE LOS INTERNOS. D.N.I. DE INTERNOS.

Serán documentos necesarios para la identificación personal de los detenidos, presos o penados, los que como tal se hagan constar en las órdenes de detención de la policía judicial, en las diligencias de investigación dictadas por el Ministerio Fiscal y en los mandamientos judiciales de las autoridades judiciales competentes, así como los documentos de identidad (D.N.I., permiso de conducir, pasaporte ...u otros análogos) que porten los propios reclusos, o bien se adjunten en la documentación que acompaña a los citados primeramente.

La documentación personal, independientemente de su estado físico, vigencia o valor jurídico, puede ser muy relevante en la vida de cualquier persona, y especialmente en la de las personas reclusas, por ello se realizarán cuantas acciones sean necesarias de cara a su obtención, renovación y conservación.

En este sentido se facilitará a las personas reclusas poder tener a su disposición y debidamente actualizados los documentos nacionales de identidad y pasaportes, colaborando en la obtención de los mismos, incluso procediendo al traslado necesario de la persona para poder documentarse.

Por parte los funcionarios que prestan servicio en los departamentos de ingresos se procederá a recoger a los ingresados todos los documentos de identificación personal que lleven consigo, anotándolo en una ficha individual, y facilitándoles la tarjeta de identificación del interno (NIS) y un recibo justificativo en el que se hará constar:

- Dependencia administrativa donde quedará depositado, junto a su expediente personal.
- Fechas estimadas de caducidad.
- Procedimiento para contactar con los trabajadores sociales adscritos al centro penitenciario a efectos de renovación.

El Documento Nacional de Identidad de los internos que ingresen en el Centro Penitenciario será depositado en un sobre que se adjuntará en el expediente personal, diligenciándose en el mismo tal circunstancia.

Cuando por el Funcionario de la Oficina de Gestión se observe la ausencia de tal documento lo pondrá en conocimiento del Subdirector de Régimen quien lo comunicará a los servicios sociales penitenciarios a fin de que se trámite su obtención.

En los supuestos de extranjeros en los que se observe una falta de documentación, los servicios sociales penitenciarios intentarán localizarla o, en su defecto, iniciar los trámites oportunos para proveer al interno de la misma al objeto de que llegado el momento de la expulsión se encuentre documentado.

Los documentos de identificación oficiales (Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o documentos personales de identificación de países extranjeros) no serán entregados a autoridad alguna distinta de la judicial.

4. Ingresos, libertades y excarcelaciones

La regulación básica de los ingresos, libertades y excarcelaciones está recogida en el Reglamento Penitenciario, en concreto en los capítulos I y II del Título I.

- **Los Ingresos. Art. 15 y 16 RP.**

Los ingresos en el Centro Penitenciario pueden producirse por varias vías:

- A) orden de la Autoridad Judicial
- B) orden Ministerio Fiscal
- C) orden de la Policía Judicial
- D) de forma voluntaria.

Poco hay que decir sobre las 3 primeras, sino que la Administración Penitenciaria dará cumplimiento a las órdenes de detención y/o ingreso recibidas de estos órganos en los términos que establece el art. 15 del RP, y que así queden debidamente notificadas.

En cuanto a la presentación de personas penadas de manera voluntaria en el Centro Penitenciario para su ingreso se seguirán una serie de instrucciones:

- Con carácter general, se admitirán a ingreso voluntario a las personas que acudan durante el horario de apertura de la oficina de gestión, habida cuenta de las necesarias gestiones de cotejo de la documentación que se pudiera precisar; esto es lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.
- Para ser admitidas de manera voluntaria, la persona deberá acudir al Centro Penitenciario siempre en posesión de documento nacional de identidad, u otro documento oficial que de conformidad con la legalidad vigente, sea válido para la acreditación de la identidad (D.N.I, pasaporte, NIE, Permiso de Conducir, etc...)
- Así mismo será siempre necesario que la persona acuda provista del de la orden de ingreso (mandamiento de ingreso) expedida por el Juzgado o Tribunal que lleva su ejecutoria.
- Fuera de este horario, solo se aceptarán en ingreso voluntario a las personas que junto a su documento de identidad en vigor presente documento o mandamiento original de ingreso que sea indubitado con expresión de los siguientes extremos: Juzgado expedidor, Juzgado sentenciador, nº de Causa, nº de Ejecutoria , NIG (número de identificación general), nº y fecha de sentencia, expresión de la pena a cumplir, datos de filiación, nombre, apellidos, fecha de nacimiento, nombre de los padres, así como la fecha, firma de la autoridad judicial y sello oficial del Juzgado y fecha de expedición.
- No se admitirán a personas en estado de embriaguez o bajo la clara influencia de drogas y/o sustancias tóxicas o psicotrópicas. Así mismo no se admitirán a

cumplimiento a aquellas personas que pese a acudir voluntariamente estén alterando el orden en el acceso al Centro.

- En las 24 horas siguientes al ingreso, el Director del Centro Penitenciario comunicará el ingreso al Juzgado/Tribunal mandante, y recabará de la Autoridad Judicial la remisión de oficio en el que se contenga mandamiento de ingreso original, testimonio de sentencia y su firmeza, así como el auto de liquidación de condena con expresión de los días a abonar por detención y prisión preventiva, y el estado de pago de la Responsabilidad Civil.
- Se dejará constancia en el expediente de la persona interna que el ingreso en prisión fue de manera voluntaria desde la libertad.

En el caso de que una persona no penada se entregue en un C.Penitenciario confesando la comisión de un presunto delito o requisitoria, sin perjuicio de lo preceptuado en el art. 16.1 del R.P. se comunicará inmediatamente a la Ertzaintza para que procedan de la manera oportuna.

En los casos de retorno de un interno evadido o que no hubiere regresado correctamente a su centro de origen procedente de una salida o permiso, y se presentare en otro centro para ingresar de manera voluntaria, se consultará la situación personal del interno a través de SIP y será admitido en el centro, sin perjuicio de lo que proceda en orden a su traslado.

Al ingreso de cualquier persona en el C. Penitenciario, y una vez admitido el recluso, se procederá a verificar su identidad, y se procederá a su reseña alfabética, dactilar y fotográfica a través del SIA.

Así mismo a todos los reclusos se les inscribirá en el libro registro de ingresos y se les apertura un expediente personal respecto a sus situación procesal y penitenciaria, en el que se irán incluyendo las diferentes informaciones y documentaciones, resoluciones, etc. que generen vicisitudes reseñables de cara a su historial penal o penitenciario.

Los reclusos tendrán derecho a ser informados del contenido de este expediente personal.

Siempre que se produzca un ingreso en un Centro Penitenciario por cualquier causa (ingreso inicial, reingreso, traslado...) la diligencia de ingreso reflejará con claridad las causas que cumple (índice de vicisitudes penales) o/y la/s responsabilidad/es en

situación de preventiva con expresión detallada de las mismas, así como referencia a aquellas causas en las que se hubiere celebrado juicio oral sin que constara resultado, instándose a la autoridad judicial competente aclaración sobre el mismo.

Los Directores y Subdirectores de Régimen pondrán empeño en que los expedientes de los internos reflejen con claridad la situación jurídica que justifica la retención del interno en el Centro Penitenciario.

Así mismo al ingreso se procederá al cacheo, registro y requisas si fuere pertinente, retirando los objetos no autorizados.

Del mismo modo, al ingreso se estará a la incomunicación del recluso en los términos del art. 19 del RP si el mandamiento de ingreso viniera con orden de incomunicación.

En el momento del ingreso se procederá al reconocimiento médico del recluso y permanecerá en el departamento de ingresos por un período máximo de 5 días, prorrogables solo en casos excepcionales por causas sanitarias o de seguridad, y siempre dando causa al JVP. En este tiempo se entrevistará con el Psicólogo, Jurista, Trabajador Social y Educador, a los efectos de valoración de la separación interior pertinente y adecuada(art.99RP), con destino a un grupo u otro, y de inicio del diseño del PIT, y dicha información se incluirá en su Protocolo.

El interno será informado de sus derechos y deberes del art.4 y 5 del Reglamento.

En cuanto a las internas con hijos menores de tres años a cargo se estará a lo dispuesto en el art. 17 R.P.

En cuanto a los ingresos en Centros de Régimen abierto, y CIS, el interno, nada más ingresar, mantendrá una entrevista con un profesional del Centro, quien le informará de las normas de funcionamiento que rijan en la unidad, de cómo poder utilizar los servicios y recursos, de los horarios y de todos aquellos aspectos que regulen la convivencia del Centro.

Así mismo, un miembro del Equipo Técnico mantendrá una entrevista con el interno y, en un breve período de tiempo, el Equipo adoptará las decisiones más adecuadas para el desarrollo de lo establecido en el programa de tratamiento diseñado por la Junta de Tratamiento y para el desarrollo de la actividad clasificatoria.

Será de aplicación los protocolos de acogida de internos y de atención al ingreso desarrollados en el manual de intervención.

- **Libertad y excarcelación.**

La libertad de una persona detenida o presa solo se podrá producir por mandamiento de la autoridad competente al Director/a del C. Penitenciario, o cuando comunicada la detención al juzgado de guardia no se haya recibido respuesta desde respecto de la situación personal de la persona detenida.

En cambio, la libertad de una persona penada necesitará la aprobación y comunicación de la libertad definitiva por parte del Tribunal Sentenciador, o del JVP en caso de Libertad condicional. Así mismo, en los casos de concesión de indulto, se precisará en todo caso mandamiento por parte del Tribunal sentenciador.

Tanto las órdenes o mandamientos de libertad como otras resoluciones judiciales se comunicarán a los Centros Penitenciarios y/o CDPE a través mecanismos que aseguren su recepción:

En este sentido se implantará progresivamente la incorporación a las plataformas de comunicación entre operadores jurídicos de las administraciones de Justicia.

Al recibirse en el Establecimiento un mandamiento u orden decretando la libertad, el Funcionario de la Oficina encargado de tramitarla revisará la autenticidad del documento y el cumplimiento de los requisitos objetivos necesarios para ejecutar dicha resolución judicial. A estos efectos comprobará:

- a) La autoridad judicial que lo libra.
- b) Identidad del interno.
- c) Causa judicial, procedimiento judicial, con expresa comprobación del número de expediente judicial, año de la causa y autoridad judicial.
- d) Apariencia de autenticidad del documento; firma del documento y sellos estampados. Ausencia de enmiendas, raspaduras o tachaduras, salvo que se haga constar la validez de la enmienda.

En los casos de remisión por vía fax, se comprobará su autenticidad, siempre que sea posible, telefoneando al órgano emisor.

Se comprobará la autenticidad en todos los supuestos en que existan dudas fundadas de la veracidad del documento recibido vía fax o en caso de defectos formales en la recepción que denoten su ilegibilidad o su defectuosa configuración (observación de manipulación del texto, sospechas de que el número desde el que se remite no corresponde al del órgano...)

En todo caso, el principio de seguridad jurídica impera en la valoración de la documentación obrante a fin de practicar la correspondiente libertad de los internos.

Comprobada la autenticidad del mandamiento de libertad, el Funcionario revisará completamente el expediente del interno para comprobar que no está sujeto a otras responsabilidades penales. Esta revisión será supervisada por el Jefe de Oficina y por el Subdirector de Régimen en horario hábil, y por el mando de incidencias en otro caso.

En caso de que todo esté conforme se librará la correspondiente orden de excarcelación que firmará el/la Director/a de conformidad con el artículo 22 del R. P., o en su defecto por el mando de incidencias (art. 285-2 del R.P.).

Si alguno de los datos consignados en el mandamiento no coincide con los datos que constan en el expediente se instará de la Autoridad librante aclaración sobre tales extremos.

Si no constara con claridad la posibilidad de excarcelación, o existieran responsabilidades penales pendientes, y por ello no se pudiera emitir la orden de libertad por parte del Centro Penitenciario, se informará de manera inmediata al interno, con entrevista con el jurista el centro cuando el/la Director/a lo estimara necesario.

En los casos de libertad definitiva de penados, con una antelación mínima de dos meses al cumplimiento de la condena, la Dirección del establecimiento formulará al Tribunal sentenciador una propuesta de libertad definitiva para el día en que el penado deje previsiblemente extinguida su condena, con arreglo a la liquidación practicada en la sentencia.

Si quince días antes de la fecha propuesta para la libertad definitiva no se hubiese recibido respuesta, el/la directora/a del establecimiento reiterará la propuesta al Tribunal sentenciador, significándole que, de no recibirse orden expresa en contrario, se procederá a liberar al recluso en la fecha propuesta.

Las propuestas de libertad definitiva de los liberados condicionales se formularán por el/la Director/a del centro a que estén adscritos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados anteriores.

En el expediente personal del penado se extenderá la oportuna diligencia de libertad definitiva, tanto si la liberación tiene lugar en el centro como si la última parte de la

condena se ha cumplido en situación de libertad condicional, expidiéndose y remitiéndose certificaciones de libertad definitiva al Tribunal sentenciador y al Juez de Vigilancia.

El expediente del interno será cerrado con diligencias en cada uno de los índices de vicisitudes, indicando la excarcelación y la no sujeción a ninguna otra responsabilidad, participándose a las autoridades judiciales competentes y cumplimentándose en el programa informático penitenciario (SIP).

En los supuestos en que no proceda la excarcelación por existir otras responsabilidades pendientes se diligenciará tal circunstancia en el expediente, de forma que claramente quede plasmada la responsabilidad liberada y aquella/s por la/s que queda retenido. Esta misma revisión tendrá lugar cuando por nueva responsabilidad se incremente las ya existentes, tanto en el índice de vicisitudes penales como preventivas.

Para la gestión de ingresos y excarcelaciones fuera del horario de oficina, será conveniente que al menos un funcionario preste sus servicios en horario de tarde en las oficinas de gestión, para coordinar y ejecutar las gestiones administrativas necesarias en orden a comprobar la veracidad y aplicabilidad de las órdenes comunicadas, y revisar en su caso los expedientes personales, asistiendo al mando de incidencias.

Por último, hemos de hacer mención a que previamente a la excarcelación, se valorará por parte de la prisión si le corresponde al interno, en función de los requisitos legales, el subsidio por excarcelación, y en su caso se le libraré la certificación correspondiente.

La Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 - publicada en el BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2013-, en su disposición final cuarta, apartado ocho, incorpora, con efectos de 1 de enero de 2014 y vigencia indefinida, una disposición adicional sexagésima sexta al Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

"Protección por desempleo de los liberados de prisión.

Los liberados de prisión que hubieran sido condenados por la comisión de los delitos relacionados en los párrafos a), b), c) o d) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal sólo podrán obtener el subsidio por desempleo previsto en los apartados 1.1. d)

y del artículo 215 de esta Ley cuando, además de reunir las condiciones establecidas en este último artículo, acrediten, mediante la oportuna certificación de la Administración penitenciaria, los siguientes extremos:

1. En el caso de los liberados de prisión condenados por los delitos contemplados en las letras a) o b) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal, que han cumplido los requisitos exigidos en el apartado seis del artículo 72 de la Ley Orgánica 111979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

2. En el caso de los liberados de prisión condenados por los delitos contemplados en las letras c) o d) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal, que han satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, y que han formulado una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito."

Lo previsto en esta disposición adicional sexagésima sexta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, afecta a los solicitantes del subsidio al que se refiere el apartado 3 del artículo 205 de dicho Texto Refundido que en ese momento no hayan perfeccionado los requisitos establecidos en el número 1 del apartado 1 de su artículo 215.

Para su correcto cumplimiento, si correspondiera dicho subsidio al interno, se emitirá la certificación correspondiente.

Sin perjuicio de la emisión por el SIP de los certificados de permanencia en prisión, destinados a acreditar por el liberado el tiempo que ha estado privado de libertad, se entregará certificado en el que se hará constar que le corresponde el "subsidio por desempleo".

Si el condenado lo ha sido por los delitos previstos en las letras a) ó b) del artículo 36.2 del Código Penal, se deberá certificar que ha cumplido los requisitos exigidos en el apartado seis del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria(LOGP).

A estos efectos, con la antelación establecida en artículo 24 del Reglamento Penitenciario, se solicitará del interno afectado por la reforma que acredite, expresamente con certificación judicial, la satisfacción de la responsabilidad civil, para tener conocimiento de la cantidad efectivamente abonada.

Si el condenado lo fuera por los delitos previstos en las letras c) o d) del artículo 36.2 del Código Penal, el interno deberá acreditar, expresamente, que ha satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, en los términos fijados en el párrafo anterior y que ha formulado una petición expresa de perdón a la víctima o víctimas de su delito.

Aun no constando expresamente en la nueva regulación normativa el supuesto de la salida en libertad provisional, se practicarán idénticas actuaciones respecto a la expedición del certificado de permanencia para aquellos internos de los que conste su ingreso en prisión por la presunta comisión de los delitos contemplados en las letras a), b), c) o d) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal, a los únicos efectos de que la Administración penitenciaria pueda emitir el certificado correspondiente.

La salida en libertad de internos condenados por delitos de abusos y agresiones sexuales o relativos a conductas contra la libertad e indemnidad sexual a menores de trece años, contemplados en tipos delictivos del Código Penal en versión anterior a la entrada en vigor de la 5/2010, de 22 de junio, comportará la práctica de iguales actuaciones a las señaladas anteriormente.

- **Previsiones contenidas en la Ley de orden de protección de Víctimas de Violencia de Género**

La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica establece determinadas medidas a adoptar a fin de proteger el desamparo que, en la mayor parte de las ocasiones, venían sufriendo las víctimas de estos delitos.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal introdujo una modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, añadiendo un nuevo precepto, el artículo 544 ter que, en su nº 9, señala la obligación de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado, así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del agresor, estableciéndose que a estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria.

De tal manera, y aun no habiendo recaído sentencia firme, se informará a la víctima con orden de protección cautelar de las mismas resoluciones que a las víctimas acreditadas en sentencia, y se hará a través del mismo servicio de coordinación de la asistencia a víctimas.

Desde hace años se viene realizando la comunicación de diferentes actos de administración penitenciaria al Servicio de Coordinación de Asistencia a las Víctimas del Gobierno Vasco con la finalidad de prevención de determinadas situaciones de posible riesgo para las víctimas, tanto de violencia de género como otras personas beneficiarias de una medida de protección o sobre cuyo agresor pese una pena o medida cautelar de prohibición.

Desde la administración penitenciaria, las víctimas de este tipo de delitos serán notificadas de oficio a través del servicio de coordinación de asistencia a la víctima, salvo que expresamente renuncien a ello, de las siguientes resoluciones y situaciones penitenciarias:

- Ingreso de personas sobre la que pese una medida de prohibición de acercamiento.
- Libertad definitiva, provisional o condicional.
- Permisos ordinarios y extraordinarios de salida, o salidas programadas. No se comunicarán los permisos realizados bajo custodia policial, al quedar el riesgo claramente minimizado a priori, salvo casos de evasión.
- Inicio del régimen normal de salidas diarias y de fin de semana de internos clasificados en 3º o con 100.2 del R.P., con expresión del horario de las mismas.
- Acceso al régimen del 3º 86.4 del R.P. y al de unidad extrapenitenciaria.

Asimismo, se deberán comunicar las evasiones o quebrantamientos de condena de internos sujetos a medias cautelares o penas de prohibición de acercamiento, de manera inmediata.

En estos supuestos el interno deberá solicitar el permiso al menos con siete días de antelación para que dé tiempo a resolver y comunicar a dicho servicio de coordinación y este a su vez a la víctima.

La comunicación general u ordinaria se realizará mediante correo electrónico, teléfono o fax a dicho servicio desde la Oficina de Gestión.

En las situaciones sobrevenidas y/o imprevisibles, se comunicarán las salidas a la mayor brevedad posible nada más tener conocimiento de aquella. Esta comunicación si se produce en horario de oficina se realizará desde la Oficina de Gestión al servicio de Coordinación. En caso de que se produzca fuera de horas de oficina, será el mando de incidencias quien se encargará de comunicarlo al teléfono

de urgencias del servicio de coordinación para su conocimiento o bien directamente a la Ertzaintza si no fuera posible contactar con el Servicio de Coordinación.

5. Los tiempos en la ejecución de las condenas de prisión

a. FORMULACIÓN DE FECHAS DE CUMPLIMIENTO DE REPERCUSIÓN PENITENCIARIA. LIQUIDACIÓN DE CONDENAS.

Una de las herramientas más prácticas y aclaratorias relativas a la ejecución de las condenas es la hoja de cálculo de condena. Con ella se pueden visualizar de manera rápida y segura el cumplimiento de requisitos o la conveniencia de aplicación de determinados procesos como los permisos, grados de tratamiento, libertad condicional o licenciamiento de las condenas.

Recibida en el Centro Penitenciario la correspondiente liquidación de condena se procederá a practicar en el mismo la hoja de cálculo a fin de constatar las fechas de cumplimiento de la condena que tienen incidencia en el ámbito penitenciario: $\frac{1}{4}$ condena, $\frac{1}{2}$ condena, $\frac{2}{3}$ condena, $\frac{3}{4}$ condena, $\frac{4}{5}$ condena, $\frac{7}{8}$ condena y $\frac{4}{4}$ condena.

Dicha hoja de cálculo, sin perjuicio de las modificaciones posteriores habida cuenta de las refundiciones de nuevas condenas o de la acumulación jurídica de las condenas posteriores, figurará siempre en la contraportada del expediente personal del interno.

- **Cumplimiento de $\frac{1}{4}$ de condena:**

Es requisito objetivo para el disfrute de permisos ordinarios de salida (artículo 154 del R. P.) y para el disfrute de salidas programadas (artículo 114 del R. P.). Supone también uno de los supuestos especiales del artículo 104.3 del Reglamento Penitenciario, para que un interno pueda ser clasificado en tercer grado de tratamiento.

- **Cumplimiento de $\frac{1}{2}$ condena:**

Alcanzar este período es importante para 3 cuestiones básicas:

- Período de seguridad necesario para ser clasificado en 3º de tratamiento:

Conforme al artículo 36.2 del Código Penal, determina el potestativo periodo de seguridad en el cumplimiento de condena a efectos de clasificación en tercer grado de tratamiento para los condenados a penas privativas de libertad

superiores a cinco años. Este período de prueba lo pueden ordenar los jueces o tribunales sentenciadores bien en la sentencia o en el auto de ejecución.

No obstante, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, atendiendo a las variables de pronóstico individualizado favorable de reinserción social, circunstancias personales y evolución del tratamiento reeducador del reo podrán acordar el régimen ordinario de cumplimiento, esto es, no aplicar el período de seguridad.

Sin embargo, en los casos enumerados expresamente en el art. 36.2 C.P. este período de seguridad de $\frac{1}{2}$ de la condena será siempre obligatorio, no cabiendo potestad del Juez o Tribunal sentenciador ni del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de inaplicación del período de seguridad. Nos referimos a los casos de condenas superiores a 5 años de prisión por delitos relativos a:

1. Organizaciones y grupos terroristas, y delitos de terrorismo.
2. Delitos cometidos en el seno de organización o grupo criminal.
3. Delitos de abuso y agresión sexual contenidos en el art. 183 del C.P.
4. Delitos de prostitución, explotación y corrupción de menores, cuando las víctimas sean menores de 13 años.

Como única excepción a todos los casos, dicho período de prueba necesario en la clasificación al 3º de tratamiento será exonerable por autorización del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en los casos de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de septuagenarios (art. 36.3 C.P.).

- Así mismo, esta fecha es importante, conforme al art.105.3 del Reglamento Penitenciario, porque permite a los internos clasificados en segundo grado de tratamiento que hayan sido mantenidos por segunda vez en 2º, solicitar que la siguiente propuesta de clasificación sea realizada por la Central Penitenciaria de Observación.
- Por otro lado, de conformidad con el art. 90.3 los internos primarios, con condenas inferiores a tres años, y que cumplan los requisitos de clasificación en tercer grado y observen buena conducta, podrán solicitar el adelantamiento de la Libertad Condicional en el momento de tener cumplida la mitad de la condena.
- **Cumplimiento de 2/3 de condena:**

Este momento es importante, siempre y cuando se cumplan el resto de requisitos

exigidos además de los del art. 205 RP, para solicitar el beneficio penitenciario de adelantamiento de la libertad condicional a esta fecha.

- **Cumplimiento de 3/4 de condena**

Es circunstancia objetiva para el disfrute de la libertad condicional, siempre y cuando se den el resto de requisitos enumerados en el artículo 90 Código Penal.

- **Cumplimiento de 4/5 de condena**

Conforme al artículo 78.2 del Código Penal, a efectos de poder acceder al tercer grado de tratamiento los internos condenados por delitos de terrorismo, de la sección segunda del capítulo V del Título XXII del libro II del Código Penal, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, a los que el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria o el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria hubiere decretado el régimen general de cumplimiento, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes. Dicho cálculo de condena se practicará sobre la pena resultante de la acumulación de condenas impuesta conforme al artículo 76 del Código Penal, y no sobre la totalidad de las condenas acumuladas.

- **El cumplimiento de 7/8 de condena**

Conforme al artículo 78.2 del Código Penal, a efectos de acceder a la libertad condicional internos condenados por delitos de terrorismo, de la sección segunda del capítulo V del Título XXII del libro II del Código Penal, o cometidos en el seno de organizaciones criminales a los que el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria o el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria hubiere decretado el régimen general de cumplimiento, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes. Dicho cálculo de condena se practicará sobre la pena resultante de la acumulación de condenas, impuesta conforme al artículo 76 del Código Penal, y no sobre la totalidad de las condenas acumuladas.

- **El cumplimiento de los 4/4 de condena**

Supone la extinción de la condena y, en su caso, la fecha de excarcelación del interno.

- **Calculo de los tiempos en caso de penados por el C.P. de 1973 y por el C.P. de 1995 en sus sucesivas redacciones.**

A los efectos de operar en las fechas de repercusión penitenciaria, pese a la convivencia de los dos códigos y sus modificaciones, se mantienen las previsiones anteriores, con independencia de las reformas legislativas que introducen como nuevas fechas de repercusión penitenciaria el cumplimiento de $\frac{1}{2}$ condena, $\frac{4}{5}$ condena y $\frac{7}{8}$ de condena. Estas previsiones suponen que:

En el supuesto de concurrencia de condenas del Código Penal de 1973 y del Código Penal de 1995, se sumarán todas ellas como si de una sola pena se tratara sobre la que se calculará el cumplimiento de la fracción que corresponda ($\frac{1}{4}$; $\frac{2}{3}$, $\frac{3}{4}$, $\frac{4}{5}$, $\frac{7}{8}$).

En consecuencia, la redención consolidada se abonará a todo el período de la fracción de la condena “acumulada” sobre la que se realiza el cálculo y no sobre la fracción correspondiente a la condena redimible.

La baja en redención, por lo tanto, se producirá cuando se cumpla la totalidad de la/s condena/s y/o período con derecho a redención.

A la vista de que en los cálculos realizables debe tenerse en cuenta la redención futura de la condena del Código Penal de 1973 (la parte de condena redimible) y la necesidad de comparación de las condenas por el viejo o nuevo texto legal a efectos de determinar la ley más favorable, debe interpretarse que a la suma de las condenas de ambos Códigos debe sustraerse la parte de redención obtenida en la condena del Código Penal de 1973, calculándose, así mismo, la redención futura, por ser únicamente a ésta de aplicación el beneficio penitenciario. No obstante, las condenas impuestas por aplicación del Código Penal de 1995 (bien por haber sido revisadas y serle más favorable dicho texto legal que el de 1973 o bien porque originariamente les fuere de aplicación el Código Penal de 1995, pero se encontraren internados en prisión los condenados en ellas con anterioridad a su entrada en vigor) conservarán los días redimidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del nuevo Código Penal, teniendo la baja en redención en esa fecha (25-05-1996).

A los efectos de mantener continuamente actualizadas y vigentes estas fechas, se actualizarán los datos penales y penitenciarios de los internos a medida que se reciban las correspondientes resoluciones judiciales que lo modifican, de forma que,

siempre que sea necesario el cálculo, sea facilitado por el sistema informático penitenciario (SIP).

b. **REFUNDICIÓN DE CONDENAS Y ACUMULACIÓN JURÍDICA DE CONDENAS**

Es importante diferenciar previamente ambos conceptos, ya que implican dos instituciones jurídicas diferentes que suelen ser mezcladas y confundidas.

La refundición de las condenas, recogida en el art. 193.2 del RP, hace referencia a la acumulación por enlace o suma aritmética de todas las penas que van llegando a prisión para su cumplimiento.

Esta figura es fundamental para el Régimen penitenciario. El resultado de la misma está vivo mientras el penado esté cumpliendo alguna pena privativa de libertad, en tanto en cuanto se le podrán ir acumulando o sumando las nuevas condenas que vayan llegando para cumplirlas.

Las penas, conforme al mandato del art. 75 del Código Penal, se cumplirán sucesivamente, una detrás de otra, en orden por su gravedad. Será el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria quien deberá aprobar y actualizar el cálculo a medida que vayan apareciendo nuevas condenas por sentencia firme para ejecutar en prisión.

El Reglamento Penitenciario recoge esta institución de la Refundición de condenas para los únicos efectos de una posible y futura aplicación de la libertad condicional (artículo 193.2 del Reglamento Penitenciario), que se llevará a cabo con independencia del grado de clasificación en que se encuentre el interno y tan pronto la/s nueva/s condena/s vayan produciéndose.

A continuación, se determinan algunos criterios que se seguirán para su aplicación:

- Sólo la existencia de responsabilidades penales en curso, con juicios pendientes de próxima celebración, puede demorar la refundición de condenas hasta que se cierre la situación penal del interno.
- En ningún caso se procederá a interesar el licenciamiento definitivo de causas refundidas.
- La existencia de condenas impuestas y ejecutadas conforme al Código Penal, texto refundido de 1973, junto con otras del Código Penal de 1995, no impide la refundición conjunta de todas ellas.
- Asimismo, de procederse a remitir liquidaciones provisionales a los tribunales

sentenciadores para posible aplicación del Código Penal de 1995, con la redención habida hasta el 25 de mayo de 1996, situación residual a día de la fecha, se les señalará, cuando la causa concorra con otras con las que se deba refundir, que si producto de la revisión de condenas la causa quedare hipotéticamente extinguida no se proceda a su licenciamiento, dado el perjuicio que ello ocasionaría al interno al imposibilitar la refundición de condena de esa causa con el resto que tuviere por cumplir.

- De la aprobación de la refundición de condenas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se dará conocimiento a los diferentes tribunales sentenciadores, a fin de que tengan conocimiento de la no extinción de dichas causas en las fechas previstas, por aplicación de la ficción jurídica descrita.

Por su parte, **la acumulación jurídica de condenas prevista en el artículo 76 del Código Penal**, más conocida como el límite máximo de cumplimiento del triple de la mayor, tiene una naturaleza distinta, y obedece a un principio humanitario de limitación del cumplimiento máximo de condenas dentro de prisión, y evitación de estancias largas en la prisión.

Esta figura, que para el caso de concurrencia de dos o más penas que aunque se hubieran impuesto o se hubieran podido imponer en diferentes procedimientos por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados a los que se acumula, impone un límite máximo de cumplimiento efectivo de “condena” (término general que engloba a todas las penas privativas de libertad firmes consideradas), de manera que lo que exceda del triple del tiempo que se le imponga a la pena más grave, quedará extinguido. Este límite máximo en todo caso no deberá ser mayor de 20 años, como regla general; o de 25, 30 o 40 años en casos concretos de conformidad con el art.76 C.P.

Esta acumulación jurídica de penas, de conformidad con el art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la ha de tramitar el juzgado que hubiera dictado la última sentencia, y lo hará de oficio, o a instancia del condenado o del Mº Fiscal.

Para la gestión de la misma, y una vez que se tenga testimonio del auto de acumulación se dejará constancia en las hojas de vicisitudes penales del expediente del interno de la aplicación por el tribunal correspondiente. Se anotará el tribunal sentenciador que decreta el auto de acumulación de condenas, fecha de efectos, condenas acumuladas y nueva condena fruto de la acumulación.

Si del estudio de las vicisitudes penales del interno resultan susceptibles de acumulación determinadas condenas, se pondrá en conocimiento del Jurista del Establecimiento Penitenciario a fin de que el mismo, previa comprobación de la situación penal y la posibilidad de acumulación jurídica de condenas, informe al interno sobre el procedimiento a seguir.

El artículo 78 del Código Penal establece, en relación a la acumulación de condena del artículo 76 del mismo cuerpo legal que, si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 del Código Penal, la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.

Ello determina que las fechas de repercusión penitenciaria, 1/4 condena a efectos de permisos ordinarios de salida y acuerdo de salidas programadas, 1/2 condena para la clasificación en tercer grado, 2/3 condena para el beneficio penitenciario de adelantamiento de la libertad condicional y 3/4 condena a efectos de libertad condicional, se calculen sobre la suma total de las condenas originariamente impuestas y no sobre la nueva condena surgida fruto de la acumulación.

No obstante, el Juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.

A fin de tener actualizada la información penal de los internos incurso en cualquiera de las situaciones descritas en el artículo 78 del Código Penal, con relación al artículo 76 del mismo texto legal, se procederá a dejar constancia en el expediente de:

- Si el régimen de cumplimiento de condena versa sobre el régimen general de cumplimiento de internos a los que se les haya acumulado penas privativas de libertad o, en su caso, se han establecido por el Juez o Tribunal las prescripciones potestativas en el acceso a los beneficios penitenciarios, a los permisos de salida, a la clasificación en tercer grado de tratamiento y al cómputo de tiempo para la libertad condicional del artículo 78.1 del Código Penal.

- Si los internos cumplen condena conforme a las prescripciones imperativas del número 2 del artículo 78 del Código Penal.
- Si, en su caso, el Juez de Vigilancia Penitenciaria ha impuesto el régimen general de cumplimiento a internos a los que les eran de aplicación las previsiones potestativas o imperativas establecidas por los Jueces y Tribunales sentenciadores de los números 1 y 2 del artículo 78 del Código Penal.
- Sin perjuicio de las consideraciones recogidas en los puntos anteriores, para internos condenados por delitos de terrorismo, de la sección segunda del capítulo V del Título XXII del libro II del Código Penal, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, a los que el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria o el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria hubieren decretado el régimen general de cumplimiento, el acceso al tercer grado de tratamiento y a la libertad condicional sólo será aplicable al cumplimiento de las 4/5 partes de la condena y 7/8 partes de condena, respectivamente.

No obstante, el artículo 78 del Código Penal en ningún caso es de aplicación a la fecha de licenciamiento definitivo, que en todo caso vendrá establecido por el límite máximo de cumplimiento establecido en el auto de acumulación de condenas.

Como principio general, la Administración Penitenciaria pretende impulsar, facilitar y agilizar la acumulación jurídica de penas, de acuerdo con los criterios que el Tribunal Supremo ha establecido, y que continuamente viene ampliando para facilitar un itinerario de cumplimiento más posibilitador de cara a la rehabilitación social.

Es tarea del jurista de informar al interno de las posibilidades al respecto de la acumulación jurídica de las penas. A estos efectos deberá facilitar al interno una solicitud conforme a un modelo, acompañada de una relación de las causas que constan firmes y pendientes de ejecución en su expediente personal. A esta petición se acompañará un informe de la Oficina de Gestión corroborando que ésas son las penas pendientes de cumplimiento

Debería informarse también al interno de la posibilidad de solicitar la acumulación de las penas impuestas aun cuando resten procedimientos pendientes de sustanciación, cuyas eventuales penas podrán incorporarse con posterioridad a límite fijado y de otras penas ya sustanciadas y condenadas en situación de remisión condicional.

En caso de que por parte del jurista o los funcionarios de la Oficina de Gestión se detecte que en algún caso la acumulación efectuada en años pasados se ha acordado bajo criterios o parámetros jurisprudenciales que difieran de los que actualmente están vigentes y que revisadas hoy podrían arrojar resultados favorables a los penados, se pondrá esta circunstancia en conocimiento del Ministerio Fiscal y del último de los juzgados sentenciadores, competente para la acumulación, por medio de un informe elaborado por el jurista del Centro, a fin de que quepa corregir aquellas situaciones que lo reclamen.

Para la elaboración de los cálculos pertinentes, se podrá hacer uso de la herramienta informática –la llamada Calculadora 988– que el Ministerio de Justicia, con la colaboración y asesoramiento de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y de la Fiscalía General, ha desarrollado en 2020, y que facilita la tarea y confiere seguridad al resultado aritmético derivado de todas las combinaciones de bloques de ejecutorias posibles.

c. **ABONO DE PRISIÓN PROVISIONAL.**

Conforme a lo establecido en el artículo 57 del Código Penal, en redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, el abono de prisión provisional en causa distinta de la que se decretó será acordado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de la jurisdicción de la que dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado.

d. **REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO**

La redención de penas por el trabajo era una figura que suponía un beneficio penitenciario, que ha quedado suprimido tras la reforma del Nuevo Código Penal en el año 1995. Sin perjuicio de su supresión, y en virtud de las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta del C.P. vigente, las personas que están cumpliendo aun prisión por condenas derivadas del antiguo código penal de 1973 podrán seguir beneficiándose de esta redención recogida en el derogado art. 100 C.P.

e. **BENEFICIO PENITENCIARIO DE INDULTO PARTICULAR.**

1. Exposición de motivos

El art. 25.2 de la Constitución Española contiene un claro mandato al legislador – debe entenderse que dirigido a los diferentes niveles de la potestad legislativa- para orientar la política penal y penitenciaria al fin de la reinserción social.

Tal como recoge el art. 203 del Reglamento, los denominados beneficios penitenciarios *“responden a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de libertad”*. Por otra parte, y desde la perspectiva de los internos, éstos tienen *“derecho a los beneficios penitenciarios previstos en la legislación”*, como establece el art. 4.2 h), del mismo texto reglamentario.

Es evidente que la solicitud al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de la tramitación de un indulto particular, regulada en el art. 206 del Reglamento, posee especificidad propia y diferencial frente a otros beneficios penitenciarios.

Su concesión, cuando procede, supone no el acortamiento del periodo efectivo de cumplimiento sino la reducción de la propia pena. Su significación reside en el reconocimiento de un perdón en función del cambio obrado por la propia ejecución penal.

Su valor como incentivo para la evolución positiva de los penados es innegable, sin embargo, no es un recurso muy usado desde las prisiones hasta la fecha.

2. Principios de aplicación

a) Para que la Junta de Tratamiento solicite al juzgado de Vigilancia Penitenciaria la tramitación del indulto particular, deberá mediar un plazo mínimo de 2 años durante el que deben de concurrir una serie de circunstancias descritas en el art. 206 RP.

Este periodo mínimo de dos años no tiene por qué haberse cumplido en la categoría de penado, sino que ha podido concurrir en situación de preventivo, ahora bien, sí se requiere que el interno para el que se solicita se encuentre en la situación de penado en el momento en que se propone el indulto, con independencia del grado de tratamiento en el que esté clasificado.

b) Cuando se acrediten las circunstancias establecidas en el art. 206 del Reglamento, previo el oportuno informe del Equipo Técnico, la Junta de Tratamiento formulará al Juez de Vigilancia Penitenciaria, propuesta de indulto particular hasta

un máximo de 3 meses por año de cumplimiento en el que se hayan acreditado tales circunstancias.

c) A lo largo del periodo de cumplimiento del penado, la Junta de Tratamiento podrá proponer más de un beneficio de indulto particular, si continúan dándose las circunstancias que lo justifican, pero no podrá volver a tenerse en cuenta un periodo de cumplimiento que se haya contabilizado para un beneficio de indulto ya concedido.

d) Se considerará que el penado ha participado en actividades de reeducación y reinserción social en grado extraordinario cuando, dentro del periodo considerado, la evaluación global de sus actividades prioritarias haya sido “excelente” al menos durante un año y nunca inferior a “destacada”.

e) En función de que dichas calificaciones de “excelente” sean o no superiores al límite establecido en el punto anterior, así como de la valoración que a la Junta de Tratamiento merezcan las restantes circunstancias prescritas en el art. 206 del Reglamento, se graduará el tiempo concreto de indulto propuesto.

f) En el supuesto de que existan varias causas penales en situación de cumplimiento, la Junta de Tratamiento concretará aquella para la que se solicita la aplicación del indulto propuesto.

g) La propuesta del beneficio de indulto particular es compatible con la de otros beneficios penitenciarios, siempre que se den en el penado las condiciones legales para ello.

3. Procedimiento de gestión

a) Cuando se lleve a cabo la revisión del grado y programa individualizado de tratamiento de los penados, la Junta de Tratamiento examinará si en el interno concurren las circunstancias que justifican la solicitud del beneficio de indulto particular.

b) En caso positivo, la Junta valorará el grado en el que concurren las mismas para fijar la cuantía temporal de indulto a proponer, una vez fijado el periodo temporal de cumplimiento en el que se acreditan tales circunstancias.

c) El acuerdo se formalizará en el modelo de “Propuesta de Indulto Particular” (mod. PIP), que recoge la información significativa y actualizada del penado a estos efectos. En este formulario informático deben únicamente introducirse los motivos

concretos que fundamentan la propuesta, el número de meses solicitados y la causa a la que cabe aplicarlos.

d) Se adjuntará a dicho acuerdo el “Informe de evolución de conducta” en el que, de forma sucinta pero individualizada, se reflejarán los cambios obrados en el comportamiento del penado sobre la base de las actividades llevadas a cabo.

e) El acuerdo de la Junta de Tratamiento junto con el Informe de evolución de conducta se remitirán al Juez de Vigilancia Penitenciaria, a los efectos previstos en el art. 206.1 del Reglamento Penitenciario.

f) Cuando en el Centro se reciba petición de informe por razón de solicitud de Indulto formulada por el interno o cualquiera de las personas legitimadas para ello, se formalizará el mismo en el modelo de “Informe a petición de indulto” (mod. IPI), que recogerá la valoración motivada favorable o desfavorable de la Junta de Tratamiento.

g) Todos los acuerdos relativos al beneficio de solicitud de indulto particular se gestionarán en el sistema informático SIP. El CDPE mantendrá el correspondiente seguimiento sobre esta actividad.

f. LIBERTAD CONDICIONAL. ART. 90, 91 Y 92 C.P.

Con la reforma del Código Penal operada en el año 2015, la libertad condicional dejó de ser una figura autónoma, y pasó a convertirse técnicamente en una modalidad de la suspensión condicional de la pena.

Ya no se concibe como un “último grado” de cumplimiento penitenciario, pese a la dicción del art. 72.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre, sino como un beneficio u oportunidad de adelantamiento de la libertad para el caso de que se cumplan una serie de requisitos tanto presentes como futuros.

Es muy importante también la modificación conceptual del tiempo que se disfruta en Libertad Condicional, ya que, en caso de fracaso de la suspensión, con la reforma operada, y a salvo el derecho transitorio, el tiempo transcurrido no se tendrá por abonado y habrá que cumplirlo de manera efectiva.

Esto supone que la libertad condicional dejaría de ser una forma específica de cumplimiento de la pena privativa de libertad, convirtiéndose en la suspensión de la ejecución del resto de la pena pendiente de cumplimiento por un determinado plazo,

que puede ser el que resta de condena u otro superior entre 2 y 5 años, computable desde la puesta en libertad del penado. Si durante ese plazo el penado no comete un delito y cumple las condiciones que le hayan sido impuestas, se declarará extinguida la pena pendiente de cumplimiento; si por el contrario, delinque o incumple gravemente las condiciones, la libertad le será revocada y deberá cumplir toda la pena que le restaba, sin abono del tiempo de la suspensión.

1. Presupuestos de aplicación.

La reforma del Código penal, operada por la LO 1/2015, mantiene los requisitos para la concesión en los cinco supuestos de libertad condicional existentes (libertad condicional básica, adelantada, cualificada, de terroristas y crimen organizado, y de septuagenarios y enfermos incurables) con algunas modificaciones a las que haremos referencia, e introduce dos nuevas clases de libertad condicional: la libertad condicional de los primarios y la libertad condicional de los condenados a la nueva pena de la prisión permanente revisable. Merece finalmente hacer breve mención a un supuesto, que hace referencia no al momento de aplicarse la suspensión, sino al espacio en el que la libertad condicional se concreta, la de los extranjeros en su país de residencia, prevista en el artículo 197 del Reglamento penitenciario.

1.1.- En la libertad condicional básica.

Regulada en el apartado primero del artículo 90 del CP, se mantienen los mismos requisitos para su concesión:

- a) Que se encuentre clasificado en tercer grado
- b) Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta
- c) Que haya observado buena conducta

Aunque ya no se exige como antaño que se en el informe final referido en el Art. 67 LOGP sea preceptivo, el nuevo art. 90.1 del C.P. señala que *"para resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria valorará la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y los*

efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas."

De hecho, conlleva un pronóstico de baja peligrosidad criminal, como tácitamente advierte el art. 90.5 (párrafo tercero) CP, cuando señala que *"asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada."*

Así mismo se sigue manteniendo la exigencia de haber hecho frente a la Responsabilidad civil derivada del delito, como requisito a su vez del acceso al 3º, conforme a lo establecido en los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la ley penitenciaria, extremos que deberán ser contemplados en el informe de pronóstico final, que podrá evaluar además si constaran las circunstancias expresadas en el art. 90.4 CP.

1.2.- En la libertad condicional adelantada.

Regulada en el apartado segundo del nuevo artículo 90 del CP, confirma la subsistencia de la libertad condicional adelantada a los 2/3 de la condena.

Es preciso que las Juntas de Tratamiento tengan en cuenta que se ha suprimido la nota de excepcionalidad que se otorgaba a este supuesto en el anterior artículo 91.1 del CP, siendo una modalidad actualmente tanto o más ordinaria que la básica.

También se introduce en la nueva regulación un matiz de flexibilidad, cual es que las actividades laborales, culturales u ocupacionales durante el cumplimiento de la condena se hayan desarrollado bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de las circunstancias personales relacionadas con la actividad delictiva previa del recluso.

1.3.- En la libertad condicional cualificada.

También, en este artículo 90.2 del CP, se reconoce la posibilidad de adelantamiento de la libertad condicional, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena sobre el plazo de las 2/3 partes de la condena, siempre que se hubiera extinguido la mitad de la condena, y medie propuesta de

Instituciones penitenciarias, previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes.

En este caso se exigirá que el penado, haya realizado de manera continuada actividad laboral, cultural u ocupacional relevante. Además, ha de demostrar la participación en programas de reparación a las víctimas y/o en programas de tratamiento o desintoxicación en su caso.

Desde que con ocasión de la reforma 7/2003 se incluyó en el Código Penal este beneficio penitenciario que refuerza la participación en programas específicos de tratamiento, no se ha hecho un uso frecuente de esta posibilidad de adelantar el acceso a la libertad condicional.

Los criterios de interpretación son también complejos. Los criterios aprobados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en su XII Reunión, han facilitado un tanto la difícil interpretación de esta norma.

Para la definición de la pertinencia o no de los programas a efectos de su valoración para la concesión del beneficio previsto en el art. 91.2 del Código Penal se estará al criterio establecido en el art. 59 de la LOGP: deben estar dirigidos *“directamente a la consecución de la reeducación y reinserción social del interno, con el fin de hacer de él una persona con la intención y capacidad de vivir respetando la ley penal y subvenir a sus necesidades...”*; esta lectura parece considerar exclusivamente los Programas de carácter específico a los que se refiere el art.116 RP, excluyendo aquellas actividades, como las laborales o formativas que solo de forma indirecta cumplen con las finalidades constitucionales de la pena.

Los JVP por su parte recuerdan que *“...La interpretación del beneficio del artículo 91.2 del Código penal (modificado por L.O. 7/2003) deberá ser restrictiva, pues supone un plus sobre un beneficio que ya de por sí debe concederse sólo excepcionalmente...”*. lo cual obliga a considerar que las actividades que permiten el adelantamiento a las dos terceras partes no pueden ser las mismas que justifiquen el cualificado de 90 días por año efectivo.

El aspecto restrictivo de estas interpretaciones no debería impedir que las Juntas elevaran propuestas de adelantamiento cualificado de la libertad condicional en los muchos casos en que el interno, además de participar en actividades que justifiquen el adelantamiento a las dos terceras partes, ha realizado con aprovechamiento un programa específico de tratamiento de los que menciona expresamente el art.91.2.

del CP, máxime cuando la exigencia de excepcionalidad del adelantamiento a las dos terceras partes sobre el que se aplica el beneficio adicional, ha desaparecido con la redacción resultante de la LO 1/2015.

1.4.- La libertad condicional de internos primarios.

En el apartado 3 del artículo 90 del CP, se incluye un nuevo supuesto privilegiado de acceso a la libertad condicional que será aplicable a los penados que cumplen su primera condena de prisión, siempre y cuando hayan sido condenados a una pena corta -que no supere los tres años de duración-. En estos casos, se adelantaría la posibilidad de obtener la libertad condicional al cumplimiento de la mitad de la condena, si cumplen el resto de los requisitos exigidos en dicho precepto.

Este régimen favorable para la delincuencia primaria tiene una excepción. No será aplicable a los penados que lo hayan sido por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales (art.90.3 apartado último) CP, ni tampoco cuando estén condenados por delitos de terrorismo (Capítulo VII del Título XXII del Libro 11 CP) o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales (art. 90.8 apartado final)

La redacción de este beneficio, que aparece con la reforma de la LO1/2015, da lugar a varias dudas con respecto al alcance de las penas cuya ejecución puede ser objeto de suspensión en su virtud.

Los JVP han aprobado una serie de criterios de interpretación que se asumen como referencia en el momento de hacer la propuesta, sin perjuicio del criterio concreto del Juez de Vigilancia en cada caso:

- En el supuesto del art. 90.3 del Código Penal: la primariedad se entiende penitenciaria. Su fundamento está en la interpretación literal del art. 90.3 CP. En consecuencia, se puede aplicar los penados que nunca antes hayan ingresado en prisión. Sería aplicable a los que han sido condenados previamente, pero han tenido su condena suspendida o sustituida y no cabría en los supuestos de ingresos previos en prisión, aunque los antecedentes penales estén cancelados.
- “Primera condena de prisión” ha de entenderse en sentido equivalente a toda pena privativa de libertad. El fundamento es la interpretación teleológica de la ley. Con la consecuencia de que el art. 90.2 sería aplicable a quienes ingresan

por primera vez en prisión sea para cumplir una pena de prisión, de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

- El límite de los tres años del art. 90.2 CP dado que el precepto se refiere a “condena”, hay que entender que puede ser la suma de varias penas siempre que no se superen los tres años.
- Fuera del objeto de estos pronunciamientos queda la cuestión de extender la posibilidad a penas impuestas en distintos procedimientos penales, cuando no superen los tres años sumadas conjuntamente, y correspondan a un único y primer ingreso en prisión, y que quedarán como es obvio al arbitrio judicial.

1.5.- En la libertad condicional de terroristas y crimen organizado (art.90.8 CP).

Solo será posible la concesión de la Libertad Condicional a los reos de este tipo de delitos, cuando además de concurrir los requisitos del art. 90.1 del C.P., hayan:

- Mostrados signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista.
- Hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado. Esto podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

No cabe la concesión del adelantamiento de la libertad condicional.

1.6.- En la libertad condicional de septuagenarios y enfermos incurables.

El artículo 91 del CP, regula la libertad condicional de septuagenarios y enfermos incurables. Es una institución de corte humanitario.

Se mantiene la diferencia entre la situación de enfermo muy grave con padecimientos incurables y de enfermo terminal en peligro inminente de muerte.

Esta diferencia es trascendental, pues significa que, al enfermo muy grave con padecimientos incurables, el único requisito del que se le dispensa para la suspensión de la ejecución del resto de la condena y la concesión de la libertad condicional es el del cumplimiento del tiempo mínimo exigible (3/4, 2/3 partes de la condena o, en su caso, la mitad) lo que supone que el penado deberá cumplir el resto de los requisitos (3º grado, buena conducta y pronóstico favorable de reinserción social).

Sin embargo, cuando se trata de un enfermo terminal en peligro inminente de muerte se puede prescindir de cualquier requisito, incluido el 3º grado, aunque es preciso contar con un pronóstico final del centro penitenciario, en el que se valoren las circunstancias personales del penado, la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.

Es necesario trasladar una serie de indicaciones organizativas respecto a las previsiones que se hacen en el vigente artículo 196.2 del Reglamento Penitenciario, que presenta una evidente falta de sintonía con la regulación del nuevo artículo 91 del Código Penal.

El art.91 del Código Penal prevé dos supuestos, claramente diferenciados de suspensión de la ejecución de la condena por razones de enfermedad: el supuesto general, previsto en sus párrafos 1º y 2º y, el supuesto particular, previsto en su párrafo 3º, cuando el peligro para la vida del enfermo es patente.

Esta diferencia debe conllevar actuaciones distintas de la Administración penitenciaria, según los siguientes supuestos:

- En el primer caso, en el que el Código Penal contempla la posibilidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional para los penados enfermos muy graves con padecimientos incurables, éstos deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 90 del Código Penal, excepto el de haber cumplido las 3/4 partes, las 2/3 partes o la 1/2 de su condena (Art. 91.1 y 2 C.P.).

- En el segundo caso, cuando existe peligro patente para la vida del penado no resulta necesaria la concurrencia de ninguno de los requisitos del citado artículo 90 del Código Penal, dado que el Juez de Vigilancia Penitenciaria o el Tribunal sentenciador (caso de la pena de prisión permanente revisable) pueden acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional al penado sin más trámite que constatar, tras el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del Establecimiento, ese peligro patente para la vida y requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final (Art. 91.3)

En el primero de los casos, la necesidad de que concurren los requisitos del artículo 90 del Código Penal hace necesaria, entre otras exigencias, la clasificación del interno o su progresión a tercer grado de tratamiento, por lo que resulta preceptivo tener en cuenta lo dispuesto, al efecto, en el artículo 36 del Código Penal y en los números 5 y 6 del artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En el segundo de los casos, no ha de confeccionarse el expediente de libertad condicional en los términos dispuestos en el artículo 196 del Reglamento Penitenciario, simplemente basta que se aprecie un peligro patente para la vida de penado.

Avanzamos algunas indicaciones para la gestión e iniciación de los procedimientos de suspensión por enfermedad grave y/o incurable.

Si bien el concepto de enfermedad incurable no ofrece, en general, dudas desde un punto de vista médico, la calificación de su gravedad y pronóstico, que pueda llenar el concepto jurídico "peligro patente para la vida", puede dar lugar a interpretaciones divergentes o subjetivas.

Resulta necesario armonizar los principios humanitarios del penado con los de defensa social, que se derivan de las reformas legales. Así es necesario establecer algunos criterios que objetiven la gestión de los procedimientos, preservando, en cualquier caso, la tutela de la autoridad judicial sobre decisiones administrativas cargadas de consecuencias para el penado.

- En el supuesto que se observe peligro patente para la vida del interno:

El procedimiento se iniciará cuando, tras evaluar la situación clínica del paciente y a la vista de los informes del hospital de referencia, se considere que el interno

presenta una enfermedad muy grave e incurable con peligro patente para la vida/situación terminal del interno.

El médico encargado de la asistencia del paciente lo comunicará al Subdirector o Jefe de los Servicios Médicos, quien lo trasladará al Director/a del Establecimiento. Esta comunicación irá acompañada, necesariamente de:

- a) La valoración clínica.
- b) Autorización del paciente al médico para informar de su situación clínica a efectos de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad por enfermedad.
- c) Los informes de los especialistas que avalen y acrediten el criterio del facultativo, si existieren.

El/la Director/a, sin más trámite y con la urgencia que el caso requiera, dará traslado de esta documentación al Juez de Vigilancia Penitenciaria, a fin de que éste, si lo estima oportuno, recabe el dictamen del forense o de cualquier otro experto y requiera al centro penitenciario el informe pronóstico final, que deberá emitirse a la mayor brevedad.

- En el supuesto que se aprecie un padecimiento incurable, pero que no conlleve peligro patente para la vida del interno:

El médico responsable del paciente, con el visto bueno del Subdirector/Jefe de los Servicios Médicos, y con la autorización preceptiva del interno a la que se ha hecho referencia anteriormente, lo comunicará igualmente al Director/a del Establecimiento a fin de que, por la Junta de Tratamiento, se estudie si concurren en el interno los requisitos legales para acceder al tercer grado y, obtenido éste, para iniciar el expediente de libertad condicional y posterior remisión al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

En cualquier caso, siempre que se estime oportuno para la valoración del pronóstico vital, se podrá solicitar el asesoramiento del especialista de referencia.

La situación clínica del interno que se traslade al Director/a y a los miembros de la Junta de Tratamiento debe de resultar comprensible a éstos para la valoración de la incidencia de la enfermedad en el marco de las diferentes circunstancias del interno.

En aquellos casos en que la Junta de Tratamiento no aprecie que existan circunstancias que aconsejen la elevación de la propuesta de suspensión de la ejecución del resto de la pena para la concesión de libertad condicional, deberá valorar nuevamente esta situación siempre que se produzca un deterioro de la situación clínica del paciente y, en todo caso, cada seis meses con informe actualizado emitido al efecto por el servicio médico, donde se actualice el pronóstico vital y el grado de deterioro funcional del mismo.

En el supuesto de internos preventivos aquejados de estos padecimientos, se remitirán los informes aludidos a la autoridad judicial de la que dependan a fin de que ésta decida lo procedente.

Cuando un interno, al que se le haya aprobado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria la suspensión de la ejecución del resto de la pena para la concesión de la libertad condicional por razones humanitarias, reingrese nuevamente en prisión concurriendo las razones médicas por las que anteriormente se concedió dicha suspensión, deberá ser oportunamente evaluado por los servicios médicos para, en su caso, llevar a cabo las actuaciones que procedan conforme a lo previsto en los apartados 1º y 2º.

1.7.- La libertad condicional a los condenados a la pena de "prisión permanente".

El artículo 92 del CP, se dedica a regular los requisitos aplicables a la suspensión condicional parcial de la pena de prisión permanente, que son muy semejantes a los exigidos para las penas temporales.

En esta pena se mantiene el informe pronóstico final del artículo 67 de la LOGP, emitido por el Centro penitenciario, o el emitido por los especialistas que el Tribunal determine y el cumplimiento de un periodo efectivo de condena que, con carácter general, se cifra en un mínimo de 25 años ampliable a 28, 30 o 35 años.

Se añade como específico en estos casos que, si el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) de este nuevo artículo 92 del CP, se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos y, además, que la competencia para su concesión es del Tribunal sentenciador, aunque la revocación corresponda al Juez de Vigilancia.

1.8. En la libertad condicional de los extranjeros.

Por último, tenemos que hacer referencia a la libertad condicional prevista en el artículo 197 del Reglamento penitenciario para los penados extranjeros no residentes en España, o a los penados españoles que tengan residencia en el extranjero que deseen disfrutar de este beneficio en su país de residencia.

Requiere siempre previa conformidad documentada del interno.

Se solicitará al JVP, recabando autorización para que pueda cumplir en su país de residencia, así como las cautelas oportunas a adoptar para que la libertad condicional se disfrute en el país acordado de residencia, incluyendo las medidas de control que se consideren óptimas conforme a su legislación interna.

Así mismo esta Libertad condicional se coordinará a los efectos de dar cumplimiento a la sustitución por expulsión del país en los casos que proceda.

2.- Procedimiento de actuación.

El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional, que se introduce por la reforma de 2015, implica un importante cambio en el procedimiento, es obvio recordar que la libertad condicional se identifica ahora con una institución -la suspensión- que pretende evitar el ingreso de una persona en prisión, mientras que la libertad condicional, conforme su lógica funcional e institucional, pretende anticipar la excarcelación del recluso condenado a pena de prisión, lo que en nuestro ordenamiento jurídico es consecuencia necesaria de la finalidad perseguida por las penas privativas de libertad, consistente en la reeducación y reinserción social del delincuente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Constitución, hasta el punto de que ha venido considerándose, históricamente, como 4º grado del sistema penitenciario (art. 72 LOGP), que se completa con los otros tres grados de clasificación previstos en la normativa penitenciaria.

Lo primero de todo, y de manera práctica, se pondrá a disposición de los Centros Penitenciarios a la mayor brevedad posible una aplicación informática que permita emitir la ficha inicial propuesta de libertad condicional que ayude a tomar la decisión al JVP y a realizar los seguimientos pertinentes de su desarrollo.

Sin perjuicio del desarrollo de dicha aplicación, la ficha de libertad condicional deberá contener los siguientes datos mínimos:

- Datos mínimos de filiación y de contacto
- Modalidad de acceso a la libertad condicional:
- Básica (3/4 partes de la condena)

- Adelantada (2/3 partes de la condena)
- Adelantamiento cualificado (90 días por año)
- Internos primarios (1/2 de la condena)
- Enfermos graves e incurables o septuagenarios
- Riesgo patente para la vida.
- Juicio pronóstico de vida en libertad y motivación.
- Programa de intervención:
 - A) Análisis de necesidades y objetivos
 - B) Actividades a realizar
 - C) Entidades e instituciones colaboradoras
- Cumplimiento del requisito de la satisfacción de la responsabilidad civil.
- Reglas de conducta del art.83 CP P que se proponen

Los cambios que la regulación de la Libertad Condicional de 2015 conlleva para el procedimiento son los siguientes:

2.1.- En la iniciación del expediente.

El apartado 7 del reformado artículo 90 del CP, posibilita que la tramitación del expediente de libertad condicional se inicie a instancia del interesado, cuando la iniciativa de la solicitud estaba en manos de la Administración penitenciaria.

Ahora puede iniciar el expediente bien el interesado por sí mismo ante el JVP, o bien el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria cuyo conocimiento puede ser activado por la remisión de expediente de propuesta de libertad condicional elevado por la Dirección del Centro penitenciario.

La forma de proceder de las Juntas de Tratamiento será la siguiente:

1º En aquellos supuestos en que concurran los requisitos objetivos para la tramitación del expediente de suspensión de condena por libertad condicional - cumplimiento de $\frac{3}{4}$ condena y clasificación en tercer grado de tratamiento-, previa petición del interno, se procederá a incoar el expediente de libertad condicional con la suficiente antelación para que no sufra retraso su concesión estableciendo el informe pronóstico final correspondiente.

Si el expediente de libertad condicional contempla un informe pronóstico favorable se elevará al JVP; en caso contrario, se le notificará al interno haciéndole saber el

derecho que le asiste de impugnación ante el referido Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Si el interno se encontrara en 3º grado y solicitara la libertad condicional adelantada y/o la libertad condicional cualificada y se considerara que no reúne los requisitos, se le notificará así al interno haciéndole saber el derecho que le asiste de impugnación ante el referido Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. En las siguientes revisiones de grado se valorará la posibilidad o no de elevar el expediente de nuevo si las circunstancias hubieran cambiado.

2º Si el interno solicita la suspensión de la ejecución de la pena para concesión de la libertad condicional y no cumple los requisitos legales objetivos de tiempo o de clasificación se adoptará el acuerdo por la Junta de Tratamiento de no incoar el expediente de libertad condicional, dando cuenta de la solicitud del interno al Juez de Vigilancia y poniendo de manifiesto las circunstancias que motivan dicho acuerdo.

De cualquiera de las circunstancias que se describen en estos apartados, se dejará constancia en el expediente del interno por medio de la vicisitud correspondiente en el protocolo.

En todo caso debe quedar constancia de la voluntad del interno por escrito debidamente acreditada, en la que se reconozca además expresamente:

- Que ha sido informado detalladamente sobre las características de la Libertad Condicional, sus requisitos y condiciones.
- Que ha sido informado y conoce las consecuencias legales de la revocación de la Libertad Condicional. En concreto, que en caso de fracasar la suspensión, el tiempo transcurrido desde su reconocimiento no será abonable y deberá cumplirlo de manera efectiva en prisión.
- Que ha comprendido y entendido perfectamente todo lo expresado pese a no habersele presentado en su lengua natal sino en las lenguas cooficiales de la CAV, y que se le ha facilitado en todo caso la posibilidad de estar asistido de un intérprete.
- Voluntad de beneficiarse de la Libertad Condicional.

2.2.- En la emisión del informe pronóstico final.

Suprimido ya la referencia a la preceptividad del informe pronóstico final del art 67 de la LOGP, el artículo 90.1 del CP la sustituye por la necesidad de escrutinio por parte del JVP de determinados criterios fundadores para resolver el incidente de concesión de la libertad condicional.

Estos criterios serán:

- La personalidad del penado.
- Sus antecedentes.
- Las circunstancias del delito cometido.
- La relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración delictiva.
- Su conducta durante el cumplimiento de la pena.
- Sus circunstancias familiares y sociales.
- Los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

Supone, en definitiva, que el Juez debe hacer una valoración positiva sobre la capacidad del interno para respetar la ley penal, que no es otra cosa que establecer un pronóstico de que el interno va a cometer o no nuevos delitos, es decir, el tradicional pronóstico de reincidencia o de reinserción social favorable o desfavorable.

Esta valoración la puede obtener el Juez de Vigilancia bien de aquellos expertos que estime convenientes o a través de los miembros del Equipo Técnico de los centros penitenciarios, por consiguiente, el informe de pronóstico de reincidencia contemplado en el art. 67 LOGP, debe mantenerse en la remisión del expediente administrativo tramitado, lo que por otro lado se corresponde con la función de colaboración con la ejecución jurisdiccional de la pena que incumbe a la Administración Penitenciaria, cuanto más que no consta derogación del art. 67 LOGP, con independencia de su valoración por parte de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, dado su carácter no vinculante.

2.3.- En la concesión de la suspensión del resto de la pena.

Debe tenerse en cuenta que el Juez de Vigilancia puede denegar la suspensión de la ejecución de la condena y no conceder la libertad condicional por los concretos motivos previstos en el art. 90.4 CP.:

- a) Cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo comiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- b) Cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que hubiere sido condenado, si se trata de alguno de los delitos contra la Administración pública, previstos en el Título XIX del Libro 11 del Código Penal.

Por ello, es preciso que en el informe pronóstico final que se eleve al Juzgado por la Junta de Tratamiento conste expresamente el cumplimiento de estas circunstancias.

Además, en la propuesta de suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional se podrá proponer al Juez de Vigilancia el seguimiento por el liberado de todos o algunos de los deberes o prohibiciones previstos en el artículo 83 del CP.

En este sentido, habrá de valorarse la posibilidad de proponer reglas de conducta que, razonablemente, pudieran favorecer los distintos intereses de la víctima, además de los que en general contribuyan al control de la peligrosidad criminal del liberado.

El seguimiento de la libertad condicional se realizará por los Departamentos de trabajo social de los CIS o Centros penitenciarios de adscripción del liberado.

2.4.- En el plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena.

El artículo 90.5 del CP establece que el plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena será de 2 a 5 años.

En los casos de que el período de pena pendiente de cumplir en Libertad condicional sea menor, nada se podrá hacer, salvo explicar bien y claramente cuáles pueden ser las consecuencias legales de la revocación de la condicional pese a haber pasado el período total de cumplimiento de pena, al objeto de sopesar si desea o no solicitarla.

El período de libertad definitiva y el del plazo de suspensión concedida, no tienen por qué coincidir, pudiendo ser este último superior, aunque nunca inferior.

2.5.- En la revocación de la suspensión.

En cuanto a la revocación de la suspensión, que deberá adoptar el Juez de Vigilancia Penitenciaria, es preciso indicar que las causas de revocación de las suspensiones de las condenas acordadas desde la entrada en vigor de esta reforma son las siguientes:

- Por ser condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y cuando ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida. Como vemos ya no basta solamente con cometer y ser condenado por un delito, es necesario además que con ello se ponga de manifiesto que las expectativas de la reinserción se han frustrado.
- Por incumplir de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83 CP, o se sustraiga al control de la Unidad penitenciaria encargada de su seguimiento.
- Cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión, que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión inicial adoptada.

El tratamiento de la libertad condicional como una suspensión de la ejecución del resto de la condena conlleva el efecto de que su revocación conduce a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. Así, el tiempo transcurrido en libertad condicional no podrá computarse como tiempo de cumplimiento o extinción de condena.

Finalmente, y de manera transitoria mientras dure la convivencia de los dos modelos de libertad condicional, las libertades condicionales concedidas se

seguirán rigiendo en todos sus extremos por la normativa bajo la que fueron concedidas, incluida la revocación.

Los expedientes ya iniciados y que estén pendientes de resolver no deben alterar su tramitación.

g. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD POR TRASTORNO MENTAL SOBREVENIDO.

El propio Código Penal recoge en los art. 80 a 87 la institución de la suspensión de las penas cuando se considere oportuno para conseguir el objetivo final de reinserción social de la persona. Es necesario siempre cubrir una serie de requisitos que han de concurrir.

Y será potestad del juez o tribunal sentenciador o del juzgado que lleva ejecutorias en el Partido Judicial, su valoración, concesión y en su caso revocación.

Sin embargo, quisiéramos referirnos en este punto a las suspensiones de la ejecución de la pena que se producen una vez que se ha comenzado la propia ejecución de la pena privativa de libertad en la prisión por situaciones de trastorno mental grave. Art. 60 CP.

Será prioridad de esta Administración Penitenciaria impulsar aquellas medidas que permitan una mejor atención a los internos que presentan enfermedad mental en el medio penitenciario.

Por ello, será obligatorio para los/las Directores/as de los Centros Penitenciarios y para las Juntas de Tratamiento, valorar en todo caso la aplicación de lo preceptuado en el art. 60 del C.P. para aquellos penados a pena privativa de libertad en los que pudiera concurrir una circunstancia de enfermedad mental grave.

Art. 60 del Código Penal: *“1. Cuando, después de pronunciada sentencia firme, se aprecie en el penado una situación duradera de trastorno mental grave que le impida conocer el sentido de la pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto, garantizando que reciba la asistencia médica precisa, para lo cual podrá decretar la imposición de una medida de seguridad privativa de libertad de las previstas en este Código que no podrá ser, en ningún caso, más gravosa que la pena sustituida. Si se tratase de una pena de distinta naturaleza, el Juez de Vigilancia Penitenciaria apreciará si la situación del penado le permite conocer el sentido de la pena y, en*

su caso, suspenderá la ejecución imponiendo las medidas de seguridad que estime necesarias.

El Juez de Vigilancia comunicará al ministerio fiscal, con suficiente antelación, la próxima extinción de la pena o medida de seguridad impuesta, a efectos de lo previsto por la disposición adicional primera de este Código.

2. Restablecida la salud mental del penado, éste cumplirá la sentencia si la pena no hubiere prescrito, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal, por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración, en la medida en que el cumplimiento de la pena resulte innecesario o contraproducente”.

1. Premisas básicas de actuación

En aplicación de este marco normativo, los/as Directores/as de los Centros Penitenciarios adoptarán las medidas adecuadas para la puesta en marcha del protocolo de actuación que se detallará a continuación.

- Las Direcciones de los Centros Penitenciarios deben adecuar las decisiones tanto de carácter tratamental, como especialmente las de corte regimental, al supuesto de la enfermedad mental de un interno y el cumplimiento de una medida de seguridad.
- Sólo en aquellos casos que por sus características clínicas y conductuales requieran un especial seguimiento de su patología se propondrá el traslado a un Establecimiento Psiquiátrico Penitenciario para su estabilización. En este punto, es necesario tener en cuenta los perjuicios terapéuticos del alejamiento del interno de su entorno social de referencia, máxime si la medida de seguridad impuesta es de corta duración.
- Es fundamental contar con la participación y coordinación de Osakidetza, de los recursos del Sistema Vasco de Servicios Sociales, y con otros recursos públicos y privados comunitarios de atención a la salud mental en la ejecución de las medidas que afecten a los internos con enfermedad mental.
- Su condición de enfermos mentales, independientemente de su situación de penados privados de libertad, les convierte en pacientes del servicio sanitario público y se les debe garantizar el acceso a los recursos especiales y ordinarios de tratamiento.

- Por ello, para los casos en que el Equipo Técnico del centro de referencia así lo considere, los informes de aplicación del artículo 60 CP destacarán el recurso comunitario no penitenciario que pudiera ser más conveniente dentro de los disponibles para el paciente desde un punto de vista terapéutico.
- Se procurará no sólo una atención más adecuada de la enfermedad mental detectada, sino también el desarraigo social antes referido.
- Finalmente, en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación del artículo 60 CP, es importante destacar el Auto de 07.05.12 JVP de Bilbao y el Auto de 03.07.09 JP n. 1 de Barakaldo, que, más allá de los supuestos de enfermedad mental grave, aplican esta previsión legal a casos de personas con discapacidad intelectual.

En el supuesto que desde los miembros del Equipo Técnico se detecte la existencia en prisión de personas que presenten solamente discapacidad intelectual (excluyendo enfermedad mental), y de acuerdo con los criterios jurisprudenciales al respecto, se podrá proceder de acuerdo con el art.60 CP y proponer la suspensión de la condena y el ingreso en su caso en el Centro educativo especial que corresponda.

Esta propuesta sigue las mismas premisas expuestas para los enfermos mentales. Sólo se propondrá el traslado tras haber valorado medidas menos lesivas desde el punto de vista del desarraigo social y siempre que no existan recursos comunitarios adecuados al tratamiento del paciente en su entorno social de referencia.

2. Protocolo de actuación

- a. Detectada, después de pronunciada sentencia firme, una posible enfermedad mental o discapacidad mental en un interno, que le impida conocer el sentido de la pena, el Equipo Técnico del PAIEM emitirá los informes pertinentes de acuerdo con el artículo 39 LOGP.
- b. Entre dichos informes, se incluirá necesariamente un informe del especialista en psiquiatría, informe del médico del establecimiento, un informe psicológico y otro de carácter social.
- c. El informe social, habrá de contemplar las diferentes posibilidades de inclusión del interno en el medio comunitario no penitenciario.

En este sentido, los informes de aplicación del artículo 60 CP destacarán en su caso, el recurso dependiente de los Servicios de Salud Osakidetza que pudiera ser más conveniente para el paciente desde un punto de vista terapéutico. Ello procurando no sólo una atención más adecuada de la enfermedad mental detectada, sino también el desarraigo social del mismo.

En paralelo, en los casos de que sea detectado una situación de discapacidad intelectual, el/la trabajadora social de referencia recabará del interno la autorización o firma e iniciará el proceso para el reconocimiento de la discapacidad intelectual, y en su caso también de dependencia, ante el Instituto Foral de Bienestar Social del Territorio Histórico de la prisión donde se encuentre privado de libertad.

d. Si el Juez de Vigilancia Penitenciaria acordara la aplicación de lo dispuesto en el art. 60 CP y le impusiera al penado el cumplimiento de una medida de seguridad privativa de libertad, se estará a:

- En el supuesto de que el interno se encontrara clasificado, la Junta de Tratamiento del Centro penitenciario en el que se encuentra propondrá al Centro Directivo dejar sin efecto la misma (Fase PRO S SC 002), con remisión del auto judicial por el que se impone la medida.
- En caso de que el JVP decidiese el internamiento del interno en un hospital psiquiátrico penitenciario, la Junta de Tratamiento solicitará al Centro Directivo Vasco, para que al correspondiente traslado del mismo.
- En tanto se ejecuta el internamiento ordenado por enfermedad mental, el paciente deberá quedar bajo la supervisión del equipo técnico del PAIEM, comunicando dicha circunstancia al Juez de Vigilancia Penitenciaria. De estar indicado médicamente el ingreso en un centro especializado, se solicitará el mismo a los dispositivos no penitenciarios de referencia.

e. En el supuesto de detectarse una posible enfermedad mental sobrevenida en un interno en situación de prisión preventiva en un centro penitenciario, previa valoración del especialista en psiquiatría referente del centro o de la Unidad de Hospitalización de Salud mental del Centro Hospitalario de referencia, se procederá a poner en conocimiento de la Autoridad judicial de la que dependa esta situación, a efectos de lo dispuesto en el artículo 383 LECrim. y estando a lo que la Autoridad Judicial.

6. Trascendencia del pago de la responsabilidad civil derivada del delito en el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

Una de las principales cuestiones asociadas al pago de la responsabilidad civil es el acceso o la progresión al 3º grado de clasificación de manera ordinaria o ejecutiva.

La LOGP, en su art. 75, establece que *“La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición”*.

El requisito de pago de la responsabilidad civil no ha de ser interpretado en un sentido literal estricto, sino que han de valorarse en conjunto las posibilidades del interno, la significación del esfuerzo por reparar el daño y/o el compromiso por hacer el pago del mismo.

Desde el Equipo Técnico se procurará abordar esta cuestión con el interno, asesorándole sobre las actuaciones que puede llevar a cabo al respecto, con la antelación suficiente y necesaria, dentro de la planificación del régimen abierto a la que anteriormente hacíamos referencia, sin esperar, en consecuencia, al momento de su clasificación en tercer grado para abordar este tipo de cuestiones.

Con ocasión del estudio de la clasificación inicial del interno se le facilitará un modelo de compromiso de asunción de la responsabilidad civil (se adjunta formulario), de cuyo cumplimiento se hará un seguimiento periódico, al menos con la revisión del grado.

El afrontamiento de la responsabilidad civil derivada del delito cuenta con distintos significados en el ámbito de la ejecución penal:

- En primer lugar, es una consecuencia jurídica del delito, a la que viene obligado al margen de la respuesta penal.

- Es asimismo y de acuerdo con las normas penitenciarias, un requisito de acceso al tercer grado y la libertad condicional.
- Es por supuesto uno de las variables más importantes del proceso de clasificación, que permite al interno acreditar de forma objetiva la modificación de los rasgos de personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva que la ley exige para la progresión de grado, y un factor favorable de reinserción social con peso específico para la toma de otras decisiones como la concesión de permisos, salidas programadas, asignación de puestos de trabajo, clasificación interior, etc.
- En relación con lo anterior, el cumplimiento de esta obligación es un instrumento educativo de primer orden en el objetivo de asunción de responsabilidades y, como tal, debe formar parte de todos los programas de intervención. La cuestión de la responsabilidad civil ha de afrontarse como un elemento básico e inicial de la apuesta estratégica por la justicia restaurativa. En este sentido la motivación y el refuerzo del afrontamiento de esta obligación ha de informar de manera transversal todas las áreas de intervención, especialmente de los programas específicos de tratamiento.

Asimismo, las entidades del Tercer Sector que colaboren en las actividades de rehabilitación de los internos deben asumir el cumplimiento de las obligaciones indemnizatorias por parte del interno como un objetivo y una tarea propios de sus programas de intervención.

Conforme a lo expuesto, siempre se habrá de valorar la significación del esfuerzo reparador, y no se denegará el acceso al 3º y/o LC a aquellas personas que habiendo realizado un esfuerzo relevante para abonar la RC derivada de sus delitos, no lo hayan pagado en su totalidad.

Son fórmulas válidas la retención de una parte proporcional del peculio o de su salario, o el compromiso de pago fraccionado periódico que sea luego verificado.

De contrario, la declaración de insolvencia judicial del penado, tampoco puede suponer una eximente del requisito de abono de la RC, de manera que el penado deberá realizar siempre un esfuerzo reparador que sea suficiente, a juicio de la Junta de Tratamiento, para ser por un lado significativo para las personas perjudicadas, y significador de que está asumiendo la responsabilidad por los daños causados.

En consecuencia, resulta conveniente recabar desde un principio, junto con el testimonio de sentencia y la liquidación de condena, la documentación relativa a la responsabilidad civil, si su existencia se deduce del propio texto de la sentencia.

También conviene que la información recabada de los Jueces o Tribunales sentenciadores sea notificada a los internos, dejando constancia mediante la firma del recibí correspondiente, ello a fin de valorar las actuaciones y la conducta del interno de cara a reparar el daño, y para hacer frente a estas responsabilidades.

De cada una de las actuaciones realizadas, así como de toda comunicación de los Jueces o Tribunales sentenciadores sobre satisfacción o no de la responsabilidad civil, se procederá a practicar la correspondiente anotación en el SIP y en el expediente personal del interno en la hoja de vicisitudes penales. Dicho estado de satisfacción de la RC se actualizará al menos con ocasión de la revisión del grado.

Así mismo se le explicará al interno la trascendencia que tiene el abordaje del pago de la RC en su itinerario de tratamiento y cumplimiento, recabando la entrevista con el jurista si fuere necesario para su correcta o mejor comprensión.

Así mismo, se generará una pieza independiente de Responsabilidad Civil en el expediente, en el que se consignará la situación de las responsabilidades condenadas en cada una de las causas, y de su correspondiente liquidación.

7. Régimen disciplinario penitenciario.

El régimen disciplinario penitenciario viene regulado en los art. 41 a 45 de la LOGP y art. 231 a 262 del RP 1996, y art 108 a 11 del RP 1981, de manera que se describen los fundamentos y principios sancionadores, las conductas sancionables, la determinación de las sanciones aparejadas, el procedimiento a seguir para su aplicación, la ejecución, cancelación y prescripción.

En todo caso la actividad derivada del régimen disciplinario estará gestionado, en todo caso y únicamente, a través de la aplicación informática SIP que marcará los diferentes pasos a seguir.

A continuación, se refieren algunas de las situaciones que se plantean de cara a la gestión y ejecución de las diferentes fases procedimentales y cómo actuar en tales casos

- Procedimiento sin alegaciones

Cuando el interno manifieste su deseo de no formular alegaciones o deje transcurrir el plazo de tres días sin realizarlas y por parte del Instructor no se crea conveniente la realización de prueba alguna se procederá por éste a la realización de la propuesta de resolución.

- Puesta de manifiesto

La puesta de manifiesto contemplada en el artículo 244 punto 4 del Reglamento Penitenciario consistirá en la notificación al interno de un documento en el que se haga constar las actuaciones practicadas en el expediente disciplinario: orden de iniciación y nombramiento de instructor, pliego de cargos, pliego de descargo, alegaciones, prueba practicada y valoración de la misma o desestimación de pruebas, indicando la posibilidad de realizar alegaciones en el plazo de 10 días. Este trámite solamente tendrá lugar cuando no se prescinda de la audiencia.

- Supresión del trámite de audiencia

Según dispone el artículo 82.4 de la Ley 39/2015 podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando la resolución solo vaya a tener en cuenta los hechos y las alegaciones y pruebas aportadas por el interno, por tanto, solamente se abrirá el plazo de 10 días de alegaciones cuando en el expediente obren actuaciones desconocidas por el interno (por ejemplo, práctica de pruebas propuestas por el instructor, alegaciones de terceros...)

- Incoación de expedientes a internos incluidos en el PAIEM

Cuando se incoe un expediente disciplinario a un interno que se encuentre incluido en el PAIEM, el Subdirector de tratamiento comunicará este hecho al Director o al Subdirector de Régimen para valorar la conveniencia de que el instructor del procedimiento recabe de los profesionales del Equipo Técnico PAIEM la necesaria información, y en especial la incidencia del trastorno mental en la conducta del interno, a efectos de valorar su responsabilidad, y las consecuencias que las posibles medidas disciplinarias a imponer pueden tener en el tratamiento rehabilitador del interno.

Esta información será trasladada por parte del instructor a la Comisión Disciplinaria para que adopte la decisión que proceda de acuerdo con esta información.

La Comisión tendrá en cuenta especialmente la aplicación del principio de oportunidad en relación con la evolución del interno tras la comisión de la infracción, y la posibilidad de recurrir a la fórmula de suspensión de la sanción prevista en el art.

255 RP así como la de reducción de la misma y de sus plazos de cancelación establecida en el artículo siguiente.

- Propuesta del Instructor

La propuesta de resolución del instructor ha de contener, en el caso de que no acuerde el sobreseimiento, los hechos probados, valoración de la prueba practicada, la calificación jurídica de los hechos y la sanción concreta que se propone (no la horquilla reglamentaria sino la cuantificación de la misma, por ejemplo 2 fines de semana). Esta propuesta tan sólo tiene efecto vinculante para la Comisión Disciplinaria respecto a los hechos probados y no para la calificación jurídica (tipo de infracción o sobreseimiento por eximente) y la sanción imponible.

- Suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento

Esta figura recogida en los art. 255, 273.L y 277.e del R.P, ya viene siendo aplicada hasta la fecha. Será preciso potenciarla en el futuro como una buena herramienta para aquellos supuestos en los que el interno ha tenido buena evolución penitenciaria hasta el momento, o viene realizando un esfuerzo significativo de rehabilitación, y es sancionado por la comisión por un hecho aislado con una sanción de aislamiento cuya imposición le acarrea perjuicios muy superiores a los de la propia sanción (interrupción en el disfrute de permisos, no propuesta de tercer grado...).

También sería aplicable a los casos de internos que cometen por primera vez una infracción, y dadas sus características personales, se hace aconsejable la suspensión.

No se trata de restar importancia a los hechos ocurridos, sino de que la respuesta, globalmente valorada, sea proporcionada y posibilitadora de su proceso tratamental y de rehabilitación. Son casos en los que no se observa un claro desprecio por las normas regimentales, sino un episodio aislado.

En los casos antes descritos, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 255 del Reglamento Penitenciario, la Comisión Disciplinaria podrá acordar la suspensión de la efectividad de la sanción impuesta (por lo que no desplegará su eficacia, y por tanto no vetará la posibilidad de salidas de permiso, propuestas de progresión...) durante el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo, la Comisión podrá reducir la sanción y el período de cancelación (art. 256-1 del nuevo Reglamento Penitenciario), computando para dicha cancelación los tres meses que la sanción estuvo en suspenso. Así, por ejemplo, si un interno fuera sancionado con seis días de aislamiento por la comisión de falta muy grave, transcurrido el plazo de suspensión de

tres meses, podría reducirse a un día de aislamiento y el período de cancelación pasar de seis a tres meses, por lo que cumplido el día la sanción sería cancelada al abonarse el período de suspensión.

- Sanción de limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo reglamentario

La sanción prevista en el artículo 42.2 apartado d) de la Ley General Penitenciaria sólo es referible a las comunicaciones orales (art. 42 del Reglamento Penitenciario) y nunca a otro tipo de comunicaciones o visitas (arts. 45 y ss del Reglamento).

- Sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes

La sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes se cumplirá en la celda del interno durante los períodos que las Normas de Régimen Interior de cada Centro señalen como horario de paseos y actos recreativos. En todo caso se respetará la asistencia de los internos sancionados a las actividades programadas cualquiera que sea el horario de las mismas.

- Cancelación de sanciones por falta leve

Cuando se esté en plazo de cancelación de sanción por falta grave o muy grave, y se imponga otra por falta leve, ésta no reiniciará el plazo de aquéllas, las cuales se cancelarán autónomamente sin tener presente la existencia de la sanción por falta leve la cual se cancelará transcurrido un mes desde su cumplimiento.

- Caducidad del expediente

Se entenderá caducado el procedimiento disciplinario y se procederá al archivo de las actuaciones una vez vencido el plazo de tres meses desde su inicio sin que se haya dictado resolución o, en el caso del procedimiento abreviado, de un mes.

No existirá plazo adicional para los procedimientos incoados de oficio.

- Modelos unificados del procedimiento disciplinario

Todos los modelos de resoluciones y notificaciones se facilitarán por el SIP, que será el único sistema de gestión de los expedientes sancionatorios.

- Infracciones cometidas en el desarrollo de los desplazamientos y traslados.

De acuerdo con el art. 231.1 RP de 1996: "El régimen disciplinario de los

reclusos estará dirigido a garantizar la seguridad y el buen orden regimental y a conseguir una convivencia ordenada, de manera que se estimule el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol, como presupuestos necesarios para la realización de los fines de la actividad penitenciaria".

Por tanto, considerando el ámbito espacial del régimen disciplinario, conviene revisar qué ocurre con las conductas de las personas penadas o preventivas acaecidas fuera del establecimiento penitenciario, por ejemplo, en traslados, calabozos, unidades de custodia hospitalaria, juzgados, etc.

El fin del régimen disciplinario y de la imposición de sanciones es "garantizar a la seguridad y el buen orden regimental y a conseguir una convivencia ordenada". Esto es, sólo se considerará infracción susceptible de sanción aquello que atente contra la seguridad y el buen orden regimental de la prisión, lo que difícilmente sucede si la conducta acaece en el exterior del establecimiento penitenciario.

Actualmente, la jurisprudencia menor emitida en numerosos Autos de JVP es partidaria de que las conductas disruptivas y desadaptadas fuera del Establecimiento Penitenciario por hechos acaecidos en dependencias judiciales, permisos u hospitales, no sean ventiladas mediante procedimientos disciplinarios regimentales, ya que su comisión no afecta directamente a la seguridad y buen orden regimental de la Prisión.

Sin perjuicio de lo dicho, dichas conductas no deben quedar desatendidas, y por ello, no obsta para que se sigan las actuaciones correspondientes, en vía penal, si procede, por las autoridades competentes, a la vez que, penitenciariamente, lo acaecido y la conducta de la persona penada, detenida o presa pueda tenerse en cuenta en las valoraciones tratamentales que en el futuro se realicen.

- *Sistema de elección de los miembros de la comisión disciplinaria.*

El artículo 276 del Reglamento Penitenciario regula la composición de las Comisiones Disciplinarias de los Establecimientos Penitenciarios, habida cuenta de lo arbitrario que pudiera suponer un sistema de designación directo de los miembros para tal comisión.

Sin embargo, deja en manos del Centro Directivo la definición del sistema de selección del Jefe de Servicio y del Funcionario de plantilla que preceptivamente han de formar parte de la comisión disciplinaria.

1. A partir del mes de noviembre de cada año se procederá, en todos los Establecimientos, a la convocatoria de elecciones de dos vocalías de la Comisión Disciplinaria y sus respectivos suplentes, conforme a lo establecido en el artículo 276.2º del Reglamento Penitenciario, a fin de que los Funcionarios elegidos inicien el desempeño de su cometido a partir del mes de enero siguiente.
2. La Dirección del Centro procederá a la elaboración de un CENSO ELECTORAL que contenga la inscripción de quienes reúnan los requisitos para ser electores. Para garantizar la reserva de los datos de carácter personal de los empleados públicos penitenciarios, en las listas del Censo Electoral figurará, únicamente, el número de carnet profesional de cada empleado público penitenciario. Deberá confeccionarse antes del día 1 de noviembre, y con esta fecha se revisará anualmente; elaborándose una lista provisional que se exhibirá en los tableros de anuncios para general conocimiento.

En la exposición del Censo, constará, expresamente, que tiene como fin la celebración de elecciones para miembros de la Comisión Disciplinaria y figurará anexa una copia del presente capítulo del manual.

Las reclamaciones, que podrán ser interpuestas en el plazo máximo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la lista provisional, se efectuarán ante el/la Director/a, quien resolverá sobre las mismas, en el plazo máximo de cinco días hábiles desde su recepción, conforme a lo dispuesto en la presente Instrucción. Esta resolución podrá ser recurrida ante el órgano competente.

Las listas electorales entrarán en vigor al día siguiente de la finalización del plazo de impugnación o, en su caso, el de resolución de las reclamaciones, según lo establecido en el párrafo anterior.

3. A los efectos de elaboración del Censo Electoral, se considera que reúnen los requisitos para ser elector, el personal de la plantilla que en la fecha de su elaboración se encuentre en las situaciones siguientes:
 - Funcionarios de carrera en activo.
 - Funcionarios interinos.
 - Funcionarios en prácticas.

- Personal laboral fijo.
 - Personal laboral interino.
4. El mismo día de la de publicación de las listas electorales definitivas, la Dirección del Establecimiento convocará un período de diez días naturales para la PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS, en sistema abierto e individual.

Podrán presentar candidatura, mediante escrito dirigido al Director/a, todos los Funcionarios/as del establecimiento con derecho a voto, salvo los Funcionarios/as en prácticas (dado que a lo largo del proceso formativo pueden ser trasladados de Centro) y todos aquellos que en la fecha de la convocatoria desempeñen el puesto de Jefe de Servicios.

En el supuesto de no presentación de candidatos o que éstos fueran insuficientes para cubrir las vacantes convocadas, se hará extensiva la elegibilidad, a título complementario, a cuantos miembros de la plantilla ostenten la condición de Funcionarios y a los Jefes de Servicios, en su caso, a excepción de los miembros natos.

La insuficiencia de candidatos debe ser entendida no sólo respecto a los titulares sino también respecto a los suplentes. Por tanto, si sólo se presenta un candidato para cada una de las vacantes convocadas, la extensión de la elegibilidad a toda la plantilla se considerará que es para los suplentes.

La proclamación de candidatos se llevará a cabo por el/la Director/a del Centro el siguiente día hábil después de concluido el plazo de presentación de candidaturas y se publicará en el tablón de anuncios.

Entre la fecha de proclamación de candidatos y la de la votación mediarán al menos diez días naturales.

5. La MESA electoral estará CONSTITUIDA por:
- Presidente, el/la Director/a o persona en quién delegue, de entre los Subdirectores y Administrador del Centro.
 - Dos Vocales: el Funcionario de la plantilla más joven, que actuará como Secretario, y el de más edad, salvo que tengan formalizada su propia candidatura. En este caso serán sustituidos por los que les sigan en edad.

La Mesa deberá contar, en todo momento, al menos con la presencia de dos de sus miembros

6. La VOTACIÓN se efectuará en el Centro de trabajo y durará el tiempo suficiente para que los Funcionarios de los diferentes turnos de servicio puedan ejercer su derecho al voto y, en todo caso, durante un mínimo de 8 horas sin interrupción.

Las papeletas para llevar a cabo la votación, facilitadas por la Administración, serán iguales y en ellas constará el sello del Establecimiento.

Los electores podrán votar a un máximo de cuatro nombres entre los candidatos proclamados -dos entre los Funcionarios de la plantilla y dos entre los Jefes de Servicios - o, en su caso, entre los Funcionarios o Jefes de Servicios de la plantilla. Se computarán como votos nulos las papeletas que no se ajusten al modelo oficial o que contengan otros datos que no sean los nombres de los votados.

7. El VOTO será libre, nominal y secreto.

El derecho de voto se ejerce personalmente, en fecha y lugar señalado al efecto.

No obstante, los electores que prevean que en la fecha de la votación no podrán personarse en el Establecimiento pueden solicitar, a partir de la fecha de la proclamación de candidatos, emitir su voto por correo. La petición de voto por correo debe ser personal, salvo enfermedad o incapacidad debidamente acreditada. La persona que lo haga en nombre de otra deberá acreditar su identidad y representación.

El voto por correo se llevará a cabo con las formalidades siguientes:

- Instancia dirigida al Presidente/a de la Mesa, que comprobará la inclusión del solicitante en el Censo Electoral y realizará la anotación correspondiente, a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, devolviendo en el acto copia de la instancia debidamente diligenciada, junto con la papeleta del voto.

- El votante, una vez que haya rellenado la papeleta, la introducirá en un sobre que a su vez introducirá en otro, junto con la instancia y la fotocopia del carné profesional o del D.N.I, enviándolo por correo certificado a la Dirección del Centro o entregándolo personalmente a la misma.

-Se admitirá toda la correspondencia que se reciba en el Centro hasta las 24 horas del día anterior a la votación, en la que se trasladará a la Mesa.

8. Cada candidato/a podrá nombrar, hasta tres días antes de la elección, un INTERVENTOR de Mesa, haciendo llegar el escrito correspondiente con la antelación suficiente, para que obre en poder de la Mesa en el momento de su constitución.
9. Inmediatamente después de celebrada la votación, se procederá, públicamente, al RECUENTO de votos, mediante la lectura de las papeletas en voz alta, por el Presidente de la Mesa, levantándose la correspondiente ACTA en la que deberá constar: la composición de la Mesa, el número de votantes, votos obtenidos por cada candidato, votos nulos, votos en blanco, votos por correo y cualquier otra incidencia que los componentes de la Mesa entiendan que debe ser contemplada.

Irà firmada por todos los componentes de la Mesa y los interventores, facilitándoles una copia si así lo solicitan.

10. A continuación, se procederá a la PUBLICACION DEL RESULTADO, mediante la exposición en lugar visible de un ejemplar del Acta, quedando designados:

- Dos miembros titulares, que serán los Funcionarios más votados (un Jefe de Servicios y un Funcionario).
- Dos miembros suplentes, los que sigan a los anteriores en orden descendente de votos (un Jefe de Servicios y un Funcionario).

El empate se resolverá en favor del Funcionario que lleve mayor tiempo de destino ininterrumpido en la plantilla del Establecimiento.

11. Los funcionarios elegidos no podrán hacer delegación de su cometido, viniendo obligados a la aceptación y desempeño de sus Vocalías, salvo impedimento legal o renuncia expresa ante la propia Comisión Disciplinaria que lo reflejará en el acta del día, remitiéndose al CDPE para que resuelva lo oportuno.
12. Los Funcionarios serán compensados horariamente por su asistencia a las sesiones del órgano colegiado fuera de su jornada laboral.
13. Contra el acto que pone fin al procedimiento electoral podrá interponerse recurso ante el órgano competente.

Las comisiones disciplinarias se celebrarán semanalmente en cada Centro Penitenciario

D. GESTIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA.

1. Las medidas de seguridad, competencia de la administración penitenciaria. art. 183-191 R.P.

El RD 840/2011, de 17 de junio, ha venido a establecer, entre otros extremos, las circunstancias de ejecución de determinadas medidas de seguridad.

Refiriéndose a las privativas de libertad, esta última disposición legal establece en su artículo 20 que *“las medidas de seguridad se cumplirán en los centros adecuados, públicos o concertados de las Administraciones públicas competentes por razón de la materia y del territorio”*, para fijar en los artículos 21 y 22 la competencia expresa de la Administración Penitenciaria *para la ejecución de las medidas privativas de libertad de internamiento en establecimiento o unidad psiquiátrica penitenciaria*, siendo en este caso de aplicación *lo dispuesto en los artículos 183 a 191 del Reglamento Penitenciario vigente*.

No recoge la norma, sin embargo, mayor concreción en lo relativo a las otras dos medidas privativas de libertad contenidas en el artículo 96.2 del Código Penal: internamiento en centro de deshabituación e internamiento en centro educativo especial.

Con independencia de la existencia en los establecimientos penitenciarios de un número significativo de internos con carencias que precisan y reciben una atención específica de tipo psiquiátrico, sociosanitario para su dependencia o de educación especial, la realidad evidencia la confluencia en determinados casos de penas y medidas de seguridad privativas de libertad impuestas a un mismo interno en uno o en varios procesos penales.

Nos fijamos ahora dos objetivos de cara a la gestión de estas medidas de seguridad encomendadas:

- Hacer una gestión eficiente de las medidas de seguridad privativas de libertad en medio penitenciario, con estricta sujeción al principio de legalidad, con un puntual cumplimiento de las obligaciones de información y propuesta existentes con las autoridades judiciales.
- Poner en juego todos los recursos humanos y técnicos disponibles para la consecución de la finalidad resocializadora de las medidas.

Cabe en este sentido recordar que, frente a la pena, la imposición de la medida privativa de libertad no descansa sobre el concepto de culpabilidad o responsabilidad penal, por lo que su ejecución debe de estar carente de cualquier contenido punitivo. Su razón de ser es disminuir o eliminar la **peligrosidad criminal** del interno para vivir en sociedad por lo que en estos supuestos, más que en ningún otro si cabe, los principios de reeducación y reinserción deben de presidir toda la intervención llevada a cabo con estos internos.

Lógicamente, esta intervención, no se agota en el espacio y tiempo penitenciarios, sino que demanda por su propia naturaleza una conexión estrecha con entidades públicas y privadas de reinserción y una permanente previsión de futuro, con atención a las redes familiares, a los recursos comunitarios de tratamiento y tutela, así como a la participación del tercer sector, a fin de rentabilizar terapéuticamente el paso por el sistema penitenciario de estas personas.

2. Medidas organizativas y regimentales

1. Con el fin de mantener la uniformidad de criterio y favorecer la eficacia en la intervención y seguimiento de los casos, el Consejo de Dirección acordará que todos los internos que inicien el cumplimiento de una medida de seguridad privativa de libertad en un centro penitenciario no psiquiátrico sean asignados a un mismo **Equipo Técnico**, con independencia del departamento

en el que se encuentren destinados.

En aquellos establecimientos en los que el número de internos que cumplen medida lo justifique, se constituirá un Equipo Técnico específico a tal fin.

El Equipo Técnico responsable del programa de medidas de seguridad contará en todo caso con la presencia de un Médico.

Este Equipo Técnico mantendrá, a través de la Subdirección de Tratamiento, la necesaria coordinación con otros existentes en el Establecimiento, como GAD, PAIEM, Programas Específicos, etc.

2. Para la **fijación del destino** a un módulo o departamento concreto de los internos que ingresen o pasen a cumplir medida de seguridad, se tendrán preferentemente en cuenta criterios de intervención terapéutica sobre otros relacionados con el historial, antecedentes u otras características del interno.

A falta de un destino específico por razones de tratamiento, se procurará su destino a un Módulo de Respeto si resultare apropiado a sus condiciones.

Con independencia de su destino, los internos sometidos a medida de seguridad utilizarán las instalaciones complementarias -Polideportivo, Sociocultural, etc- que su programa de reinserción demande.

3. El Equipo Técnico formulará el **Programa Individual de Reinserción (PIR)** que recogerá los diferentes extremos contenidos en el artículo 20 del Reglamento.

En el marco de dicho programa individualizado de reinserción se contemplarán las comunicaciones del interno con el exterior, su periodicidad, modalidad, personas autorizadas a comunicar, así como si es preciso establecer algún tipo de cautela o adaptación en función de las posibles alteraciones o anomalías del internado. Estos criterios se tendrán igualmente en cuenta para establecer, en su momento, posibles salidas de carácter terapéutico.

4. **En el expediente del interno** se recogerá, por orden cronológico, toda la documentación que determine y genere la medida. En particular:

- Sentencia en la que se impone la medida de seguridad y liquidación del máximo de la medida a cumplir.
- Comunicaciones con las diferentes autoridades judiciales.

5. **En el protocolo del interno** se recogerán:

- Informes del Equipo Técnico sobre su programa de intervención.
- Diagnósticos o peritaciones, tanto de órganos penitenciarios como judiciales o particulares, que pudieran existir.
- Copia de los informes remitidos al JVP de acuerdo con los artículos 97 y 98 del Código Penal.
- Evaluaciones periódicas o interesadas por la autoridad judicial sobre la evolución del programa.

6. Para proceder a la **excarcelación** de los internos que cumplan el total de la medida de internamiento impuesta o para dar por cumplida la misma en el caso de pluralidad de responsabilidades, se actuará de la manera establecida en el artículo 24.2 del Reglamento Penitenciario.

7. En correspondencia con lo dispuesto en el artículo 188.4 del Reglamento Penitenciario en relación con los internados en establecimientos psiquiátricos penitenciarios, las disposiciones de **régimen disciplinario** no serán de aplicación a los internos que cumplan en un establecimiento penitenciario medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico o en centro educativo especial. Igualmente, la aplicación de medios coercitivos, regulados en el artículo 72 del Reglamento, constituirá una medida excepcional que sólo podrá aplicarse por indicación facultativa y durante el tiempo mínimo imprescindible. De su aplicación se dará cuenta al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Para el caso de los internos que se encuentren cumpliendo medida de internamiento en centro de deshabituación, la Comisión Disciplinaria, de oficio o a propuesta de la Junta de Tratamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 273.I) del Reglamento, podrá acordar la reducción, aplazamiento de la ejecución o suspensión de la efectividad de la sanción, para favorecer el buen éxito del programa de reinserción de la medida.

8. Siempre que resulte procedente, la Junta de Tratamiento propondrá al Consejo de Dirección la adopción de las medidas de adaptación regimental necesarias para compensar los déficits o discapacidades que puedan presentar los

internados, en orden a facilitar sus relaciones y el ejercicio de los derechos y obligaciones que les competen.

3. Gestión jurídico-penitenciaria

1. Ingreso o recepción de la medida

Efectuado, en virtud del oportuno mandamiento judicial, el ingreso de un interno para cumplimiento de medida de seguridad privativa de libertad en un establecimiento penitenciario se analizará el contenido y los términos de la medida, recabándose de la autoridad judicial los particulares que resultaren precisos si los mismos no se hallaren ya en el expediente.

Si la medida viene impuesta en sentencia junto con pena privativa de libertad (supuestos del art. 104.1 del Código Penal), procede el cumplimiento de la medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Penal.

Si el interno se encontrare en prisión preventiva, se dará cuenta del inicio del cumplimiento de la medida a la Autoridad judicial que hubiera decretado la prisión preventiva, a los efectos de su constancia y demás que procedan.

Si el interno en cambio estuviera en el centro penitenciario cumpliendo una pena privativa de libertad, se oficiará a la autoridad sentenciadora comunicándole la recepción de la medida privativa de libertad, solicitando la paralización del cumplimiento para poder ejecutar la medida de seguridad.

En tanto no se apruebe dicha paralización, el penado seguirá cumpliendo la pena liquidada, si bien las medidas asistenciales de actuación penitenciaria procedentes se acomodarán a las necesidades detectadas mientras persista el cumplimiento de la pena original, dando cuenta además al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

2. Fijación de destino

Establecido el cumplimiento de la medida privativa de libertad en un centro penitenciario, debe fijarse el establecimiento concreto de destino por el Centro Directivo Penitenciario de Euskadi. Para ello, la Junta de Tratamiento remitirá la correspondiente solicitud de destino, acompañada de la resolución judicial en la que se impone la medida, los informes del Equipo.

A la vista de la documentación recibida, previa comunicación si es necesario

con el órgano sentenciador, el CDPE acordará el establecimiento de destino disponiendo el oportuno traslado, extremo éste que se pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal sentenciador y del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

3. Inicio de cumplimiento

La Junta de Tratamiento, a la vista de los informes elaborados por el Equipo Técnico y demás documentación disponible, establecerá el programa individualizado de reinserción para la ejecución de la medida, del que se dará cuenta al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Esta primera comunicación se llevará a cabo en el plazo máximo de tres meses desde el ingreso del interno o la recepción del mandamiento de la medida.

El programa individualizado recogerá los objetivos concretos de la intervención, el contenido de las actividades terapéuticas a llevar a cabo, así como su temporalización.

Igualmente se valorará la posibilidad de solicitar medidas jurídicas de cuidado y en su caso de representación, de conformidad con la Disposición Adicional Primera del Código Penal.

Dicho programa será revisado y evaluado en función de la evolución en el mismo del internado y, en todo caso, con periodicidad semestral.

En el caso de internos sometidos a medida de internamiento de deshabituación que renuncien al tratamiento, se pondrá en conocimiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

De conformidad con los artículos 72.1 de la LOGP y 100 del Reglamento, los internos que se encuentren cumpliendo medidas privativas de libertad no serán objeto de clasificación.

En el caso de que el interno se encontrara con anterioridad cumpliendo pena privativa de libertad, procederá dejar sin efecto su clasificación. Para ello en este caso, una vez que se haya acordado el inicio del cumplimiento de la medida y remitido el plan de ejecución al Juzgado de Vigilancia, se formulará propuesta de desclasificación al Centro Directivo (CDPE), con remisión de la resolución judicial en la que se impone la medida.

4. Sistema de salidas

En el programa individualizado de reinserción se recogerá, si procede, el régimen, momento y duración de las salidas terapéuticas.

Con carácter general, las salidas terapéuticas o familiares serán tuteladas por profesionales penitenciarios, voluntarios o familiares.

A falta de regulación expresa al respecto, todas las salidas deberán contar con autorización del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Únicamente si dicha autoridad manifestara su falta de competencia al respecto, la solicitud de autorización se dirigirá al Juez o Tribunal sentenciador.

5. Seguimiento e informes

Debe de distinguirse entre el seguimiento de la evolución de los internos en su programa de reinserción, que por su naturaleza debe de ser continuo, los informes periódicos que para constancia documental de dicho seguimiento deben formalizarse y los informes con efectos jurídicos que, de forma preceptiva, deben de elevarse a la autoridad judicial.

Efectuada tal aclaración, con periodicidad no superior a seis meses y siempre que se produzcan cambios significativos en la evolución del comportamiento o circunstancias del internado, el Equipo Técnico elevará a la Junta de Tratamiento informe sobre dicha evolución.

Dicho informe contendrá un juicio pronóstico actualizado sobre la peligrosidad del interno.

A la vista de ellos, la Junta de Tratamiento evaluará la evolución del internado procediendo, en su caso, a la modificación del programa individualizado de reinserción.

A los efectos previstos en los artículos 97 y 98 del Código Penal, al menos una vez al año o siempre que así lo demande el Juez de Vigilancia Penitenciaria, la Junta de Tratamiento elevará a dicha autoridad judicial informe sobre la conveniencia o no de la continuidad, sustitución, cese o suspensión de la medida de internamiento del sentenciado, a la vista de los resultados alcanzados con el programa individualizado de reinserción y la modificación, en su caso, del pronóstico de peligrosidad.

La evolución del tratamiento y la localización de un nuevo recurso adecuado al contenido de la medida puede aconsejar, asimismo, formular propuesta de mantenimiento de la medida privativa de libertad con cambio de recurso asistencial. Este es el supuesto de una derivación externa durante la ejecución de la medida: requiere propuesta al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para posterior pronunciamiento del Juez o Tribunal sentenciador.

6. Incidencias durante el cumplimiento

Será inmediatamente puesta en conocimiento del Juez o Tribunal sentenciador y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el quebrantamiento de la medida, o la negativa o renuncia del interno a participar en el programa de intervención establecido para el cumplimiento de la medida, así como cualquier otra incidencia significativa.

7. Fin de la medida y posible excarcelación

En los supuestos de cumplimiento de la medida por cese, sustitución o suspensión, que recoge el Código Penal en su artículo 97, b), c), d), resulta evidente que existe ya un trabajo previo realizado y habrá de estarse a los particulares del caso, a la propuesta remitida al Juez de Vigilancia Penitenciaria y a la resolución del sentenciador.

Supuesto distinto es el del cumplimiento de la medida de seguridad por haberse alcanzado el máximo del cómputo temporal impuesto. En caso de excarcelación, especialmente en el caso de los internos a los que hace referencia el art. 96.2, 1 y 3 del Código Penal, ha de valorarse de manera individualizada la situación social y personal del interno.

En principio conviene precisar el grupo de retorno, la posibilidad de autogobierno, si existe persona o institución que se haga cargo del mismo, la adherencia a los tratamientos y la necesidad o no de ayuda terapéutica. Debe de favorecerse su inclusión en recursos de salud mental y servicios sociales comunitarios.

En este sentido se valorarán las siguientes alternativas:

- En el caso de contar con familia y si ésta se hace cargo del interno, habrá de procurarse su retorno al grupo familiar, salvo que alguna causa legal lo imposibilite.
- Si la familia no existe, no se hace cargo o es imposible la acogida por

causa legal, deberá trabajarse su excarcelación en colaboración con organizaciones o fundaciones que trabajan para mejorar la atención, tratamiento y reinserción de estas personas.

- Si el interno está incapacitado o en proceso de serlo, la atención se centrará en evitar la situación de desamparo a la que se refiere el art. 239 del Código Civil, dando cuenta en su caso al Juez que dictó la sentencia de incapacitación.
- En los casos de no existencia de incapacitación judicial o bien cuando el proceso de incapacitación no se encuentre iniciado y exista vulnerabilidad o riesgo de desamparo de hecho, se dará cuenta con la debida antelación a la Sección de incapacidades de la Fiscalía de la Audiencia Provincial donde radica el Establecimiento.
- Finalmente, si el caso es grave, existe vulnerabilidad para el interno y así lo requiere, puede utilizarse el recurso del art. 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regula el internamiento civil no voluntario, ante la jurisdicción civil de la localidad.

8. Observaciones finales

Los/las Subdirectores/as de Régimen velarán por que las ejecuciones de las medidas de seguridad privativas de libertad se encuentren correctamente asentadas en el sistema informático SIP. Únicamente así podrá disponerse en todo momento de una correcta información por parte de los diferentes operadores del sistema penal.

A estos efectos, con independencia de que puedan existir otras causas penadas en situación activa (firme), sólo se pondrá en cumplimiento la que contenga la medida de seguridad, mientras ésta esté ejecutándose.

La situación penal de esta causa será "internado judicial" (IJ). Las fechas de liquidación de condena serán, en consecuencia, las correspondientes exclusivamente a la duración máxima establecida en sentencia de la medida de seguridad.

Las presentes instrucciones son directamente aplicables a los supuestos de suspensión de ejecución de la pena con imposición de medida de internamiento por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en virtud de lo previsto en el artículo 60 del Código Penal.

Aunque dirigidas fundamentalmente a los establecimientos penitenciarios no psiquiátricos, serán subsidiariamente de aplicación para el cumplimiento de las medidas de internamiento en los establecimientos psiquiátricos penitenciarios, en todo lo que no se opongan a lo dispuesto en los artículos 183 al 191 del Reglamento Penitenciario.

E. Libertad Vigilada Postpenitenciaria

En el presente apartado nos referiremos a la Libertad Vigilada Postpenitenciaria, no a la Libertad Vigilada como medida de seguridad no privativa de libertad directa, y que será objeto de seguimiento desde el propio juzgado o tribunal sentenciador.

La Libertad Vigilada Postpenitenciaria es la medida de seguridad impuesta en sentencia que ha de cumplirse, si fuera pertinente, a la finalización del cumplimiento de pena privativa de libertad.

A los efectos previstos en el artículo 23 del RD 840/2011, y para el caso de los penados que tengan impuesta la medida de seguridad no privativa de libertad de libertad vigilada posterior al cumplimiento de pena privativa de libertad (arts. 96.3 y 106 del Código Penal), la Administración Penitenciaria habrá de actuar de la siguiente manera:

Tres meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, la Junta de Tratamiento del centro penitenciario en el que se encuentre el penado, o de aquél al que estuviere adscrito si se hallare en libertad condicional, elevará un informe técnico al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

En dicho informe, atendiendo al pronóstico actual de peligrosidad del interno, se propondrán a la autoridad judicial de forma motivada las medidas concretas, de las recogidas en el artículo 106 del Código Penal, a las que debiera de ser sometido el futuro liberado.

Es importante tener en cuenta que cuando el condenado lo haya sido a varias penas privativas de libertad a cumplir de forma sucesiva, lo dicho se entenderá referido al momento en el que obtenga el licenciamiento definitivo de la totalidad de las penas, no el licenciamiento individualizado de la pena privativa de libertad que llevaba aparejada la medida de Libertad vigilada.

En concreto, la Administración penitenciaria intervendrá en la ejecución de las

siguientes medidas de seguridad de libertad vigilada post-penitenciaria:

- como apoyo técnico a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE) en caso de internos que tengan impuesta esta medida de obligación de estar siempre localizables mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.
- Colaborando para el control de la presentación periódica de la persona en el Centro Penitenciario o CIS cuando el Juez o Tribunal establezca este lugar de manera específica.
- Cuando se le obligue a la persona a participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares dependientes de la Administración Penitenciaria.

En el caso de que sean impuestas medidas distintas a las referidas, se notificará a la autoridad judicial que corresponda la falta de competencia de esta Administración para su ejecución.

En cuanto al procedimiento de gestión de las Sentencias de Libertad Vigilada postpenitenciaria seguiremos los siguientes criterios:

1. Recepción de testimonio de sentencia

Recibido en el Centro Penitenciario un testimonio de sentencia en cuyo fallo se imponga una medida de libertad vigilada post-penitenciaria, se procederá a su anotación en el SIP y notificación a la Subdirección de Tratamiento, con la finalidad de su inclusión en el orden del día de la Junta de Tratamiento, para elaborar informe técnico al menos 3 meses antes de la excarcelación de la persona.

Un mes antes de la fecha prevista excarcelación y si no se hubiera recibido del JVP/Tribunal sentenciador resolución con las medidas de libertad vigilada a establecer, se comunicará esta circunstancia a la autoridad judicial.

En caso de que la persona esté cumpliendo varias penas privativas de libertad, el cumplimiento de la medida de libertad vigilada post penitenciaria comenzará una vez obtenga el licenciamiento definitivo de la totalidad de las mismas.

Durante el periodo de cumplimiento de la pena privativa de libertad se priorizará la realización de programas específicos de intervención relacionados con el delito cometido, especialmente cuando estén condenados por delitos sexuales o de

violencia de género.

2. Concreción del contenido de la medida de libertad vigilada

La Junta del CP/CIS donde se encuentre la persona debe elevar el correspondiente informe técnico de la evolución del penado a efectos de libertad vigilada al Juez de Vigilancia Penitenciaria tres meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, proponiendo de forma motivada en función del pronóstico actual de peligrosidad que presente, las medidas concretas del artículo 106 del CP a las que deberá someterse una vez liberado.

Para la determinación de las medidas a proponer, la Junta de Tratamiento deberá tener en cuenta:

- Que puede proponer al JVP las medidas que considere más oportunas a la vista de la situación del penado en el momento de la excarcelación, en función del tratamiento seguido y su evolución durante el cumplimiento de la condena, sin que deban necesariamente proponer las medidas que, en su caso, consten en la sentencia condenatoria. No obstante, en el caso de internos condenados por delitos de carácter terrorista, deberán valorar el informe de valoración de riesgos y de medidas de LV que se remitirá desde el Centro Directivo Penitenciario de Euskadi.
- Las medidas propuestas deben estar adecuadamente motivadas, sin establecerse donde se llevarán a cabo, ya que corresponde al centro de adscripción determinar el recurso más adecuado.
- Que, de proponer la progresión a tercer grado con destino a otro establecimiento restando un periodo de prisión pendiente de cumplimiento inferior a tres meses, debe acompañar el Informe Técnico sobre la evolución del penado a efectos de ejecución posterior de la libertad vigilada.
- Que, en caso de estimar que la peligrosidad del penado en el momento de la excarcelación ha disminuido o desaparecido, debe informar al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sobre la oportunidad de dejar sin efecto la medida que conste en sentencia. Esta consideración tiene especial relevancia si el penado finaliza la pena privativa de libertad estando en tercer grado o, principalmente, en libertad condicional

Casos Especiales:

a. Se recibe resolución judicial adoptando medida de libertad vigilada y

el interno/a se encuentra excarcelado/a.

Cuando a la recepción en el centro de resolución judicial en que se adopte una medida de libertad vigilada ya se encuentre excarcelada la persona sobre la que recaiga, de forma que no se haya podido llevar a cabo antes el informe técnico previsto en el artículo 23 del Real Decreto 840/2011, la Junta de Tratamiento participará al JVP que el informe se elabora teniendo en cuenta los datos que obren en su expediente/protocolo, principalmente en el modelo individualizado de intervención o programa de tratamiento que se le hubiese diseñado, así como la información que pudiera ser facilitada por el CDPE.

b. Se recibe resolución judicial interesando informe a efectos de libertad vigilada de interno/a excarcelado/a de otro centro penitenciario.

En tal caso se recabará copia del protocolo que se estime relevante al centro de excarcelación, se entrevistará al interno y, si se tratara de delito de carácter terrorista, se interesará informe al CDPE previamente a elevar propuesta de medidas al órgano judicial.

c. Se recibe resolución judicial interesando informe a efectos de libertad vigilada sin que la persona condenada haya ingresado en prisión por esta causa.

Se entrevistará al interno y, si se tratara de delito de carácter terrorista, se interesará informe al CDPE previamente a elevar propuesta de medidas al órgano judicial.

3. Ejecución de la medida de libertad vigilada por la Administración Penitenciaria

La ejecución como tal de la medida de Libertad Vigilada se realizará propiamente desde el Servicio Vasco de Gestión de Penas y Medidas Alternativa. Nos remitimos al manual de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, donde se detalla la manera de proceder para la ejecución y seguimiento de la medida.

El Centro Penitenciario, para el cumplimiento de esta medida de seguridad, colaborará todo lo posible, para facilitar la valoración y seguimiento de la Libertad Vigilada, con el Servicio Vasco de Gestión de Penas y Medidas Alternativas.

Las tareas a realizar por parte del Centro Penitenciario en la fase de ejecución serán:

- Antes de la excarcelación, se le notificará a la persona interesada en el Centro Penitenciario, la obligación de presentarse en un periodo máximo de 5 días hábiles en el SVGPMA que realizará el seguimiento de la medida. Como norma general será el SVGPMA de su provincia de residencia quien se encargue de la ejecución de la medida.
- Se guardará copia de la notificación del emplazamiento para el SVGPMA en el expediente penitenciario, donde deberá asimismo diligenciarse.
- Previamente a la excarcelación y al objeto de garantizar que el SVGPMA de adscripción dispondrá de la documentación necesaria con carácter previo a la presentación del penado, se remitirá desde el Centro Penitenciario por medios electrónicos la siguiente documentación:
 - a. Copia del original de la notificación realizada para presentación en el centro de adscripción.
 - b. Copia del Informe Técnico emitido por la Junta de Tratamiento, con la propuesta de medida formulada y la documentación judicial correspondiente (testimonio de sentencia, propuesta del JVP y auto del Sentenciador).
 - c. Copia de la documentación del protocolo que se estime relevante para la ejecución de la medida (por ejemplo, si ha realizado un programa de intervención, su evolución, etc.).
 - d. Domicilio actualizado, datos de contacto, ...
- El expediente penitenciario relativo al cumplimiento de la pena privativa de libertad, debe permanecer en el Centro de excarcelación.
- Así mismo, desde el SVGPMA se informará al Director/a del Centro Penitenciario de la finalización o en su caso de las incidencias de ejecución de la medida, para su conocimiento y registro.

4.Especialidades a tener en cuenta con internos condenados por delitos de carácter terrorista.

En el caso concreto de personas condenadas por delitos de terrorismo, y con el propósito de dar mejor cumplimiento a las previsiones legales en esta materia, cuando tengan impuesta una medida de seguridad de Libertad vigilada, deberán tenerse en cuenta las siguientes indicaciones:

- La Junta de Tratamiento, tendrá en cuenta para la emisión del Informe Técnico sobre evolución del penado a efectos de libertad vigilada, el informe de valoración de riesgos y de medidas de Libertad Vigilada que facilite el CDPE, que deberá ser adjuntado al informe técnico que se remita al Juzgado Central de Vigilancia.
- Todas las propuestas que se eleven y las resoluciones judiciales que se reciban en el centro penitenciario, tanto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria como del Tribunal Sentenciador, relativas a las medidas, deberán remitirse al CDPE.

F. PENA DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE EN CENTRO PENITENCIARIO

El art. 37 del vigente Código Penal introduce y regula la pena de localización permanente que vino a sustituir y matizar la anterior pena de arresto domiciliario.

El párrafo 2º del art.37.1 C.P., y para los casos en que esta pena sea impuesta como pena principal, en los casos de reiteración delictiva, permite al Juez que acuerde en la sentencia que dicha localización permanente sea cumplida los sábados, domingos y días festivos en centro penitenciario

Así mismo, es el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, quien regula más en concreto, en el Capítulo III, las condiciones de ejecución de la pena de localización permanente en la modalidad de cumplimiento en centro penitenciario.

La Administración Penitenciaria solo se encargará del cumplimiento de esta pena de localización permanente cuando sea ordenado su cumplimiento en Centro Penitenciario, siendo los propios Juzgados y Tribunales sentenciadores quienes se encargarán de la ejecución del resto de las condenas de localización permanente.

La intervención con el penado se limitará a citarle y emplazarle con un plan de ejecución definido, a veces por el propio órgano jurisdiccional, sin que la voluntad del penado o sus circunstancias personales sean elementos determinantes.

Cualquier incidente que el penado haya de exponer en contra del plan de ejecución deberá dirigirlo al órgano jurisdiccional competente y la Administración penitenciaria

no se hará cargo, en ningún caso, de las alegaciones que éste pueda esgrimir para no cumplir o retrasar el plan de ejecución.

1. Plan de ejecución

En el Art. 13 del citado texto legal, se establece el lugar, horario y modo de cumplimiento siendo necesario articular el procedimiento a seguir:

1.- La Administración Penitenciaria ofertará plazas para el cumplimiento de la pena de localización permanente en cada una de los Centros Penitenciarios de Euskadi.

Para su asignación se seguirá el criterio de proximidad al domicilio del penado con aquellos otros inherentes a la distribución geográfica de los centros, la correcta adecuación de las características de los establecimientos, la forma específica de cumplimiento que esta pena conlleva y la existencia o no de departamentos de hombres y mujeres.

Quedarán excluidos expresamente los Centros de Inserción Social, por ser establecimientos destinados al cumplimiento en régimen abierto o en semilibertad, en cualquiera de sus modalidades, ajenos en todo caso a las normas generales del cumplimiento de esta modalidad de pena privativa de libertad.

2.- Recibida la resolución o mandamiento judicial que determine el cumplimiento de la pena de localización permanente en establecimiento penitenciario y para aquellos supuestos en los que la parte dispositiva de la sentencia no fije expresamente los días concretos del cumplimiento, se definirá por la Administración Penitenciaria el plan de ejecución, que consistirá en la determinación del calendario de la pena, con fecha de inicio y determinación de las fechas concretas en las que se debe ejecutar, así como el centro de cumplimiento.

3.- Si la resolución o mandamiento judicial indicara el centro de cumplimiento de la pena y no fuera posible por falta de plazas, o que las mismas no se adecuan al perfil de la persona, se comunicará inmediatamente tal circunstancia al órgano jurisdiccional competente, haciéndole saber el centro en el que cumplirá.

4.- En el caso de recibir la ejecutoria, pero no la sentencia y/o el domicilio del penado, se solicitará de la autoridad judicial competente la información imprescindible.

5.- Si pasados tres meses desde la solicitud, se recibiera la sentencia, pero no se contara con el domicilio, se archivará el procedimiento por imposibilidad de continuar la gestión y se notificará dicha actuación al órgano jurisdiccional competente.

6.- El centro penitenciario de cumplimiento se decidirá en función del domicilio del penado, según conste en el testimonio de sentencia o en los particulares necesarios remitidos. La elaboración del plan de ejecución se llevará a cabo en la Oficina De Gestión, con apertura de expediente personal, bajo la supervisión del Subdirector de Régimen.

Si el establecimiento penitenciario de cumplimiento ha de ser distinto a aquel que ha recibido la resolución, se remitirá a dicho centro para que sea éste quien defina el Plan de ejecución.

Citado el penado, en el mismo acto se realizará la notificación del plan de ejecución (se facilitará información imprescindible para el penado, relacionada con el ingreso y permanencia en el establecimiento), el emplazamiento al penado para cumplimiento, y el traslado a la Autoridad Judicial competente.

7.- En caso de incomparecencia, tal extremo se comunicará al órgano jurisdiccional competente, sin que desde la Administración Penitenciaria hayan de hacerse gestiones sobre los motivos de la misma, debiendo ser el penado quien alegue lo que estime conveniente ante el órgano judicial.

8.- Para la ejecución de esta pena se tendrá en cuenta que, como norma general y de forma armonizada con la disponibilidad de plazas para su cumplimiento, éste debe dar comienzo a la mayor brevedad una vez recibida la ejecutoria correspondiente y, en todo caso, antes de un año desde la fecha de firmeza de la sentencia, debiéndose priorizar aquellas sentencias en las que se presente un plazo de ejecución más perentorio.

9.- A la hora de realizar el Plan de Ejecución, y teniendo en cuenta que una copia del mismo va a ser notificada al penado y esta notificación también supondrá el emplazamiento a éste para iniciar el cumplimiento, a efectos de dar tiempo suficiente para que todo ello se produzca, los funcionarios encargados de hacer el Plan calcularán un plazo mínimo de 30 días desde el día en que se realiza hasta el día de inicio de cumplimiento, teniendo en cuenta que el cumplimiento habrá de ejecutarse en sábados, domingos y festivos, de acuerdo con el calendario laboral

de la localidad en la que resida o trabaje el penado y que, salvo decisión en contra de la Administración Penitenciaria, se cumplirá de forma consecutiva.

Si el/la penado/a tuviese que cumplir más de una sentencia por localización permanente, se realizarán en ese mismo acto los Planes de Ejecución correspondientes a cada sentencia, que deberán cumplirse de forma sucesiva, comenzando por la que tenga el plazo más perentorio de prescripción.

10.- Si el/la penado/a se presentara sin ser citado, pero constara la documentación necesaria, se definirá en el mismo acto el plan de ejecución, si ello fuera posible, con entrega de copia firmada al penado.

11.- Una vez finalizado el cumplimiento de la pena de localización permanente, el Director del Establecimiento remitirá al órgano jurisdiccional competente el impreso de liquidación definitiva de la misma del que se entregará copia al penado.

2. Gestión del expediente

1. Únicamente se abrirá expediente personal y se formalizará en el SIP cuando se reciba testimonio de sentencia con una pena de localización permanente a cumplir en Centro Penitenciario y el mandamiento para su ejecución.
2. Con los datos que aporta dicho testimonio se "Solicita expediente/NIS nuevo", y se grabará la causa y el testimonio de sentencia, sin grabar ningún movimiento de Alta.
3. El plan de ejecución se formalizará por el funcionario que le corresponda con la supervisión del Subdirector de Régimen.
4. Para el inicio del cumplimiento de la pena se considerará un plazo mínimo de 30 días, desde que se remite la comunicación y emplazamiento al penado, así como la disponibilidad de plazas en el Centro, atendiendo a la capacidad del módulo de ingresos y el número de internos que han de ingresar para cumplir este tipo de pena.
5. Se emplazará al penado y se dejará constancia en el expediente abierto de cualquier incidencia que surja, respecto a la comunicación realizada y resultado de las gestiones, dándose conocimiento de resultar infructuosa al Órgano Judicial correspondiente.

6. El primer movimiento de entrada en el Centro será de Alta de libertad y las sucesivas salidas y entradas, para cumplir en fines de semanas o días festivos, implicará las correspondientes salidas y entradas a/de localización permanente; siendo el último movimiento, si se ha cumplido con respecto a lo establecido en el plan de ejecución, la baja por libertad.
7. Si se recibe ejecutoria de pena de localización permanente a cumplir en Centro Penitenciario y la persona penada se encuentra ingresada en el Centro, se comunicará esta circunstancia al Órgano Judicial, aportándole su situación procesal-penal y causa por la que se encuentra en prisión, para su conocimiento y efectos oportunos.
8. Una vez finalizado el cumplimiento de la pena de localización permanente, el Director del Establecimiento remitirá al órgano jurisdiccional comunicación participando la extinción de la pena y se entregará copia al penado.

3. Régimen de cumplimiento

El cumplimiento de la pena de localización permanente deberá efectuarse de acuerdo con las siguientes normas:

- 1.- El primer ingreso se realizará conforme lo previsto en el art. 18 del R.P. con apertura de expediente personal si se tratara del primer ingreso en prisión.
- 2.- Será destinado a una celda individual o compartida con otros penados que cumplan pena de localización permanente, preferiblemente en el departamento de ingresos, donde será visitado por el médico conforme establece el art. 214 R.P. únicamente en el primer ingreso.
- 3.- El ingreso deberá producirse, para que sea posible la admisión, el sábado o festivo inmediatamente anterior, fijado en el Plan de ejecución, entre las 9 y las 10 horas y la permanencia será ininterrumpida hasta las 21 horas del domingo o festivo inmediatamente posterior.

Ese mismo horario se observará en el supuesto de día festivo no enlazado.

- 4.- No se admitirá al penado una vez transcurrido el horario de ingreso o bien dentro de ese horario evidenciando un estado psicofísico incompatible con el normal cumplimiento de la pena o concurriendo circunstancias que notoriamente obstaculicen el mismo. De estos hechos además de levantar acta y notificar lo

acontecido al órgano jurisdiccional competente, se dejará constancia en el Libro de Incidencias.

5.- Durante el cumplimiento, se procurará el disfrute mínimo de 4 horas diarias fuera de la celda. Si el penado renunciara al mismo deberá hacerlo por escrito en instancia que se archivará, dejando constancia de tal extremo en el Libro de Incidencias.

6.- El penado tendrá derecho a disponer a su costa, de un pequeño reproductor de música o radio en su celda, así como de libros, prensa y revistas impresas de pública circulación y cualquiera de los objetos autorizados por las normas de régimen interior y no podrá recibir comunicaciones, visitas ni paquetes.

Únicamente podrá realizar llamada telefónica, por importantes y comprobados motivos, siendo el coste de esta llamada a cargo de la Administración.

7.- El acceso al Economato se realizará durante el horario de paseo, facilitándole el sistema de pago establecido en el Centro. Cuando ello no sea posible se arbitrarán las medidas necesarias para adquirir los productos a través de pedido.

8.- Todas las pertenencias que le hubieran sido autorizadas deberán ser portadas por el interno en el momento de su salida, sin que puedan admitirse depósitos para cumplimientos sucesivos. Los enseres y objetos prohibidos que le fueren retenidos a su ingreso, les serán entregados al finalizar cada cumplimiento parcial.

9.- En defecto de lo establecido en los apartados anteriores, se aplicarán los preceptos de la Ley Orgánica General Penitenciaria y de su reglamento de desarrollo, en cuanto no se opongan a la naturaleza de la pena ni a sus condiciones de cumplimiento.

G. INSTALACIÓN Y DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVOS TELEMÁTICOS PARA EL CONTROL DE PENAS Y MEDIDAS DE ALEJAMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA GÉNERO.

El Protocolo de Actuación en el ámbito penitenciario del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género fue aprobado mediante Acuerdo suscrito entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y la Fiscalía

General del Estado, el 19 de octubre de 2015.

Mediante su aprobación, se da cumplimiento a la obligación de desarrollar un procedimiento para llevar a cabo la instalación y desinstalación en el ámbito penitenciario de los medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género.

Este Protocolo de Actuación específico recoge las pautas generales de actuación y de comunicación con ocasión del ingreso, conservación de los dispositivos telemáticos y salidas o excarcelación de un centro penitenciario de las personas usuarias del sistema de seguimiento, con la finalidad de garantizar que quienes los portan disponen de los dispositivos en la ejecución de las medidas establecidas, procurando la seguridad y la protección de las víctimas de violencia de género.

A tal fin se replica el Protocolo de actuación en el ámbito penitenciario del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género.

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN EL ÁMBITO PENITENCIARIO DEL
SISTEMA DE SEGUIMIENTO POR MEDIOS TELEMÁTICOS DEL
CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS Y PENAS DE ALEJAMIENTO EN
MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

El "Protocolo de actuación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género", aprobado por medio del Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, el 11 de octubre de 2013, incluye el apartado número 5 relativo a la instalación y desinstalación en el ámbito penitenciario, que se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el correspondiente protocolo aprobado a tal efecto por la Administración Penitenciaria competente.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de desarrollar estas previsiones en aras a adecuar las actuaciones de instalación y desinstalación de los dispositivos del sistema de seguimiento con ocasión del ingreso, excarcelación o salidas penitenciarias de internos de los Centro Penitenciarios, se establece el presente protocolo de actuación.

Asimismo, desde la implantación del sistema de seguimiento, las diferentes cuestiones planteadas con ocasión del ingreso en un centro penitenciario o de la excarcelación de un centro penitenciario de las personas usuarias de aquél, han evidenciado la necesidad de establecer unas pautas generales de actuación y de comunicación, con la finalidad de garantizar que los usuarios/as portan los dispositivos del sistema de seguimiento cuando disfrutan de un permiso penitenciario o son excarcelados, y de mejorar la seguridad y la protección de las víctimas de violencia de género.

En este sentido, es preciso tener en cuenta las siguientes circunstancias específicas:

- En primer lugar, cuando ingresa en un centro penitenciario un detenido, preventivo o condenado que tiene impuesta una medida cautelar o una pena de prohibición de aproximación controlada por el sistema de seguimiento, aquél no puede permanecer con el dispositivo puesto, por motivos de seguridad, en un departamento diferente al de Ingresos.
- El ingreso en un centro penitenciario de un detenido, preventivo o condenado que es usuario del sistema de seguimiento, puede haber sido acordado por un órgano judicial distinto de aquél que hubiera dictado la resolución por la que se acuerda que la medida cautelar o la pena de prohibición de aproximación sea controlada por el sistema de seguimiento. Por este motivo, es necesario establecer unas pautas generales que garanticen la comunicación del ingreso en un centro penitenciario al órgano judicial que hubiera dictado la resolución por la que se acuerda el uso del sistema de seguimiento, a fin de que éste pueda acordar lo que proceda en cuanto al control de la medida o pena por el sistema de seguimiento con ocasión del ingreso en un centro penitenciario.
- A su vez, cuando una persona interna en un centro penitenciario, que tiene impuesta una medida o pena de prohibición de aproximación controlada por el sistema de seguimiento, disfruta de un permiso penitenciario o cualquier otra salida o es excarcelada, el dispositivo del sistema de seguimiento debería ser instalado en una sede judicial. Así se recoge en el Protocolo de Actuación del sistema de seguimiento (apartado 1.2).

1. Ingreso en centro penitenciario de un detenido o preventivo/condenados con medios telemáticos.

1.1. Cuando ingrese en un centro penitenciario un detenido, preventivo o condenado que tiene impuesta una medida cautelar o una pena de prohibición de aproximación controlada por el sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género (en adelante, el sistema de seguimiento) y, en el momento del ingreso, tuviera instalado o portara el dispositivo del sistema de seguimiento, se procederá, al verificar la identidad de quien ingresa y al formalizar su ingreso, a solicitar de forma inmediata al Centro de Control del Sistema de Seguimiento por Medios Telemáticos de las Medidas y Penas de Alejamiento en materia de Violencia de Género (en adelante, el Centro de Control) por teléfono y por fax o por vía telemática que, a la mayor brevedad posible y dentro del plazo máximo de 24 horas, se desplace el personal instalador al centro penitenciario para efectuar la retirada del dispositivo o, en su caso, la recogida del mismo.

1.2. Si por razones excepcionales de fuerza mayor o de urgencia, especialmente motivadas, fuera necesario retirar inmediatamente el dispositivo que tuviera instalado quien ingresa en un centro penitenciario, el personal del centro penitenciario retirará el dispositivo del sistema de seguimiento, de conformidad con el procedimiento para la desinstalación de la pulsera de radiofrecuencia o brazalete. A continuación, el personal del centro penitenciario solicitará del Centro de Control por teléfono y por fax o por vía telemática que, dentro del plazo máximo de 24 horas, se desplace el personal instalador al centro penitenciario para recoger el dispositivo.

1.3. Cuando ingrese en un centro penitenciario un detenido, preventivo o condenado, que tiene impuesta una medida cautelar o una pena de prohibición de aproximación controlada por el sistema de seguimiento y, en el momento del ingreso, no portara el dispositivo del sistema de seguimiento, porque éste hubiese sido retirado con anterioridad por razones médicas, de seguridad, o de ingreso en el calabozo, la unidad policial que, en su caso, hubiera intervenido en su retirada o hubiera tenido conocimiento de la misma, lo comunicará al Centro de Control y al centro penitenciario, tan pronto como se produzca el ingreso de aquél.

A estos efectos, la unidad policial que hubiera intervenido en la retirada del dispositivo elaborará un acta haciendo constar tal circunstancia, que acompañará al detenido hasta su ingreso en prisión.

Al verificar la identidad de quien ingresa en un centro penitenciario y al formalizar su ingreso, se comunicará de forma inmediata al Centro de Control por teléfono y por fax o por vía telemática, la circunstancia del ingreso y la retirada del dispositivo con anterioridad a éste.

1.4. Cuando ingrese en un centro penitenciario un detenido, preventivo o condenado, que tiene impuesta una medida cautelar o una pena de prohibición de aproximación controlada por el sistema de seguimiento y, en el momento del ingreso no portara el dispositivo del sistema de seguimiento, pero manifestase ser usuario del sistema, se procederá, al verificar la identidad de quien ingresa y al formalizar su ingreso, a comunicar de forma inmediata al Centro de Control por teléfono y por fax o por vía telemática, la circunstancia del ingreso y que no porta el dispositivo.

1.5. Recibida la comunicación del centro penitenciario en cualquiera de los términos anteriores, el Centro de Control comunicará al centro penitenciario, de conformidad con la información de que disponga, cuál es el órgano judicial competente para el conocimiento del sistema de seguimiento o, en su defecto, el órgano judicial que ha dictado la resolución por la que se acuerda que la medida cautelar o la pena de prohibición de aproximación sea controlada por el sistema de seguimiento.

En cualquiera de los supuestos anteriores, el centro penitenciario comunicará de forma inmediata, por fax o por vía telemática, al órgano judicial competente para el conocimiento del sistema de seguimiento o, en su defecto, que hubiera acordado la instalación del sistema de seguimiento, el ingreso del usuario en un centro penitenciario, si éste portaba o no el dispositivo del sistema de seguimiento y, en su caso, si se ha retirado el dispositivo, a los efectos de que por aquél pueda acordarse lo que proceda sobre la vigencia de la resolución en virtud de la cual se acordó el control de la medida o pena a través de dispositivo telemático y las disposiciones necesarias para la instalación del dispositivo en caso de concesión de permisos penitenciarios o excarcelación, a no ser que con anterioridad a ese momento, se comunique el cese de la medida o pena o, en su caso, del control telemático.

Además, en el escrito de comunicación, el centro penitenciario solicitará del órgano judicial que indique cuál es el órgano judicial competente para conocer de la implantación del sistema de seguimiento y, en su caso, facilite la información sobre

el período estipulado de vigencia de la medida de prohibición de aproximación o la correspondiente liquidación de condena de la pena de prohibición de aproximación impuesta.

La resolución judicial que, en su caso, se dicte será comunicada de forma inmediata por la Oficina Judicial, por fax o por vía telemática, al centro penitenciario y al Centro de Control.

1.6. El centro penitenciario anotará "Ingreso con dispositivo telemático por medida cautelar o pena de alejamiento" en las hojas correspondientes del expediente personal del interno y en su portada y se grabará en el menú del SIP - situación penitenciaria-.

Durante la estancia en el centro penitenciario, deberá quedar claramente registrada en el expediente personal del interno, en su portada, así como en el SIP, la vigencia de la medida o pena de alejamiento y, en su caso, el período establecido para su seguimiento por medios telemáticos; y en el interior del expediente las actuaciones a seguir, determinadas por el órgano judicial. Todo ello con la finalidad de que, en caso de que el interno sea trasladado a otro centro penitenciario, se conozcan claramente las medidas a tomar en el centro de destino, en el supuesto de concesión de permisos penitenciarios, salidas o puesta en libertad.

1.7. Cuando el centro penitenciario tenga conocimiento de que el órgano judicial ha acordado el cese de la medida cautelar de prohibición de aproximación, o el cese del control por el sistema de seguimiento de la medida cautelar o de la pena de prohibición de aproximación, o cuando haya finalizado el plazo de duración de la medida o pena de prohibición de aproximación, se dejará constancia en el expediente personal del interno y se dará fecha de baja en el SIP, menú de situación penitenciaria, de tal forma que no induzca a error, por parte del centro penitenciario en caso de concesión de permisos penitenciarios o puesta en libertad.

2. Libertades de interno en centro penitenciario.

En función de la situación procesal-penal de la persona interna en un centro penitenciario, se distinguen tres situaciones diferentes.

2.1.- LIBERTADES DE INTERNOS PREVENTIVOS.

2.1.1. En defecto de resolución expresa por parte del órgano judicial en la que se

hubieran dictado instrucciones para la posterior instalación del dispositivo del sistema de seguimiento en caso de puesta en libertad, cuando se trate de un interno preventivo, recibido en el centro penitenciario el mandamiento de libertad, el centro penitenciario comunicará la salida de forma inmediata, por fax o por vía telemática, al órgano judicial competente para el conocimiento del sistema de seguimiento, para que por éste pueda acordarse lo que proceda a los efectos de la instalación del dispositivo.

En su caso, el Centro de Control establecerá contacto personal con la víctima para acordar el momento y el lugar de la instalación del dispositivo.

2.1.2. En el caso de haberse decretado la libertad del preso preventivo y no ser posible la instalación del dispositivo, o si no fuera posible su instalación dentro del plazo en que deba hacerse efectivo el mandamiento de libertad, el interno será puesto en libertad sin otra medida de control.

2.1.3. La puesta en libertad del interno se comunicará de forma inmediata al Centro de Control por teléfono, y por fax o por vía telemática.

2.1.4. En todo caso, el centro penitenciario comunicará de forma inmediata, por fax o por vía telemática, al órgano judicial competente para el conocimiento del sistema de seguimiento o, en su defecto, al órgano judicial de guardia, la puesta en libertad del interno y las actuaciones seguidas.

2.2.- LIBERTADES DE INTERNOS PENADOS.

2.2.1. En defecto de resolución expresa por parte del órgano judicial en la que se hubieran dictado instrucciones para la posterior instalación del dispositivo del sistema de seguimiento en caso de puesta en libertad, cuando se trate de un interno condenado, el centro penitenciario comunicará, por fax o por vía telemática, como mínimo 48 horas antes, la fecha de puesta en libertad del interno, al órgano judicial competente para el conocimiento del sistema de seguimiento, para que por éste pueda acordarse lo que proceda a los efectos de la instalación del dispositivo.

En su caso, el Centro de Control establecerá contacto personal con la víctima para acordar el momento y el lugar de la instalación del dispositivo.

2.2.2. La puesta en libertad del interno se comunicará de forma inmediata al Centro de Control por teléfono, y por fax o por vía telemática.

2.2.3. En todo caso, el centro penitenciario comunicará de forma inmediata, por fax o por vía telemática, al órgano judicial competente para el conocimiento del sistema de seguimiento o, en su defecto, al órgano judicial de guardia, la puesta en libertad del interno y las actuaciones seguidas.

2.3.- LIBERTADES CONDICIONALES DE INTERNOS.

2.3.1. En estos casos se actuará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.2.- Libertades de internos penados.

3. Permisos de internos penados en centro penitenciario.

3.1.-PERMISOS ORDINARIOS.

3.1.1. En estos casos se actuará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.2.- Libertades de internos penados.

3.1.2. El centro penitenciario comunicará al Centro de Control por teléfono, por fax o por vía telemática, con toda la antelación posible y, en todo caso, con una antelación mínima de 24 horas, cuál es la hora de finalización del permiso, de modo que el personal instalador comparezca en el centro penitenciario en ese momento para efectuar la retirada del dispositivo.

3.2.-PERMISOS EXTRAORDINARIOS.

3.2.1. Si bien los internos pueden disfrutar de permisos extraordinarios, con custodia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el presente protocolo será de aplicación en los supuestos de permisos extraordinarios sin custodia que, por sus especiales circunstancias de urgencia, requieren una tramitación inmediata, como el fallecimiento o enfermedad grave de un familiar, un accidente, etc.

3.2.2. En estos casos se acomodarán las actuaciones a lo dispuesto en el apartado 2.2. Libertades de internos penados.

3.2.3. Si no fuera posible la instalación del dispositivo, el centro penitenciario comunicará por fax o por vía telemática al órgano judicial competente para el conocimiento del asunto, o, en su defecto, al órgano judicial de guardia la salida del interno y las actuaciones seguidas

3.2.4. Finalizado el permiso penitenciario, el personal del centro penitenciario

encargado de verificar la identidad de quien ingresa en el centro penitenciario y de formalizar su ingreso, solicitará de forma inmediata al Centro de Control por teléfono, por fax o por vía telemática, que a la mayor brevedad se desplace el personal instalador al centro penitenciario para efectuar la retirada del dispositivo. A estos efectos, se seguirá el procedimiento contemplado en el apartado 1.1.

3.3.- SALIDAS PROGRAMADAS U OTRAS SALIDAS SIN CUSTODIA DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.

En estos supuestos se actuará de igual forma a lo indicado para el caso de los permisos ordinarios.

4. Resolución judicial por la que se impone una medida o pena de prohibición de aproximación controlada por medios telemáticos.

Cuando, con posterioridad al ingreso de una persona en un centro penitenciario, éste reciba comunicación de una resolución judicial por la que se acuerda que una medida cautelar o una pena de prohibición de aproximación sea controlada por el sistema de seguimiento, se hará constar en las hojas correspondientes del expediente personal del interno y en su portada y se grabará en el menú del SIP - situación penitenciaria- (Medida cautelar/pena de alejamiento con dispositivo telemático), con la finalidad de llevar a cabo las actuaciones descritas en los apartados anteriores dependiendo de su situación de preventivo o penado.

5. Ingreso en centro penitenciario de mujeres víctimas de violencia de género con dispositivos telemáticos

5.1. En el supuesto de que ingrese en un centro penitenciario una mujer víctima de violencia de género, que bien porta en el momento de su ingreso un dispositivo del sistema de seguimiento, o bien comunica que es usuaria del dispositivo pero que no lo porta, porque éste se encuentra en su domicilio o en otro lugar, el centro penitenciario comunicará de forma inmediata por teléfono, y por fax o por vía telemática al Centro de Control estas circunstancias. En su caso, el personal instalador del Centro de Control se desplazará a la mayor brevedad posible, y dentro del plazo máximo de 24 horas, al centro penitenciario para recoger el dispositivo.

5.2. Recibida la comunicación del centro penitenciario en cualquiera de los términos anteriores, el Centro de Control comunicará al centro penitenciario, de

conformidad con la información de que disponga, cuál es el órgano judicial competente para el conocimiento del sistema de seguimiento o, en su defecto, el órgano judicial que ha dictado la resolución por la que se acuerda que la medida cautelar o la pena de prohibición de aproximación sea controlada por el sistema de seguimiento.

5.3. En cualquiera de los supuestos anteriores, el centro penitenciario comunicará de forma inmediata, por fax o por vía telemática, al órgano judicial competente para el conocimiento del sistema de seguimiento o, en su defecto, que hubiera acordado la instalación del sistema de seguimiento el ingreso de la usuaria en un centro penitenciario, si ésta portaba o no el dispositivo del sistema de seguimiento y, en su caso, si se ha recogido el dispositivo, a los efectos de que por aquél pueda acordarse lo que proceda en relación con el mantenimiento de la imposición del sistema de seguimiento durante el ingreso en prisión, en relación con el dispositivo del otro usuario y, en su caso, para la posterior instalación del dispositivo en caso de concesión de permisos penitenciarios o excarcelación.

Además, en el escrito de comunicación, el centro penitenciario solicitará del órgano judicial que indique cuál es el órgano judicial competente para conocer de la implantación del sistema de seguimiento y, en su caso, facilite la información sobre el período estipulado de vigencia de la medida de prohibición de aproximación o la correspondiente liquidación de condena de la pena de prohibición de aproximación impuesta.

La resolución judicial que, en su caso, se dicte será comunicada de forma inmediata por la Oficina Judicial, por fax o por vía telemática, al centro penitenciario y al Centro de Control.

5.4. Cuando el ingreso en prisión o la comunicación del centro penitenciario al Centro de Control se produzca fuera de las horas de audiencia del órgano judicial que hubiera acordado la instalación del sistema de seguimiento, el centro penitenciario comunicará de forma inmediata, por fax o por vía telemática, al órgano judicial de guardia los extremos anteriores a los efectos descritos.

5.5. El centro penitenciario anotará "Ingreso con dispositivo telemático por medida cautelar o pena de alejamiento" en las hojas correspondientes del expediente personal de la interna y en su portada y se grabará en el menú del SIP - situación penitenciaria-.

5.6. Durante la estancia en el centro penitenciario, deberá quedar claramente registrada en el expediente personal de la interna, en su portada, así como en el SIP, la vigencia de la medida o pena de alejamiento y, en su caso, el período establecido para su seguimiento por medios telemáticos; y en el interior del expediente las actuaciones a seguir, determinadas por el órgano judicial. Todo ello con la finalidad de que, en caso de que la interna sea trasladada a otro centro penitenciario, se conozcan claramente las medidas a tomar en el centro de destino, en el supuesto de concesión de permisos penitenciarios o puesta en libertad.

5.7. Recibido en el centro penitenciario el mandamiento de libertad, el centro penitenciario comunicará de forma inmediata, por fax o por vía telemática, al órgano judicial competente para el conocimiento del sistema de seguimiento y al Centro de Control la fecha de salida.

El Centro de Control establecerá contacto personal con la víctima para acordar el momento y el lugar de la instalación del dispositivo.

6. Solicitud de información.

El Centro de Control podrá solicitar del centro penitenciario correspondiente o bien de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, en su defecto, por fax o por vía telemática, la información sobre el ingreso o no, en Centro Penitenciario, de aquellas personas que, por resolución judicial, tienen impuesta una medida cautelar o una pena de prohibición de aproximación controlada por el sistema de seguimiento. En dicha solicitud se indicará cuál es el órgano judicial que hubiera acordado la medida o pena, a fin de que, en caso de confirmarse el ingreso, se proceda de conformidad con lo previsto en el presente Protocolo.

CAPÍTULO II: CLASIFICACIÓN Y DESTINO.

A. PRINCIPIO DE INDIVIDUALIZACIÓN CIENTÍFICA Y DE TRATAMIENTO INDIVIDUALIZADO.

El artículo 25.2 de la Constitución Española establece que las penas privativas de libertad, que suponen la afectación suma del derecho fundamental consagrado en el artículo 17 del mismo texto legal, estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social, fin primordial al que debe tender principalmente su ejecución.

De igual forma se pronuncia el artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP), al indicar que las Instituciones Penitenciarias tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de las personas sentenciadas a penas y medidas penales de libertad, así como la retención y custodia.

Esta Ley configura distintas modalidades de cumplimiento que se articulan a través de un sistema de clasificación en grados de tratamiento, clasificación que tiene como finalidad individualizar el tratamiento de cada persona penada y que exige tener en cuenta tanto la duración de la pena como las circunstancias que en él concurren, relativas a su personalidad e historial individual, familiar, social y delictivo, al medio al que probablemente retomará y a los recursos, facilidades y dificultades existentes para el buen éxito del tratamiento (artículo 63 LOGP).

Este sistema de clasificación en grados se caracteriza por su flexibilidad y, en función del denominado principio de individualización científica, permite la clasificación inicial de la persona penada en cualquier grado, incluido el tercero (artículo 72.3 y 4 de la LOGP).

Insistimos en que "en ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión".

La actividad de clasificación de los penados constituye, pues, en nuestro ordenamiento penitenciario, el presupuesto para llevar a efecto la propia ejecución, al tiempo que define el marco jurídico y regimental en el que ha de tener lugar el tratamiento resocializador que posibilita el fin último a la pena.

La Administración Penitenciaria tiene establecido un sistema normalizado, unificado y flexible para efectuar las propuestas de clasificación en grado y destino. Ahora, asumida la competencia en materia de ejecución penal y penitenciaria por parte del

Gobierno Vasco, se hace necesario revisar el sistema, para adecuarlo más eficazmente a las necesidades de gestión.

Conservando básicamente el modelo diseñado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIIPP), con las modificaciones que las diferentes reformas legislativas han ido imponiendo, se mantiene un sistema normalizado, dinámico, unificado y flexible que recoja la formalización de todas las decisiones relativas a la asignación y periódica revisión de grado, modalidad, destino y programa de tratamiento de los penados que, adoptadas por las Juntas de Tratamiento de los establecimientos, precisan la aprobación o autorización del Centro Directivo.

B. UNIDAD DE ACCIÓN ENTRE CLASIFICACIÓN DE GRADO, MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO, CENTRO DE DESTINO Y PROGRAMA DE TRATAMIENTO

Estos cuatro elementos, que aparentemente podrían ser valorados de manera independiente, se encuentran íntimamente relacionados.

De hecho, cuando se precisa abordar un cambio en uno, normalmente trastoca o puede trastocar otros. Al menos debemos valorarlos todos de manera conjunta cuando corresponda bien por necesidad tratamental, bien por plazo máximo legal, o por mandato judicial.

Los equipos técnicos deben tener en cuenta el conjunto de variables personales y sociales de los internos, así como de su evolución de cara a la determinación de estos elementos.

Por ello, las propuestas de cambio de destino deben venir asociadas, como regla general, a los momentos de revisión del proceso único de clasificación y tratamiento, formuladas en el mismo modelo.

La unión de grado y programa de tratamiento, en esta concepción dinámica de un proceso único, justifica la necesaria presencia de tales programas en todos los momentos en los que se fija o revisa la clasificación de los penados: tanto el general "programa individualizado de tratamiento", previsto en el artículo 20.2 del Reglamento Penitenciario, como los más específicos para su acceso al régimen abierto o cerrado, o para el destino a unidades dependientes o extrapenitenciarias.

El sistema establecido, requerirá en esta nueva fase de gestión penitenciaria, un

esfuerzo de normalización de criterios y estandarización de modelos, plazos, etc; Así mismo, requerirá que tanto los profesionales de los equipos técnicos, como los Órganos de los Centros Penitenciarios, aporten la información necesaria e imprescindible para adoptar decisiones pertinentes desde el Centro Directivo Penitenciario de Euskadi (CDPE) con la debida seguridad jurídica.

La unificación en un sistema coherente, de las propuestas y resoluciones que atañen a la situación, destino y tratamiento de los penados y su homologación en todos los establecimientos penitenciarios, debe favorecer la creación y mantenimiento del protocolo del interno que, junto con el expediente penal y penitenciario, constituye su documentación básica a lo largo de toda la ejecución de la pena.

C. LA CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA

La clasificación penitenciaria de las personas internas, organizado por grados, es parte consustancial de la ejecución de la pena de prisión, y en ella nos centraremos.

La Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario, en sus artículos 62 y 102, establecen un amplio abanico de variables que orientan la actividad clasificatoria de los equipos, señalando los criterios que han de seguirse para la clasificación en primero, segundo o tercer grado.

Sin embargo, no debemos olvidar que junto a ella existen otras clasificaciones regimentales o diferenciaciones que afectan al régimen de vida en prisión, y que ayudan a ordenar la vida de los internos y la actividad penitenciaria. Así, al ingreso de las personas detenidas, penadas o presas, para una mejor organización, se distribuirán también por módulos de hombres, de mujeres, de madres con hijos menores a cargo en prisión, de jóvenes, enfermería, etc.

Dentro del marco legal referido, se hace necesario establecer unas directrices administrativas y técnicas que orienten a las Oficinas, Equipos y Juntas de tratamiento en este que hacer de clasificación inicial y sus sucesivas revisiones, unificando criterios de actuación.

El presente manual expresa los criterios administrativos y también los operativos o técnicos para la clasificación de los internos que, sin perjuicio de la valoración individualizada que ha de ser realizada en cada caso, orienten y canalicen la actuación de los diferentes órganos responsables del proceso de clasificación, y que en lo sucesivo, principalmente las Juntas de Tratamiento de los Centros

Penitenciarios, tendrán en cuenta.

La actividad clasificatoria, bien sea inicial o bien sea por revisión prevista legalmente o por oportunidad tratamental, será impulsada desde las Juntas de Tratamiento de cada uno de los Centros Penitenciarios.

La periodicidad de las Juntas de Tratamiento ordinarias será propuesta por el Consejo de Dirección cada Centro Penitenciario, para su autorización por el CDPE, previendo la carga de trabajo de preparación de las mismas para los miembros de los Equipos Técnicos, el número de internos del Centro Penitenciario, la capacidad de gestión de la Oficina Única de Gestión, y otras variables técnicas.

En todo caso y como mínimo, se celebrará una Junta de Tratamiento Ordinaria al mes, y cuantas Juntas Extraordinarias sean necesarias para abordar los casos indemorables hasta la próxima Junta.

El espíritu de la libertad de cada centro para la definición de la agenda y del orden del día responde a que los diferentes profesionales de la intervención penitenciaria puedan compatibilizar tanto su tarea diaria de intervención técnica, con la preparación de las Juntas de Tratamiento, los Informes, y la asistencia a las sesiones.

Los órganos directivos de los Centros adoptarán las medidas organizativas de diferente tipo y el aprovechamiento de medios informáticos, que eviten la reiteración o redundancia en la generación y análisis de la información necesaria para la adopción de las decisiones colegiadas.

Si en un momento posterior, y en base a la experiencia, se considera conveniente introducir algún cambio en la organización de las Juntas de Tratamiento, el Consejo de Dirección adoptará el nuevo acuerdo de forma motivada y lo comunicará al Centro Directivo (CDPE) para su autorización.

Se entenderá la conformidad del CDPE con los acuerdos del Consejo de Dirección si, en el plazo de 15 días desde su recepción, aquél no efectúa manifestación en contrario.

Las actas de las sesiones celebradas por las Juntas de Tratamiento debidamente firmadas estarán disponibles para consulta del Centro Directivo a través del canal que se facilite a partir del día 5 del mes siguiente, siendo está el acta oficial, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el art. 272.5 del Reglamento Penitenciario.

Existirá un modelo único de acta, que será el que emite el programa SIP, no debiéndose hacer llevanza de actas paralelas, que en ningún caso tendrán validez jurídica.

La Oficina Única de Gestión, bien de manera programada, cumpliendo los plazos máximos recogidos en este manual, bien a instancia de la Subdirección de Tratamiento, será la responsable de agendar los expedientes que pasarán por la Junta de Tratamiento Ordinaria y/o Extraordinaria conforme a la conveniencia tratamental, dejando constancia grabada en el SIP para su supervisión por el CDPE, con la mayor antelación posible.

D. CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA CLASIFICACIÓN TRATAMENTAL. FACTORES DE ADAPTACIÓN E INADAPTACIÓN DE LAS PERSONAS INTERNAS.

La regulación reglamentaria da lugar a un sistema de clasificación muy flexible, que permiten individualizar al máximo la ejecución de la pena y dar respuesta así a las circunstancias personales de cada interno; y que por lo mismo presenta un riesgo de arbitrariedad muy elevado.

La clasificación del interno va depender de órganos multidisciplinares, formado por juristas, psicólogos, educadores, trabajadores sociales, médicos y funcionarios de vigilancia, con un tipo de formación y de conocimiento del caso muy diverso.

En ausencia de otras reglas de actuación más específicas, los órganos de la administración penitenciaria han venido apreciando y concretando en sus propuestas y resoluciones diversos factores de adaptación e inadaptación, y pronóstico de reincidencia para fundamentar sus decisiones.

Estos factores, se han recogido en el sistema informático, a través de unas tablas específicas, de una forma bastante completa, y constituye un buen instrumento para conocer la clase de variables que se tienen en cuenta en el proceso de clasificación.

Se puede no obstante hacer mención de forma más detallada a las circunstancias que son más relevantes y establecer criterios de interpretación de las situaciones que ayuden a los equipos en la toma de decisiones y reduzca el campo de discrecionalidad sin perder la característica flexibilidad del régimen de cumplimiento de las penas.

1. Factores de carácter delictivo:

Entre los factores de carácter delictivo, que hacen referencia sobre todo al historial del penado, se destacan todos los que en definitiva indican la ausencia o presencia de una peligrosidad elevada en el interno, o de rasgos de profesionalidad delictiva.

La primariedad delictiva, antigüedad de los hechos delictivos, la escasa relevancia penal y social de los hechos, delito de escasa peligrosidad, el inicio tardío de la actividad delictiva, la no existencia de carrera delictiva y el delito ocasional serían por tanto todos factores especialmente relevantes para determinar la clasificación en tercer grado.

Sin embargo, no podemos olvidar que es difícil que nos encontremos propiamente un caso de primariedad delictiva en los casos de penas de corta duración, habida cuenta de que el Código Penal permite la suspensión o sustitución de penas hasta los dos años, e incluso de cinco en caso de delito cometido a causa de grave adicción a las drogas, y por ello en la mayoría de los casos de penas de cuantía inferior a dos años, se puede constatar un fracaso anterior en alguna medida alternativa a la prisión.

Las situaciones que se presentan más frecuentemente son éstas:

- Denegación de la suspensión y/o la sustitución por la constancia de antecedentes penales
- Revocación de la suspensión o la sustitución por comisión de nuevos delitos, o incumplimiento grave de las reglas de conducta impuestas como condición e la medida
- En algunas ocasiones el ingreso en prisión se produce por la falta de diligencia del penado en las gestiones necesarias para lograr la medida alternativa

Tales circunstancias no deberían impedir la clasificación inicial en tercer grado, porque la ley penitenciaria no exige para ello la primariedad delictiva y porque en último extremo todo el que acaba en una prisión es debido a un historial más o menos largo de fracasos en medidas de otra índole. Pero sí que es preciso constatar que los factores que explican estos fracasos no persisten en el momento de la clasificación, haciendo prever un mal uso del régimen abierto, para que en caso

contrario se incida sobre estos factores mediante una intervención adecuada, o se asigne el segundo grado si no existen unas mínimas garantías.

En el sentido contrario, serán factores determinantes de un pronóstico desfavorable de vida en semilibertad, el inicio precoz de la actividad delictiva, la reincidencia delictiva, una rápida reincidencia tras la última excarcelación, la larga trayectoria delictiva, una escalada delictiva, y una actividad delictiva reciente.

Aunque la clasificación se refiera a una pena de menor cuantía, la existencia de un historial anterior no puede dejar de ser tenido en consideración para llevar a cabo una predicción.

La valoración sin embargo debe contener una determinación de las circunstancias que explican estos fracasos previos, así como un plan de afrontamiento de las mismas, que dé lugar a un itinerario de rehabilitación como criterio general orientado al acceso al régimen abierto en algún momento de la extinción de la condena.

De la misma forma habrá que actuar cuando se haga mención al resto de factores de inadaptación como tipo de delito, especial gravedad de los hechos, hechos delictivos especialmente violentos, delito que exige un elevado grado de planificación, pertenencia a organización delictiva, ensañamiento en la actividad delictiva, pluralidad de víctimas, versatilidad delictiva o la alarma social, que no son por naturaleza circunstancias variables, y no pueden justificar por sí mismas la denegación sistemática de la progresión sin una valoración asimismo de los factores contingentes.

2. Los factores penales:

Estos factores son especialmente relevantes en la clasificación inicial en tercer grado:

1. La constancia de período significativo en libertad provisional sin que consten nuevos delitos supone una especie de “probation” procesal, que permite al reo mostrar un indicio muy poderoso de escaso riesgo de reincidencia, incluso en los casos de revocación de la suspensión.
2. Lo mismo cabe decir del ingreso voluntario en prisión, con respecto al riesgo de fuga.
3. Las eximentes incompletas o atenuantes muy cualificadas son asimismo

circunstancias muy relevantes, especialmente la de reparación del daño, al igual que la solicitud de indulto particular por la Sala, aun cuando no haya sido aprobada por el Gobierno

4. La disminución de la peligrosidad por evolución de enfermedad o edad es determinante de una clasificación en 3º grado que habilite a su vez la concesión de la libertad condicional por enfermedad grave e incurable o carácter septuagenario del penado.
5. Se incluye entre estos factores una de las situaciones que el retraso en la justicia provoca y que de forma más clara se resuelven con la asignación del tercer grado: se trata del cumplimiento de una pena impuesta por hechos anteriores al último ingreso en prisión, cuando éste concluyó con libertad condicional o en tercer grado. Se supone que están presentes las circunstancias que motivaron la concesión del beneficio, y que fundamentan asimismo la asignación del tercer grado, salvo que los hechos, aun siendo anteriores, supongan un cambio sustancial en el perfil del interno.

Entre los factores negativos de naturaleza penal se menciona en primer lugar el quebrantamiento de la medida de alejamiento. Si bien es llamativo que se identifique como factor de inadaptación lo que no es sino un delito más de los que motivan el ingreso en prisión, y no el más grave ciertamente; lo cierto es que sí que suele ser predictor de otras conductas más graves, en un ámbito como el de la violencia de género que genera una preocupación especial.

La pena impuesta por delito cometido en libertad condicional, régimen abierto, permiso de salida o en prisión suponen la expresión de reincidencia a pesar de estar el interno sometido a instancias de control. Finalmente, los antecedentes de ingresos en Centros de Reforma también suelen aparecer en los perfiles más difíciles.

3. Factores relativos a la propia condena:

Los factores relativos a la propia condena hacen referencia a la cuantía de la misma y la fase de cumplimiento en la que encuentra el interno.

Se apreciará por tanto la escasa cuantía relativa de la condena, y otras circunstancias, como cercanía del cumplimiento de la posible libertad condicional o

el licenciamiento definitivo, entendiendo que incluso en los casos de delitos más graves puede ser más conveniente desde el punto de vista estricto de defensa social, vincular al interno con un programa, sometido a controles estrictos, de actividades relacionadas con su etiología delictiva, que seguir confiando en el efecto disuasorio del internamiento estricto, el cual seguramente ha agotado su función o solo actúa de forma muy marginal.

Se incluyen entre esta clase de variables el compromiso de cumplimiento de la libertad condicional en el país de residencia del interno extranjeros sin arraigo en España, a fin de facilitar el retorno de éstos.

En cuanto a los factores desfavorables en este campo, el más frecuentemente apreciado es la constancia de procedimientos pendientes de sustanciación.

Se trata como es obvio de causas penales abiertas en las que el interno se encuentra al menos imputado, y por la que se halla en libertad provisional, ya que las causas en situación de preventiva impiden en todo caso la clasificación. La pendencia de estas causas no puede impedir de manera automática el acceso al régimen abierto, porque esto significaría la aplicación de una medida cautelar penitenciaria que la ley no contempla, pero tampoco puede dejar de tenerse en cuenta la eventual modificación de la situación penal del interno que la firmeza de esas causas puede causar.

4. Factores penitenciarios:

Los factores penitenciarios permiten valorar sobre todo el esfuerzo realizado por el penado durante el internamiento.

El primer ingreso en prisión, la buena conducta penitenciaria o al menos la asunción correcta de la normativa institucional, y el bajo nivel de prisionización son las más habitualmente apreciadas en casos de penas bajas.

Aun cuando el interno albergue una esperanza fundada en permanecer en régimen ordinario un corto espacio de tiempo, es conveniente que muestre su interés por participar en las actividades programadas en el centro, aunque sea para mostrar una actitud positiva que se le va a exigir en tercer grado.

La concesión de libertad condicional en un ingreso anterior, sí que puede ser considerada un factor relevante, aunque con un cierto carácter ambivalente, ya que

indica tanto el buen uso de las oportunidades pasadas como el fracaso del tratamiento anterior.

La mala conducta penitenciaria, objetivada en la presencia de sanciones, no solo es indicativa de una incapacidad de asumir un régimen de confianza como es el abierto, sino que de alguna forma impide de hecho la concesión del 3º grado, dado que la imposibilidad de acceder a beneficios penitenciarios por mal comportamiento es el principal instrumento disuasorio que el sistema penitenciario utiliza para mantener una convivencia ordenada, más eficaz que el catálogo de sanciones en sí misma.

5. Factores de naturaleza social:

Dan cuenta sobre todo de la capacidad de seguir cumpliendo condena en un régimen de semilibertad, en la medida en que se cuente con un proyecto de vida realista y apoyo externo.

La existencia de una familia de origen o adquirida normalizada y vinculante, o en su defecto algún recurso asociativo o institucional que pueda llevar a cabo una labor de acompañamiento e incluso de cierta contención, es junto a la comprobación de una actividad laboral, formativa o terapéutica que llene de contenido el régimen de salidas, las dos circunstancias que seguramente tienen más peso para determinar un pronóstico favorable.

Sin embargo, es necesario señalar que en aquellos internos en cuya etiología delictiva se aprecian con mayor peso específico los factores de índole personal, la influencia de las circunstancias sociales cobra una menor importancia relativa.

En estos supuestos tienen mayor relevancia los aspectos relacionados con las actitudes ante el delito y la disposición a aceptar someterse a programas específicos, por encima incluso de los factores sociales favorables que muchas veces estaban presentes cuando tuvieron lugar los hechos delictivos y no obraron como elementos de prevención del delito.

Ello es así desde luego en buena parte de los delitos contra las personas, y muy especialmente en los de violencia de género y contra la libertad sexual.

Por el contrario, la ausencia de apoyo exterior y de una propuesta de empleo u otra ocupación que dé sentido al cumplimiento en tercer grado son ciertamente factores

que dificultan una previsión de buen uso de este beneficio.

Sin embargo, no parece justo apelar a ello para la denegación del mismo sin haber justificado asimismo los esfuerzos por buscar y proponer al interno alternativas a esta situación.

Reprochar al interno la ausencia de recursos sociales que a menudo explican su actividad delictiva es una concepción del tratamiento penitenciario muy poco proactiva, en la que cobra más importancia la fundamentación de las decisiones que la búsqueda de soluciones. Es labor de los Equipos Técnicos acudir a los recursos sociales existentes y promover su colaboración, antes de justificar la no concesión del tercer grado en la ausencia de éstos.

6. Factores específicos ligados a las adicciones.

Una categoría específica de factores de adaptación e inadaptación es formada por los que guardan relación con la adicción a las drogas, e incluso las llamadas adicciones sin sustancia, como la ludopatía.

Es innecesario resaltar el peso que en la explicación del delito tienen estos factores, y que es muy difícil de exagerar, aunque también se ha relativizado su influencia con respecto a otras circunstancias, que es difícil determinar si son consecuencia o causa de las adicciones.

Especialmente importante en los casos de penas inferiores a un año es la actitud del penado con respecto al fenómeno del alcoholismo, que está presente en delitos contra la seguridad del tráfico y de violencia de género. La mayor aceptación social de esta adicción dificulta a veces la consciencia de enfermedad que es esencial para iniciar el tratamiento de deshabituación; mientras que por otro lado el alcoholismo constituye una de las principales causas de fracasos en régimen abierto o libertad condicional, a menudo incluso en personas cuya actividad delictiva no se explicaba en principio por su adicción a esta sustancia.

En los casos en que la adicción constituye la causa esencial de la actividad delictiva, es preciso conciliar la oferta terapéutica con las circunstancias de la ejecución penal, valorando especialmente la consistencia de la motivación al tratamiento y el cumplimiento previo en fase de internamiento de unos objetivos mínimos y acreditados de abstinencia.

7. Factores de naturaleza personal.

Como ya hemos adelantado, los factores de naturaleza personal, a pesar de ser los que tienen también como es obvio un carácter más subjetivo, cuentan con una importancia determinante en muchos de los delitos.

En este campo encontramos tres cuestiones fundamentales, cuales son la actitud del interno hacia los hechos delictivos, la aceptación de una intervención específica de carácter terapéutico, y el contexto axiológico y cultural del penado.

Constituye un problema grave en relación con las dos primeras de estas cuestiones, la posición de defensa y negación de los hechos que durante el procedimiento penal puede adoptar la persona que luego resulta condenada, la cual es por supuesto plenamente legítima en este momento procesal, pero que, si se mantiene con posterioridad a la firmeza de la causa, como a menudo ocurre, se convierte en un obstáculo insalvable para abordar el tratamiento que justifica el tercer grado. Es esencial en estos casos, y muy especialmente en los delitos de violencia de género favorecer el cambio de actitud en el penado, y prevenir el reforzamiento de mecanismos de defensa y justificación.

E. CLASIFICACIÓN EN PRIMER GRADO

1. Principios generales.

La clasificación en primer grado, en consonancia con el art. 72 LOGP y 102.5 R.P., es un instrumento técnico que forma parte del sistema de individualización científica.

La aplicación del régimen cerrado no es una sanción y su objetivo ha de ser obtener, en el menor tiempo posible, la reincorporación del interno al régimen ordinario. De ahí que los principios generales y básicos que han de inspirar la aplicación del régimen cerrado sean los siguientes:

- Su carácter excepcional que implica que debe ser entendido como la última solución, cuando no existan otros mecanismos disponibles, dado que se trata de un régimen de vida que intensifica la desocialización y dificulta la reintegración y la reinserción del interno.
- Transitoriedad. El tiempo que el interno esté en régimen cerrado ha de ser

el imprescindible para reconducir sus conductas y actitudes hacia el régimen ordinario, de ahí que resulte imprescindible la intervención activa, intensa y dinámica con este grupo de internos.

- Subsidiariedad. Su aplicación exige descartar las patologías psiquiátricas graves descompensadas que hayan de ser abordadas de forma especializada, lo que implica en todos los casos un análisis diagnóstico de personalidad a realizar por el psicólogo y un informe médico que aborde los aspectos vinculados a la salud mental.

En toda decisión de aplicación de régimen cerrado deben tenerse en cuenta cuatro factores principales:

- El primero, y siempre necesario, es la valoración de los hechos objetivos a la luz del artículo 102.5 del R.P., ponderando la concurrencia de los factores allí reseñados.
- El segundo la personalidad del interno, relacionada con su trayectoria anterior, su potencial de peligrosidad, su capacidad de liderazgo, edad, nivel de agresividad desarrollada, antecedentes psiquiátricos, etc...
- El tercero, las circunstancias descriptivas en el contexto de la situación: si es un hecho cometido en solitario o en grupo, su trascendencia en la dinámica del centro, etc.
- Por último, las alternativas reales disponibles a la aplicación del 1º en el propio Centro Penitenciario.

Estas perspectivas deben sustentar cualquier toma de decisión referida a la aplicación del régimen cerrado.

2 . Supuestos de aplicación:

De conformidad con el artículo 102.5 del Reglamento Penitenciario, se aplicará el Régimen Cerrado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como:

- a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.

b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.

c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.

d) Participación activa en motines, plantones, agresiones físicas, amenazas o coacciones.

e) Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.

f) Introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico.

La calificación de peligrosidad extrema o de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, se apreciará por la Administración Penitenciaria en base a causas objetivas y en resolución motivada.

Cuando la conducta constituya un caso de **peligrosidad extrema**, manifestada en agresiones o intentos de agresión a otras personas, que puedan poner en peligro su integridad física, se considera proporcionada como primera medida la aplicación de la separación regimental del art.75 RP.

A continuación, se valorará la incidencia de la enfermedad mental en la conducta del interno, y muy especialmente la adherencia y efectos del tratamiento farmacológico, pudiéndose recabar del JVP la autorización pertinente cuando sea necesario el ingreso o tratamiento hospitalario forzoso, de acuerdo con lo dispuesto en el art.210.2 RP.

Únicamente cuando se evidencie que la peligrosidad persiste a pesar de las medidas terapéuticas, o que la conducta del interno viene determinada por factores ajenos a la enfermedad mental, se elevará propuesta de aplicación del régimen cerrado, preferentemente con traslado a un Centro Penitenciario en donde se encuentre implantado el PAIEM.

Cuando únicamente concorra la circunstancia señalada en el apartado a) del art.

102.5 RP *“naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial”*, será preciso, en todo caso, que esta potencial peligrosidad se manifieste, tal y como hemos dicho anteriormente, en una inadaptación grave y permanente en el Centro, teniendo en cuenta, en todo caso, que la aplicación de este régimen tiene una dimensión temporal limitada por lo que no puede perpetuarse durante todo el tiempo de la condena.

Por otro lado, la inadaptación a las normas generales de convivencia de los regímenes ordinario y abierto se evidenciará en la comisión de reiteradas faltas disciplinarias por incumplimiento de normas de convivencia.

En primer lugar, se intentarán recurrir a actuaciones de índole terapéutico para prevenir o evitar estas conductas.

Con carácter general, no se considera conveniente como primera medida la aplicación del régimen cerrado, y habrán de adoptarse otras medidas como los cambios en la clasificación interior, la restricción de actividades o la pérdida de beneficios penitenciarios.

En los casos en que sea necesario asegurar la integridad física del interno o el orden del Establecimiento, se considera proporcionada la aplicación conforme al art.75 RP de las limitaciones regimentales, con la adopción de otras medidas adicionales como el acompañamiento en celda cuando sea necesario.

Cuando la única fórmula para levantar estas medidas sea el traslado del interno, se propondrá el Centro teniendo en cuenta la vinculación socio-familiar y el proceso de rehabilitación del interno.

La inadaptación tiene que ser grave, permanente y manifiesta. La gravedad ha de ser apreciada en función del riesgo para la integridad de sí mismos, de otras personas o de la ordenada convivencia dentro del Centro. La permanencia ha de manifestarse en una continuidad en el tiempo, siendo reflejo de una actitud interna trascendente en el interno. Por último, es preciso que la inadaptación sea manifiesta, es decir, que sea una circunstancia probada, no fundada en meras presunciones ni sospechas.

Puesto que el régimen cerrado en su modo de cumplimiento tiene analogías con el aislamiento en celda, será preciso que, al igual que en éste, en caso de aplicarse

por la comisión de infracciones disciplinarias calificadas muy graves o graves, contemplada en el apartado e) del art. 102.5 del RP, sean sanciones que evidencien una especial agresividad o violencia o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia del Centro.

3. Equipo técnico de régimen cerrado

El apartado tercero del art. 90 del Reglamento Penitenciario viene a recoger y consolidar la implantación de programas de intervención específicos para los departamentos especiales o centros de régimen cerrado y la presencia en ellos de equipos técnicos especializados y estables.

En todos los centros con módulos o departamentos de régimen cerrado, se constituirá por parte del Consejo de Dirección, un Equipo Técnico específico de atención a estos internos, con las siguientes características:

- Especializado y estable, por lo menos dos años de continuidad de sus miembros. Se trata de promover que los profesionales que formen parte de estos Equipos asuman al menos períodos de dos años en las tareas descritas. La complejidad que se ha puesto de manifiesto para la implantación de estos programas, evidencia con absoluta nitidez que, para garantizar el éxito de la intervención, resulta imprescindible la estabilidad de sus miembros.
- Compuesto obligatoriamente por un psicólogo, un jurista, un médico, un educador, un trabajador social y un representante del área de vigilancia (que podrá ser rotatorio entre los funcionarios destinados en el departamento, que tengan contacto directo con los internos del mismo). Así mismo, se incluirá en el Equipo Técnico a un profesional del área de Salud Mental de Osakidetza con especialización psiquiátrica. Todo ello sin perjuicio de que puedan estar representados también otros profesionales (maestros, monitores, etc...).

Sus pautas de trabajo marcarán cuantas reuniones informales se estimen oportunas para que la información sea fluida entre las áreas de vigilancia y tratamiento, de tal manera, que los acuerdos que finalmente se adopten por los órganos colegiados competentes, nazcan del mayor consenso posible y de un conocimiento real y directo de los internos del departamento.

En todo caso, a los 15 días del ingreso de un interno en el departamento, se elaborará entre todos los miembros del Equipo Técnico, su Programa

Individualizado de Tratamiento, que se elevará a la siguiente Junta de Tratamiento para su aprobación.

Con el propósito de que la información sea lo más rigurosa posible y la intercomunicación plena, será obligatoria la presencia del funcionario de vigilancia designado, que asistirá con voz pero sin voto, en la Juntas de Tratamiento en las que se vayan a tratar las revisiones de modalidad o grado de estos internos.

4. Informes

Se ha puesto de manifiesto en múltiples ocasiones, particularmente en internos que se ven sometidos a intensos y prolongados períodos de soledad, la concurrencia de patologías de índole psíquica, que sumadas al alto porcentaje de internos drogodependientes, nos ha de llevar a la conclusión de que la asistencia tanto sanitaria como terapéutica, cobran en este colectivo una trascendencia de mayor relieve.

En consecuencia, se hace necesario un planteamiento más riguroso con relación a los informes psicológico y médico exigidos para la aplicación del régimen cerrado y la posterior asistencia sanitaria y psicológica que se presta en estos Departamentos, y ello haciendo hincapié fundamentalmente en aspectos vinculados a la salud mental.

Toda clasificación en primer grado o aplicación de artº 10 a internos preventivos, debe incluir como parte de la misma, el análisis diagnóstico realizado por el psicólogo en el momento del ingreso, tomando en consideración, por una parte, la existencia de posibles trastornos previos al aislamiento, lo que obviamente debe poner en cuestión la idoneidad del régimen cerrado y en un segundo momento, si aparecen trastornos como consecuencia del aislamiento, para abordarlos adecuadamente.

Igualmente, con antelación al ingreso de un interno en el régimen cerrado se remitirá a la Junta de Tratamiento, por parte del Servicio Médico, informe sobre la situación clínica actual, donde se refleje si en ese momento padece patología psicofísica. Se evitarán en el futuro por los servicios sanitarios, en consecuencia, informes con fórmulas impresas y generales del tipo “no hay inconveniente para la aplicación del régimen cerrado”.

Si se aprecia patología psíquica que, por su gravedad, no haga conveniente que el interno sea incluido en este régimen de vida, se emitirá informe médico y psicológico completo, donde se especifique de forma clara la patología que padece, y en la medida de lo posible se incorporará una valoración psiquiátrica, a efectos de ponderar la idoneidad o no de la aplicación del artículo 10 de la L.O.G.P.

Cada vez que a un interno en régimen cerrado se le revise la modalidad o el grado, se emitirá informe médico y psicológico a la Junta de Tratamiento, donde se refleje si en ese momento padece patología psicofísica.

Seguimiento del régimen cerrado

La revisión de las modalidades del régimen cerrado aplicado a internos, tanto a preventivos (art. 10 LOGP), como penados (primer grado), se efectuará por la Junta de Tratamiento, al menos cada tres meses, de acuerdo con lo establecido en los arts. 92.3 y 98 del Reglamento.

En consonancia con lo expuesto anteriormente sobre el carácter transitorio y la excepcionalidad de este régimen, las revisiones no pueden revestir, meramente, un carácter formal respecto a los plazos, sino que debe tenerse siempre en cuenta un horizonte temporal más allá del cual no sería deseable el mantenimiento en primer grado. En consecuencia, en el Programa Individualizado de Tratamiento diseñado a cada interno, debe establecerse una planificación aproximada del tiempo que parece predecible puede pasar en régimen cerrado.

En aquellos casos de internos con perfil de baja peligrosidad, se concretará en principio un ciclo corto, en torno a los 6 meses, como horizonte máximo de intervención, sin perjuicio de que las circunstancias específicas del interno prolonguen su estancia más tiempo.

La baja peligrosidad se apreciará en función de factores como: edad inferior a 21 años (jóvenes), tiempo prolongado de estancia normalizada en régimen cerrado, régimen ordinario, o primariedad delictiva, datos que se consignarán en la propuesta de clasificación inicial o aplicación de artículo 10 LOGP, así como en los acuerdos de revisión de modalidades.

Las variables para tener en cuenta el paso o cambio de modalidad deben ser básicamente:

- Participar en las actividades ofertadas y comprometidas en su Programa Individualizado de Tratamiento (PIT).
- La actitud del interno hacia las normas básicas de respeto y convivencia.
- La ausencia de comisión de faltas graves o muy graves en el periodo de tiempo estudiado que denoten especial agresividad y violencia. No será preciso, en consecuencia, que el interno tenga sus sanciones canceladas formalmente.

Las regresiones de modalidad deben reunir las características de peligrosidad extrema y alteraciones regiminales muy graves, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91.3 R.P, no bastando una mera inadaptación a las normas del 91.2 RP.

Las Juntas de Tratamiento revisarán cada tres meses la evolución de todos los internos, preventivos y penados, que se encuentren en régimen cerrado. Este proceder es conforme con el art. 92.3 del Reglamento Penitenciario. Lógica y necesariamente esta revisión puede conllevar un acuerdo del órgano competente de cambio o de mantenimiento tanto respecto al grado, como a la modalidad o al destino del interno. Una interpretación limitativa del art. 92.3 del Reglamento en el sentido de que dicha revisión trimestral únicamente puede atañer a la modalidad vulneraría directamente el art. 72.4 de la LOGP.

Con carácter general, tales acuerdos de revisión de los internos en régimen cerrado se remitirán al Centro Directivo (CDPE) en los dos supuestos siguientes:

- a. Cuando el acuerdo de la Junta de Tratamiento, unánime o mayoritario, sea de cambio respecto al grado, la modalidad o el destino que en ese momento posea el interno.
- b. Cuando el interno haya hecho uso expreso del derecho previsto en el art.105.2 del Reglamento Penitenciario.

En el caso de los internos menores de 21 años, preventivos o penados, que cumplan en régimen cerrado, se seguirán, además de los principios generales antes establecidos, los siguientes de carácter específico:

- a. Cuando un menor de 21 años lleve ya seis meses en régimen cerrado, se remitirán de forma preceptiva al CDPE, para resolución, todas las revisiones que sobre el mismo efectúe en lo sucesivo la Junta de Tratamiento, incluida la de los 6

meses (es decir, la segunda revisión trimestral).

b. En todo caso, cuando se trate de internos que no hayan cumplido los 21 años, se remitirán al CDPE, para resolución, todas las revisiones de régimen cerrado (primer grado y art. 10 LOGP) efectuadas por la Junta de Tratamiento, cuyo acuerdo no se haya adoptado por unanimidad.

Siempre que de la revisión se derive una propuesta de cambio en cuanto al grado, modalidad o centro de destino del interno, se remitirá la misma al CDPE para su aprobación.

5. Principio de flexibilidad del art. 100.2 RP

La utilización del principio de flexibilidad recogido en el art. 100.2 R.P, se considera una herramienta útil para ser aplicada antes de la progresión de los internos desde el régimen cerrado al régimen ordinario, entendida como estrategia tendente a consolidar la conducta, con pase a otros módulos, participación en actividades comunes, etc. durante un tiempo que se fijará individualmente y que podrá ir de uno a tres meses.

Cuando se produzca el pase al régimen cerrado de un interno de perfil bajo, del que se prevea una estancia breve, se establecerá también, en base al mismo principio, un programa atemperado en algunas variables regimentales, dentro siempre de una estrategia que intente reflotarlo al régimen ordinario en el menor tiempo posible.

6. Cese del Régimen Cerrado

A fin de facilitar al interno su incorporación al régimen ordinario, toda progresión a segundo grado se complementará con el seguimiento del interno durante, al menos, un mes, por parte del equipo técnico y funcionarios de vigilancia, prestándole una atención especializada, en función de las dificultades y necesidades que presente, para su adaptación a un régimen normalizado.

F. CLASIFICACIÓN EN TERCER GRADO

1. Principios generales

El Preámbulo de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece, entre otros rasgos, característicos de la norma, la potenciación del régimen abierto. Si bien es cierto que éste representa hoy una parte significativa de nuestra realidad penitenciaria, no puede negarse que el anterior mandato legal no se ha cumplido

adecuadamente.

El art. 72 de la LOGP establece de forma clara que, siempre que reúna las condiciones para ello, un penado podrá ser situado inicialmente en un grado superior sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden, no debiéndose retrasar su progresión de grado, cuando por la evolución de su tratamiento sea merecedor de ello.

El tercer grado de tratamiento no es un beneficio penitenciario. Es una modalidad ordinaria de cumplimiento de condena, a la que deben ir destinados, bien inicialmente o cuando su evolución así lo permita, todos aquellos internos que presenten una capacidad de inserción social positiva.

El fundamento del régimen abierto, va más allá de la simple suavización de penas. El régimen abierto se configura como un medio importante de apoyo a la socialización de aquellos sujetos, que, en su trayectoria vital, cuentan con una autoresponsabilidad suficiente que justifique la ausencia de controles rígidos en el cumplimiento de sus condenas.

El régimen abierto, en consecuencia, no debe ser concebido como el proceso final de la intervención penitenciaria para aquellos internos ya adaptados socialmente, sino como el marco desde el que conseguir, más eficazmente, una intervención comunitaria que potencie las posibilidades de reintegración social.

En conclusión, serán objetivos a alcanzar en el régimen abierto:

- Que accedan al tercer grado todos los penados capacitados para cumplir su pena en régimen de semilibertad.
- Que la práctica totalidad de los penados que acceden al tercer grado finalicen en él su etapa de cumplimiento previa a la libertad.

2. Criterios para la clasificación en tercer grado.

a) El tercer grado se propicia y se crea poco a poco. Por ello, desde el momento del ingreso en prisión, debe contemplarse la posibilidad de cumplimiento en régimen abierto, detectando las carencias o dificultades para ello y apuntando líneas de intervención que lo posibiliten. Es importante que el propio interno sea consciente de esta posibilidad. Conseguir de él un grado de compromiso en el cumplimiento de la pena facilita actuaciones posteriores.

b) Dadas las exigencias legales de satisfacción de la responsabilidad civil que el Art. 72.5 de la LOGP exige, se procurará abordar esta cuestión con el interno, asesorándole sobre las actuaciones que puede llevar a cabo al respecto, con la antelación suficiente y necesaria, dentro de la planificación del régimen abierto a la que anteriormente hacíamos referencia, sin esperar, en consecuencia, al momento de su clasificación en tercer grado para abordar este tipo de cuestiones.

Con ocasión del estudio de la clasificación inicial del interno se le facilitará un modelo de compromiso de asunción de la responsabilidad civil (se adjunta formulario), de cuyo cumplimiento se hará un seguimiento periódico, al menos con la revisión del grado.

El afrontamiento de la responsabilidad civil derivada del delito cuenta con distintos significados en el ámbito de la ejecución penal:

- En primer lugar, es una consecuencia jurídica del delito, a la que viene obligado al margen de la respuesta penal.
- Es asimismo y de acuerdo con las normas penitenciarias, un requisito de acceso al tercer grado y la libertad condicional.
- Es por supuesto uno de las variables más importantes del proceso de clasificación, que permite al interno acreditar de forma objetiva la modificación de los rasgos de personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva que la ley exige para la progresión de grado, y un factor favorable de reinserción social con peso específico para la toma de otras decisiones como la concesión de permisos, salidas programadas, asignación de puestos de trabajo, clasificación interior...etc.
- En relación con lo anterior, el cumplimiento de esta obligación es un instrumento educativo de primer orden en el objetivo de asunción de responsabilidades, y como tal debe formar parte de todos los programas de intervención.
- La cuestión de la responsabilidad civil ha de afrontarse como un elemento básico e inicial de la apuesta estratégica por la justicia restaurativa. En este sentido la motivación y el refuerzo del afrontamiento de esta obligación ha de informar de manera transversal todas las áreas de intervención, especialmente de los programas específicos de tratamiento.

Asimismo, las entidades del Tercer Sector que colaboren en las actividades de rehabilitación de los internos deben asumir el cumplimiento de las obligaciones indemnizatorias por parte del interno como un objetivo y una tarea propios de sus programas de intervención.

Además, Es preciso recordar que la normativa vigente establece un beneficio penitenciario, consistente en el adelantamiento cualificado de la libertad condicional, para aquellos internos que hayan participado en programas de Reparación a la Víctima. La Junta de Tratamiento (JT) deberá elevar propuesta de aplicación de este beneficio a los internos que hayan mostrado un esfuerzo significativo en este campo.

c) Dado que el régimen abierto supone una forma de cumplimiento mucho más próxima al contexto social del interno, es prioritaria la labor de todos los profesionales encaminada a detectar y favorecer la inserción en dicho contexto.

d) Las expectativas y la necesidad de tratamiento en medio comunitario será un criterio relevante para la clasificación en tercer grado.

La clasificación en régimen abierto presupone, generalmente, la existencia de algunas de las siguientes situaciones:

1 Continuidad en el exterior en programas de tratamiento que ya venga realizando el interno.

2 Necesidad de tratamiento en medio comunitario.

3 Proyecto de vida válido y contrastable para hacer una vida honrada en libertad.

e) Salvo en los supuestos del Art. 104.4 RP, en que razones de dignidad y humanidad determinan su concesión, en todos los casos de clasificación en tercer grado, en que la cuantía de la condena así lo exija legalmente, es preciso que se haya cumplido el periodo de seguridad, o bien se haya levantado judicialmente, según los casos, así como que se haya satisfecho la responsabilidad civil o que no habiéndose satisfecho haya un compromiso de pago, valorándose especialmente en este aspecto las posibilidades y facilidades que el régimen abierto puede aportar para su satisfacción.

f) Se establecerá un itinerario de reinserción social con respecto a cada interno que esté haciendo un esfuerzo apreciable por cumplir con los objetivos de su Programa de Tratamiento, y lleve a cabo las actividades propuestas en el mismo.

Dicho itinerario de Inserción Social expresará de manera concreta las fechas de acceso a salidas programadas, permisos, tercer grado y libertad condicional. Este itinerario puede contenerse en un modelo normalizado adjunto al PIT.

g) El disfrute previo normalizado de permisos, anterior a la clasificación en tercer grado, con ser un criterio que puede orientar y favorecer la progresión a régimen abierto, no es un requisito imprescindible para ello.

3. Criterios específicos

3. Periodo de seguridad:

La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, introdujo en el C.P. algunas reformas en lo que se refiere al denominado período de seguridad:

a.) Regulación:

El art. 36.2 del Código Penal dice, *“Cuando la duración de la prisión impuesta sea superior a cinco años, el Juez o Tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.*

En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:

- *Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.*
- *Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.*
- *Delitos del artículo 183*
- *Delitos de Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.*

El Juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de inserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior”.

En consecuencia, la existencia del período de seguridad es actualmente de aplicación cuando el testimonio de sentencia así lo recoja o bien se trate de alguno

de los delitos enumerados en los apartados a), b) y c) y d) de dicho artículo 36.2 C.P.

b.) Penas a aplicar el período de seguridad

Para aplicar el periodo de seguridad en aquellos casos en que legalmente corresponda, conforme a lo señalado en el apartado anterior, se tendrá en cuenta la pena o penas impuestas consideradas de manera individual; es decir, en los supuestos en los que el penado cumpla varias que sumadas aritméticamente o refundidas excedan de 5 años, pero que individualmente consideradas no excedan de este límite, no le será de aplicación el periodo de seguridad.

c.) Condenas anteriores y retroactividad

Para aquellos supuestos de sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma del art. 36.2 del Código Penal operada en 2010, y por aplicación de la norma penal más favorece conforme a la Disposición Transitoria primera del mismo Texto legal, se estará a la nueva redacción y por tanto no haber cumplido la mitad de la condena no podrá ser obstáculo para la clasificación en tercer grado de aquellos internos con penas superiores a cinco años, excepto en los supuestos de los delitos enumerados en los apartados a), b) y c) y d) de dicho artículo, que quedan sometidos al cumplimiento del periodo de seguridad, en todo caso.

d.) Periodo de seguridad y aplicación del régimen general

Cuando la Junta de Tratamiento compruebe que a un penado le es aplicable el periodo de seguridad de conformidad con el art. 36.2 del Código Penal por no haber cumplido aún la mitad de la pena impuesta, y así estar expresamente consignado en el testimonio de sentencia y pese a ello, está en condiciones de acceder al tercer grado de tratamiento, solicitará al Juez de Vigilancia Penitenciaria la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo que se trate de los supuestos enumerados en los apartados a), b) y c) y d) de dicho artículo, en los que no cabe tal aplicación.

A la propuesta de tercer grado se acompañará:

1º) Copia de la resolución judicial en la que éste se acuerde, en su caso.

2º) El informe específico sobre el pronóstico individualizado y favorable de reinserción social del interno, con valoración de sus circunstancias personales y la evolución del tratamiento reeducador, que podrá tomar en consideración:

1. Asunción o no del delito: reconocimiento y valoración por el interno del significado de su conducta recogida en los “hechos probados”.
2. Actitud respecto a la víctima o víctimas: compromiso firmado de arrepentimiento y asunción o reparación de las consecuencias derivadas del delito.
3. Conducta efectiva llevada a cabo en libertad, en su caso, entre la comisión del delito y el ingreso en prisión, y pruebas que la avalen.
4. Participación en programas específicos de tratamiento tendentes a abordar las carencias o problemas concretos que presente y que guarden relación con la actividad delictiva, así como la evolución demostrada en ellos.

e.) Periodo de seguridad y nuevas condenas

Cuando a un interno clasificado en tercer grado le llegue una nueva responsabilidad penada, en la que sea de aplicación el periodo de seguridad, la Junta de Tratamiento procederá a revisar su clasificación con el fin de realizar una valoración actualizada de todas las variables del interno.

Si se comprobara que el interno no tiene cumplido el período de seguridad, se operará conforme a los siguientes supuestos:

- 1.- Si el interno está en tercer grado y la nueva condena no lo es por delito de los recogidos en los apartados a), b), c) o d), y la Junta de Tratamiento considera que el interno debe permanecer en tercer grado, solicitará del Juez de Vigilancia Penitenciaria la aplicación del régimen general del cumplimiento, indicando que el penado permanecerá en tercer grado hasta tanto no se produzca nueva resolución; en caso contrario solicitará la regresión de grado al Centro Directivo (CDPE), en informe motivado.

Recibido el pronunciamiento judicial solicitado, en sentido favorable, sobre la aplicación del régimen general de cumplimiento, la Junta de Tratamiento formalizará acuerdo de continuidad en tercer grado sin que resulte necesaria su remisión al CDPE, siempre que el mismo se adopte por unanimidad, dejando constancia del acuerdo en el sistema informático (RVG V30).

Si el Juez de Vigilancia no procede al levantamiento del periodo de seguridad, la Junta de Tratamiento formulará al CDPE, de forma preceptiva y urgente, propuesta de regresión a segundo grado.

2.- Si el interno está en tercer grado y la nueva condena recibida lo es por alguno de los delitos recogidos en los apartados a), b), c) o d), se procederá a formular propuesta de regresión al CDPE en la primera Junta de Tratamiento a celebrar tras la recepción del testimonio de sentencia.

Dada la especial prevención que con estos tipos delictivos ha mostrado el legislador, se deberán extremar las medidas cautelares para los acuerdos de regresión de grado.

4. Clasificaciones iniciales en tercer grado:

Tanto la Ley General Penitenciaria como el Reglamento Penitenciario permiten, salvo en los casos en que deba operar la aplicación del período de seguridad, la clasificación en 3º de manera inicial.

El Reglamento Penitenciario establece en su artículo 102.4 que *“la clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar un régimen de semilibertad”*, permitiendo el art. 104.3 esta clasificación aun cuando el penado “no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas que cumpla”.

El tercer grado, régimen de cumplimiento en medio abierto, es una modalidad común de cumplimiento de condena, a la que deben ir destinados, bien inicialmente o cuando su evolución así lo permita, todos aquellos internos que presenten una capacidad de inserción social positiva. Capacidad que debe ser exhaustivamente valorada. Y valora, en su apartado 2.2.3, *“la posibilidad de conceder el tercer grado inicial a penados hasta cinco años de prisión”*.

Serán clasificados inicialmente en tercer grado aquellos internos que presenten un pronóstico de reincidencia medio bajo a muy bajo, y no presenten factores de inadaptación significativos.

El pronóstico de reincidencia bajo será apreciado por la existencia de factores tales como:

- Ingreso voluntario.
- Condenas no superiores a 5 años.
- Primariedad delictiva o reincidencia de escasa.
- Antigüedad en la causa por la que ingresó. (más de tres años).

- Correcta adaptación social desde la comisión de los hechos hasta el ingreso.
- Baja prisionización.
- Apoyo familiar pro social (origen y/o adquirida).
- Asunción del delito.
- Personalidad responsable.
- En el caso de adicciones, que se halle en disposición de tratamiento.

Además de la concurrencia de estos factores positivos, será preciso que los internos no presenten factores de inadaptación significativos, tales como:

1. Pertenencia a organizaciones delictivas.
2. Personalidad de rasgos de carácter psicopático.
3. Inadaptación a prisión.
4. Escalada delictiva. etc....

El apartado tercero del artículo 36 CP, posibilita la clasificación en tercer grado por parte de Tribunal y/o del Juez de vigilancia penitenciaria directamente, tanto para las condenas de prisión permanente revisable, como en el caso de los delitos enumerados en el punto 2 del citado precepto.

Esta circunstancia habrá de ser tenida en cuenta por las Juntas de Tratamiento a la hora de emitir los informes solicitados, a estos efectos por las autoridades judiciales, haciendo referencia en ellos a la valoración de la escasa peligrosidad del interno por su dificultad para delinquir, particularmente, en los septuagenarios.

Por otro lado, es compromiso de esta Administración Penitenciaria estudiar y avanzar en un sistema de valoración que pueda abreviar al máximo los tiempos de clasificación, sobre todo en la de penados con condenas cortas, primarios, personas con enfermedades graves con padecimientos incurables, o personas en procesos de deshabituación de adicciones.

Por un lado, la propia estructura legal y reglamentaria del proceso de clasificación no permite una clasificación en 3º sin ingreso previo en centro penitenciario. Por otro lado, y sin perjuicio de que la persona penada pueda recabar y aportar previamente a su ingreso mucha información, compromisos, documentos, etc., siempre será necesario un tiempo mínimo para comprobar la situación jurídica de la persona y también para observar la actitud del interno por parte de los miembros del equipo técnico, para poder hacer un diagnóstico propuesta clasificatorio basado

en la observación personal, y para diseñar un plan de intervención tratamental a medida.

Con todo, el compromiso será acortar los plazos al máximo, y procurar que las personas en que a priori concurran circunstancias favorables para acceder a tercer grado directo, lo pueda hacer cuanto antes, posibilitando un régimen de vida más acorde al derecho a la reinserción, evitando en lo posible el contacto con el régimen ordinario, aminorando el impacto y efecto desocializador que supone todo internamiento en un centro penitenciario.

A tal efecto se establecen los siguientes criterios:

o La acreditación de cumplimiento de las circunstancias y requisitos de la clasificación inicial en tercer grado se realizará mediante la cumplimentación antes del ingreso de los modelos que serán facilitados a los Juzgados de Ejecutorias, Colegios de Abogados y a las entidades del Tercer Sector que colaboran en el tratamiento de los penados para que pueda ser presentados al ingreso voluntario.

o Se podrá informar al interno asimismo por medio de una entrevista previa al ingreso, para lo cual deberá concertar una cita, también se puede llevar a cabo esta labor de información por vía telefónica con los profesionales del Equipo. Cada profesional deberá atender al interno en las cuestiones relacionadas con su área de trabajo.

o La Subdirección de Tratamiento analizará la documentación aportada por el interno a su ingreso y en caso de considerar que reúne las condiciones, la facilitará al Equipo técnico que deba encargarse de formular la propuesta de clasificación inicial, con una convocatoria de la sesión extraordinaria de la Junta de Tratamiento en la que tendrá lugar. Para determinar esta fecha se tendrá en cuenta la cuantía de la condena, las circunstancias del penado, la viabilidad de la propuesta, y muy especialmente los efectos en su situación social y laboral pueda tener el ingreso.

5. Progresiones a tercer grado:

Internos que presenten una evolución favorable en segundo grado de tratamiento, contrastada a través de datos tales como:

- Haber obtenido una valoración normal o superior en las evaluaciones, dentro de las actividades programadas con carácter prioritario en el PIT.
- Estar incluido en un programa de tratamiento al que se le pueda dar

continuidaden medio comunitario.

- Permisos disfrutados sin incidencias o internos que, sin haber disfrutado permisos, su evolución y las fechas de cumplimiento aconsejan un tercer grado.
- Ausencia de sanciones disciplinarias
- En el caso de delitos de extrema gravedad se comprobará que no persisten los rasgos de personalidad violenta o antisocial. Esto exigirá un estudio exhaustivo de las circunstancias y, en su caso, se apuntarán los posibles tratamientos que deban seguir, para que en ningún caso estos condicionantes impidan la progresión.

En aquellos casos, en qué circunstancias diversas del penado así lo aconsejen, o sea precisa una intervención específica preparatoria de un régimen abierto pleno, se aplicará al interno el régimen restringido previsto en el art. 82 R.P.

En todo caso, la inexistencia de oferta laboral en el exterior, no supondrá “per se” la asignación de un régimen restringido si el penado está incluido en otras actividades educativas, terapéuticas, etc....

6. Otros supuestos:

6.1 Art. 104.4 R.P.

“Los penados enfermos muy graves con padecimientos incurables, según informe médico, con independencia de las variables intervinientes en el proceso de clasificación, podrán ser clasificados en tercer grado por razones humanitarias y de dignidad personal, atendiendo a la dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad.”

En los casos de enfermedad grave e incurable, el informe médico deberá incluir una valoración sobre si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, es patente en los términos del art. 91. 3 CP.

Se trata de habilitar al JVP para, sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito, y valorada la falta de peligrosidad relevante del penado, acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final.

6.2 Art. 182 R.P

La aplicación de la modalidad de cumplimiento en Unidad Extrapenitenciaria de deshabituación de drogas requiere que los internos presenten una necesidad terapéutica abordable desde el exterior, avalada por su andadura intrapenitenciaria o contactos previos a su ingreso, si es reciente.

Con respecto al programa que fundamenta la aplicación de lo dispuesto en el art.182 RP – cumplimiento en Unidad Extrapenitenciaria de deshabituación a las drogas - se aplicarán los siguientes criterios:

- Con carácter general los objetivos de la fase de acogida deberán haberse alcanzado durante el internamiento en régimen ordinario, de manera que el programa de deshabituación se inicie en fase de comunidad. En caso de que fuera necesaria una fase de acogida previa a la salida a comunidad, ésta deberá tener lugar en una estructura residencial y terapéutica bajo el seguimiento directo de una entidad colaboradora.
- Las modalidades de tratamiento en régimen de Centro u Hospital de día pueden justificar la aplicación de lo dispuesto en el art.182.RP, pero deberán complementarse al menos en el periodo inicial con un control telemático que verifique la pernocta del interno durante el domicilio fijado.
- Durante el periodo de reinserción, se propondrá con carácter general la aplicación de los controles del art.86.4.RP, que solo en los supuestos que exijan un seguimiento más directo consistirán en controles telemáticos.
- El cumplimiento de los objetivos del programa debe fundamentar la aplicación del beneficio de adelantamiento cualificado de la libertad condicional conforme a lo dispuesto en el art.90.2 CP.

6.3 Art. 165 R.P.

Aquellos internos, que, reuniendo los requisitos para el acceso a tercer grado, puedan beneficiarse de esta Modalidad de cumplimiento-

7. Art. 86.4. R.P.

Dentro del sistema de individualización científica recogido en la Ley Orgánica General Penitenciaria en su artículo 72.1, el régimen abierto se configura como un espacio amplio con distintos objetivos y finalidades, caracterizado por la diversidad

de ofertas y alternativas: diferentes tipos de unidades arquitectónicas, distintas modalidades de vida, distintos programas de intervención y tratamiento... Tal diversidad debe permitir alcanzar aquí, más que en ningún otro momento, la óptima adecuación entre la efectividad de la ejecución penal y el logro de la progresiva y plena inserción del penado en la sociedad.

Desde esta perspectiva, el punto 4 del artículo 86 del Reglamento Penitenciario llega a posibilitar una forma específica de cumplir condena en régimen abierto: el interno no reside ya en un CIS, Sección Abierta, Unidad Dependiente o Institución específica extrapenitenciaria, a los que deba acudir con la periodicidad y duración fijados en su programa de tratamiento, sino que se encuentra plenamente inmerso en el contexto familiar o comunitario, sujeto a los dispositivos telemáticos u otros mecanismos adecuados de control que establezca la Administración y acepte aquél de forma voluntaria.

Esta modalidad de vida supone la potenciación de los principios inspiradores del régimen abierto recogidos en el art. 83.2 del Reglamento Penitenciario: atenuación de medidas de control, autorresponsabilidad del penado, normalización e integración social, evitación de la desestructuración familiar y coordinación con las instancias comunitarias de reinserción.

Varias son las notas que, considerando el conjunto del ordenamiento penitenciario, caracterizan esta forma específica de cumplimiento en régimen abierto y deben, por ello, presidir su posible aplicación a cada caso concreto:

1. Los penados en tercer grado a quienes se aplican las previsiones del art. 86.4 continúan en todo momento dependiendo del centro penitenciario de destino, sin que la intervención dentro de este régimen de vida de otras instancias sociales de control o asistencia pueda suponer dejación de su responsabilidad por la Administración Penitenciaria.
2. La aplicación de las previsiones del art. 86.4 precisa de un permanente seguimiento de los casos y debe ser periódicamente revisada y evaluada por los órganos competentes.

En estos momentos, la Administración Penitenciaria tiene a su disposición varios sistemas de monitorización electrónica internos, adecuados a la referida previsión reglamentaria. Para el establecimiento del seguimiento de monitorización telemática no resulta ya necesario que el interno disponga de línea telefónica en su

domicilio, resultando igualmente innecesario contar con el consentimiento del resto de miembros adultos de la unidad familiar que residan en el mismo. Estos hechos y la experiencia previa acumulada por las Juntas de Tratamiento y por los Servicios Centrales durante los últimos años aconsejen revisar y consolidar el procedimiento para su aplicación.

La aplicación del Art. 86.4 conlleva que el interno queda eximido de pernoctar en el establecimiento, aceptando los controles mediante dispositivos telemáticos o de otro tipo que establezca la Junta de Tratamiento en su programa individualizado y en la resolución que lo autoriza.

MOTIVOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 86.4

El régimen de vida regulado en la presente Instrucción, como potenciación de los principios inspiradores del régimen abierto, persigue de forma específica consolidar la situación de inserción comunitaria siempre que el penado haya demostrado su clara capacidad para vivir en libertad. La acreditación de esta capacidad del interno debe ser objetiva y fundamentada, requiriendo una evaluación global por parte de la Junta de Tratamiento, que debe tener en cuenta factores de carácter personal, social y penal.

La aplicación de las previsiones del art. 86.4 del Reglamento puede venir justificada por la existencia, tras valoración de la Junta de Tratamiento, de circunstancias de índole personal, familiar, sanitaria, laboral, tratamental u otras análogas que aconsejen su adopción.

Si bien es evidente la facilidad que la flexibilidad del régimen previsto en el artículo 86.4 RP ofrece para adaptarse a los más variados y específicos requerimientos tanto horarios como de localización que la actividad laboral del interno pueda demandar, ello no circunscribe su aplicación, ni única ni prioritariamente, a supuestos de esta naturaleza. En esta misma línea, la eventual pérdida del puesto de trabajo no debe determinar de forma automática el pase a otra modalidad de tercer grado, sin valorar otras alternativas como la formación, la orientación laboral y el acompañamiento en la búsqueda de empleo.

Como criterios que pueden orientar esta evaluación por parte del órgano colegiado, se ofrecen los siguientes:

- Existencia de necesidades personales, familiares, sanitarias, laborales, tratamentales u otras análogas que, para su debida atención, requieran del interno una mayor dedicación diaria que la permitida con carácter general en medio abierto, que necesiten de esta modalidad de vida para su atención, en supuestos tales como:
 - Atención del progenitor a hijos menores de edad, en horarios incompatibles con los de la sección abierta.
 - Convalecencias médicas para recuperarse mejor de una enfermedad o intervención quirúrgica, siempre que la misma no pueda llevarse a cabo con las mismas garantías en el establecimiento de destino. El presente supuesto posee, por su naturaleza, carácter transitorio, de modo que no serán de aplicación las previsiones de este artículo a los casos de ingreso hospitalario ni, en general, a los de enfermedad grave e incurable, para los que existen otras alternativas legales.
 - Necesidades familiares para la atención y cuidado de miembros de la unidad familiar en horarios incompatibles con los de la sección abierta.
 - Expectativas de futuro favorable para aquellos internos que han demostrado una evolución positiva en medio abierto contrastada y con una perspectiva de integración social favorable.
 - Ausencia de consumo de tóxicos.
 1. Existencia de factores personales y socio-familiares que favorezcan una integración socio-laboral.
 2. Culminación con éxito de programas de deshabituación de drogodependencias y otras adicciones previstos en el art. 182 RP, tras un tiempo suficiente de permanencia en los mismos que permita abordar con garantías la fase de reinserción.
 3. Existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.
 4. El compromiso por parte del interno de un conjunto de actividades cuyo desarrollo se pueda ver favorecido por esta medida.

La aplicación de este artículo en cualquiera de sus supuestos puede producirse tanto en la propuesta de clasificación inicial en tercer grado, como en la de progresión de grado o bien como cambio a esta modalidad específica cuando el interno se encuentra ya clasificado en tercer grado o tiene incorporados elementos de régimen abierto a su programa y reúne los criterios anteriormente citados.

No es aconsejable la inclusión de aquellos internos que presenten rasgos comportamentales que requieran la aplicación de un programa de intervención especializada de los contemplados en el artículo 116 del Reglamento, sin que hayan llegado a alcanzarse, de forma satisfactoria, los objetivos terapéuticos perseguidos.

Existen dos supuestos concretos de la aplicación del régimen aquí regulado que por su especificidad merecen expresas puntualizaciones: la atención familiar – fundamentalmente con hijos menores- y los tratamientos y convalecencias médicas.

Se facilitará que los progenitores que se encuentran cumpliendo condena puedan mantener su atención a la familia y, particularmente, el cuidado de los hijos menores, siempre que estos se encuentren a su cargo. La medida se aplicará siempre que no existan, tras valoración de las circunstancias familiares, otras alternativas preferibles para los intereses del menor.

Las Juntas de Tratamiento formularán los correspondientes estudios-propuesta con la antelación suficiente para que su efectiva autorización y aplicación pueda atender el fin perseguido. En estos supuestos se contemplarán también las estrategias y los medios que favorezcan la continuidad de la atención al menor en el entorno más adecuado para él.

La aplicación de las previsiones del art. 86.4 del Reglamento a circunstancias definidas por la atención a la salud del interno encuentra diferentes supuestos, ya se trate del seguimiento de tratamientos de especial penosidad (terapias antitumorales, ...) o bien recuperaciones en el domicilio de enfermedades o intervenciones quirúrgicas. El primero de los supuestos justifica la posibilidad de establecer medidas de seguimiento domiciliario una vez aplicado el principio de flexibilidad del artículo 100.2 del Reglamento. En estos casos se estará a lo indicado en dicha Instrucción.

Su duración vendrá determinada por criterios estrictamente médicos, resultando necesario para ello el informe o certificado médico oficial, avalado por el médico del establecimiento, en el que conste el pronóstico inicial de la convalecencia y los plazos para su revisión. No quiere ello decir que la retirada del régimen del artículo 86.4 RP deba ser automática una vez producida el alta médica, debiendo valorar aquí también la Junta de Tratamiento posibles alternativas dentro del régimen abierto en función del momento y circunstancias de cumplimiento del interno.

No son de aplicación las previsiones del artículo 86.4 a los casos de ingreso hospitalario ni, en general, a los de enfermedad grave o incurable, para los que existen otras alternativas.

MEDIDAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

La medida ordinaria de control es la inclusión del interno en el sistema de monitorización electrónica, con la instalación de los adecuados dispositivos de localización telemática. Este sistema ofrece a la Administración Penitenciaria información segura sobre la presencia o no del interno en un lugar preestablecido dentro del cronograma fijado en su programa de seguimiento.

El conjunto de posibles medidas de seguimiento a aplicar, al amparo del art. 86.4 del Reglamento Penitenciario, poseen una doble finalidad, de tutela y de control: persiguen garantizar que el interno pueda cumplir realmente las condiciones y objetivos de su programa de tratamiento y que la Administración, responsable del mismo y de la propia ejecución penal, mantenga en todo momento el conocimiento y control sobre ambos extremos.

No deben confundirse las medidas de control alternativas a la pernocta diaria del interno en el Centro con las actividades específicas de tratamiento que cada caso demanda y que deben mantenerse, tal como previene el precitado artículo reglamentario. Todas las medidas de control fijadas por la Administración deberán ser voluntaria y expresamente aceptadas por el interno y no podrán atentar por su dignidad.

Existen otras medidas de diferente naturaleza, que pueden y deben complementar a la anterior con el fin de conseguir una mejor adecuación del programa de seguimiento a las circunstancias y objetivos de cada interno. En los casos en los que las circunstancias laborales, residenciales o de otra índole del penado hagan inaplicable el sistema de monitorización electrónica, podrá éste verse sustituido por otras medidas que, en su conjunto, garanticen un control suficiente sobre el interno.

Estas medidas de control, complementarias o sustitutivas de la localización telemática según los casos, podrán consistir entre otras en:

- Visitas de un profesional del establecimiento al lugar de trabajo u ocupación del interno.
- Presentaciones del interno en una unidad de la Administración Penitenciaria.

- Presentaciones del interno en dependencias policiales o de la Guardia Civil.
- Comunicaciones telefónicas en uno u otro sentido.
- Comprobaciones relativas a la documentación de carácter laboral.
- Controles sobre actividades terapéuticas.
- Entrevistas con el interno por parte de diferentes profesionales penitenciarios.
- Entrevistas con miembros de la unidad familiar del interno.

Salvo excepciones justificadas, los internos incluidos en el programa de monitorización electrónica pasarán, al menos, un control presencial cada quince días. Para los supuestos en los que no sean aplicables dispositivos de localización telemática, cabe establecer entre uno y dos controles presenciales semanales.

La periodicidad y cadencia de estas medidas serán, en todo caso, las adecuadas a los fines perseguidos. Siempre que se estime conveniente, se aplicarán controles de forma aleatoria. Lógicamente, pueden efectuarse modificaciones en el programa inicial de controles, en función de las circunstancias concurrentes en cada momento.

Deberá quedar constancia de todos los controles realizados y de su resultado.

Los penados que sigan el régimen de vida regulado en la presente Instrucción podrán disfrutar los permisos ordinarios y las salidas de fin de semana que, de acuerdo con su clasificación, les correspondan. Durante ellos no tendrán que cumplir los controles establecidos de acuerdo con el artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario.

Si se constata el incumplimiento de cualquiera de las medidas de control establecidas en el programa de seguimiento, se requerirá al interno para que se presente en el centro penitenciario con la mayor brevedad posible a fin de que explique y justifique las circunstancias y razones de su comportamiento. Sobre la base de los resultados de dicho requerimiento, los órganos competentes del establecimiento adoptarán las medidas reglamentariamente procedentes.

PROCEDIMIENTO

a. Aspectos generales

Con carácter general y con independencia de la solicitud que en su caso pueda formular el penado, la iniciativa de aplicarle las previsiones del art. 86.4.RP debe partir de la Junta de Tratamiento que, a la vista del estudio efectuado por el Equipo Técnico, se pronunciará sobre su procedencia o no, elaborando el correspondiente informe-propuesta motivado, según el modelo específico del art. 86.4RP, que acompañará al genérico del PCD.

A esta propuesta deberá añadirse, en el caso de aplicación de un dispositivo telemático, la aceptación y compromiso expresos por parte del interno. Dicho acuerdo, con toda la documentación que requiere el caso, se elevará al CDPE para su resolución, siempre que la misma no se encuentre delegada en el Director del establecimiento.

Todas las autorizaciones de aplicación del régimen de vida previsto en el art. 86.4R.P., serán comunicadas por el establecimiento al Juez de Vigilancia Penitenciaria. Igualmente, se le notificarán los acuerdos que pongan fin a su aplicación.

La aplicación de la medida será objeto de revisión periódica por la Junta de Tratamiento cada 6 meses y siempre que incidencias relativas a los dispositivos de seguimiento establecidos, o una modificación en las circunstancias que la propiciaron lo aconsejen. Si el cambio de circunstancias supone un riesgo de quebrantamiento, mal uso o comisión de nuevo delito, el/la directora/a podrá suspender provisionalmente su aplicación hasta que se produzca la correspondiente resolución.

En el caso de que la autorización viniera expresamente condicionada a la existencia de circunstancia o motivo concretos o se hubiera establecido un periodo de vigencia de la misma, si cambian aquellas o concluye este, la Junta de Tratamiento revisará la aplicación pudiendo acordar su prórroga si persistieran las razones que la motivaron o surgieran otras nuevas que así lo justifiquen. En caso contrario, la Junta de Tratamiento formulará la correspondiente propuesta de cambio en la situación del interno.

b. Aplicación de dispositivos de localización telemática

Para la aplicación de medidas de localización telemática se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones específicas:

- El interno debe aceptar de forma expresa someterse a las condiciones de aplicación de los dispositivos telemáticos que establezca la Administración, de las que habrá sido suficientemente informado con anterioridad.
- El interno será responsable del correcto uso y cuidado de los elementos técnicos instalados en su domicilio y en su persona, quedando obligado a mantenerlos en todo momento a disposición de la Administración Penitenciaria.
- El tiempo de permanencia obligada y controlada en el domicilio será, como norma general, de ocho horas diarias. Las excepciones a dicha norma deberán venir justificadas sobre la base del programa individualizado de tratamiento.
- Los efectos de la resolución que autorice el régimen de vida regulado en la presente instrucción se contraerán al momento en que se encuentren instalados y operativos los adecuados dispositivos de control telemático.

c. Tramitación de las propuestas

La tramitación de las propuestas en el sistema SIP se atenderá a las siguientes normas:

- La propuesta de aplicación de medidas especiales de control podrá efectuarse con ocasión de la clasificación inicial (operación C), progresión (P) o cambio de modalidad dentro del tercer grado (M), según sea la situación previa en la que se encuentre el interno.
- Se distinguen dos modalidades distintas de aplicación de dichas medidas dentro del tercer grado: 30 86T (con aplicación de dispositivos telemáticos) y 30 864 (con aplicación de otros mecanismos de control).
- Los efectos ejecutivos que el artículo 103.7 del Reglamento reconoce a las propuestas iniciales unánimes de tercer grado, para penados con condenas de hasta un año, alcanzan a la aplicación de las previsiones de la modalidad del artículo 86.4 cuando consisten en medidas de control telemático. El efecto ejecutivo no alcanzará la modalidad de control no telemático ni obviamente al cambio de destino, si la propuesta entraña también cambio de Centro Penitenciario de cumplimiento.

- Tratándose de penados ya clasificados en tercer grado, siempre que su modalidad no sea 30 104, 30 197 o 30 895, (tercer grado finalista o instrumental) el director del establecimiento es competente, por delegación, para acordar, previa propuesta en tal sentido de la Junta de Tratamiento, la aplicación del artículo 86.4 RP con establecimiento de dispositivos telemáticos, mediante la operación M 30 86T. Si la propuesta de la Junta recoge la aplicación de controles distintos a los telemáticos, dado que tal supuesto no se encuentra delegado en la resolución de la Dirección de Justicia vigente se remitirá la misma al CDPE para su resolución.

Si la propuesta de la Junta de Tratamiento conlleva cambio de destino, una vez notificada la resolución delegada al interno, se remitirá copia de la misma al CDPE, junto con la propuesta de la Junta de Tratamiento (PCD), a efectos de fijación del centro de destino. Si la propuesta no implica cambio de destino no es preciso enviar copia al CDPE, siendo suficiente su correcta grabación en el sistema informático SIP.

- Si se recibe un auto estimatorio de Vigilancia Penitenciaria resolviendo recurso en materia de grado que recoja en su parte dispositiva este régimen de vida, se remitirá el mismo al CDPE, adjuntando el modelo específico de 86.4RP, en el que la Junta de Tratamiento propondrá los dispositivos o mecanismos de control aplicables al caso, salvo que la parte dispositiva del auto los determine de forma expresa, en cuyo caso será de inmediata ejecución lo dispuesto en la resolución judicial.

8. Pase a las unidades dependientes de población penada ya clasificada en tercer grado

Las Unidades Dependientes se prevén en el art. 80 del Reglamento Penitenciario, que las identifica como uno de los tipos de establecimientos de régimen abierto, y vienen reguladas en el Capítulo II del Título VII relativo a las Formas Especiales de Ejecución, arts.165 y siguientes del mismo texto legal.

El destino de internas e internos a ellas se gestiona a través de la aplicación de una de las modalidades del tercer grado: 30 165.

La resolución de la Dirección de Justicia vigente al respecto delega en la dirección de los establecimientos la aplicación de las fases y modalidades de vida dentro del régimen abierto a quienes ya se encuentren clasificados en tercer grado.

Por ello, a partir de esta fecha la Dirección del centro penitenciario podrá autorizar el ingreso y salida de las personas penadas ya clasificadas en tercer grado de las unidades dependientes de su establecimiento.

9. Clasificación de internos en tratamiento médico de especial penosidad.

La Ley Orgánica General Penitenciaria dispone la obligación que tiene la Administración Penitenciaria de velar por la vida, la integridad física y la salud de los internos, y para dar cumplimiento a este mandato, los internos tienen asegurado el acceso a una atención sanitaria en condiciones equivalentes a las de la población general.

Sin embargo, existen circunstancias en las que el sometimiento a determinados tratamientos médicos, que pueden o no ser permanentes, supone para el paciente una penosidad añadida a su situación de reclusión. Si bien estas situaciones no encuentran un precepto legal directo para su atención, sí demandan una especial sensibilidad para que puedan ser afrontadas en condiciones más adecuadas y homologadas a la vida en libertad (art. 3.3 RP).

Por otra parte, el Reglamento Penitenciario recoge también en su art. 100.2 RP la posibilidad de flexibilizar el sistema de clasificación de los penados, permitiendo incorporar elementos propios de un grado distinto a aquél en el que se encuentran clasificados, con el fin de que no se frustre la realización de un programa de tratamiento que, de otra forma, no podría ejecutarse. Esta previsión, en relación con la contemplada en el art. 86.4RP que regula un sistema específico de control y seguimiento en régimen abierto, puede y debe permitir que aquellos penados que deben recibir este tipo de tratamientos médicos puedan seguirlos, siempre que su situación penal y penitenciaria lo permita, en su propio entorno socio-familiar con el fin de que pueda, de esta forma, favorecerse su plena reinserción social.

A estos efectos se dispone:

- Cuando un interno esté sometido o deba someterse a un tratamiento médico que suponga al enfermo una especial penosidad (quimioterapia antitumoral, personas con trasplante reciente, rehabilitación en parapléjicos, u otros), el médico que lo tenga a su cargo informará, con el consentimiento escrito del interesado, al Director del establecimiento.

- En el caso de internos preventivos, el Director pondrá tal circunstancia con las recomendaciones médicas que procedan, en conocimiento de la autoridad (o autoridades) judicial de la que dependa, para que ésta pueda disponer lo que considere oportuno.
- Si el interno fuera penado, el Director lo incluirá en el orden del día de la primera Junta de Tratamiento. Si el penado se encontrara clasificado en tercer grado, se podrá proponer directamente la aplicación de la modalidad propia del art. 86.4 del Reglamento Penitenciario. Si no se encontrara en tercer grado, se contemplará la posibilidad bien de su progresión, bien de la aplicación del principio de flexibilidad contemplado en el art. 100.2 del Reglamento a los efectos de poder aplicar las previsiones contenidas en el ya citado art. 86.4 RP, en función del conjunto de las circunstancias concurrentes en el caso.
- La propuesta de aplicación de las previsiones del art. 86.4 RP será por el tiempo determinado que el sometimiento al tratamiento médico demande y con medidas de seguimiento telemático u otros mecanismos de control suficiente, en función de lo que las circunstancias, tanto médicas como sociales, permitan o aconsejen.
- En cualquier caso, en la tramitación de estos procesos se deberá tener en cuenta la mayor o menor capacidad para delinquir, el grado de peligrosidad y la existencia o no de apoyo familiar.
- La propuesta se elevará, con prontitud, al Centro Directivo Penitenciario de Euskadi.
- Una vez efectuado pronunciamiento desde esta Dirección General, en el caso de que haya sido necesaria la aplicación del principio de flexibilidad, la medida será puesta en conocimiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para la aprobación de tal extremo.
- La aplicación de esta medida no supondrá nunca una dejación en la obligación del seguimiento y atención tanto médica como social del caso.
- Los supuestos de atención médica que, por la brevedad de la duración prevista o por la naturaleza del pronóstico vital, sean susceptibles de mejor atención con las figuras del permiso extraordinario para hospitalización o convalecencia o de

la elevación de libertad condicional para enfermos muy graves con padecimientos incurables (art. 196 RP), se tramitarán como viene haciéndose en la actualidad.

G. SUPUESTOS CONCRETOS DE CLASIFICACIÓN

1. Consideración de resolución de determinadas propuestas. Ejecutividad directa.

Las propuestas de clasificación inicial en segundo o tercer grado relativas a penados con condenas de hasta un año, adoptadas por acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento, tendrán carácter de resolución, de acuerdo con el art. 103.7 del Reglamento Penitenciario, observándose al respecto las siguientes indicaciones:

- Por el Presidente de la Junta de Tratamiento se firmará la correspondiente resolución motivada, emitida por el sistema informático al grabarse la fase de resolución del acuerdo de clasificación inicial conforme al art. 103.7 R.P. En ella se recoge la motivación efectuada al formalizar la fase de propuesta de dicho acuerdo. La resolución se notificará al interno.
- Para la debida constancia, se remitirá al CDPE copia de dicha resolución, una vez notificada al interno, así como del informe-propuesta que sirve de base a la misma (modelo PCD y documentación complementaria).
- En los casos en los que el acuerdo de clasificación comporte cambio de centro de destino no se incluirá, tal extremo, en la resolución del Presidente de la Junta, ni se hará efectivo traslado alguno, hasta que el mismo sea dispuesto por el CDPE.
- Cuando se trate de acuerdos de clasificación en tercer grado, se notificarán directamente por el centro penitenciario al Ministerio Fiscal, con remisión de copia del informe propuesta de la Junta.
- De acuerdo con lo establecido en el citado artículo 103.7 R.P., las anteriores previsiones no son de aplicación a los supuestos de progresión o regresión de grado, ni a los acuerdos de modalidades del tercero distintas de la de tercer grado pleno o tercer grado restringido. En tales supuestos, el tercer grado adquiere su eficacia desde el momento del acuerdo de la Junta, y la modalidad concreta (art. 182, 165 u 86.4 R.P.) una vez que se emita la correspondiente resolución de los Servicios Centrales, aplicando dicha modalidad. Tampoco pueden tener plenos efectos las propuestas de

clasificación inicial en segundo grado con aplicación del principio de flexibilidad.

- En los casos en que la propuesta de clasificación inicial se refiera a condenas inferiores a un año - con los efectos ejecutivos que establece el artículo 103.7 del Reglamento Penitenciario – la propuesta habrá de formularse en el plazo máximo de 15 días naturales desde el ingreso.
- En caso de que el acuerdo de la Junta sea de clasificación en tercer grado, y cumpla con los requisitos que le otorgan carácter ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo mencionado, el interno iniciará de forma inmediata el régimen de salidas que se corresponda con la modalidad de vida establecido en la propuesta, incluida la del art. 86.4. RP por medios telemáticos.
- El alcance de la ejecutividad del acuerdo adoptado con arreglo a lo dispuesto en el art. 103.7 se extiende las modalidades de régimen abierto restringido previsto en el art.82 RP, el régimen abierto propio y la modalidad de control telemático del art.86.4. RP. Dicha resolución adquiere eficacia en materia de grado y control de presencia fuera del centro mediante dispositivos telemáticos desde el momento de su adopción. Solo si el supuesto implica cambio de centro de destino habrá que esperar a la fijación del mismo por parte del CDPE antes de proceder a la ejecución del traslado correspondiente.

H. REVISIÓN DE LAS CLASIFICACIONES

El carácter dinámico de la clasificación y la indisoluble relación existente entre grado y tratamiento determinan que, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72.4 LOGP y 106.1 del R.P., se proceda a la revisión del grado de clasificación de los penados, siempre que el conjunto de variables incluibles en la expresión "evolución en el tratamiento" (modificación de factores delictivos, conducta del interno, fase del cumplimiento de condena, recursos disponibles,...) así lo aconsejen, sin sujeción al transcurso de plazo mínimo alguno.

Es preciso señalar, desde el inicio, que la actividad clasificatoria es en todo caso un procedimiento que se inicia de oficio. La solicitud del interno de revisión no dará lugar por sí misma a la inclusión del orden del día de la Junta del estudio de la clasificación, salvo que las razones alegadas lo justifiquen a juicio del presidente del órgano colegiado.

Debe, por ello, entenderse, que el plazo máximo reglamentario de seis meses para

la revisión de la clasificación, establecido en el art. 105.1 del R.P., no es sino un mecanismo de seguridad que garantiza el debido seguimiento de dicha evolución, sobre la base del grado de cumplimiento de los objetivos establecidos en el modelo individualizado de tratamiento. Este plazo máximo será de 3 meses para los clasificados en primer grado o preventivos con aplicación del art. 10 LOGP. El cómputo de dicho plazo máximo se efectúa desde la fecha de la sesión de la Junta de Tratamiento en la que se efectúa la clasificación o revisión de grado.

Sin perjuicio de los anteriores plazos máximos reglamentarios, como norma general, salvo que el interno presente una conducta inadaptada acreditada por la presencia sin cancelar en su expediente personal de sanciones grave o muy graves, o no lleve a cabo las actividades previstas en su Programa Individualizado de Tratamiento, el plazo máximo de revisión de condenas inferiores a un año será de tres meses en los internos cuya condena total no supere el año de condena.

El estricto respeto que, en todo caso, debe mantenerse a dicho plazo máximo de revisión aconseja que, siempre que se tenga conocimiento o previsión de que el interno vaya a ser trasladado a otro establecimiento por cualesquiera motivos y pueda permanecer, de forma transitoria, en el mismo, en el momento en el que se cumpla dicho plazo, se adelante, si no se hubiere ya hecho, la revisión de su clasificación. Igualmente, se evitará, salvo que razones inaplazables lo justifiquen, no sólo el traslado de penados sin clasificar sino también el de clasificados a quienes reste menos de un mes para su próxima revisión.

Sólo de forma excepcional, cuando el penado haya sido trasladado a otro establecimiento y no hubieren podido llevarse a efecto las anteriores previsiones, la Junta de Tratamiento tendrá en cuenta, para proceder a la revisión de clasificación dentro de plazo, no sólo el informe de su Equipo Técnico sino el del Equipo del anterior centro de destino, informe que recabará a la mayor brevedad.

Cuando en una revisión de clasificación la Junta de Tratamiento considere no procedente proponer un cambio en su grado actual, notificará de forma motivada dicho acuerdo al interno, en el que se han de contener las previsiones de remisión de los informes al Centro Directivo (CDPE), si así lo solicitara el interno. En tales casos se remitirá al Servicio de Clasificación el modelo PCD de revisión, junto con sus anexos y copia de la notificación.

Siempre que el interno solicite al CDPE pronunciamiento sobre su clasificación, se remitirá copia de la notificación de la última revisión de clasificación efectuada, así

como los informes correspondientes en el caso de que no haya transcurrido un mes desde la misma.

Cuando, por haber mediado queja o recurso sobre su clasificación por parte del interno ante el Juzgado de Vigilancia, éste recabe informes al Centro Penitenciario y no se haya producido resolución expresa sobre la última revisión de grado, por no haberlo solicitado así el interno, se comunicará dicho extremo al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Por último, cuando el interno intente impugnar directamente ante el JVP el acuerdo de mantenimiento de la Junta de Tratamiento, se le informará de la necesidad de que previamente solicite conforme al art.105.2 RP la remisión de los informes al CDPE a fin de obtener una resolución definitiva.

1. Asignación y cambio de destino de penados

Tal y como queda recogido en el apartado primero de la presente instrucción, la determinación del centro de destino constituye una variable clave para el efectivo establecimiento y consecución del programa individualizado de tratamiento de los penados. En consecuencia, se observarán las siguientes indicaciones:

- El momento natural para la fijación y modificación del destino de los penados es el de su clasificación o revisión de grado. Por ello, siempre se recogerá en el acuerdo de clasificación el centro, o centros priorizados, de destino.
- De acuerdo con lo establecido en el art. 31.2 del Reglamento, la competencia del Centro Directivo (CDPE) para ordenar los traslados viene vinculada, como norma general, a la existencia de la correspondiente propuesta de la Junta de Tratamiento. Por ello, las peticiones que los internos puedan formular relativas a un cambio de establecimiento, se entenderán dirigidas a dicho órgano colegiado que, en función de los motivos de la petición y evolución del interno, fijará el momento más adecuado para su estudio, nunca posterior, en todo caso, a la siguiente revisión de clasificación. Cuando estime procedente un cambio de destino, formulará al CDPE la correspondiente propuesta en el modelo PCD, con pronunciamiento sobre todos los extremos objeto de acuerdo (grado, destino y programa de tratamiento). Tal estudio sobre la evolución del penado tendrá, en consecuencia, la consideración de una revisión de clasificación, cumpliéndose todas las formalidades al respecto y abriéndose nuevo plazo para la siguiente revisión.

- Habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en Real Decreto 474/2021 de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre ejecución de la legislación del Estado en materia penitenciaria:

El traslado o conducción de internos realizado entre establecimientos pertenecientes a distintas Administraciones Penitenciarias, cualesquiera que fueren las razones del mismo, será ordenado por la Administración bajo cuya competencia se encuentre el interno previa notificación a la Administración que lo haya de recibir.

Si el traslado es consecuencia de clasificación o destino penitenciarios, será necesaria la previa aprobación de la Administración Penitenciaria que ha de recibir al interno, la cual solo podrá oponerse a ella por considerarla improcedente o por carencia de plazas, según las capacidades máximas previamente establecidas.

- Los penados permanecerán en su centro de destino, salvo cuando por causas justificadas se haya determinado su traslado a otro establecimiento. Las órdenes de traslado dispuestas por el CDPE se ejecutarán con puntualidad, con las salvedades previstas en el art. 40 del Reglamento.

I. FLEXIBILIDAD EN EL MODELO DE EJECUCIÓN

El art. 100.2 del Reglamento Penitenciario abre interesantes y enriquecedoras posibilidades, en orden a la mejor consecución del principio de individualización científica consagrado en el art. 72.1 de la LOGP. La correcta aplicación de tales virtualidades y su armonización con la debida garantía jurídica, requiere que se tengan en cuenta las siguientes precisiones:

- La precitada disposición reglamentaria no configura uno o varios grados intermedios dentro del sistema de clasificación, grados que vienen tasados en la propia LOGP. Todo penado clasificado, que no haya accedido al de libertad condicional, se encontrará clasificado en uno de los tres grados de clasificación enumerados en el art. 100.1 del Reglamento, sin otra restricción de derechos que las contempladas, dentro de ellos, en la Ley y el Reglamento, precisándose para la aplicación de un régimen distinto la existencia de la correspondiente resolución de cambio de grado. Ello no obsta para que la conveniencia de aplicar

un programa concreto de tratamiento adecuado a las características específicas del interno y encaminado a la consecución del fin de reinserción, justifique, al amparo de lo establecido en el art. 71 de la L.O.G.P., la introducción de determinadas modificaciones regimentales propias de un grado distinto de clasificación.

- El carácter finalista de la citada previsión reglamentaria configura una situación definida de especial seguimiento encaminada, si los objetivos establecidos en el programa llegan a alcanzarse, a una próxima revisión y cambio del grado de clasificación. Dicho programa se revisará como máximo cada tres meses.

- La aplicación de las previsiones contenidas en el punto 2 del precitado art. 100 precisarán de la remisión al Centro Directivo Penitenciario de Euskadi del programa específico de tratamiento que lo justifique, de acuerdo con el modelo de aplicación del art. 100.2 RP.

- Una vez efectuado por el CDPE pronunciamiento que incluya las previsiones del art. 100.2 R.P. se comunicará inmediatamente por el centro penitenciario al Juez de Vigilancia Penitenciaria, a efectos de aprobación, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad desde el momento en el que se reciba.

- La propuesta correspondiente y su aprobación por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, deben reflejar una necesidad que ha de estar vinculada directamente con el proceso de reinserción del penado. Es este proceso de reinserción el que exige un programa específico de tratamiento, que no podría llevarse a cabo sin aplicar la flexibilización que prevé el art. 100.2 del RP. El programa de tratamiento ha de identificar, la necesidad de la medida, la imposibilidad de su ejecución en el interior del centro penitenciario, su relevancia frente a otras alternativas y, en definitiva, su provisionalidad o permanencia en el tiempo.

- No procede autorizar en aplicación del principio de flexibilidad a un penado un régimen de salidas que corresponda de hecho a otro grado de clasificación, sobre todo en los casos en que se ha impuesto o procede de acuerdo con el art.36 CP el llamado período de seguridad, o en los que por la fase de cumplimiento en relación con la gravedad del delito y su pena, se pueda considerar que se están frustrando con la asignación prematura del tercer grado

otros fines de la pena distintos a los de reinserción social.

En este sentido es preciso limitar el recurso al principio de flexibilidad a alguno de los elementos del tercer grado, pero en ningún caso contener todos ellos. Básicamente son aspectos propios del régimen abierto por un lado la autorización de un horario de salidas diario en días laborales para la realización de actividades en el exterior, y por otro las salidas de fin de semana, además de la ampliación a 48 días anuales del límite máximo de permisos ordinarios a disfrutar, por lo que la aplicación de lo dispuesto en el art.100.2 R.P. debería referirse a uno de estos tres elementos característicos del tercer grado.

- Cuando se reciba en el centro penitenciario resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria o de otra Autoridad Judicial que disponga la aplicación del art. 100.2 R.P. a un penado, con independencia de su directa ejecución en los extremos en los que resulte posible, se remitirá el auto al CDPE, acompañado del modelo de aplicación del artº 100.2 R.P., en el que se recogerá el programa específico que justifica la aplicación del principio de flexibilidad en la ejecución.
- En el supuesto de que la resolución judicial se produjera en sentido no aprobatorio, se suspenderá su ejecución provisional, dando traslado de la misma al CDPE, a efectos de regularizar la situación del penado en el sistema informático.

J. SUSPENSIÓN DE LA CLASIFICACIÓN

Cuando a un penado clasificado le fuere decretada prisión preventiva por otra u otras causas, por la Junta de Tratamiento se adoptará el correspondiente acuerdo de dejar sin efecto su clasificación, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 104.2 R.P. Este acuerdo se comunicará al CDPE mediante la emisión simple del modelo PCD, en el que aparecerán la o las responsabilidades preventivas que justifican dejar sin efecto su clasificación.

También se dejará sin efecto la clasificación de aquellos penados que, por así disponerse en la correspondiente ejecutoria y de conformidad con lo previsto en el art. 99 del Código Penal, pasen a cumplir medida de seguridad privativa de libertad.

K. MEDIDAS CAUTELARES EN ACUERDOS DE REGRESIÓN

La necesidad de mantener íntegros en las Secciones Abiertas y CIS los principios de confianza y ausencia de controles rígidos que informan el régimen abierto,

armonizándolos al tiempo con la debida custodia, en aquellos casos en los que la evolución personal del interno obliga a formalizar una propuesta de regresión de grado, aconseja:

- Facultar al Director/a del establecimiento para que, en los casos en los que la Junta de Tratamiento haya adoptado acuerdo de regresión de grado y estime, en atención a la personalidad del interno o entidad de los hechos, que la permanencia del interno en la unidad de régimen abierto conlleva un riesgo razonable de quebrantamiento, pueda disponer su pase provisional a una unidad de régimen ordinario.
- Esta medida tendrá siempre carácter provisional, sin perjuicio de la resolución que sobre la clasificación y destino adopte el CDPE, una vez estudiada la correspondiente propuesta, que se remitirá, en todo caso, a la mayor brevedad vía fax.
- La adopción de esta medida cautelar será comunicada al interno, con expresión de los hechos que la motivan.

L. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESOLUCIÓN

Cuando el Centro Directivo acuerde, al amparo de lo previsto en el art. 103.6 del Reglamento, la ampliación del plazo de resolución hasta un máximo de dos meses más, lo hará de forma escrita, comunicándose tal extremo al interno.

Por el Equipo Técnico del establecimiento se adoptará un especial seguimiento sobre la evolución del interno, encaminado al logro de la mejor observación sobre su conducta, informando al Servicio de Clasificación sobre cualquier hecho significativo, que durante tal período se produzca y remitiendo, en todo caso, los informes preceptivos cuando así se disponga en el acuerdo de ampliación de plazo.

El Centro Directivo resolverá, sin esperar a la conclusión del plazo acordado, cuando se considere conseguido el objetivo que motivó la demora.

M. RESOLUCIONES JUDICIALES

Respecto a las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria o Audiencias Provinciales, en materia de clasificación de penados, se observarán las siguientes instrucciones:

- Una vez que el auto sea firme por no haberse interpuesto recurso o cuando se hubiera admitido el de apelación a un solo efecto, se aplicará al penado el contenido de su parte dispositiva.
- El pronunciamiento de la Junta sobre el destino es procedente puesto que ésta es competencia exclusiva de la administración penitenciaria, pero el que versa sobre la modalidad solo procede si el JVP o la AP no ha incluido este extremo en la parte dispositiva de la resolución.
- En la primera Junta ordinaria de Tratamiento que se celebre se acordará su remisión al CDPE, con pronunciamiento sobre modalidad y centro de destino, a la vista de lo dispuesto en la resolución judicial y debidamente valorada la evolución del interno y los medios más adecuados para llevarlo a efecto, utilizando para ello el modelo de “Notificación al Centro Directivo de las resoluciones judiciales y propuesta de centro de destino”, implementado en el SIP.
- Cuando la resolución judicial entienda sobre el destino de un interno a una institución extrapenitenciaria para el tratamiento de drogodependientes, se preparará con la mayor brevedad el “Modelo de destino a una unidad extrapenitenciaria para el tratamiento de drogodependencias”, remitiéndolo al CDPE para la disposición del correspondiente traslado, sin perjuicio de su inmediata ejecución.
- A fin de agilizar al máximo el acceso al régimen abierto en cualquiera de las modalidades, se debe autorizar el inicio del régimen de salidas, aunque la decisión clasificatoria suponga un traslado de centro pendiente de autorización por el centro directivo, siempre que la situación del interno le permita desarrollar las actividades que fundamentan estas salidas.

N. INFORMES

1. Informes de profesionales

Los informes constituyen medios y no fines de la actividad de intervención, necesarios y válidos en la medida en que posibilitan la puesta en práctica de los programas de tratamiento.

Siendo cierto que su elaboración resulta una de las actividades que mayor tiempo

ocupan a los diferentes profesionales de tratamiento, se ha optado por simplificar las tareas estrictamente burocráticas, aligerando su contenido de los datos innecesarios para sus fines y homogeneizándolos, todo ello sin perjuicio de que, siempre que el profesional lo estime conveniente, elabore un informe complementario, abierto y acorde con su especialidad.

Junto a los informes iniciales, se realizarán también los de seguimiento para educadores y psicólogos, los específicos de trabajadores sociales, para los supuestos de aplicación del art. 104.4 R.P. y una mención especial a los informes de indulto.

-Informe jurídico:

El jurista debe avalar la exactitud y fiabilidad de todos los datos penales y penitenciarios (apartados II y III del PCD) completando, siempre que proceda, los campos de texto libre para recoger información específica del caso (epígrafes II.11 y III.7). El jurista participará, igualmente, en la elaboración del apartado V sobre pronóstico de reincidencia, valorando los factores propios de su especialidad.

Además de los datos que se recuperan directamente del sistema informático, el jurista debe incluir, ya sea en el espacio que la aplicación permita para reflejar observaciones, bien en informe anexo, otros datos de interés penal que no consten en el sistema informático pero que puedan resultar significativos, tales como la existencia de causas pendientes de sustanciación, la revocación de medidas sustitutivas como la suspensión, la conducta del interno en libertad provisional, constancia de penas no privativas de libertad, u otros datos relevantes extraídos de los hechos probados, los fundamentos de la sentencia u otra documentación penal que obre en el expediente.

-Informe psicológico:

Con la finalidad primordial de que los informes psicológicos se elaboren con extensión, sólo cuando la intervención psicológica sea necesaria, se emitirán en el modelo unificado disponible. El informe psicológico que constará de dos fichas: Ficha 1 de diagnóstico y valoración y Ficha 2 de intervención psicológica.

Si en la Clasificación Inicial se reflejara en la Ficha 1 que NO resulta necesaria la intervención psicológica, no se completará la Ficha 2, ni en ese primer momento ni en posteriores revisiones de grado o modalidad, salvo modificaciones sustanciales

en la evolución del interno que hicieran necesaria la intervención. La Ficha 2 conlleva el posterior seguimiento de la evolución del interno y de la adecuada aplicación de las actuaciones terapéuticas que se reflejará, con registro de fechas, en el mencionado documento.

-Informe del Trabajador Social:

Consta de un Informe Social General, un Informe Social parapropuesta de traslado por vinculación familiar, a utilizar exclusivamente, en acuerdos de mantenimiento de grado con cambio de destino y el adecuado para los supuestos de aplicación del art. 104.4 R.P.

-Informe del Educador:

También, en este caso, se utilizarán dos modelos: Un informe Inicial y otro de seguimiento. El informe inicial de conducta reflejará tanto los datos personales generales, como todos los referentes a las áreas de comportamiento, recogiendo una información generalizada de necesidades, intereses y actitudes del interno para llegar a una valoración global.

El informe de conducta debe incluir un resumen de las actividades que lleva a cabo el interno, y de la adecuación de las mismas a los objetivos del Programa Individualizado de Tratamiento. En caso de que se adjunte el resumen que genera el sistema informático, el educador deberá comprobar que las actividades que refleja se corresponden con las que está efectivamente realizando, y comunicar a la Subdirección de Tratamiento cualquier falta de coincidencia en este sentido.

El informe de seguimiento de conducta recogerá las valoraciones efectuadas durante todo el proceso, tomando, como referencia, las pautas de intervención diseñadas, así como la observación de su comportamiento global.

2. Supuestos de remisión de informes

Clasificaciones iniciales

En todos los casos, además de la cumplimentación de los PCDs se remitirá:

- Copia de hechos probados
- Informe inicial del educador
- Informe psicológico

Clasificación en 1º grado

- Informe médico con diagnóstico
- Informe psicológico

Clasificación en 3º grado (art. 83 R.P.)

- Informe social

Clasificación en 3º grado (art. 86.4 R.P.)

- Modelo de aplicación del art. 86.4
- Informe social
- Compromiso del interno

Clasificación en 3º grado (art. 104.4 R.P.)

- Informe médico con diagnóstico y pronóstico
- Informe social con acogida pospenitenciaria

Clasificación en 3º grado (art. 165 R.P.)

- Modelo de aplicación del art. 165

Clasificación en 3º grado (art. 182 R.P.)

- Modelo de aplicación del art. 182
- Informe social en su caso

Clasificación en 3º grado (art. 197 R.P.)

- Compromiso de cumplimiento de Libertad Condicional en el país de residencia.
- Informe social de vinculación

Progresiones de grado

En todos los casos, además de la cumplimentación de los PCDs, se remitirá:

- Informe de seguimiento del Educador
- Informe psicológico si procede

Progresión a 2º grado

- Informe social de vinculación

Progresiones a tercer grado

- Los informes propios para todas las progresiones más los específicos de los diferentes tipos de clasificación en tercer grado (apartados 1.2 al 1.7). El aspecto que permite distinguir el régimen del art.86.4 como forma específica de cumplimiento que sustituye al internamiento estricto de forma casi plena, de lo que podría considerarse una mera “excarcelación administrativa”, es la realización de un conjunto de actividades relacionadas directa o indirectamente con la etiología delictiva del penado, cuyo desarrollo se favorece con la exención de la obligación de pernoctar en el establecimiento. Por ello se incluirá entre los informes que acompañan a las propuestas de las Juntas de Tratamiento de un modelo o formulario en el que se hagan constar las actividades a realizar en concreto, con expresa mención al horario y calendario de las mismas, de forma que se acredite la necesidad de facilitar su ejecución mediante la aplicación de esta modalidad de vida.

Regresiones de grado

En todos los casos, además de la cumplimentación de los PCDs, se remitirá:

- Informe de seguimiento del Educador

Regresión a primer grado

- Informe médico con diagnóstico
- Informe psicológico

Regresión a 2º grado

- Informe social
- Informe psicológico, si procede, en el supuesto de regresiones desde el art.182 RP.

Regresiones de modalidad

Revisiones de modalidad en 1º grado

- Informe psicológico
- Informe de seguimiento del educador

Revisiones de modalidad en 3º grado (del art. 83 al 82.1 R.P)

- Informe social
- Informe del Educador, si procede

Otras revisiones de modalidad del tercer grado

- Los específicos de los diferentes tipos de clasificación en tercer grado(apartados 1.2, 1.3, 1.5 y 1.6)

Aplicación del principio de flexibilidad

Cuando se proponga la aplicación del principio de flexibilidad, desde cualquiera de los grados y sea cual sea la operación para ello empleada (clasificación, progresión, cambio de modalidad...), se cumplimentará el modelo de aplicación del art. 100.2 RP en el que se recoge el programa específico de tratamiento.

Otros supuestos

Revisiones con cambio de destino:

Dada la multiplicidad de factores existentes que pueden motivar la propuesta de traslado, además de especificar los motivos que lo justifican en el apartado V del modelo PCD, se adjuntará según los casos:

- Informe social para traslado por vinculación familiar.
- Informe psicológico con la Ficha 2, cuando el traslado venga motivado por la necesidad de intervención o integración en programas.
- Informe del Educador, si procede.
- Instancia del interno.

Delitos contra las personas y libertad sexual

- Informe psicológico

- Hechos probados

Internos con aplicación de PPS o que lo tuvieron aplicado durante el último semestre

- Informe psicológico
- Informe médico

Penados con alguna prohibición de acercamiento o comunicación

- Informe social de vinculación
- Fallo de la/s sentencia/s

Informes de indulto

Con la finalidad de dar una respuesta análoga a las Autoridades judiciales que solicitan de la Administración Penitenciaria informes relativos a la tramitación de indultos, se recuerda que la emisión de los mismos debe tener su origen en la Junta de Tratamiento, como órgano colegiado y multidisciplinar, que formulará una valoración favorable o desfavorable a la concesión del indulto.

Su contenido debe precisar aquellos datos relevantes para la finalidad perseguida y en concreto no deben obviarse todos los referentes a procesos de reinserción y rehabilitación pasada y presente, datos sociales destacables del período pasado en libertad entre la comisión de los hechos delictivos y el ingreso en prisión, (si lo hubiere), y todos aquellos que sirvan de motivación al sentido final del informe, correspondiendo su redacción al jurista.

Con independencia de dicha documentación, que tiene carácter preceptivo, los diferentes profesionales pueden remitir informes específicos adecuados al caso, cuando lo consideren pertinente. Igualmente, se podrá adjuntar otra documentación que la especificidad de la propuesta demande, procurando siempre seleccionar sólo la necesaria para una mejor comprensión y resolución del caso. En este sentido, no debe remitirse una documentación más amplia que la demandada (no remitir, por ejemplo, la sentencia íntegra, si se requiere únicamente los hechos probados o el fallo).

Por otra parte, el CDPE podrá solicitar la remisión de informes o documentación complementaria cuando lo considere necesario para la toma de decisiones.

O. MODELO NORMALIZADO DE CLASIFICACIÓN Y DESTINO

El modelo normalizado para la formalización de las propuestas de clasificación y destino, aprobado por el Centro Directivo Penitenciario de Euskadi, de conformidad con lo dispuesto en el art.103.2 del Reglamento Penitenciario, es el disponible en línea en el Sistemainformático SIP.

No se trata de un mero esquema formal para la recogida de información, sino de un sistema informatizado para la extracción y archivo de datos de la base corporativa de gestión penitenciaria, incorporando funcionalidades de seguridad, fiabilidad y normalización en el tratamiento de la información. Por ello y de forma inexcusable, la tramitación de todas las propuestas de clasificación y destino se llevará a cabo, en todas sus fases y documentos soportados, en el sistema informático SIP, no siendo admisible la utilización de cualquier otro sistema para la elaboración de las propuestas, aunque respete el esquema formal del ahora aprobado.

Las propuestas irán firmadas por el Presidente de la Junta de Tratamiento y el Secretario.

CAPITULO III: PERMISOS Y SALIDAS.

A. PERMISOS Y SALIDAS ABORDADOS

En la presente sección del manual, abordaremos tanto los permisos ordinarios de salida como los extraordinarios que puede disfrutar una persona interna ingresada en prisión. Así mismo se abordarán las salidas programadas para desarrollo de diferentes actividades de tratamiento previamente acordadas, o las salidas regulares en centros extrapenitenciarios especializados de tratamiento del art. 117 del RP.

Estos permisos y salidas han de diferenciarse de las salidas propias del régimen en tercer grado, tanto diarias o regulares como de fines de semana, y que ahora no abordaremos, las cuales tienen otros sistemas y criterios propios de valoración y de gestión.

Las salidas ordinarias, las extraordinarias, las salidas programadas, las del 117 del RP, así como las salidas propias del tercer grado bien sean diarias o de fin de semana serán en todo caso compatibles entre sí, y no contarán los días de disfrute de unas en el cómputo de las otras, permitiéndose su disfrute consecutivo si fuera pertinente.

B. INTRODUCCIÓN. JUSTIFICACIÓN Y NATURALEZA DE LA CONCESIÓN DE PERMISOS.

Tanto la Ley Orgánica Penitenciaria como el Reglamento penitenciario, previenen en su articulado la posibilidad de disfrute de permisos y salidas programadas a los internos como parte de su tratamiento.

Dichos permisos y salidas programadas, además de cumplir la finalidad tratamental rehabilitadora y/o humanitaria para la que son concedidos, cumplen otra triple función. Por un lado es incuestionable su importancia de cara a la preparación para la vida en libertad, facilitando el contacto del interno con su familia, la recomposición de sus lazos sociales, y la revinculación con su entorno social habitual; En condenas de larga duración, les permiten una relajación de las tensiones naturales derivadas de la privación de libertad y el sometimiento continuado a un régimen de vida penitenciario rígido y vigilado; Y por otro lado, es un instrumento de observación

privilegiado para los equipos técnicos sobre los avances conductuales, la responsabilidad personal adquirida y la peligrosidad social remanente; elementos básicos de cara a la valoración de las diferentes modalidades tratamentales de cumplimiento de la condena, la libertad condicional y otros beneficios penitenciarios.

Así mismo, su concesión sirve de estímulo y acicate para la persona interna en el compromiso con su propio proceso de rehabilitación, y permite su evolución durante el cumplimiento de condena y es un facilitador de mejora de la conducta en prisión.

Por su parte, tanto la legislación como la jurisprudencia consideran los permisos como una potestad discrecional administrativa, a salvo de los permisos extraordinarios, que pese a tener una dicción legal como si fueran un derecho de la persona interna, son en todo caso exceptuables en circunstancias excepcionales por la propia Administración (en este sentido, el propio Tribunal Constitucional ha manifestado que los permisos no son derechos subjetivos ni fundamentales, entre otras en la STC 112/1996).

El ejercicio de la acción administrativa de concesión de permisos, ha de considerar siempre que además de la función de rehabilitación social de la prisión, ésta se debe a la finalidad máxima de custodia de las personas penadas y presas, a la prevención primaria y secundaria de la delincuencia, y en última instancia a la seguridad de la sociedad.

La experiencia nos dice que siempre existe un riesgo de que el permiso fracase por causas imputables a la persona interna. Siempre existe un riesgo de fuga de la persona interna, o cabe la posibilidad de que no se reincorpore en el tiempo acordado al Centro Penitenciario, o que cometa de nuevos hechos delictivos, o haga un mal uso o abuso del permiso en actividades contrarias a su tratamiento rehabilitador.

Conviene también recordar, que la concesión de los permisos y salidas pueden y deben ser vinculadas a diferentes medidas de control, seguimiento y a el desarrollo de determinadas actividades concretas coherentes a su tratamiento. La experiencia de los últimos años nos transmite que dichas medidas aseguran un mejor uso de los permisos por parte las personas internas, suponen una contención adecuada, y además son susceptibles de modulación en función de la confianza que la persona interna vaya reportando progresivamente, y de los avances en la responsabilidad mostrados por la persona.

Este riesgo de fracaso no debe frenar a los Equipos Técnicos, a las Juntas de Tratamiento, Directores de Centros, ni al Centro Directivo Penitenciario de Euskadi (CDPE) en su responsabilidad de información, valoración y decisión. Cada órgano competente tendrá que sopesar previamente a formular sus informes, propuestas o adoptar la decisión de concesión o denegación, tanto la peligrosidad del interno, el riesgo de fracaso siempre latente, así como otras posibles implicaciones que pudiera tener en el tratamiento del interno en la dinámica regimental, en la seguridad de las víctimas, en la percepción de inseguridad por parte de la sociedad o en la propia responsabilidad de la Administración Penitenciaria.

Por este motivo, los Directores de los Centros Penitenciarios, los Equipos Técnicos y las Juntas de Tratamiento, han de ser escrupulosos a la hora de informar, proponer y/o decidir, conforme a su nivel competencial, sobre la concesión o denegación de los permisos; y en este último caso han de motivarlo razonadamente, devolviendo así mismo a la persona interna de manera comprensible, no solo la no concurrencia de requisitos y/o presupuestos necesarios, sino las razones concretas por las que no se le conceden, posibilitándole algunas pautas de actuación de cara a su consecución en un futuro.

La función de los Equipos Técnicos de los Establecimientos Penitenciarios trasciende del mero informe preceptivo, debiendo alcanzar sus análisis y pronunciamientos a todos los extremos que atañen a dicha concesión: cumplimiento de los requisitos legales, oportunidad de su concesión dentro del programa de tratamiento, establecimiento de programas de tratamiento previos para la preparación del disfrute de permisos, determinación de objetivos específicos a alcanzar, probabilidad de buen uso durante el disfrute, establecimiento de condiciones y medidas que en su caso garanticen el mismo y evaluación del permiso tras su disfrute por el interno.

Por último, desde un punto de vista procedimental, los diferentes órganos intervinientes en el proceso de concesión de permisos deben asumir y agotar la función de estudio o propuesta que les compete, ofreciendo a la autoridad responsable de la autorización final, cuanta información sea pertinente y siempre en acuerdos debidamente motivados.

C. INSTRUMENTOS PARA LA TOMA DE DECISIONES

Sin perjuicio de lo apuntado anteriormente, las decisiones que afectan a la concesión de permisos de salida, han de descansar, una vez comprobados los requisitos objetivos necesarios para su concesión, sobre los criterios aportados por los diferentes profesionales acerca del conocimiento del interno, tanto en lo referente a sus antecedentes penales y penitenciarios, su evolución en prisión, como en lo que atañe al medio externo en el que va a disfrutar el permiso.

Los órganos han de llegar a emitir un informe, propuesta o resolución acerca de un pronóstico de probabilidad de futuro de éxito o fracaso del permiso o salida.

El resultado numérico de la Tabla de Variables de Riesgo no puede fundamentar la denegación de un permiso, y las circunstancias que se valoran en la misma se tendrán en consideración en un proceso global de ponderación junto con el resto de factores :

- Historial delictivo, con especial mención a la distancia temporal de la fecha de comisión de los últimos hechos delictivos enjuiciados.
- El ingreso voluntario en C.P. para el cumplimiento.
- El grado y modalidad tratamental asignados.
- La participación en programas tratamentales específicos o especializados y/o terapéuticos.
- El tipo de delitos cometidos.
- La duración de la condena cumplida y pendiente.
- Existencia de otras causas pendientes de sustanciación en prisión/libertad provisional.
- Experiencia de buen uso en el disfrute de permisos y salidas previas.
- El arraigo socio-familiar. El soporte/carga socio-familiar exterior (padres, hermanos y hermanas, cónyuge o pareja de hecho, hijos e hijas, empleo, estudios, vínculo con instituciones y ONGS.
- El historial de consumo de sustancias tóxicas.
- La solidez del plan de acciones y actividades tratamentales que realizará en el exterior.
- Existencia de tentativas previas de evasión.

El riesgo, en mayor o menor grado, siempre existe y ello no justificará por sí solo, la toma de decisión, pero sí será tenido en cuenta de forma responsable y llevará a

reconsiderar la conveniencia de la concesión o suspensión cuando, claramente, exceda el nivel razonable de riesgo.

D. PERMISOS ORDINARIOS

La normativa vigente, en concreto el art. 47.2 de la LOGP y los art. 154, 156-162 del RP, establece que se podrán conceder permisos ordinarios de salida a:

- a) penados en 2º y 3º.
- b) siempre que los mismos cubran el requisito de haber extinguido ya la cuarta parte de su condena
- c) y no mostrar mala conducta.

Los permisos ordinarios nunca durarán más de 7 días consecutivos, y el reglamento fija unas cuantías máximas anuales que ascienden a 36 días anuales para los penados en 2º grado y 48 días anuales para los penados en 3º. Estos topes máximos se subdividirán en dos periodos semestrales para su gestión, de manera que se podrán conceder hasta 18 y 24 días por semestre respectivamente, sin perjuicio de que su disfrute pueda pasar al período siguiente.

Con carácter general los permisos ordinarios se disfrutarán a razón de seis días al bimestre, salvo cuando sean obviamente de cuantía inferior. Si el interno pretende hacer otra distribución distinta de los seis días concedidos, deberá hacer constar las razones

- **Estudio y preparación de permisos.**

El estudio de solicitud de permisos de un interno debe incardinarse en su Programa Individualizado de Tratamiento y supondrá un detallado análisis de toda la información disponible por parte del Equipo Técnico, no debiendo obviar los siguientes métodos de conocimiento:

- El análisis documental del historial penal y penitenciario del interno, encaminado a la identificación y valoración de factores o variables significativos de cara al uso responsable del permiso. De este primer examen se deducirá la existencia o no de los requisitos objetivos, exigidos legalmente como la clasificación en 2º o 3º grado, el cumplimiento de la cuarta parte o de otras proporciones previstas legalmente como en el caso de la prisión permanente revisable, y la no existencia de mala conducta, objetivada en la existencia de sanciones firmes y sin cancelar, por faltas graves o muy graves.

La apreciación de la mala conducta en estos casos ha de interpretarse conforme a la doctrina expresada por el Tribunal Supremo en su sentencia 124/2019 de 8 de marzo de 2019: Que viene a expresar que el requisito de ausencia de mala conducta, exigido para la concesión del permiso ordinario penitenciario, es un presupuesto de ponderación técnica a partir de todas las circunstancias que hacen referencia al comportamiento y actitud del interno, pero entiende que una vez ha sido cumplida la sanción de privación de permiso por el tiempo que haya sido impuesta, la mera existencia de sanciones graves o muy graves sin cancelar, no implica de forma automática la carencia del requisito si se aprecian otras razones objetivas que fundamenten su concurrencia. Así mismo, la sentencia dice al respecto del momento de apreciación de la mala conducta, que para la resolución de los recursos de apelación contra los autos dictados por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se deben valorar los datos o circunstancias sometidos a la consideración de éste, sin perjuicio de que, excepcionalmente, y en caso de haberse producido durante el trámite del recurso incidencias propias del tratamiento del interno que fueran relevantes para la decisión y que no hubieran sido inicialmente contempladas, puedan ser examinadas en la alzada, siempre tras un debate contradictorio entre las partes intervinientes en el recurso.

- En el supuesto de que, ante la petición del interno, el Equipo Técnico entienda que no reúne los requisitos objetivos informará en tal sentido, sin pasar a analizar otras variables, a la Junta de Tratamiento, que adoptará acuerdo denegatorio por no cumplimiento de requisitos legales, notificándoselo al interesado.
- Entrevistas con el interno para obtener un conocimiento próximo sobre las razones de su solicitud, su grado de preparación para el disfrute en función de su evolución en el proceso de reinserción, así como los riesgos y posibles efectos del permiso.
- Estudio social del medio familiar y del entorno en el que está previsto el disfrute del permiso.

Este estudio detallado se realizará de forma completa en:

- Todos los casos de permiso inicial.

- Cuando los permisos anteriores hayan sido acordados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria sin que hubiera mediado informe favorable por parte del Equipo Técnico.
- Cuando desde el último se haya producido alguna incidencia significativa para su disfrute.

Los permisos de salida deberán ser estudiados cada dos meses como máximo. En caso de penas inferiores a un año, el estudio podrá ser agendado en periodos más breves.

Los estudios posteriores revisarán simplemente el inicial y la valoración del anterior permiso, así como la existencia o no de nuevas responsabilidades y las analíticas en caso de personas con problemas de adicciones.

Junto a las tareas de estudio, no deben olvidarse, en esta fase previa, las actuaciones de intervención concreta, encaminadas a preparar a los internos para sus primeras salidas al exterior. Supone una actitud responsable por parte de la Administración Penitenciaria la atención específica a aquellos internos que, por circunstancias personales o sociales, no se encuentran suficientemente preparados o protegidos para hacer frente al riesgo que tal nueva situación conlleva.

Por ello, los Consejos de Dirección de los centros Penitenciarios Vascos dispondrán lo necesario para la aplicación del “Programa de preparación para permisos de salida”. Dicho programa tendrá una duración no superior a los dos meses y se procurará la realización de varios ciclos a lo largo del año, en el período de tiempo que transcurre entre la concesión del permiso y su autorización por parte del Juzgado de Vigilancia, la Junta de Tratamiento evaluará el grado de necesidad que presenta cada interno de seguir o no esta preparación específica y previa a la obtención de permisos de salida, y la valoración de los resultados de la participación en dicho programa serán tenidos en cuenta a la hora de la concesión de permisos de salida. En los casos en que el interno se haya negado a participar en dicho programa, o lo hubiera hecho con un esfuerzo nulo, el Director lo pondrá en conocimiento del Juzgado de Vigilancia con un pronunciamiento de la Junta sobre la conveniencia de desautorizar el permiso concedido por modificación sustancial de las circunstancias que fundamentaron su concesión.

- **Valoración y concesión de permisos**

Con toda la información disponible, tanto la de carácter documental como la que aporten los diferentes profesionales que posean un conocimiento directo sobre el interno, el Equipo Técnico acordará emitir informe favorable o desfavorable a la concesión del permiso.

Este informe del Equipo Técnico será siempre preceptivo, bien sea la valoración de permisos iniciales o para su renovación.

En los casos de permiso inicial, se realizará un examen lo más concreto y pormenorizado posible y en los casos restantes, se tendrán en cuenta las últimas valoraciones elaboradas, siempre que no se hayan producido circunstancias relevantes que modifiquen la valoración del riesgo.

El órgano competente para la concesión o denegación de los permisos ordinarios, previo informe preceptivo del Equipo Técnico, será la Junta de Tratamiento de los centros penitenciarios.

Los resultados obtenidos en el informe del Equipo Técnico, tanto los de carácter cualitativo como cuantitativo, no condicionarán el acuerdo de concesión o denegación, pero tienen que tener, lógicamente, una influencia directa; el acuerdo final, dependerá de la valoración probabilística y de todo el conjunto de argumentos y razones esgrimidos en cada caso concreto.

Cuando el acuerdo de la Junta de Tratamiento sea discrepante respecto al informe preparado por el Equipo, deberá ser especialmente motivado.

El acuerdo de concesión o no del permiso, deberá incluir también la valoración expresa de las causas pendientes, para evitar posteriormente suspensiones.

Se recomienda igualmente la motivación cuando, siendo ambos acuerdos del mismo sentido, haya diferencias significativas en la duración, las condiciones a imponer para el disfrute o las medidas de control establecidas. Y así mismo, es deseable que cuando se produzcan desacuerdos entre los miembros de un mismo órgano colegiado, se reflejen, adecuadamente, las motivaciones de las diferentes posturas.

Cuando, tras un acuerdo de denegación, el interno solicite un nuevo permiso, el Equipo Técnico podrá fundamentar su dictamen en las razones ya expuestas, siempre que no hayan cambiado las circunstancias.

Se procederá en todo caso a un nuevo estudio completo del permiso del interno una vez transcurridos, como límite máximo, dos meses desde el anterior estudio, lo que dará lugar al correspondiente acuerdo de la Junta de Tratamiento. Cada acuerdo denegatorio, al margen de los plazos, debe posibilitar, al ser susceptible de queja, que el interno disfrute a lo largo del año del número de días máximo previsto reglamentariamente.

En todo caso, los internos que disfruten de permisos por habérseles concedido por vía de queja, serán estudiados con la misma periodicidad que quienes lo hacen con informe favorable de la Junta de Tratamiento.

Las Juntas de Tratamiento podrán proponer cupos semestrales de permiso para los internos clasificados en tercer grado y para aquellos clasificados en segundo, que hayan ya disfrutado, al menos, de dos permisos de salida con resultado positivo en los últimos seis meses. Estos cupos serán de hasta 24 y 18 días, respectivamente. Cuando el semestre natural se encuentre ya iniciado podrán proponerse, lógicamente, cupos de un número proporcional menor de días, según corresponda.

El acuerdo de la Junta de Tratamiento recogerá expresamente si se trata de un solo permiso o de un cupo de días de permiso a ser gestionado por la Junta.

En el caso de que el interno desee disfrutar de forma interrumpida un permiso autorizado como tal, deberá de ponerse tal extremo en conocimiento del órgano autorizante, que deberá mostrar su conformidad antes de que tenga lugar el disfrute efectivo.

Cuando la Autoridad competente, judicial o administrativa, autorice un cupo de días de permiso, la Junta de Tratamiento, siempre que no varíen las circunstancias de índole penal, procesal o penitenciaria que propiciaron su propuesta y respetando el límite de siete días establecido para cada permiso, gestionará las fechas de disfrute, dentro del programa individualizado de cada interno, teniendo en cuenta sus preferencias.

La Junta siempre ha de valorar por un lado los intereses y preferencias del interno, pero estos han de ser conjugados con las necesidades de su tratamiento y de

disposición de fechas libres para poder acometer otras obligaciones previstas o necesidades que pudieran sobrevenir en el resto del semestre.

Para la fijación de las fechas de disfrute de permisos ordinarios se tendrá en cuenta que el interno pueda durante ellos atender a sus necesidades personales o familiares, así como a otras gestiones administrativas previstas. No se darán permisos extraordinarios para estas gestiones si hubieran podido ser previstas o previsibles.

- **Autorización de permisos y comunicación de acuerdos.**

De los acuerdos de concesión de permisos ordinarios emitidos por la Junta de Tratamiento que afecten a internos de segundo grado se dará traslado para su autorización, bien al Juez de Vigilancia Penitenciaria si es superior a 2 días, o al Centro Directivo (CDPE) si no es superior a 2 días.

De los acuerdos de concesión de permisos ordinarios emitidos por la Junta de Tratamiento que afecten a internos de tercer grado se dará traslado para su autorización, bien al Juez de Vigilancia Penitenciaria si es superior a 2 días, o al Director del Centro Penitenciario, si no es superior a 2 días, ya que tiene delegada la función por el Director de Justicia.

Para este traslado se utilizarán los modelos formalizados así como el informe social, en el caso de los primeros permisos, y aquellos otros que el Equipo Técnico hubiese considerado oportuno elaborar o aportar en atención a las circunstancias concretas del interno. Se adjuntarán también los votos particulares, si los hubiera.

Una de las condiciones para el disfrute de los permisos, es la realización y aprovechamiento del programa de primeros permisos,

Dicho programa se deberá realizar en el período que transcurre entre la fecha de concesión del permiso por parte de la Junta y la recepción del auto del JVP autorizando el permiso. En los supuestos de autorización por parte del Centro Directivo - permisos de duración inferior a dos días – puede aplazarse o condicionarse su disfrute a la conclusión del programa, en los casos que se estime necesario.

Los acuerdos desfavorables de la Junta de Tratamiento se comunicarán al interno, con entrega de copia y firma y fecha del "recibí" ante funcionario. Los acuerdos de denegación serán expresamente motivados, utilizando para ello los argumentos de

la tabla "Razones de denegación de permiso", disponible en el sistema informático, así como los motivos individualizados que procedan en cada caso.

Igualmente se comunicarán las denegaciones y autorizaciones de los permisos de tercer grado, estas últimas adoptadas por el/la Directora/a en los casos en que tuviere delegada la competencia.

A la entrega de la notificación del acuerdo desfavorable al interno, y sin perjuicio del derecho a recurrir en queja ante el JVP, se le facilitará entrevista con el educador para abordar las razones de denegación y aspectos a poder trabajar de cara a la concesión de futuros permisos.

Cuando el interno presente queja contra un acuerdo de denegación de permiso de salida por la Junta de Tratamiento, se remitirá el mismo, sin dilación, al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y 162 del Reglamento Penitenciario, con independencia de cuál hubiera sido, en su caso, el órgano competente para la autorización de la concesión. Se adjuntará a la queja del interno el Acuerdo de denegación de permiso de salida, disponible en el sistema SIP, que recoge toda la información pertinente del interno, a efectos de disfrute de permisos, así como los motivos concretos de denegación que, en su momento, constaron en la notificación del acuerdo desfavorable al interno y que permite, además, una mayor motivación y aclaración individualizada del caso.

Igual proceder se realizará en el supuesto de que el Juez de Vigilancia solicite el acuerdo de la Junta y sus informes, por encontrarse tramitando una queja, presentada directamente por el interno ante el órgano jurisdiccional.

Cuando se reciba en el Centro penitenciario, un Auto judicial, resolviendo queja en materia de permisos de salida, se acusará recibo a la Autoridad emisora y se comunicará al interesado, utilizando los modelos disponibles del sistema informático. Inmediatamente se asentará la resolución judicial dentro del correspondiente procedimiento abierto en el sistema informático.

En todo caso, previamente a ejecutar los permisos o salidas, para comprobar que no ha habido una modificación sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su concesión especialmente la situación penal, se comprobará la constancia de nuevas causas pendientes de sustanciación y otros aspectos relativos al seguimiento por parte del interno de su programa de tratamiento, como la continuidad en las actividades o la reparación del daño.

- **Desarrollo de los permisos y adopción de medidas.**

Conforme a lo establecido en el artículo 156.2 del Reglamento Penitenciario, el Equipo Técnico podrá establecer las condiciones y controles, que deban observarse durante el disfrute de los permisos de salida, lo que obliga a valorar, en cada caso, la oportunidad de establecer o no medidas de aseguramiento o apoyo, tendentes a garantizar o, al menos, favorecer el correcto aprovechamiento del permiso. Es, sobre todo, en los primeros permisos donde la necesidad de establecer algún tipo de condición, se hace más patente. Las medidas se seleccionarán con criterios de especificidad, en atención a las características del interno y momento del disfrute.

Tales medidas pueden consistir, entre otras, en alguna/s de las siguientes:

- Presentación en la Comisaría de la Ertzaintza, Policía Nacional o puesto de la Guardia Civil del municipio donde se va a disfrutar el permiso (a su inicio o en los días señalados por la Junta de Tratamiento).
- Presentación en el Centro Penitenciario o en otro distinto o en los Servicios Sociales externos durante uno o varios días del permiso.
- Exigencia de tutela familiar o institucional, concretada en la necesidad de que el interno sea recogido en el Centro Penitenciario a la salida del permiso y acompañado igualmente al reingreso, previo compromiso por escrito de la persona que vaya a asumir la mencionada responsabilidad.
- Establecer contactos telefónicos del interno con algún trabajador del Centro penitenciario, en fechas y horas determinadas, pudiendo dar lugar la no realización de los mismos, a que este extremo se comuniqué
- Prohibición justificada de acudir a determinados lugares o localidades, con independencia de las obligadas prohibiciones que pudiera contener el fallo condenatorio de sentencias a que se halla condenado.
- Indicación de las fechas en las que debe ser disfrutado el permiso o en las que no debe serlo.
- Obligación de acudir a alguna institución extrapenitenciaria de carácter asistencial o terapéutico, bien de forma puntual o como residencia si es el lugar de acogida durante el permiso; en este último caso, vendrá obligado a cumplir con los compromisos que dicha institución le imponga.
- Realización por parte del interno de cualquier tarea o gestión encaminada a facilitar su futura reinserción social o laboral (visita a familiares, oficina de empleo).

- Posibilidad de ser sometido a controles de consumo de tóxicos, con anterioridad, durante el permiso o a su regreso, en función de un compromiso previo.
- Aplicación de otras medidas de carácter tecnológico que pudieran implementarse, en supuestos claramente justificados.

La propuesta de estas medidas, si llegan a adoptarse, se recogerán en el acuerdo de concesión de la Junta de Tratamiento.

De forma previa a la salida, se dará cuenta de los permisos ordinarios que vayan a disfrutar los internos clasificados en segundo grado a la Comandancia de la Guardia Civil, a la Ertzaintza y a la Comisaría Provincial de Policía Nacional del lugar en el que se vaya a disfrutar. Para dicha comunicación se utilizará el impreso facilitado por el sistema informático, haciéndose constar con claridad si se ha señalado al interno la obligación de presentarse en las citadas dependencias más próximas, así como las prohibiciones concretas que se reflejen en el testimonio de sentencia.

Para la debida identificación de los internos durante el disfrute de los permisos, se les entregará, a la salida del centro, su Documento Nacional de Identidad. A tal efecto, se adoptarán las medidas necesarias para que todos los internos nacionales que no dispongan de dicho documento lo obtengan de forma previa al disfrute del permiso o dispongan, al menos, del resguardo acreditativo de su solicitud. A los internos extranjeros no pertenecientes al espacio Schengen, no se les entregará el pasaporte, sino cualquier otro documento que acredite su identidad (NIE o carta nacional de identidad).

También se les entregará a todos los internos, en duplicado, un ejemplar de "certificación de concesión de permiso", de acuerdo con el modelo que facilita el sistema informático y éste entregará uno de ellos en la Comisaría o Comandancia de la Guardia Civil donde efectúe la presentación y el otro, con las diligencias de presentación efectuadas, lo entregará al reingreso en el Centro Penitenciario.

Valoración del disfrute de los permisos

Al reingreso del interno, el Equipo Técnico deberá efectuar un estudio sobre dónde, cómo y con quién ha disfrutado el permiso, buscando la coherencia con lo recogido en su programa, valorando la significación positiva o no del permiso y comprobando el cumplimiento de las condiciones y medidas establecidas en cada caso. Para esta evaluación debe de contarse, cuando sea posible y venga justificado, con la

información sobre el disfrute que puedan aportar instancias familiares o institucionales externas.

Esta valoración inicial se hará en todos los casos nada más reingresar el interno, preferentemente por un educador o el Trabajador social.

Los informes complementarios, si se estima necesario, serán recabados por la Subdirección de Tratamiento conforme a lo previsto en el artículo 278.1. 3º del Reglamento Penitenciario de 1981, vigente por Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 190/96, con rango de resolución del Centro Directivo. Los resultados de esta evaluación serán, lógicamente, tenidos en cuenta con vistas al disfrute de posteriores permisos.

En los casos de quebrantamiento o mal uso de permiso, más allá de la cumplimentación formal del modelo M-ISA, debería hacerse un análisis lo más exhaustivo de las hipótesis que pueden explicar la incidencia, tanto por parte de la Junta de tratamiento que concedió el permiso como por parte del CDPE. Este estudio habrá de completarse con el de las circunstancias y explicaciones que el propio interno exponga tras su reingreso

Toda la documentación concerniente al disfrute de permisos deberá constituir una carpetilla propia, integrada en el protocolo personal de cada interno, con la finalidad de facilitar el estudio de sucesivos permisos.

E. PERMISOS EXTRAORDINARIOS

Los permisos previstos en el artículo 47.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y artículo 155 del RP, son de aplicación para los supuestos concretos de fallecimiento, enfermedad grave de algunos familiares, alumbramiento de hijos/as, o para supuestos de análoga naturaleza.

La duración de los mismos será la determinada por la finalidad que cubren, y los límites máximos son los mismos que los establecidos para los permisos ordinarios.

1. Principios generales

En primer lugar, una de las características principales es que la normativa lo concibe como derecho, que la Administración Penitenciaria está obligada a facilitar, salvo que concurran circunstancias excepcionales que lo impidan.

Si por la concurrencia de circunstancias excepcionales, el permiso es denegado conforme a lo previsto en el art. 47.1 de la LOGP, se valorará la oportunidad y posibilidad de acordar otras medidas que ayuden al interno a afrontar las circunstancias vitales que justificaron la petición del permiso.

En segundo lugar, tanto la Ley Orgánica General Penitenciaria como el Reglamento Penitenciario ofrecen una enumeración detallada de los fines o supuestos a los que sirven los permisos extraordinarios. Es una lista enunciativa pero no cerrada; Sin embargo, se debe tener claro que la finalidad de los mismos no es la preparación para la vida en libertad, sino que conllevan un carácter humanitario aplicable en momentos no previsibles y/o sobrevenidos. En otros casos, deberá el interno solicitar otro tipo de permiso, el permiso ordinario.

Por otro lado, en los casos de internos clasificados en tercer grado se evitará, en lo posible, la tramitación de permisos al amparo de lo previsto en el artículo 155.4 del Reglamento Penitenciario, ya que pueden encuadrarse este tipo de salidas como propias del régimen abierto, a tenor de lo establecido en los artículos 86.1 y 88 del mismo texto reglamentario.

Así mismo, no se utilizará la vía del permiso extraordinario, del artículo 155.4 del Reglamento Penitenciario, cuando se trate de penados en segundo grado que deban de salir con custodia, pues para este supuesto es de aplicación directa lo dispuesto en el artículo 218.5 del Reglamento Penitenciario.

Para una mayor garantía procesal, el procedimiento de tramitación de los permisos extraordinarios solicitados, se concibe también en dos pasos sucesivos, primero la concesión y luego la autorización, que se abordarán a continuación.

2. Procedimiento de concesión y autorización

La especificidad y propia finalidad de los permisos extraordinarios, demandan en la mayoría de los casos un mecanismo de resolución ágil, que pueda ayudar a llevarlos a buen fin sin demorarse en procesos largos de valoración sobre su conveniencia y aprobación.

Así, junto al procedimiento de tramitación ordinaria de permisos extraordinarios, que es el mismo que el de los restantes permisos ordinarios, se habilita un procedimiento de tramitación urgente que permite la efectiva consecución del objetivo previsto por el legislador.

Este procedimiento de tramitación urgente sólo se utilizará solo en caso de que no dé tiempo a que se reúna la Junta de Tratamiento para abordar la concesión.

Por un lado, en el procedimiento de tramitación ordinaria de concesión de permisos extraordinarios, la Junta de Tratamiento (constituida de manera ordinaria o extraordinaria), previo informe preceptivo del Equipo Técnico, concederá o no el permiso solicitado por el interno, y lo remitirá al JVP o al Centro Directivo para su autorización (art. 273 g) del RP).

Por otro lado, en el proceso de tramitación urgente, el Director del Centro Penitenciario, una vez valorada su adecuación con la normativa vigente, podrá conceder o no el permiso extraordinario, y posteriormente lo remitirá al JVP o al Centro Directivo, en función de la clasificación del interno y la duración del permiso, para su autorización; pudiendo en algunos casos incluso autorizarlo por sí mismo de conformidad con el decreto de delegación de funciones del Director de Justicia vigente.

Como consecuencia del juego conjunto del carácter urgente o no de la tramitación permiso y de que su autorización se encuentre o no delegada en los directores, resulta la siguiente tabla de distribución competencial respecto a los momentos de concesión y autorización de los permisos extraordinarios.

Distribución competencial de la concesión y autorización de permisos extraordinarios

	Carácter de la tramitación	
	Tramitación urgente	Tramitación no urgente
Competencia delegada	<i>Concesión:</i> Director <i>Autorización:</i> Director	<i>Concesión:</i> Junta Tto. <i>Autorización:</i> Director
Competencia no delegada	<i>Concesión:</i> Director <i>Autorización:</i> C.Dir/J.V.P	<i>Concesión:</i> Junta Tto. <i>Autorización:</i> C.Dir/J.V.P

Una vez concedido el permiso, en función también de la urgencia que su tramitación requiere, la autorización deberá efectuarse por el órgano, judicial o administrativo, que corresponda en función de la situación del interno y la duración del permiso.

Corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la autorización de los permisos extraordinarios a los penados clasificados en primer grado y a los clasificados en segundo si la duración sobrepasa los dos días.

En los demás casos, la competencia de autorización de los permisos extraordinarios corresponde al CDPE, con independencia de lo procedente respecto a los internos con situación procesal-penal mixta a la que más adelante se aludirá.

Esta competencia del Centro Directivo, en algunos supuestos concretos que se reflejan a continuación, ha sido delegada en los/las Directores/as de los Centros Penitenciarios.

Delegación en los Directores de la autorización de permisos Extraordinarios

Grado	Motivos	Circunstancias
3º	<i>Todos</i>	<i>Todas</i>
2º	1. <i>Nacimiento de hijo</i> 2. <i>Fallecimiento o enfermedad grave de padres, hijos, hermanos o cónyuge</i>	- <i>Con custodia policial, sin traslado de establecimiento</i> - <i>Hasta 24 horas, sin custodia a los internos que disfrutan habitualmente de permisos ordinarios</i>

Cuando el órgano competente para la autorización de un permiso extraordinario sea el CDPE o el Juzgado de Vigilancia, deberá preceptivamente adjuntarse al modelo PEX la solicitud del interno, así como el informe social en los supuestos de acontecimiento familiar o informe de los servicios médicos en el caso de consulta o ingreso hospitalario.

La resolución de delegación de competencias de la Dirección de Justicia habilita al director/a o mando de incidencias para la autorización de traslado y solicitud de fuerza pública conductora, cuando el permiso extraordinario deba tener lugar en horario que no permita su gestión por parte del CDPE.

3. Casos especiales de permisos extraordinarios

Cabe distinguir dos supuestos que merecen algunas precisiones en cuanto al procedimiento de concesión y autorización de los permisos extraordinarios: por un

lado, los penados sin clasificar, y por otro aquellos cuya situación procesal-penal es mixta por poseer al tiempo causa o causas ya penadas y otras en las que la Autoridad Judicial tiene decretada prisión provisional.

Para los internos penados sin clasificar, la tramitación del procedimiento de permiso extraordinario se efectuará de forma similar a la de los penados clasificados en segundo grado, al compartir ambos el régimen ordinario. Su concesión la efectuará la Junta de Tratamiento o el propio director, si resulta de aplicación el procedimiento de tramitación urgente. En cuanto a su autorización, ésta no se ve afectada por la delegación de competencias, por lo que corresponde al CDPE cuando la duración del permiso no supere los dos días y al Juez de Vigilancia si aquella es mayor.

Se solicitará también autorización al Juez de Vigilancia Penitenciaria en el caso de los penados sin clasificar a quienes se hubieran aplicado las previsiones del artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, por asimilación a los clasificados en primer grado de tratamiento.

En el caso de los internos con situación penal-procesal mixta, esto es cuando hay concurrencia temporal de causas penadas y preventivas, puede igualmente el Director/a proceder a su concesión si el motivo reviste carácter de urgencia y no resulta posible reunir a la Junta de Tratamiento. En cuanto a su autorización, ésta conlleva un doble trámite ante dos órganos distintos: la autoridad judicial de la que pende la causa procesal en curso, a la que se ha decretado la prisión provisional y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria o del Centro Directivo, respecto del proceso penal ya condenado por sentencia firme.

Esta tramitación comportará la dación de cuenta a ambos órganos de la situación mixta penal-procesal y el condicionamiento de su definitiva autorización hasta tanto en cuanto cada uno de los órganos autoricen el permiso extraordinario, en virtud de su ámbito competencial.

F. NORMAS COMUNES A LOS PERMISOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

1. Incidencias y comunicación de los no reingresos.

Cuando por circunstancias justificadas, un interno de permiso se presente en un centro distinto al suyo, deberá admitírsele. Acreditada su identidad, se pondrá en conocimiento de su centro de destino, así como del CDPE tal situación vía fax.

Cuando un interno no se reincorpore al Centro Penitenciario, tras un permiso de salida ordinario o extraordinario, el Director cursará las pertinentes comunicaciones a:

- Juzgado de Guardia de la localidad, en cuyo partido judicial se encuentre el establecimiento.
- Comandancia de la Guardia Civil, Comisaría Provincial de Policía Nacional o de la Ertzaintza de la localidad y del lugar que se hubiere fijado para el disfrute del permiso, caso de no ser el mismo.
- Autoridades judiciales de las que dependiera el interno.
- Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.
- Centro Directivo Penitenciario de Euskadi.

Dichas comunicaciones, se efectuarán en los modelos que facilita el sistema informático. "Comunicación de no reingreso de permiso"

Los no reingresos de permiso se comunicarán al Centro Directivo dentro del plazo de 24 horas siguientes al momento en el que se produzca la incidencia.

Resulta imprescindible para el posterior seguimiento administrativo y judicial, que estas vicisitudes se graben en el sistema informático, pudiendo ser así, rápidamente identificadas, cuando el interno ingrese de nuevo en un establecimiento penitenciario.

Una vez analizados y valorados por el Equipo Técnico los hechos y circunstancias concurrentes en el no reingreso, se cumplimentará y remitirá al Centro Directivo el modelo de "Incidencias en salidas del Centro Penitenciario sin custodia" (M-ISA).

Si se tratara de un interno clasificado en tercer grado, se acordará, según lo previsto en el artículo 108.1 del Reglamento Penitenciario, su regresión provisional a segundo grado, extremo éste que se comunicará al CDPE.

Si se tratara de un interno clasificado en tercer grado con modalidad 86.4 C.P., un miembro del Equipo Técnico intentará contactar telefónicamente con la persona a los efectos de requerirle de inmediata presentación para valorar la nueva modalidad de régimen de vida, y en todo caso antes de una hora prefijada de las 24 horas siguientes, dejando constancia bien del intento de comunicación o bien del contenido de la conversación mantenida con la persona interna en un informe social que se remitirá así mismo al JVP que realizan el seguimiento.

En todos los casos de no reingreso o mal uso del permiso, el Equipo Técnico debe efectuar un análisis de los hechos, estudiando las posibles causas.

2. Quejas sobre denegaciones

Tanto la denegación de la concesión de un permiso, sea éste ordinario o extraordinario, como la posible no autorización del mismo por la Administración Penitenciaria, CDPE o Director/a del Centro Penitenciario, serán comunicadas a la persona interna el mismo día de su denegación, de manera escrita y motivada al interno, con inclusión de la advertencia de que, contra esa resolución, cabe recurso de queja ante el JVP, conforme a los artículos 76.2 g) de la LOGP y 162 del RP.

3. Comunicaciones en delitos de violencia de género

Sin perjuicio de atender los requerimientos de información que puedan venir interesados por los Jueces y Tribunales, siempre que se conceda o autorice un permiso, tanto ordinario como extraordinario, o una salida programada a un interno condenado por delito de violencia de género, se comunicará dicho extremo, con indicación de fechas y lugar de disfrute, a la correspondiente Servicio de Atención a la Víctima quién activando los diferentes protocolos pertinentes comunicara estos extremos a la víctima y a los órganos que legalmente están prescritos.

A estos efectos el sistema informático emitirá, de forma automatizada y en duplicado ejemplar, la notificación de tal incidencia.

En estos supuestos el interno deberá solicitar el permiso al menos con siete días de antelación para que dé tiempo a resolver y comunicar a dicho servicio de coordinación y este a su vez a la víctima, salvo que el interno deba atender una circunstancia no prevista e importante, en cuyo caso se comunicará a la mayor brevedad posible.

Así mismo, para el caso en que el permiso sufra alguna incidencia reseñable o no haya regreso de la persona interna del permiso, se comunicará también tal incidencia a la misma Unidad del Gobierno Vasco.

4. Suspensión y revocación de permisos

El art. 157.1 del RP atribuye al Director/a del Centro Penitenciario la capacidad de suspender motivadamente con carácter provisional la salida de un permiso ordinario

o extraordinario ya autorizado, por haberse modificado las circunstancias que propiciaron su concesión.

Esta suspensión cautelar, habrá de ir siempre acompañada de la puesta en conocimiento de la autoridad competente de la autorización de las mismas, bien sea administrativa o judicial, para que resuelva lo procedente.

Así, no resulta suficiente en el caso de los permisos extraordinarios dejar sin efecto un permiso ya autorizado por el hecho de que hayan cambiado las circunstancias alegadas para su concesión (alta hospitalaria, tras enfermedad grave, por ejemplo). Resulta preciso que el órgano de autorización valore las circunstancias concurrentes, acordando si el permiso debe o no ser disfrutado con unas especificaciones distintas o puede ser sustituido por alguna otra medida regimental (traslado, comunicación...) que busque atender en el momento actual el fondo de la demanda en su momento de un permiso extraordinario.

Cuando se trata de casos en que, en función del decreto de delegación de funciones, la autoridad competente para la autorización sea el mismo Director/a del Centro, y por lo tanto confluya en un mismo órgano la competencia para la suspensión cautelar del permiso y la decisión sobre su revocación o no definitiva; para reforzar las garantías procedimentales y evitar arbitrariedades proscritas en derecho, se atenderán las siguientes directrices:

Por ello, los directores considerarán en estos casos las siguientes directrices:

- a) En los supuestos de regresión a segundo grado, una vez resuelta ésta por el CDPE, se dejarán sin efecto los días de permiso autorizados pendientes de disfrute, por pasar a ser distinto el órgano competente para su autorización. Ello no debe conllevar automáticamente que el penado pase, de forma indiscriminada a la situación de no disfrute de permisos, ya que sí los pueden obtener los clasificados en segundo grado. Por ello, en el plazo máximo de dos meses la Junta de Tratamiento estudiará los permisos del interno, valorando su nueva situación y adoptando el acuerdo que corresponda, que será notificado al interesado.
- b) En el supuesto de comisión de infracciones disciplinarias, la revocación definitiva de los permisos o parte de los mismos pendientes de disfrute no se efectuará hasta tanto se produzca la firmeza de la sanción.

Procede en los casos en que la sanción consista en la privación de permisos, que se abone de acuerdo con lo dispuesto en el art. 243.4 RP el periodo de suspensión previo al cumplimiento- de la sanción una vez firme.

Si, tras ello, resultaren aún días autorizados pendientes de disfrute, la Junta de Tratamiento podrá disponer su disfrute, una vez transcurrido el plazo de privación de permisos a que haya sido sancionado, siempre que no existan razones o motivos distintos de los que justificaron el expediente disciplinario que lo impidan.

Cuando el interno no posea ya días de permiso pendientes de disfrute y haya transcurrido el semestre para el que en su momento fueron autorizados, la Junta de Tratamiento procederá sin más dilación a estudiar de nuevo los permisos del interno, adoptando el acuerdo que corresponda.

El/la Director/a comunicará al CDPE todos los casos de revocación de permisos de salida, adoptados conforme al art. 157.1 del RP, con remisión de copia de los acuerdos de suspensión y revocación.

5. Criterios comunes de gestión de los permisos

La tramitación de las fases de estudio y concesión de los diferentes tipos de permisos se gestionará, de forma completa y exclusiva en el sistema informático SIP.

Igualmente, todas las salidas que los internos efectúen de los Centros para el disfrute de permisos, deberán ser grabadas, con prontitud en dicho sistema informático. A tal efecto se dispone:

1. El Subdirector responsable de la Oficina de Gestión Penitenciaria velará por el perfecto cumplimiento de esta directriz. Cuando, por no encontrarse en esos momentos abierta la Oficina de Gestión, resulte imprescindible dar salida a un interno de permiso extraordinario como "permiso sin tramitación", tan pronto como dicha oficina se abra se regularizará su gestión con los debidos asientos en el SIP, de conformidad con las instrucciones existentes al efecto.
2. El CDPE llevará a cabo el seguimiento de la gestión de todos los permisos de salida y de los resultados de la misma, adoptando las medidas necesarias para su correcto cumplimiento.

3. Los modelos normalizados de estudio, propuesta, información y comunicación, relativos a la gestión de permisos, son los que en cada momento se encuentran disponibles en línea en el sistema informático SIP. No se utilizarán para ello otros documentos ni otras bases de datos personales alternativas.

4 Las estadísticas relativas a los permisos se obtendrán directamente del sistema informático, siendo los Centros responsables directos de su mantenimiento y no viniendo ya obligados a su remisión periódica al CDPE.

G. SALIDAS PROGRAMADAS DEL ARTÍCULO 114 DEL REGLAMENTO PENITENCIARIO.

- **Naturaleza de estas salidas**

Las salidas programadas son salidas puntuales o periódicas del Establecimiento Penitenciario, en las que participan uno o varios internos acompañados de personal de Instituciones Penitenciarias o de otras entidades, para la práctica externa de actividades tratamentales propias del programa de reinserción de los internos penados. Estas actividades han tomado una evolución positiva y creciente en los últimos años, habiendo demostrado su eficacia rehabilitadora

No obstante, no puede olvidarse, a su vez, que su puesta en práctica necesita de una valoración exhaustiva por los profesionales del Equipo Técnico, y tanto la Dirección como la Junta de Tratamiento deberán velar no sólo para la consecución de los objetivos programados con la salida sino además por la seguridad, y por el riesgo de quebrantamiento de condena en la ejecución.

- **Preparación y realización de las salidas**

Las denominadas salidas programadas poseen una naturaleza específica que permite diferenciarlas de los permisos para preparación de la vida en libertad. Para su correcta aplicación y gestión, es importante no perder de vista tal especificidad.

Como parte de los programas de intervención, constituyen al tiempo una extensión de los mismos al medio social de forma tutelada, aportando a su vez un bagaje de experiencia al trabajo terapéutico cotidiano dentro del establecimiento.

Constituyen programas de tratamiento abiertos a todos los internos que puedan verse beneficiados por ellos, y a la vez suponen una excepción al principio general de retención y custodia, de manera que los participantes en ellas deben de reunir

no sólo requisitos formales para su inclusión sino unas características personales adecuadas.

Los requisitos reglamentarios que han de reunir las personas internas candidatas para poder participar son:

- Estar en 2º o 3º.
- Haber extinguido la cuarta parte de la condena.
- No observar mala conducta.
- Ofrecer garantías de hacer un uso correcto y adecuado de la salida programada.

Las Juntas de Tratamiento son las competentes para realizar las propuestas y para proponer los candidatos para su aprobación y autorización posterior por los órganos administrativos y/o judiciales pertinentes.

Es necesario prever el equilibrio entre las posibilidades y beneficios tratamentales del programa y la necesidad de evitar riesgos en la custodia y seguridad.

El papel de los profesionales y voluntarios acompañantes en estas salidas es fundamental. No llevan encomendada la mera función de custodia, que se ha demostrado, poco necesaria por otro lado, dado el perfil que deben de reunir los participantes en ellas, sino el de tutela, orientación, observación e intervención terapéutica sobre los internos.

En consecuencia, la selección de los internos debe de atender a ambos aspectos: la pertinencia y oportunidad terapéutica para los internos en el momento actual, y sus condiciones personales para participar de forma responsable en una actividad sin custodia.

A continuación, se proponen unos criterios a la hora de formular propuestas, programar y ejecutar salidas programadas:

- a) Como principio general, las salidas programadas estarán encuadradas en algunos de los programas o actividades específicas de tratamiento, e irán dirigidas a aquellos internos que participan en ellos.
- b) Es importante, como factor motivador, cuidar desde los Equipos Técnicos la implicación de los internos en la preparación del proyecto de la salida, en el entendimiento de que ello no va a implicar necesariamente su participación en la

misma, decisión que depende de los órganos competentes para su propuesta y aprobación.

c) Resulta también muy importante trabajar terapéuticamente con aquellos integrantes de un programa que no resulten finalmente aprobados para participar en una salida, de forma que puedan continuar con provecho en la actividad.

d) La elección del número y naturaleza de los acompañantes se efectuará con criterios de pertinencia en cuanto a la actividad y tamaño del grupo. Es recomendable la integración activa de funcionarios de vigilancia, responsables también de la misión de reinserción de la Administración Penitenciaria, en estas actividades de tratamiento.

e) En el caso de los acompañantes voluntarios, éstos deberán pertenecer siempre a ONGs o asociaciones que lleven a cabo programas estables en el establecimiento, de los que forma parte la salida.

f) El número máximo de participantes es muy relativo, ya que depende del tipo de grupo y sus características, su motivación, implicación, historia en otros programas, etc. Sin embargo, para sacar un buen provecho y no desnaturalizar el tipo de actividad, se considera óptimo un número no mayor de 10 personas.

g) En el caso de las salidas programadas no resulta de aplicación el procedimiento previsto en el art. 157.1 del RP, por lo que la Junta de Tratamiento, por razones de oportunidad terapéutica, puede disponer que no participe en la salida un interno ya aprobado.

h) El ratio de acompañantes/internos es también difícil valorarlo en general, ya que depende de múltiples factores, sin embargo, entendemos que no debería ser inferior a un profesional o voluntario por cada cuatro internos, pero para concretarlo habrá que estudiar bien la propuesta en el momento de diseñarla, y atender a cuáles son los candidatos seleccionados para su participación, la historia grupal previa en el programa de tratamiento, el momento y dinámica existente, etc. Igualmente, como criterio general, no es deseable que, con independencia del número de participantes, intervenga un solo acompañante.

i) No es recomendable la participación en salidas de aquellos internos que aún no tienen consolidada su situación procesal-penal, por presentar recientes o próximas salidas a juicio o diligencias. En cualquier caso, se valorará y se incluirá

siempre en la motivación de la propuesta de la salida programada la situación de las causas pendientes de sustanciación.

j) La Junta de Tratamiento se pronunciará sobre la participación en la salida de los internos, teniendo siempre presente la ficha concreta de cada uno de ellos (M SPR-2), así como la información complementaria y actualizada de la que pueden disponer los diferentes profesionales del órgano colegiado.

k) De forma previa a la salida, los responsables de la misma analizarán los diferentes momentos y lugares de su desarrollo, previendo las actuaciones a realizar ante posibles situaciones imprevistas.

l) Salvo circunstancias muy justificadas, no se realizarán salidas programadas que requieran la adopción de especiales medidas de seguridad o custodia.

m) Cuando la actividad a desarrollar conlleve un nivel de riesgo específico (caso fundamentalmente de determinadas prácticas deportivas), deberá contarse con la cobertura de un seguro de accidentes.

- **Tramitación de las salidas**

A la hora de llevar a cabo las diferentes fases -preparación, propuesta, aprobación, autorización si procede, y evaluación- de las salidas programadas, se tendrán en cuenta las siguientes indicaciones:

a) En las propuestas de salida, se describirá siempre de forma sucinta pero concreta la actividad o actividades a realizar por los internos, así como el lugar de su realización. Igualmente se especificará el cargo o condición de los acompañantes.

Las propuestas de la Junta de Tratamiento serán elevadas en los modelos prefijados de ficha de actividad SPR1 y Ficha del interno SPR2.

b) La aprobación de la participación de los penados propuestos por la Junta de Tratamiento corresponderá al órgano administrativo competente, bien el CDPE, bien el Director del Centro Penitenciario en los casos de penados clasificados en tercer grado o en segundo con aplicación del principio de flexibilidad (art.100.2 RP), de conformidad con el decreto de delegación de funciones.

- c) En cualquier caso, se valorará y se incluirá siempre en la motivación de la propuesta de la salida programada la situación de las causas pendientes de sustanciación.
- d) Así mismo, en salidas superiores a las 48 horas de duración de los internos clasificados en segundo grado (incluidos aquellos que tengan aplicado el principio de flexibilidad) precisará de autorización ulterior del Juez de Vigilancia Penitenciaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 114.4 del RP. A tales efectos, se solicitará en su caso la autorización de los internos una vez aprobados por el órgano correspondiente.
- e) Si bien, para la realización de actividades de carácter periódico, es posible solicitar su aprobación por un periodo temporal de hasta 3 meses, se evitará la gestión de salidas programadas mediante el sistema de "bolsas" de internos aprobados.
- f) Si antes de llevarse a cabo la actividad ya aprobada, surgen modificaciones relativas al lugar o fechas de realización, se comunicarán tales extremos al CDPE. Si el Centro no recibe contestación en contrario, se entenderá que la actividad permanece aprobada con los cambios efectuados. Sí resulta necesaria nueva aprobación y/o autorización cuando la modificación haga referencia a la inclusión de nuevos participantes o a la ampliación de la duración de la actividad.
- g) Se informará al CDPE y en su caso al JVP en los casos en que surja alguna incidencia notable en el desarrollo de la salida programada o se llegara a dar algún caso de evasión o quebrantamiento, en cuyo caso se activarán los protocolos pertinentes.
- h) Los acompañantes, sean personal penitenciario o colaboradores, deberán comunicar a través de Jefatura de Servicios las incidencias de carácter grave. En todo caso se comunicará: el abandono del grupo por parte de un interno, la comisión de cualquier delito o infracción administrativa, y el incumplimiento de las condiciones de la salida.
- i) El centro penitenciario mantendrá la estadística de los internos que han participado en las salidas programadas.

H. SALIDAS REGULARES DE PENADOS EN SEGUNDO GRADO PARA PARTICIPAR EN PROGRAMAS ESPECIALIZADOS DE TRATAMIENTO. Art. 117 RP

El artículo 117 del Reglamento contempla la posibilidad de que penados clasificados en segundo grado, cuyos perfiles personales de baja peligrosidad social y escaso riesgo de quebrantamiento de condena lo permitan, salgan de forma regular del establecimiento siempre que un programa de reinserción así lo justifique.

El carácter regular y su vinculación directa con actividades de reinserción determinan la naturaleza de estas salidas concretas. Tal previsión supone, de hecho, una aplicación específica del principio de flexibilidad en la ejecución de las penas., regulado en el artículo 100.2 R.P. del mismo texto reglamentario.

Salvo cuando se trate de salidas puntuales o circunscritas a un corto periodo temporal, se observarán las siguientes indicaciones para la tramitación de estas salidas regulares:

Para la tramitación de las salidas del art.117 del Reglamento Penitenciario se observarán las siguientes indicaciones:

- Las salidas regulares para la realización de un programa de atención especializada en una institución exterior, normalmente requerirán que las Juntas de Tratamiento trabajen previamente y propongan al CDPE la aplicación del art. 100.2 RP., salvo en algunos casos justificados en que por la naturaleza del programa a realizar, o por las características o situación jurídico-penales del interno lo aconsejen, en los que se podrá acordar la aplicación del art. 117. R.P. de manera directa sin pasar por la aplicación del art. 100.2 R.P.
- La persona interna tendrá que anticipar su consentimiento a participar, tener plaza asignada, y aceptar el régimen de vida propio de la institución de acogida donde realizará el programa especializado.
- En estos casos, a la propuesta de clasificación y destino (PCD) se adjuntará el modelo específico del programa del artículo 117 RP, recogido en anexo a la presente instrucción, en el que se detallará el contenido y temporalización de la actividad. Este modelo específico sustituirá en estos supuestos al general del art. 100.2 R.P. en su caso.

- En los casos de flexibilidad, la resolución del CDPE, de aplicación del principio de flexibilidad 100.2 R.P, no tiene, en este caso, carácter ejecutivo. Por ello, una vez recibida, se interesará la correspondiente autorización del Juez de Vigilancia Penitenciaria.
- En el supuesto de que el Juez de Vigilancia deniegue la autorización, se dará traslado de dicha resolución judicial al CDPE, a efectos de regularizar la situación del interno en el sistema informático.
- Si el interno incumple las condiciones establecidas o surgen circunstancias que impiden la realización de las salidas, la Junta de Tratamiento propondrá de forma motivada, al Director/a, la suspensión provisional, que se comunicará al Juez de Vigilancia para la resolución que proceda. En función de ella, la Junta de Tratamiento propondrá al CDPE el cese en la aplicación del principio de flexibilidad (M 20 000)
- Finalizado el programa de salidas que justificó la aplicación del principio de flexibilidad, la Junta de Tratamiento evaluará su desarrollo por parte del interno y revisará la pertinencia o no de la continuidad en la aplicación de tal principio, debiendo efectuar la propuesta procedente al CDPE.

CAPÍTULO IV: CONDUCCIONES, DESPLAZAMIENTOS Y TRASLADOS.

A. INTRODUCCIÓN.

Sin perjuicio de la obligada aplicación del contenido de los preceptos legales y reglamentarios que regulan las conducciones y traslados de los internos entre los diferentes centros penitenciarios, regulados en los art. 31 a 40 del R.P., pretendemos dar una serie de pautas a seguir para armonizar la intervención de todas las personas que intervienen en el proceso de conducción y traslado, en aras de poder aportar un servicio con mayor calidad y seguridad para todos.

Como criterio de partida, por motivos de seguridad, de reducción de gastos y molestias para las personas internas, motivos de gestión y de coste económico, debemos siempre tener en mente que, previamente a efectuar un traslado que no sea definitivo, han de valorarse siempre, si fuera posible, otras posibilidades de cumplimiento de la finalidad de la conducción por otros medios telemáticos que no impliquen el desplazamiento físico.

Se trata de racionalizar el uso de las conducciones y desplazamientos entre centros, reduciendo la duración de los itinerarios y garantizando escrupulosamente el respeto a la dignidad y derechos de las personas privadas de libertad.

Este objetivo requiere fomentar decididamente el uso de la videoconferencia desde la Administración Penitenciaria. Para ello se tendrán que implementar las medidas y recursos necesarios y suficientes para su uso habitual y normalizado en la intercomunicación con los diferentes órganos judiciales y administrativos. Se deberá trabajar así mismo a través de los Juzgados Decanos para recordar la posibilidad de hacer uso de los emplazamientos telemáticos o por videoconferencia, como sistema preferente, y solamente utilizar el traslado *apud iudice* si fuera estrictamente necesario.

B. TRASLADOS, DESPLAZAMIENTOS Y CONDUCCIONES.

En primer lugar, estimamos necesario puntualizar algunos conceptos terminológicos que serán prácticos.

Cuando nos referimos a Traslados nos referimos al cambio de destino de un interno de un centro a otro, fruto de la actividad clasificatoria, o por motivos de seguridad y/o disciplinario, tienen una vocación de definitividad.

Por desplazamientos nos debemos referir a las salidas temporales de un interno de prisión con la previsión de regreso, que se realizan por diferentes motivos como diligencias judiciales o administrativas, permisos extraordinarios, salidas a hospitales extrapenitenciarios, etc.

Las conducciones, es un término que se refiere al transporte físico de la persona interna y sus enseres en el caso de desplazamientos y de traslados.

Así mismo, derivado de la duración del viaje y de las posibilidades materiales y organizativas de las conducciones, se pueden dar diferentes escalas en el viaje, de manera que si la persona tiene que pernoctar en otro centro que no fuera el de destino, hasta poder hacer el enlace de línea, se denominará como tránsito. En el caso de que no sea necesario pernoctar, sino simplemente esperar ese día el enlace, se denominará transbordo. Situaciones diferentes que tendrán una diferente gestión para la prisión.

Los traslados que implican cambio definitivo de destino para el cumplimiento de su pena en otro Centro Penitenciario, o para quedar preventivos a disposición judicial de la autoridad judicial de otra plaza conforme esta determine, serán conducidos normalmente por línea regular y ordinaria, o por los propios medios del interno en los supuestos previstos reglamentariamente.

En estos casos la Junta de Tratamiento (en casos de penados) o la Dirección del Centro Penitenciario (en casos de preventivos) realizará la propuesta de destino y/o traslado de manera ordinaria o extraordinaria que será aprobada por el Centro Directivo Penitenciario de Euskadi (CDPE), el cual recabará la colaboración de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para realizar la conducción.

Por otro lado, los desplazamientos temporales para cumplimentación de determinadas diligencias judiciales o administrativas, salidas a hospitales extrapenitenciarios, o permisos que implican la conducción de una persona interna ante determinados órganos o durante un período de tiempo concreto, y su posterior retorno al centro penitenciario de origen, tendrán una gestión algo diferente.

En estos casos será bien el propio Director del Centro (desplazamientos dentro del País Vasco) o el CDPE (desplazamientos fuera del País Vasco), quien una vez recibido el oficio judicial o administrativo o acordado la salida, autorice el desplazamiento y recabe la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o de la Ertzaintza para realizar la conducción.

C. COMPETENCIA PARA LA PROPUESTA, ORDENACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LOS TRASLADOS Y DESPLAZAMIENTOS DE LAS PERSONAS INTERNAS.

El Acuerdo de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre ejecución de la legislación del Estado en materia penitenciaria, adjunto al RD 474/21, prevé la coordinación de los traslados y desplazamientos de las personas internas entre Centros Penitenciarios de Euskadi y los dependientes de la Administración del Estado, y viceversa.

El traslado o conducción de internos realizado entre establecimientos pertenecientes a distintas Administraciones Penitenciarias, cualesquiera que fueren las razones del mismo, será ordenado por la Administración bajo cuya competencia se encuentre el interno previa notificación a la Administración que lo haya de recibir.

Si el traslado es consecuencia de clasificación o destino penitenciarios, será necesaria la previa aprobación de la Administración Penitenciaria que ha de recibir al interno, la cual solo podrá oponerse a ella por considerarla improcedente o por carencia de plazas, según las capacidades máximas previamente establecidas.

En supuestos excepcionales que hagan necesario el traslado masivo de internos a establecimientos de otra Administración Penitenciaria, éste será decidido y organizado por la Administración que sufra la situación crítica. A la vista de la situación extrema del establecimiento, el número de internos que sea preciso trasladar y las características penitenciarias de los mismos, la Administración General del Estado, considerando las plazas vacantes de todos los establecimientos del Estado, distribuirá el total de internos, previo acuerdo, en su caso, de la Administración Penitenciaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco que los haya de recibir.

La competencia de la propuesta de traslados, o cambio de destino corresponderá a las Juntas de Tratamiento para el caso de personas penadas y al Director/a del

Centro Penitenciario o al Consejo de Dirección del Centro Penitenciario (art.75.3 R.P) en el caso de presos preventivos.

Por su parte, será la autoridad judicial o administrativa correspondiente quien ordene el desplazamiento y la presencia ante sí de determinada persona interna, bien sea penado o preso.

En el caso de permisos extraordinarios o de salidas necesarias a hospitales, etc, será el Director del Centro quien acuerde la salida.

En concreto la Dirección del centro penitenciario podrá, por razones de eficacia y economía administrativa, autorizar los traslados de ámbito provincial en aquellos casos que cumplan una de las condiciones siguientes:

- Cuando el motivo del traslado sea por razones judiciales, así como al reingreso tras finalizar la comparecencia judicial, siempre que no se modifique el centro penitenciario asignado y no se trate de personas de Especial Seguimiento.
- Cuando el motivo del traslado sea con motivo de resolución de clasificación o revisión de grado y los centros de origen y destino estén ubicados en el País Vasco.

No obstante, si la Dirección del centro estima procedente que el traslado se realice en línea regular de la Guardia Civil, aun estando ambos centros en la misma provincia puede solicitar al Servicio de Traslados su inclusión en la misma.

La resolución de delegación de competencias de la Dirección de Justicia habilita al director/a o mando de incidencias para la autorización de traslado y solicitud de fuerza pública conductora, cuando el permiso extraordinario deba tener lugar en horario que no permita su gestión por parte del CDPE.

Tras la autorización de los traslados y desplazamientos, será el mismo órgano autorizante quién recabará la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado si es para fuera del País Vasco, o de la Ertzaintza, si es para dentro del País Vasco, para la realización de la conducción.

Dicha conducción se realizará de manera habitual por tierra en vehículos especialmente preparados, de conformidad con la normativa dispuesta por el Ministerio de Interior (O.INT/2573/2015) o el Dpto. de Interior del Gobierno Vasco, o bien por otros medios de transporte si fuera necesario.

D. COMUNICACIÓN DE LOS TRASLADOS Y DESPLAZAMIENTOS.

El art. 31.3 del Reglamento Penitenciario preceptúa que *“Los traslados se notificarán, si se trata de penados, al Juez de Vigilancia Penitenciaria, y, si se trata de detenidos y presos, a las autoridades a cuya disposición se encuentren.”*

E. NORMAS GENERALES PARA LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LOS TRASLADOS Y DESPLAZAMIENTOS.

- Es de obligado cumplimiento que se realice el **asentamiento informático en la aplicación SIP** no solo de la baja y alta en los centros de origen y destino, sino también de las altas y bajas en tránsito en los centros en que se produzca.
- Las personas que van a ser conducidas deberán estar preparadas con suficiente antelación, así como sus expedientes personales y demás documentación, para que su entrega a la fuerza conductora se efectúe sin demoras a la hora prevista para la conducción. A tal fin, conocida esta circunstancia por la Subdirección de Régimen, deberá comunicarlo a las Subdirecciones de Tratamiento, Seguridad, Sanidad y Administración para que estas realicen las actuaciones que procedan, siendo responsable de coordinarlas, en colaboración con la Subdirección de Seguridad o, en su defecto, con quien designe la Dirección, para su correcta realización.
- **Antes de la salida de la conducción**, deberá siempre revisarse por parte de la Oficina de Gestión la recepción en el centro de nuevas órdenes de traslado, vía fax u otro medio telemático seguro, por si fuera necesario incluir algún interno más de manera urgente o suspender algún traslado programado.
- Como criterio general, las personas que vayan a ser trasladadas pasarán al **Departamento de ingresos y salidas la tarde anterior** a la realización de la conducción, debiendo previamente ser debidamente cacheadas, así como registradas sus pertenencias.

Su equipaje quedará depositado en el lugar adecuado destinado al efecto y sólo se les permitirá tener consigo los artículos de aseo.

Se exceptuarán aquellos supuestos en que razones de seguridad aconsejen mantener a la persona en el Departamento en que se encuentra destinada, en cuyo caso el cacheo y registro de pertenencias deberá llevarse a cabo en su módulo.

En cualquier caso, antes de hacer entrega de la persona privada de libertad a la fuerza conductora, siempre se procederá nuevamente al cacheo de su persona y de los efectos que lleve consigo.

- Dentro de las 24 horas anteriores a la salida en conducción, todas las personas que vayan a ser trasladadas serán objeto de **valoración por el servicio médico del centro**, que cumplimentará el informe de traslado y dejará constancia de su estado de salud en la historia clínica.

De igual forma, serán también valoradas por el servicio médico en los centros de tránsito y a su llegada al centro de destino.

Del informe sanitario de traslado se entregará copia al responsable de la conducción, siendo esta valoración independiente del examen médico previsto en el art. 20 del Reglamento Penitenciario.

En caso de que la persona conducida presentase algún tipo de lesión, deberá cumplimentarse el pertinente parte de asistencia por lesiones, entregando copia del mismo a la persona interesada y dejando constancia de tales actuaciones en la historia clínica digital. Por su parte, la Dirección del centro procederá a remitir sin demora el parte de lesiones al Juzgado de Guardia y Juzgado de Vigilancia Penitenciaria o, en su caso, Autoridad Judicial de la que dependa de tratarse de persona en situación de prisión preventiva.

- Si por enfermedad u otra causa justificada tiene que **suspenderse una conducción**, deberá comunicarse de forma inmediata al CDPE y se entregará al responsable de la fuerza conductora un escrito el que conste expresamente el motivo de tal suspensión (comunicación de negativo del SIP). En caso de que el traslado obedeciera a razones judiciales (juicio, diligencia, comparecencia art. 505 LECRIM., etc.) también deberá comunicarse a la Autoridad Judicial que interesó el mismo (art. 40 R.P.).
- **Suspensión de traslados en casos de pruebas médicas y tratamientos:** En caso de estimar necesario suspender un traslado por razón distinta a la enfermedad, se deberá previamente, y con antelación suficiente a la conducción, poner en conocimiento tal circunstancia a la Unidad que lo ordenó para valoración.

El correcto manejo de los requerimientos sanitarios de los internos no puede

contemplarse aisladamente, sino que debe hacerse en el marco general de la actividad de los establecimientos.

Conviene por otra parte recordar que la respuesta a las necesidades que en materia de salud tienen los internos, al no poder ser asegurada en exclusiva con los medios propios de la Institución, debe completarse con el apoyo de los servicios especializados de la Sanidad. En este sentido, la realización de determinadas consultas a pruebas complementarias no se produce siempre con carácter inmediato, ya que se hallan supeditadas a la planificación que de las mismas llevan a cabo los hospitales de referencia de la red pública, en función de la demanda que genera la atención a toda la población de su área.

En ocasiones, generalmente en casos en los que la demora es importante, puede ocurrir que, cuando llega el día de la cita para la consulta o prueba, el interno ha sido trasladado a otro centro, perdiéndose la cita con el consecuente perjuicio, no solo para el interesado, sino también para el hospital.

En otro orden de cosas, se recuerda la necesidad de comunicar a los servicios médicos los movimientos de internos previstos, con el fin de evitar el traslado de personas sometidas a estudio para el diagnóstico de tuberculosis y otras enfermedades contagiosas durante el período de contagiosidad.

Por todo lo anterior, se hace necesario ampliar las consideraciones a tener en cuenta en los traslados por cualquier causa, cuando estos puedan afectar a procedimientos diagnósticos o tratamientos en curso, de acuerdo con las siguientes normas:

1. Ante la comunicación por parte de la Oficina de Régimen del listado de internos a trasladar a otros centros, el Subdirector Médico o Jefe de los Servicios Médicos solicitará del personal a su cargo la relación de aquellos que, en ese momento, se hallen sometidos a tratamiento o pendientes de cita para consulta especializada a realización de pruebas complementarias.
2. En los traslados desplazamientos temporales, se valorará si la consulta a prueba diagnóstica estaba prevista para antes de la fecha presumible de regreso del interno al centro. En este supuesto, se suspenderá la conducción salvo que sea posible posponer la cita sin dificultad y esto no suponga perjuicio para la continuidad de la asistencia.

3. Si, de acuerdo con los criterios anteriores, procediere suspender el desplazamiento y el motivo del mismo fuese la celebración de juicio, se comunicará al juzgado tal circunstancia por si esta estima oportuna proponer otra fecha. En cualquier caso, se estará a lo que disponga la autoridad judicial en un u otro sentido.
 4. Si se trate de un traslado con carácter definitivo, se valorare en cada caso, y en función del tiempo que quede hasta la realización de las pruebas o consultas, si procede suspender el mismo hasta la normalización de la situación, de acuerdo con el artículo 40 del Reglamento Penitenciario (RD 190/96 de 9 de febrero), o sí, por el contrario, pudiere gestionarse de nuevo desde el centro de destino sin menoscabo en la continuidad de la asistencia.
 5. Para esto último, el Subdirector o Jefe de los Servicios Médicos deberá ponerse en contacto previo con el responsable médico del centro de destino, con el fin de decidir lo más conveniente.
 6. Se evitarán, en la medida de lo posible, los traslados de internos pendientes de resolución de expediente de libertad condicional por aplicación del Art. 196, salvo que el traslado no suponga paralización o retraso en la mencionada resolución (centros dependientes del mismo Juzgado de Vigilancia).
- Como norma general, **el traslado** de las personas que constan en la “Agenda de Traslados que Salen” (SIP) deberá producirse, excepto en/a los centros insulares, en el plazo de treinta días. Cualquier suspensión debe comunicarse al Servicio de Traslados indicando expresamente los motivos, al objeto de proceder a su anulación y permitir solicitar su reanudación una vez desaparezcan las circunstancias que lo impidieron.
 - En el supuesto de que **durante la conducción y por enfermedad repentina de la persona se estimase necesario su ingreso en el centro más próximo**, previa petición escrita de la persona responsable de la fuerza conductora se procederá al mismo, valorándose por el servicio médico del centro si puede o no continuar la conducción. Esta incidencia será comunicada al Servicio de Traslados y, en su caso, a la Autoridad Judicial que solicitó el traslado (art. 39.2 R.P.).
 - Con anterioridad a la salida, **el equipaje** de las personas que vayan a ser

trasladadas será debidamente cacheado. Quedará depositado, rotulado con el nombre de la persona para permitir su identificación y con una relación detallada de los objetos que contenga, en el lugar adecuado que se haya destinado al efecto. Salvo causa justificada, no se permitirá el acceso al mismo.

Se les entregará un recibo del equipaje, que deberán mostrar y entregar para su recogida en el centro de destino. Como regla general salvo que por razones de seguridad el responsable de la conducción disponga lo contrario, podrán portar consigo una bolsa con los útiles de aseo.

El equipaje no podrá superar 25 kg. de peso, ni tener un volumen tal que impida su transporte en el vehículo de la conducción. A tal efecto, la administración dispondrá y proveerá a las internas e internos que lo requieran de una bolsa de viaje tipo petate o similar, provisto de sistema de cierre y confeccionado en material que no suponga riesgo alguno para las personas, que le será retirado una vez llegue al centro de destino.

El exceso de equipaje no podrá ser trasladado en el vehículo de la conducción, pudiendo, en su caso y previa solicitud, entregarse a quien designe la persona a trasladar o remitirse a su costa al centro de destino, conforme a lo establecido en el art. 318 del R.P.

Asimismo, podrá solicitar que el traslado de la televisión, ordenador u objeto de similares características susceptibles de sufrir deterioro, puedan ser enviados al centro de destino a través de agencia de transporte con cargo a su cuenta de peculio. Si el interno careciera de peculio podrá aplicarse la previsión contenida en el artículo 318.2 RP: *“Para los casos excepcionales de internos sin medios económicos se estudiarán por parte de la Junta Económico-Administrativa del Establecimiento penitenciario las posibles medidas a adoptar, que deberán ser aprobadas por el centro directivo”*.

Cuando las pertenencias sean remitidas a través de agencia de transporte, se realizarán las comprobaciones oportunas del contenido de la carga y del correcto funcionamiento del aparato cuando se trate de televisor, ordenador u otro objeto de características semejantes.

No obstante, en el supuesto de que la persona manifieste expresamente su deseo de trasladar la televisión, ordenador u objeto de similares características junto con el resto de pertenencias, una vez constatado que estos objetos son

efectivamente de su propiedad, a través del registro de objetos del SIP, y que el peso máximo de las pertenencias, incluidos estos, no superan los 25 kg, se procederá de la siguiente forma:

- Tanto a la salida en el centro de origen como a la entrada en el centro de destino, se requerirá a la persona a fin de comprobar el correcto funcionamiento del aparato, dejando constancia de ello en el registro de objetos del SIP.
- Para protegerlos durante el transporte deberán ser embalados debidamente por su propietaria/o, pudiendo facilitar la administración los medios adecuados para ello.
- Estos objetos deberán figurar y constar debidamente identificados en la relación de objetos contenida en el equipaje.

Con el fin de mantener actualizada la relación de objetos retenidos y autorizados en el SIP, el centro de origen debe tramitar su entrega y, por tanto, su baja. De este modo, se permitirá la gestión por el centro de destino de su alta y estado que corresponda (retenido o autorizado), sin tener que darlo de alta como un nuevo objeto propiedad del interno/a. Se advierte sobre la necesidad de hacer entrega o, en su caso, retirar, el resguardo de los objetos que se entregan o retienen.

- Con carácter general, los **objetos no autorizados** en los centros penitenciarios no podrán ser trasladados en los vehículos de la Guardia Civil como equipaje.

En concreto, los objetos de valor, alhajas, joyas, etc., no podrá portarlos la persona trasladada durante la conducción ni ser entregados a la fuerza conductora para su transporte al centro de destino, debiendo enviarse como valor declarado y con cargo al centro de origen a través del Servicio de Correos.

En el momento de recepción y retención en el centro de destino de estos objetos de valor, se comunicará por escrito esta circunstancia a la persona interesada, haciéndole entrega del oportuno recibo.

- El traslado **del equipaje hasta el vehículo** será realizado por la persona propietaria del mismo, excepto que su estado físico o psíquico o las condiciones arquitectónicas del centro no lo permitan. En estos casos, las/os internas/os que

desempeñen labores auxiliares en el exterior del centro serán las encargadas, bajo control directo del personal funcionario designado al efecto, de trasladar el equipaje.

Al responsable de la fuerza conductora se le hará entrega en el centro de origen de una relación de los equipajes de las personas que se trasladen, a la que deberá prestar conformidad.

- Sin perjuicio de la supervisión y control del Jefe/a de Servicios, o Subdirector/a de Seguridad, la **entrega de las personas conducidas** en los centros de tránsito y destino será recepcionada por el personal funcionario designado al efecto, que coordinará con el responsable de la fuerza conductora su traslado y entrega desde el vehículo de la conducción hasta el departamento de ingresos, de forma que se garantice la seguridad del centro.
- Toda la **documentación de las personas trasladadas** que vayan destinadas a un mismo centro (expediente penitenciario en sentido estricto, protocolo e historia clínica) irá en un solo paquete que, junto con las hojas de control sanitario y de traslado que deberá constatar que estén cumplimentadas en todos sus apartados, se entregarán al responsable de la fuerza conductora, que deberá mostrar conformidad por escrito.

Excepcionalmente, en caso de que no disponer de tiempo suficiente para la preparación del expediente y resto de documentación a remitir con motivo de un traslado, debido a razones de urgencia u otras, se comunicará por escrito tal circunstancia al responsable de la fuerza conductora y se le hará entrega solo de la documentación relativa a las hojas de control sanitario y traslado.

En estos supuestos, así como cuando el traslado se realice en autogobierno, el centro de origen remitirá al de destino, vía fax o por otro medio electrónico seguro, un breve resumen de la situación penal, procesal y penitenciaria de la persona, y en caso de realizarse por medios propios, la fecha y hora en que deberá incorporarse al centro.

En todo caso, el expediente personal y toda la documentación que proceda, deberá remitirse al centro de destino a la mayor brevedad posible, por el medio más rápido y seguro.

- La documentación o expediente relativo a cada persona llevará debidamente cumplimentada la **hoja de conducción**, donde consta el motivo, fecha de evento, centro de destino, tipo de régimen aplicado, etc., así como cualquier observación que se estime pueda ser de interés para la conducción por razones de seguridad u otras (Persona incluida en el Programa de Prevención de Suicidios, problemas médicos, peligrosidad, personas de especial seguimiento,...)
- Las personas objeto de traslado deberán portar su **Documento de Identidad interior**, que podrá serles requerido por las Fuerzas de Seguridad del Estado y tendrán obligación de mostrar para su identificación.
- Con carácter general, cuando la llegada de la conducción al centro de tránsito o destino esté prevista después de la hora de comida (13:30 h.), se hará entrega a todas las personas trasladadas de **racionado en frío** y una botella de agua mineral.
- Asimismo, para el traslado se les facilitará de su **peculio personal** una cantidad máxima equivalente al pago semanal, remitiéndose el resto de su peculio al centro de destino en los dos días hábiles siguientes a la salida del interno, de acuerdo con lo previsto en el art. 322. 2 del R.P.

Ante la circunstancia de que la transferencia del peculio llegue a un centro antes de que ingrese la persona titular del mismo, antes de proceder un centro a realizar una devolución, deberá previamente comprobar en el SIP, “Agenda de traslados que llegan”, las personas que se encuentran pendientes de ingresar en el mismo.

- De acuerdo con el art. 41.3 del Reglamento Penitenciario, a su llegada al centro de destino la persona tendrá **derecho a comunicar a su familia y abogado su ingreso** en el mismo en el momento del ingreso. Esta comunicación, de conformidad con el art. 47.4 del R.P, será a costa de la Administración.
- Respecto a las personas que sean entregadas a la fuerza conductora para su traslado a otro centro penitenciario por **motivo de cumplimiento en su país de origen o residencia, OEDE, extradición o expulsión del territorio nacional**, el centro de origen deberá prever y remitir al centro de destino con suficiente antelación, todas sus pertenencias, objetos de valor y peculio que no puedan ser transportadas en la conducción.

De no poder llevarse esto a cabo, el centro de origen deberá, previa reclamación de la persona interesada, gestionar y hacerse cargo de su envío al país de entrega.

- La **identificación de las personas en el centro de origen, destino y tránsito, se verificará por el Sistema de Identificación Automatizado (SIA)**, siendo preceptivo, además, la inserción de la fotografía en la Hoja de Conducción y en la relación de personas a trasladar que se entrega a la fuerza conductora, de acuerdo con el modelo normalizado, donde también deberán reflejarse los datos relativos a su peligrosidad o cualquier otro que se estime de interés para la conducción. Estos documentos, una vez cumplimentados se entregarán en el Departamento de Ingresos / Identificación de los centros de tránsito y en el de destino.
- Antes de proceder a la entrega de cualquier persona, previamente deberá siempre **comprobarse que el traslado se encuentra autorizado** en el sistema informático (SIP), existiendo solo dos circunstancias por las que pueda no constar en la “Agenda de Traslados que Salen”:
 - Haber sido gestionado por la Inspección de Guardia fuera del horario laboral del Servicio de Traslados.
 - En estos supuestos, se gestionará en el SIP como baja y alta “ingreso otro centro” para garantizar el control en los recuentos y se comunicará al Servicio de Traslados en el horario laboral.
- Cuando por la Comandancia de la Guardia Civil se notifique a la Dirección de un centro el **traslado de una o varias personas y no conste notificación en tal sentido del CDPE**, se realizará consulta previa telefónica al CDPE pero de no poder contactar con este, se comunicará posteriormente. En estos casos, bastará para efectuar la entrega el resultado positivo de consulta al sistema informático SIP, donde deberá figurar el traslado, junto con la recepción de copia de la orden de conducción que la fuerza conductora posea.
- Así mismo, **cuando la Dirección del centro posea orden de traslado de alguna persona y carezca de ella la Comandancia o fuerza conductora**, se requerirá de ésta la realización del traslado entregando al efecto copia de la orden.

La fuerza conductora, si existiera plaza libre en el vehículo de la conducción y previa consulta a la Unidad que corresponda de la Dirección General de la Guardia Civil, podrá admitir a la persona. En todo caso, estos supuestos tienen siempre carácter extraordinario y urgente, lo que motiva que su inclusión no haya podido solicitarse debidamente a través del Servicio de Traslados.

- Los **centros penitenciarios utilizados como tránsito** por las distintas Líneas Regulares de conducción dispondrán, siempre que sea posible, de un departamento adecuado, en perfecto estado de higiene y limpieza, donde se garantice la separación de éstos del resto de la población interna, según lo establecido en el art. 39.1 del R.P.

Se procurará la continuidad en la asignación de los destinos auxiliares de este departamento, arbitrando medidas que garanticen que las personas que los desempeñan no tengan contacto alguno con las que se encuentran en tránsito, salvo en presencia del personal funcionario.

Dispondrán de una dependencia para el depósito provisional de los equipajes y aunque las personas en tránsito porten consigo los útiles de aseo, en caso de que pernocten en el centro y soliciten acceso a sus equipajes para obtener ropa limpia, se les facilitará que puedan coger tales prendas en presencia de un/a funcionario/a, que deberá supervisar y cachearlas, así como, en su caso, modificar la relación de objetos que contiene el equipaje.

En los supuestos que no existan tales departamentos para las personas en tránsito, la Dirección del centro adoptará las medidas oportunas para ubicarlas de forma que se garantice la total separación de estas respecto al resto personas internas.

- Con el fin de evitar la inasistencia de las personas que son requeridas por la Autoridad Judicial, **antes de llevarse a cabo la salida de un centro por razones de permiso**, salida programada, etc., **deberá consultarse el SIP y comprobar que no existe orden de traslado pendiente de ejecutarse por razones judiciales.**

Si existiese, salvo que pudiera solicitarse el traslado en base al art. 37.1 del R.P (por medios propios), deberá posponerse el permiso concedido o la salida programada.

- En el **supuesto de traslado a efectuar por vía aérea** con una previsión de más de dos horas de duración, los centros de origen, destino y tránsito deberán adoptar, además de las descritas anteriormente, las siguientes medidas:
 - Durante el vuelo, si este tuviera una duración prevista superior a 2 horas, las personas objeto de traslado serán acompañadas por el personal sanitario (médico/a o enfermero/a) que se designe, que contarán con información detallada de las medidas sanitarias adoptadas por el servicio médico del centro de origen. Así mismo, si la conducción fuera de más de 50 personas, irán también acompañados por un/a funcionario/a que controlará tanto los equipajes como los expedientes y documentación de las mismas.
 - El vuelo irá provisto de un botiquín de urgencia, que contendrá los medicamentos que se prevean puedan necesitar las personas internas durante el traslado.
 - El servicio médico del centro de origen, conforme a las instrucciones dadas por el CDPE, con carácter previo al vuelo adoptará las medidas que estime necesarias para su buen desarrollo. Asimismo, durante el vuelo el personal sanitario que acompañe la conducción podrá adoptar las medidas que considere procedentes para, en el marco de su ámbito competencial, prevenir cualquier incidencia que pueda producirse.
 - En lo referente al racionado en frío, que será entregado conforme a lo dispuesto en el apartado 7 de estas normas, por razones operativas y seguridad del vuelo no se podrá hacer uso del mismo hasta la llegada al centro de destino o tránsito.
 - De ser necesario, porque la fuerza conductora no disponga de los medios necesarios para ello, por parte de los centros penitenciarios de origen y destino se contratarán servicios de transporte para el traslado de los equipajes desde el centro al aeropuerto o viceversa.
- La Dirección de cada centro deberá adoptar las **medidas que procedan para garantizar el cumplimiento** de sus disposiciones, dando instrucciones al efecto al personal del centro implicado en el servicio de conducciones y traslados.
- **Serán responsables directos de la correcta aplicación y control de los**

traslados y desplazamientos los/las Subdirectores/as de Régimen, en cuanto a la gestión burocrática y documental del traslado, y el Subdirector/a de Seguridad, en cuanto a la realización material en la salida y entrada.

F. NORMAS CONCRETAS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS CONDUCCIONES DE INTERNOS EN CASOS DE DESPLAZAMIENTO.

1. Siempre que sea necesario efectuar un desplazamiento desde el Centro Penitenciario, **se solicitará la colaboración de la fuerza policial** que tenga encomendado este Servicio (Ertzaintza o Guardia Civil), con la antelación y coordinación necesaria, previo acuerdo de ambas partes, a fin de optimizar los recursos humanos y materiales, siempre que pueda preverse esa necesidad.
2. Si se conociese que la **fuerza de conducción y la fuerza de custodia pertenecen a Cuerpos Policiales distintos**, se solicitará a las Unidades que presten dichos servicios (Comandancia de la Guardia Civil y/o Comisaría Provincial de Policía y/o Policía Autonómica), a fin de que puedan coordinarse en la entrega y recepción del interno conducido.
3. **En la solicitud** que se realice, deberá consignarse - si se conocieran- aquellos **datos que pueden afectar a la forma y circunstancias que influyan en la prestación del servicio policial** (tipo de vehículo que se va emplear - ambulancia o vehículo distinto al vehículo celular, peligrosidad del interno, persona de especial seguimiento, aplicación de art. 10 de la L.O.G.P., madre con hijo, medidas preventivas-sanitarias, fuguista, etc.) así como lugar donde debe ser trasladado. En definitiva, deberá darse la información necesaria, a fin de adecuar los medios y formas de llevar a cabo la conducción de salida, a las características del interno conducido. De no consignarse ningún dato, deberá entender que se trata de una salida con fuerza policial de un interno privado de libertad, por lo que la misma, seguirá el protocolo ordinario.
4. De conformidad con el Reglamento Penitenciario, el **traslado en ambulancia** lo determinará el médico del Establecimiento, en lógica consonancia con la dolencia que presente el interno y atendiendo a estrictas razones médicas; así mismo, de ser necesario acompañamiento de personal sanitario en la misma por indicación médica, este será designado por el/la Director/a.

5. En el **supuesto de coincidir varias salidas en un Centro** y estando la Fuerza conductora en el mismo, se dará prioridad, a aquellas que por razones médicas peligre la vida o la salud del interno, por circunstancias sobrevenidas de carácter grave. Se seguirá con las salidas a Sedes judiciales, con las conducciones entre Establecimientos Penitenciarios y conducciones programadas a hospitales, con las excepciones que en cada caso puedan darse.
6. La **documentación del interno, así como el interno y su equipaje, deberán estar preparados con la antelación necesaria**, a fin de evitar que la formalización de la documentación, o la no presencia del interno, produzcan más retrasos del debido a la propia entrega y recogida de interno y documentación.
7. **Si tras haberse solicitado la fuerza policial, se produce la suspensión de la salida con Fuerza Pública por cualquier circunstancia** - médica, judicial, autogobierno, etc.- se pondrá en conocimiento de la Unidad a la que se ha solicitado la misma, con la prontitud necesaria, a fin de evitar desplazamientos innecesarios. De encontrarse ya la Fuerza Pública en el Centro, se le deberá entregar "Comunicación de negativo".
8. En caso de producirse **incidencias durante la conducción o custodia**, el Jefe de Unidad de conducción hará entrega de "parte de incidencia". E igualmente, si el interno presenta queja respecto de la conducción de salida, se recabará por escrito, en el modelo correspondiente, para la tramitación oportuna.
9. **Todo interno** que esté recluso en un Centro, independientemente que lo sea como penado, preventivo o detenido en virtud de mandamiento judicial o de suplicatorio (que debe contemplar de forma inexcusable lo establecido en el art. 15.2 del Reglamento Penitenciario), **debe reingresar al mismo, tras la comparecencia judicial**, para cotejar su identidad y demás trámites reglamentarios y, en el caso de haberse dictado mandamiento de libertad por Autoridad Judicial, dar cumplimiento a lo establecido en el art. 22 del citado Reglamento.
10. En las **salidas de internos** con acompañamiento de Fuerzas de Seguridad del Estado, **que tengan como motivo la atención sanitaria, deberá mantenerse la necesaria discreción** por razones de seguridad, respecto a la información que se le facilite al interno, en cuanto a lugar, fecha y hora de la consulta, con el fin de evitar que, a la llegada al lugar de destino, puedan realizarse acciones

que faciliten la fuga del conducido o atenten contra la seguridad de la conducción.

11. El **procedimiento** que debe seguirse, en cuanto a documentación que se debe emitir **para la entrega y recepción del interno**, será el siguiente:

a) La oficina de gestión, con la antelación necesaria, emitirá la orden de salida correspondiente. La misma se hará llegar al departamento de ingresos, para que el funcionario correspondiente cree el movimiento de salida en la aplicación informática SIA (Sistema de Identificación Automatizada}, de conformidad con los datos que aparecen en la orden de salida del SIP, debiendo ser éstos lo más completos posible, sobre todo los que afecten a la seguridad de la conducción.

b) A la salida del interno y tras la identificación correspondiente, se facilitará Hoja identificativa individualizada de cada interno a la fuerza conductora. Esta hoja será la facilitada por el SIA y será lo más completa posible en cuanto Autoridad ante la que comparece, clasificación del interno, medidas preventivas-sanitarias si proceden, peligrosidad y/o fuguista si lo fuese, etc. Esta misma Hoja identificativa servirá como justificante de entrega para la fuerza conductora que realiza la vuelta al Centro, una vez terminada la salida, por lo que el interno, a su regreso, deberá ser igualmente identificado y devuelta dicha hoja a la fuerza policial que lo entregó debidamente firmada por el funcionario.

c) El reverso de esta hoja Identificativa individualizada, debe llevar impreso el modelo de cadena de custodia del interno. Para tal fin, la Administración del Centro, arbitrará el procedimiento más idóneo, de acuerdo con el volumen de salidas, para facilitar dicho modelo a la oficina de identificación y para prever el número suficiente de ejemplares disponibles para la realización de las salidas correspondientes.

d) Además de la hoja identificativa de cada uno de los internos que salgan con Fuerza Pública, se facilitará, como se viene haciendo actualmente, relación nominal de los internos que se entregan al Jefe de la fuerza conductora. Modelo que igualmente es facilitado por el SIA. El mismo quedará en poder de la Fuerza Conductora, una vez realizado el servicio.

e) Como justificante para el Centro de la entrega de los internos, el Jefe de la Unidad responsable de la conducción firmará la relación nominal de internos

que le son entregados para su conducción. Este justificante, facilitado por el SIA, será archivado por orden de fechas.

f) Otra documentación opcional que puede utilizarse si se presenta la ocasión, es la siguiente:

- * Comunicación de negativo de salida, que debe entregarse cuando solicitado el servicio de custodia y presentada la fuerza conductora, la conducción, por alguna circunstancia, no puede llevarse a cabo.

- * Parte de incidencia en la conducción, que es cumplimentado por el Jefe de la conducción, de producirse alguna incidencia durante la misma, debiéndose entregar copia al Director o Jefe de Servicios del Centro Penitenciario.

- * Modelo de queja que le será facilitado al interno, si desea presentar alguna queja respecto a alguna incidencia durante la conducción.

G. CONDUCCIONES DE PERSONAS CON DIFICULTAD FÍSICA, PSÍQUICA O ENFERMEDAD

Cuando la conducción de una persona con dificultades físicas, psíquicas o enferma no pudiera llevarse a cabo en conducción ordinaria, el servicio médico valorará la oportunidad de realizarlo en otras condiciones y, de considerarse necesario e imprescindible el traslado, adjuntando informe al respecto se podrá solicitar una conducción especial y directa al CDPE, que lo valorará y acordará en su caso en las condiciones que estime pertinentes.

Cuando por razones sanitarias se realice el traslado en ambulancia, será el CDPE, a propuesta del médico/a del Centro, quien determinará la conveniencia de que el traslado se lleve a cabo acompañado de personal sanitario, circunstancia que constará en la orden que se dé al efecto. En estos supuestos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o la Ertzaintza prestarán servicio de protección al vehículo reseñado.

H. CONDUCCIONES DE INTERNAS EMBARAZADAS O MADRES CON HIJOS/AS

En los casos de ser necesario proceder al traslado o desplazamiento de una mujer embarazada o de madres se deberán adoptar una serie de medidas especiales para practicar la conducción.

Siempre que se pueda, se procederá a la entrega de los menores a cargo a los familiares que estén en el exterior para que se encarguen de su traslado.

Si no fuera posible que los familiares colaboren en el traslado o desplazamiento del menor, de conformidad con el artículo 37.1 del R.P., se remitirá propuesta de traslado en conducción especial al CDPE, adjuntando para valoración la documentación que se estime pertinente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 37.2 del R.P., las madres con hijos/as estarán acompañadas durante el traslado por personal penitenciario o personal colaborador de la Administración penitenciaria, procurando en cualquier caso no herir la sensibilidad de los menores. Los vehículos utilizados deberán cumplir las normas de seguridad vial específicas que para los desplazamientos de estas personas determina la legislación vigente.

I. TRASLADOS Y DESPLAZAMIENTOS DE PERSONAS EN RÉGIMEN CERRADO Y PERSONAS DE ESPECIAL SEGUIMIENTO.

Además de las normas que se observan a nivel general deberán tenerse en cuenta las siguientes normas específicas:

En el caso de traslado por razones judiciales de personas que se encuentren en régimen cerrado, personas de especial seguimiento, o concurra en ellas cualquier otra circunstancia debidamente justificada, si el centro de destino no cuenta con departamento de régimen cerrado/especial o no dispone de instalaciones adecuadas, podrán ser destinados al establecimiento penitenciario más próximo a la sede judicial que reúna tales condiciones, autorizándose posteriormente su traslado en conducción especial y directa a la sede judicial.

En los Centros que ingresen en calidad de tránsitos, serán destinados a los módulos que determine la Dirección del mismo teniendo en cuenta su perfil.

En las conducciones de personas de especial seguimiento se seguirán las siguientes prescripciones: y supuestos contemplados en el apartado nº 4:

- En la cubierta de los expedientes personales deberá figurar informe exhaustivo relativo al régimen que tiene aplicado en el centro de origen, régimen que se cumplirá en el centro de destino.
- Previamente a la salida de la conducción se le practicará un minucioso cacheo, siendo preceptiva la presencia del/ de la Jefe/a de Servicios en el mismo. De igual forma se actuará con los ingresos.
- En la orden de entrega a los miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado encargado de la conducción, que será puesta en conocimiento y firmada por su responsable, deberá figurar, de forma expresa, la extrema peligrosidad de la persona y valoración sobre la posibilidad de que protagonice algún incidente durante la misma
- Cuando el motivo del traslado sea judicial, se informará al Juzgado o Tribunal que lo haya solicitado, vía fax o por el sistema de comunicación segura que hubiere, acerca de la posibilidad que pueda protagonizar algún altercado en la Sala, ofreciéndose que la comparecencia pueda realizarse por el sistema de videoconferencia del centro.
- Al ingreso en el centro, se cuidará que ocupen una celda previamente cacheada.
- Cuando se produzca el traslado, el centro de origen lo comunicará telefónicamente al destino y aquellos donde esté previsto pernocte en calidad de tránsito, advirtiéndoles de la peligrosidad de la persona en cuestión.
- Cuando, como consecuencia de los cacheos y registros practicados, se detectara que la persona pudiera ocultar objetos prohibidos en el interior de su cuerpo, se solicitará su colaboración para la expulsión e intervención de los mismos. En caso de estimarse pertinente, conforme a lo previsto en el art.68.2 del Reglamento Penitenciario se podrá proceder a su cacheo integral -desnudo integral- y, de resultar infructuoso y persistir fundadas sospechas, podrá solicitarse autorización para la realización de exploración radiológica, según lo dispuesto en el art. 68.4 del R.P.

En las conducciones de las personas internas de especial seguimiento se seguirán las siguientes prescripciones:

- Deberá constar en la orden de entrega a los miembros de las Fuerzas de Seguridad encargados de la conducción el grupo concreto al que pertenezca, su potencial peligrosidad, la posibilidad de que protagonice algún incidente durante el traslado, así como cualquier otra circunstancia o característica que se estime relevante para la seguridad de la conducción.

J. DESPLAZAMIENTOS EN AUTOGOBIERNO. ART. 37.1 RP

Los penados clasificados en 3º y los de 2º que disfruten de permisos ordinarios podrán realizar los desplazamientos por sus propios medios y sin vigilancia, siempre que sea autorizado por el CDPE y en su caso de la autoridad judicial que hubiera requerido su comparecencia.

En estos supuestos será necesario que en las propuestas de clasificación, progresiones o revisiones de grado se cumplimente el apartado referido a esta forma específica de desplazamiento, para cuando se produzca la necesidad. Se incluirá en los modelos de propuesta esta posibilidad para que conste cuando proceda.

En todo caso, si la resolución del CDPE determinara el traslado con custodia y posteriormente, por nuevas circunstancias, la Junta de Tratamiento acordara el traslado en autogobierno aprovechando una salida de fin de semana o permiso ordinario aprobado, reincorporándose al centro de destino a la finalización del mismo, este acuerdo se comunicará lo antes posible al CDPE para valoración y, de estimarse procedente, autorización del desplazamiento sin custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Cuando se trate de traslados aprovechando el disfrute de un permiso, la duración de este no podrá ser prolongada por el hecho de efectuarse el traslado por propios medios.

En el supuesto de traslado autorizado por el CDPE para comparecencia ante Autoridad Judicial, en caso de valorarse favorablemente su asistencia en autogobierno deberá remitirse, además del acuerdo favorable de la Junta de Tratamiento, instancia de la persona interna, tipo de procedimiento, en calidad de qué asiste -demandante, testigo o acusado/a-, y en caso de ir como acusado/a, petición fiscal. Para la asistencia por medios propios a la sede judicial, nunca deberá concederse más de 48 horas para las personas clasificadas en 2º grado o 72 horas

para las personas clasificados en 3º grado, ajustándose, en todo caso, al tiempo estrictamente imprescindible.

Atendiendo al carácter de voluntariedad, como regla general el desplazamiento por propios medios será a costa de la persona, salvo que excepcionalmente y en supuestos muy especiales sea aconsejable que la Administración penitenciaria le proporcione billete de transporte en medio público colectivo, si bien en ningún caso serán asumibles gastos de manutención o alojamiento.

De producirse modificación en las circunstancias penales o penitenciarias de la persona interna que imposibiliten o desaconsejen su desplazamiento por medios propios, se comunicará tal circunstancia al CDPE a fin de ordenar su traslado en conducción regular ordinaria.

CAPÍTULO V: POBLACIÓN EXTRANJERA EN PRISIÓN.

A. INTRODUCCION

Son diversas las reformas legislativas que se han ido produciendo en los últimos años y que afectan a la situación de la población extranjera dentro de prisión.

Destacamos la reforma de la propia Ley de Extranjería (LO 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social), la aprobación de su Reglamento de desarrollo (mediante el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril) y muy especialmente, la regulación sobre la situación de los ciudadanos comunitarios en nuestro país, con la aprobación del RD 240/2007, de 16 de febrero, por el que se transpuso a nuestro ordenamiento interno la normativa europea en esta materia.

En el ámbito del Derecho Penal, destacan por su importancia las reformas operadas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, y la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, ambas en relación a la sustitución de las penas privativas de Libertad por la expulsión del territorio español. Igualmente, desde el punto de vista de la jurisprudencia, es notable la doctrina del Tribunal Constitucional que ha supuesto modificaciones en materia de extranjería, como ocurre en relación a la situación penitenciaria de los penados extranjeros privados de libertad que se encuentran sujetos a procedimientos de extradición o entrega a otro país (STC de 16.12.13 núm. 210/2013), o sobre la necesidad de prestar el consentimiento por parte de dichos internos extranjeros para ser expulsado en determinados supuestos (caso de la STC de 08.05.06 núm. 145/2006).

Asimismo, destaca la nueva Ley 12/2009, de 30 de octubre reguladora del derecho de Asilo y Protección Subsidiaria, la nueva regulación sobre la protección de datos en el ámbito de la Unión Europea, con la adopción de la Directiva 2016/680 y del Reglamento (UE) 2016/679, y la reciente LO 3/2018 de 5 de diciembre sobre la materia, que deroga la anterior excepto en lo relativo a los ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad hasta la transposición de la Directiva.

De gran importancia es la aprobación de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, referida a los internos extranjeros comunitarios, que ha venido a incorporar al derecho interno

varias Decisiones Marco y otras normas del Derecho Comunitario relacionadas con la cooperación entre Estados Miembros en el ámbito penal, entre ellas, la Decisión Marco 909/2008/JAI relativa al traslado de personas condenadas a pena privativa de libertad y la Decisión Marco 947/2008/JAI relativa al cumplimiento en otro Estado Miembro de medidas de libertad vigilada, entre las que se incluye la libertad condicional.

Destacan igualmente en el ámbito internacional determinados Convenios y Tratados con otros Estados, Organismos o Instituciones internacionales suscritos por España, entre los que podemos recalcar el Convenio Europeo sobre Funciones Consulares de 11 diciembre 1967, la Recomendación 12 (2012) cm/rec, de 10 de octubre de 2012, del Comité de Ministros a los Estados miembros, complementando ambas regulaciones al Convenio de Estrasburgo de 21 marzo 1983 sobre el Traslado de Condenados; y en el ámbito de Naciones Unidas podemos destacar el Convenio de Viena de 24 de abril de 1963 sobre Relaciones Consulares.

Todos estos cambios legales han sido tenidos en cuenta para la elaboración del presente capítulo que fundamentalmente toma referencia en las Instrucciones vigentes de la SGIIPP relativas a esta materia.

B. PROCEDIMIENTO DE ACTUACION CON INTERNOS EXTRANJEROS

1. Ingreso de libertad

Desde el momento en que un extranjero ingresa en prisión, y de manera especial desde que inicia el cumplimiento de la condena se procederá al registro de los datos referidos a su identidad nacional, situación administrativa, arraigo social y el tiempo de permanencia en España, debiendo actualizarse permanentemente esta información.

1. a. Información

Admitido un extranjero en un Establecimiento penitenciario, el Educador le informará de:

- Las obligaciones y los derechos que le amparan durante su internamiento en prisión,

- El derecho que le asiste a que se ponga en conocimiento, o no, de su representación diplomática su ingreso en prisión, facilitándole la dirección y teléfono de la misma.

El documento que refleja esta información se conservará en el expediente del interno firmado y consignado su decisión en el sistema informático.

- En el caso de que fuera la voluntad del interno poner en conocimiento de las autoridades diplomáticas de su país su ingreso en prisión, el Centro lo comunicara al Consulado, vía telemática, en el mismo día o al día siguiente hábil del ingreso.

Debe tenerse en cuenta en lo relativo a la lengua o lenguas en las que podemos comunicarnos con el interno, si desconoce la nuestra, habrá garantizarse la comunicación con la asistencia de un intérprete al efecto, si el centro no dispusiera de personal que pudiera desempeñar dicha tarea interpretación.

Asimismo, en el plazo máximo de cinco días desde su ingreso, el Educador entregara también al extranjero, hoja informativa donde se desarrollan de forma breve las diferentes posibilidades que posee de solicitar la aplicación de tratados internacionales o medidas que afecten a su situación procesal y penitenciaria. En concreto la posibilidad de solicitar el traslado para continuar el cumplimiento de la condena en su país, la expulsión judicial y, en su caso, la libertad condicional en el país de origen, atendiendo a su situación penal, procesal y penitenciaria, será informado por el Jurista del Centro Penitenciario. El educador se lo indicará al interno para que solicite esta información vía instancia, al profesional antes indicado.

1. b. Datos personales y sociales

El/la Trabajador/a Social incluirá en el protocolo social del interno los datos referidos a los siguientes apartados:

A. Arraigo social y tiempo de permanencia en España.

B. Situación administrativa pasada y actual en España; irregular (permanencia) o regular, especificando, en este último caso, si se trata de: estancia, residencia temporal, residencia de larga duración, ciudadano comunitario o familiar de comunitario.

C. Asilo u otras circunstancias excepcionales, entre ellas, tener concedida estatus de apátrida o supuestos de identidad probada mediante cédula de inscripción.

D. Expediente / resolución de expulsión.

Datos a obtener del Registro Central de Extranjeros, lugar en que se anotan, entre otros, los datos referidos a expulsiones y situaciones administrativas en España de conformidad con lo dispuesto en la normativa de Extranjería. No obstante, también pueden servir a dicho fin los datos recogidos de la Tarjeta de Identidad de Extranjero, de las actuaciones y resoluciones judiciales o administrativas, de las informaciones policiales y de cualesquiera otras fuentes documentales de la misma naturaleza.

1. c. Documentación

Conforme a la normativa penitenciaria los documentos oficiales de identificación de las personas serán custodiados por el Centro Penitenciario en el Expediente del interno y no serán entregados, a autoridad distinta de la judicial competente o por su disposición, mientras no se hayan extinguido las causas que lo motivaron.

En aquellos supuestos en que el recluso extranjero estuviese indocumentado, se solicitara a la autoridad judicial de quien dependa la documentación acreditativa de su identidad.

Si después de realizadas las gestiones oportunas se tiene constancia de que el interno carece de documentación, o se aprecian diferencias entre la documentación obrante en el Expediente y la manifestada por el interno, dicha circunstancias se pondrán en conocimiento de los Subdirectores de Régimen y Tratamiento, a fin de coordinar los trámites necesarios para su documentación, entre los que se incluirá la posibilidad de identificarlo mediante la tramitación de la oportuna cédula de inscripción.

Durante el disfrute de permisos no se hará entrega del pasaporte u otro documento de la misma naturaleza para acreditar su identidad, salvo autorización por el órgano judicial correspondiente.

En el caso de internos extranjeros en régimen abierto o que durante el disfrute de un permiso ordinario deban presentar el documento original del pasaporte y/o documentación acreditativa de su situación administrativa en el estado (NIE, cédula de inscripción, tarjeta de apatridia, solicitante o estatus de asilo o protección

subsidiaria), para la gestión de un derecho personal, previamente contrastada su necesidad y la imposibilidad de ser gestionado por los Trabajadores Sociales del Establecimiento, el interno dirigirá al Director del Centro la solicitud de que le sea entregado, previa autorización de la autoridad judicial correspondiente, y, con la obligación de devolverlo en el mismo día o en el plazo que se le señale.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que en estos supuestos y de forma preferente se hará entrega de la documentación a la Asociación o Entidad que esté asesorando al interno y que le acompañe en la tramitación de las gestiones de que se trate.

A los liberados condicionales no se les entregará el pasaporte cuando en sentencia o auto judicial se recoja la orden de su retención o se adopten medidas limitativas de la libertad de residencia o de movimiento hasta la extinción de las mismas, salvo autorización de la autoridad judicial que corresponda.

Los extranjeros en prisión pueden ejercer su derecho a solicitar y a que se tramite la renovación de su documentación, permisos de residencia y pasaporte conforme a los procedimientos establecidos en las normas de extranjería, así como las que regulan los procedimientos relativos a los procesos de asilo y apatridia.

En los casos en que fuera necesaria la salida del interno para la gestión de cualquier trámite relacionado con su documentación o situación administrativa, por no poderse realizar por otro medio, se tramitará la salida o el permiso que corresponda.

1. d. Comunicación gubernativa

Tras la entrada en prisión, dentro de los cinco días siguientes el Director del Establecimiento penitenciario se dirigirá a la Comisaría Provincial de Policía y pondrá en su conocimiento el ingreso del interno extranjero procedente de libertad y solicitará su número de identificación de extranjero, su asignación en caso de que no le tuviere, así como información acerca de si consta incoación de expediente de expulsión y, en su caso, el estado de tramitación en que se halle esta.

La misma comunicación se llevará a cabo cuando un interno extranjero preventivo pase a la situación de penado o cambie su condición jurídica o administrativa en cuanto a su nacionalidad.

Se notificarán a la Comisaría Provincial de Policía correspondiente a su demarcación, con tres meses de anticipación, la excarcelación de los extranjeros

que hubieran sido condenados en virtud de sentencia judicial. De igual forma se comunicará la excarcelación de un interno extranjero que se hallase en prisión preventiva, en el mismo acto en que se recibiese su mandamiento de libertad.

En los supuestos de traslado de un interno extranjero a un Establecimiento de otra provincia con carácter definitivo, el Director del Establecimiento de origen comunicara a la Comisaría Provincial de Policía correspondiente esta circunstancia. Igual comunicación dirigirá el Director del Centro de destino a su respectiva Comisaria cuando se produzca su ingreso.

1. e. Expediente personal

Toda la documentación relacionada con cuestiones de extranjería estará debidamente localizada y organizada en una subcarpeta independiente destinada al efecto, por supuesto, dentro del Expediente.

Desde la Oficina de Gestión se hará un seguimiento de los procedimientos iniciados al interno sobre la extradición, entrega, expulsión o traslado a su país de origen o residencia de tal manera que los cambios en su situación penal o administrativa, que puedan tener influencia en la tramitación de los mismos o en la ejecución de los ya resueltos, sean notificados con prontitud a los órganos o autoridades competentes al objeto de favorecer la organización de los traslados internacionales evitando tramites, desplazamientos y gastos que resulten improcedentes.

Concretamente, el inicio de un procedimiento de traslado de condenados, ya sea de un interno comunitario (a través del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria) o de un extranjero perteneciente a terceros países (a través de la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional), deberá reflejarse en la portada del expediente, de manera, que cualquier modificación en su situación penal-procesal-penitenciaria (nueva causa, modificación de la liquidación de condena, cambio de grado de tratamiento penitenciario, etc.) sea puesto inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente. El mismo procedimiento deberá realizarse en caso de encontrarse el interno sujeto a procedimiento de entrega, extradición u orden de expulsión judicial o administrativa.

En los casos en que este posea más de una nacionalidad distinta de la española, prevalecerá la correspondiente a la de su residencia habitual, debiendo recogerse en ambos expedientes esta circunstancia.

2. Traslado y libertad condicional en el país de origen, nacionalidad o residencia.

A fin de favorecer la reinserción social de las personas extranjeras en su país de origen, nacionalidad, residencia o aquel en el que tenga vinculación social, se hace necesaria la cooperación internacional en materia de ejecución penal. Los instrumentos que se utilizan para ello son los Convenios o Tratados. Cuando estos son bilaterales se estará a lo convenido en ellos. En el caso de los multilaterales, España se ha adherido al Convenio de Estrasburgo de 24 de marzo de 1983 sobre traslado de personas condenadas.

2.1. TRASLADO PARA CONTINUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA EN CASO DE INTERNOS PERTENECIENTES A PAISES NO COMUNITARIOS.

El Jurista informará al interno extranjero, desde su ingreso en prisión, de los Convenios y Tratados internacionales relativos al traslado de condenados que puedan aplicársele, con indicación de que la inexistencia de acuerdo internacional entre España y el país al que el interno desea ser trasladado para cumplimiento de su condena, dará lugar a la no tramitación de la solicitud. A estos efectos, señalar, que todos ellos están disponibles y pueden consultarse en la correspondiente página WEB del Ministerio de Justicia.

Puesto de manifiesto por el interno que desea solicitar el traslado de condenados, y previamente a la tramitación de la solicitud, se comprobará por el Jurista el cumplimiento de las formalidades exigidas para el mismo. Así, si el interno no reúne los requisitos para solicitar el traslado, se informará al mismo sobre dichos extremos. En caso de no poder optar al traslado por tener una o varias responsabilidades pendientes se asesorará al interno que solicite el traslado una vez consolidada su situación penal; en caso de no poder optar al traslado de condenados porque el tiempo de condena que le resta por cumplir es inferior a seis meses o por otro motivo que no pueda resolverse o modificarse, se informará al interno de las otras opciones repatriativas de las que disponga (posibilidad, en su caso, de solicitar la expulsión judicial, o la posibilidad, llegado el momento, de solicitar la libertad condicional en su país de origen).

Así mismo, conforme establece el artículo 52.3º del Reglamento Penitenciario, desde el Centro Directivo Penitenciario de Euskadi (C.D.P.E.) se procurará editar folletos de referencia relativos a la información anteriormente mencionada, en

aquellos idiomas de grupos significativos de internos extranjeros en los Establecimientos penitenciarios de la CAPV. Igualmente, a los extranjeros que desconozcan los idiomas en que se encuentre editado el folleto se les hará una traducción oral de su contenido por los funcionarios o internos que conozcan la lengua del interesado y, si fuese necesario se recabará la colaboración de los servicios consulares del Estado a que aquél pertenezca.

A. Tramitación:

Comprobado que el interno cumple los requisitos para solicitar el traslado de condenados, la Oficina de Gestión remitirá a la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, para la tramitación del oportuno expediente en función del Convenio o Tratado a aplicar, la solicitud del interno, adjuntando los documentos que se relacionan a continuación según corresponda:

- Copia compulsada por el Director del testimonio o testimonios de sentencia
- Auto de firmeza de la sentencia, si consta en el Centro.
- Liquidación judicial de la condena.
- Certificado sobre el tiempo que le falta para cumplir su condena(s), que en ningún caso será inferior a seis meses.
- Informe penal y penitenciario, haciendo constar la siguiente información: responsabilidades pendientes (incluyendo procedimiento o resolución de extradición) y situación de las mismas, en su caso. Hoja de cálculo. Grado de clasificación y fecha de la última clasificación. Si existiera de libertad condicional, información sobre el estado de tramitación o fecha de elevación, en su caso).
- Con el fin de facilitar la continuidad del tratamiento y la asistencia cuando los internos extranjeros deban ser trasladados a otro Estado para acabar de cumplir su pena, las autoridades competentes deberán, si el interno consiente, proporcionar la siguiente información al Estado receptor: programas de tratamiento y las actividades en las que han participado, expedientes médicos y cualquier otra información que facilite la continuidad de la asistencia y el tratamiento.

- Copia del documento que acredite la identidad (pasaporte, cedula de identificación de su país de origen, etc.) del solicitante que demuestre su nacionalidad. Si no se dispone de dicho documento informar de los motivos que impiden su envío.

Asimismo, y tras hacer constar en la portada de su expediente la inclusión del interno en un procedimiento de traslado, se notificara a la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional, en el momento de producirse, cualquier incidencia o modificación de la situación del interno que pueda tener influencia en la tramitación del expediente de traslado de personas condenadas así como en su ejecución material (nuevas condenas, no reingreso, evasión, libertad condicional o definitiva, enfermedad grave que impida su traslado o el fallecimiento, etc.)

B. Concesión:

Si el Consejo de Ministros acuerda la autorización del traslado, la Subdirección General de Cooperación Jurídica lo comunicara al Establecimiento Penitenciario o al C.D.P.E. Una vez anotado en su expediente personal se realizará comunicación a la Dirección General de la Policía (INTERPOL) para fijar día y hora de su entrega para llevar a cabo el Traslado.

2.2. TRASLADO DE PENADOS COMUNITARIOS

Conforme a la normativa europea y al derecho interno sobre reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, que sustituyen al Convenio de Estrasburgo de 21 de marzo de 1983 en este ámbito, el interno comunitario que desee solicitar traslado a otro Estado miembro de la Unión Europea podrá solicitarlo directamente al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

En dicha normativa no se hace referencia alguna a las funciones o tareas de la Administración Penitenciaria, si bien, en aras a facilitar los procedimientos de traslado, se estima necesario llevar a cabo en los Centros Penitenciarios las correspondientes tareas de información y documentación a estos efectos. Por ello, se recuerda aquí la necesidad de informar a todos los penados comunitarios de los requisitos, plazos y condiciones para solicitar el traslado de condenados a otro Estado miembro.

No obstante, se contempla en la referida normativa la posibilidad de iniciar de oficio el procedimiento de la transmisión aún sin el consentimiento del penado, y ello, sin

perjuicio de tener en cuenta la opinión del interno y su proyecto de vida. Así, según la legislación vigente, la transmisión de la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad por la autoridad judicial española competente a otro estado miembro para su reconocimiento y ejecución, no exigirá el consentimiento del penado — entre otros supuestos- cuando el Estado de ejecución sea:

a- El Estado de nacionalidad del condenado en que posea vínculos atendiendo a su residencia habitual y a sus lazos familiares, laborales o profesionales.

b- El Estado miembro al que el condenado vaya a ser expulsado una vez puesto en libertad sobre la base de una orden de expulsión o traslado contenida en la sentencia o en una resolución judicial o administrativa derivada de la sentencia.

Distinguimos así dos situaciones, que requerirán diferentes actuaciones:

1°. Se requerirá una valoración de la situación socio-familiar y laboral del interno, por lo que la propuesta del traslado del interno a otro Estado miembro exigirá de un acuerdo previo de la Junta de Tratamiento, la cual, tras analizar la situación del interno comunitario (ya sea en la clasificación inicial del penado como en la sucesivas revisiones de grado) y considerar que el condenado no posee vínculos sociales, familiares, laborales en territorio español y que, consecuentemente, su rehabilitación será mejor en su país de origen, nacionalidad o residencia, elevará tal propuesta (mediante informe) al Juzgado de Vigilancia, poniendo en su conocimiento dicha situación.

2°. Se trata de una condición formal objetiva, cada vez que se reciba en las Oficinas de Gestión resolución administrativa o judicial acordando la expulsión del interno comunitario (nos referimos aquí a una resolución judicial acordando la expulsión del interno que no sea de ejecución inmediata), se remitirá inmediatamente copia de dicha resolución al Juzgado de Vigilancia a los efectos de poner en su conocimiento que el interno cumple con los requisitos exigidos legalmente para el traslado sin consentimiento.

Del mismo modo, coetáneamente, y dado que la realidad de la práctica judicial pone de manifiesto que en la mayoría de los casos los jueces exigen el consentimiento del penado para proceder a su traslado, recibida una resolución administrativa o judicial de expulsión, la Oficina de Gestión lo pondrá inmediatamente en conocimiento de los Subdirectores de Régimen y Tratamiento para que se dé parte a los equipos técnicos, con el objetivo de que, por parte del jurista u otro miembro

del equipo técnico designado por el Subdirector de Tratamiento, se informe al interno comunitario — atendiendo a las nuevas circunstancias que imposibilitan o dificultan la reinserción social en España- de la posibilidad de solicitar inmediatamente el traslado a su país de origen, nacionalidad o residencia para continuar allí el cumplimiento de su condena.

En ambos supuestos, habrá de verificarse que además de cumplirse los requisitos legales establecidos se den las siguientes condiciones:

* Que haya cometido los hechos por los que fue condenado en fecha posterior al 11 de diciembre de 2014.

* Que la parte de condena que reste por cumplir no sea inferior a seis meses.

Desde la Oficina de Gestión, se velará por realizar las acciones de coordinación necesarias con los Juzgados de Vigilancia e INTERPOL tanto a efectos de ser informados de las resoluciones acordando los traslados de condenados, como al objeto de realizar todos los trámites necesarios para ejecutar el mismo.

2.3. CUMPLIMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN EL PAÍS DE ORIGEN, NACIONALIDAD O RESIDENCIA.

En los supuestos en los que no se haya acordado sustituir la condena por la expulsión, o bien en los que se haya resuelto el cumplimiento íntegro de la condena, o cuando se trate de internos españoles que residan en el extranjero y, en todo caso, con el consentimiento expreso para ello por parte del interno manifestado por escrito, la Junta de Tratamiento podrá iniciar los trámites necesarios para cumplir la libertad condicional en su país de origen, nacionalidad o residencia.

A. Tramitación

Próximo el cumplimiento de las 3/4 partes, de las 2/3 partes o de la mitad de la condena, conforme a lo establecido en la normativa penitenciaria, se elevará el expediente de libertad condicional del interno extranjero al Juez de Vigilancia Penitenciaria, que incluirá la petición expresa del interno de cumplir la libertad condicional en su país de origen o residencia; dicha propuesta se comunicará al Ministerio Fiscal junto con informe de su situación penal y penitenciaria.

Con el fin de garantizar que el interno cumpla la libertad condicional en su país, se solicitará del Juez de Vigilancia en el expediente de libertad condicional que autorice

las medidas de control necesarias para garantizar la salida efectiva, así como las reglas de conducta que le impidan regresar a España antes de la fecha prevista de extinción de la condena sin la previa autorización de dicho órgano judicial.

B. Concesión

Recibido en el Centro la resolución judicial autorizando a cumplir en su país de origen, nacionalidad o de residencia el periodo de libertad condicional, se remitirá de forma inmediata copia de la misma a la Comisaría Provincial de Policía, solicitando que se adopten las medidas necesarias tendentes a asegurar la salida efectiva del territorio nacional del interno.

2.4. CUMPLIMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN OTRO ESTADO MIEMBRO POR PARTE DE INTERNOS COMUNITARIOS.

En base al derecho interno y a la normativa europea relativas a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas, entre las que se encuentra la libertad condicional, los ciudadanos comunitarios que deseen disfrutar de la libertad condicional en otro Estado miembro, distinto de España, podrán solicitarlo al Juzgado de Vigilancia para su transmisión.

A. Tramitación

Próximo el cumplimiento de las 3/4 partes, de las 2/3 partes o de la mitad de la condena, conforme a lo establecido en la normativa penitenciaria, se elevará el expediente de libertad condicional del interno extranjero al Juez de Vigilancia Penitenciaria, que incluirá la petición expresa del interno de cumplir la libertad condicional en otro Estado miembro; dado que se trata de un procedimiento que puede demorarse en el tiempo por las exigencias procesales requeridas (consultas previas, traducción de documentos, etc.), se velará porque la tramitación del expediente se realice con la mayor celeridad posible y en consecuencia se elevará, al menos, con seis meses de antelación a la fecha concreta de libertad condicional, especialmente en aquellos casos donde se prevea que el liberado condicional estará sometido a alguna o algunas de las medidas contempladas en el Código Penal. De no solicitarse ninguna medida de seguimiento, diferente a la prohibición de retornar a España, se planteará al Juzgado de Vigilancia la posibilidad de aplicación del procedimiento establecido en la normativa penitenciaria sobre la libertad condicional para extranjeros, al objeto de decidir en su caso el

procedimiento a seguir, por lo que en este último caso se procederá como se señala en el apartado anterior.

B. Concesión

Recibido en el Centro la resolución judicial autorizando a cumplir en su país de origen, nacionalidad o residencia el periodo de libertad condicional, se remitirá de forma inmediata copia de la misma a la Comisaría Provincial de Policía, solicitando que se adopten las medidas necesarias tendentes a asegurar la salida efectiva del territorio nacional del interno.

3. Expulsion

En primer lugar, debemos recordar la distinción entre la expulsión administrativa, sanción derivada de una resolución gubernativa, y la expulsión judicial, que constituye una medida sustitutiva del cumplimiento de la pena privativa de libertad acordada por el juzgado o tribunal correspondiente.

Y, en segundo lugar, a efectos prácticos y de elaboración de estadística penitenciaria de internos extranjeros, teniendo en cuenta los distintos supuestos en los que se puede sustituir el cumplimiento de la pena de prisión en la expulsión judicial conviene diferenciar entre: la sustitución íntegra, cuando la totalidad de la pena se sustituye por la expulsión; la sustitución parcial, cuando después de haber cumplido la parte de la pena fijada en la sentencia se sustituye el resto de la pena por la expulsión; y la sustitución condicional, cuando el cumplimiento del resto de la pena se sustituye por la expulsión al cumplirse la condición impuesta para ello (la progresión al tercer grado o la concesión de la libertad condicional).

3.1. EXPULSION ADMINISTRATIVA

En los casos en que conforme a la normativa de extranjería un interno extranjero incurra en causa de expulsión administrativa al cumplimiento de la condena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de RP, los/as Directores/as de los establecimientos penitenciarios notificarán con tres meses de antelación a la Comisaría Provincial de Policía, la fecha prevista de su licenciamiento definitivo al objeto de preparar y ejecutar la expulsión.

3.2. ACTUACIONES CON PREVENTIVOS

En los supuestos de extranjeros con causa preventiva a los que el juzgado o tribunal, a cuya disposición se encuentra, tan pronto se reciba en el Centro el Auto de autorización de la expulsión administrativa durante la instrucción de la causa penal:

1°. Se remitirán de forma inmediata a la Comisaría Provincial de Policía copia de la resolución judicial, de la hoja de filiación y de la documentación acreditativa de la identidad del interno. No obstante, en el supuesto de que el interno extranjero se encuentre indocumentado, se acompañaran fotografía del interno y hoja con sus huellas dactilares.

2°. En el caso de que el interno tuviera otra u otras causas preventivas o penadas, se comunicara dicho extremo a la autoridad judicial que hubiera autorizado la expulsión y a la Comisaría Provincial de Policía. Así mismo, a la autoridad judicial de la que dependan la otra u otras causas se comunicara la resolución judicial autorizando la expulsión.

En los casos de extranjeros con causa preventiva en los que exista previamente resolución de expulsión administrativa o esta recaiga durante la instrucción de la causa, se asesorara al interno por parte del Equipo Técnico (Jurista) tanto sobre la posibilidad de instar la expulsión durante la tramitación de la causa penal (en los casos en que proceda), como de la opción de solicitar al juez o tribunal (en caso de recaer sentencia condenatoria) la sustitución de la ejecución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio español.

3.3. ACTUACION CON PENADOS

3.3.1. CONCURRENCIA DE CONDENAS SUSTITUIDAS POR EXPULSION CON CAUSAS PREVENTIVAS Y CONDENAS NO SUSTITUIDAS

En los supuestos de concurrencia de condenas cuyas penas hayan sido sustituidas por expulsión con otras causas penadas o preventivas en las que no se decretara la expulsión, como marco de referencia, resultan de especial interés las declaraciones al respecto contenidas en sentencias Tribunal Supremo y en instrucciones de la Fiscalía General del Estado.

Así, en estos supuestos, las Oficinas de Gestión se atenderán al siguiente procedimiento:

A. CONCURRENCIA DE EXPULSION SUSTITUTIVA CON CAUSA PREVENTIVA

En este caso, ha de tenerse en cuenta tanto la regulación de la ejecución de la expulsión sustitutiva, como la prevista para la autorización judicial previa si el extranjero se encontrare procesado, imputado, y, en consecuencia:

Se deberá comunicar por la Dirección del Centro al juzgado o tribunal que acordó la expulsión el extremo impositivo de la expulsión inmediata, dimanante de la existencia de causas penales preventivas activas concurrentes -acompañando informe de situación procesal y penal- y que, salvo que disponga lo contrario, la pena continuara su computo hasta que se obtenga la oportuna autorización judicial de materialización de la expulsión por parte del juzgado o tribunal a cuya disposición se encuentra preso el reo.

Así mismo, a efectos de constancia en el Expediente administrativo de expulsión, se participará la cuestión a la Comisaría Provincial de Policía adjuntando copia de la resolución judicial que acuerde la expulsión sustitutiva y resumen de situación procesal y penal del interno extranjero.

B. CONCURRENCIA DE EXPULSION SUSTITUTIVA CON CAUSA PENADA

La expulsión sustitutiva impuesta por un juzgado o tribunal debe llevarse a efecto en el plazo legalmente establecido, salvo causas impositivas justificadas que se comunicaran al órgano judicial correspondiente para que adopte la resolución que proceda. Tal sucede en el caso de que acordada una expulsión sustitutiva existan causas penales activas. Para este caso, se deberá comunicar por la Dirección del Centro al juzgado o tribunal que acordó la expulsión la existencia de causas penales activas concurrentes, acompañando informe de situación penal y penitenciaria del interno extranjero.

En el mismo escrito de comunicación se participará que queda sin efecto el cumplimiento de la pena sustituida, y que el penado queda retenido para ser expulsado una vez se acuerde:

1º) La expulsión sustitutiva en las restantes causas penadas; o en su defecto.

2º) Ser excarcelado por razón de obtener la libertad definitiva en el resto de causas, o por razón de obtener la libertad condicional para cumplir en su país de origen o residencia.

Igualmente, cuando se acuerde la sustitución de una pena por la expulsión judicial y el penado este cumpliendo otra causa penal, se comunicara dicha resolución judicial (adjuntando copia de la misma y, en su caso, petición del condenado solicitando la sustitución), a la autoridad judicial que ha impuesto la pena que no ha sido sustituida -y que se halla por tanto en cumplimiento- a fin de que dicha autoridad judicial pueda valorar la opción de ordenar también la expulsión judicial en esa causa que se halla cumpliendo el interno. Así mismo, se comunicará al Ministerio Fiscal cuando proceda.

Con objeto de obtener la solicitud del interno de sustitución de la pena por la expulsión judicial en aquellas causas hasta el momento no sustituidas, se le informará debidamente de esta opción, así como de solicitar el traslado al país donde va a ser expulsado para cumplir allí la condena o condenas que no hayan sido sustituidas por la expulsión.

Si el órgano judicial no accede a lo solicitado y ordena el cumplimiento de la pena, se actuará conforme al procedimiento general de concurrencia de varias condenas a cumplir sin posibilidad de sustitución por expulsión.

En el supuesto de que el juzgado o tribunal accede a no cumplir la pena sustituida, se participará la decisión a la Comisaría Provincial de Policía y a la que se deberá comunicar, con antelación suficiente, la fecha de licenciamiento o la fecha de efectos de libertad condicional con el fin de gestionar el plan de viaje que posibilite la materialización efectiva de la expulsión.

Si existen terceras y sucesivas responsabilidades, se actuará conforme al procedimiento expuesto.

Respecto a la inclusión en el sistema informático, la pena sustituida deberá tener su asiento informático en el SIP y deberá permanecer como causa activa (A) hasta el momento de materializar la expulsión. Esta pena no deberá ser incluida en el proyecto de refundición y, por lo tanto, tampoco se deberá grabar el "Inicio de cumplimiento" de la misma; en consecuencia, no podrá ponerse a cumplir dicha causa en tanto que el juzgado o tribunal no ordene la ejecución de la pena originariamente impuesta.

3.3.2. SI SE HA SUSTITUIDO LA PRISION POR LA EXPULSION JUDICIAL

Recibida en el Centro la resolución acordando la sustitución del cumplimiento de la pena por su expulsión, se remitirán de forma inmediata a la Comisaría Provincial de Policía copia de la resolución judicial, de la hoja de filiación y de la documentación acreditativa de la identidad del interno. En el caso de no tener acreditada la identidad, se acompañará a la documentación anterior: fotografía del interno y hoja con sus huellas dactilares.

No obstante, transcurrido un mes desde la recepción del testimonio de sentencia sin haberse llevado a efecto la expulsión acordada, la Oficina de Gestión comunicara dicha circunstancia al juez o tribunal sentenciador al objeto de acordar lo que proceda.

En estos casos, si se tratara de un interno no clasificado, la Junta de Tratamiento esperara hasta la Última sesión que se celebre dentro del plazo de dos meses desde la recepción del testimonio de sentencia para elevar la propuesta de clasificación del penado.

Si después de elevada dicha propuesta de clasificación se llevara a efecto la expulsión acordada, se comunicará de modo inmediato esta circunstancia por vía telemática al CDPE. Del mismo modo se comunicará la resolución del juez o tribunal sentenciador que acuerde el cumplimiento de la pena originariamente impuesta al no poder llevarse a efecto la expulsión.

Cuando se hubiere acordado la sustitución de la pena por expulsión al cumplimiento de parte de la pena, se comunicará con tres meses de antelación al juzgado o tribunal sentenciador, al Ministerio Fiscal y a la Comisaría Provincial de Policía, la fecha prevista de la parte de la pena que se hubiera determinado para la sustitución del cumplimiento del resto de la pena por la expulsión.

Dado que conforme a la normativa penal se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español cuando acceda al tercer grado de tratamiento, la Junta de Tratamiento tendrá en cuenta esta previsión para, en el caso de que proceda, elevar propuesta de progresión de grado a estos efectos. En este caso, una vez firme la resolución de tercer grado, se dará traslado de la misma al juez o tribunal sentenciador, adjuntando, en su caso, la solicitud del interno, para que resuelva lo que estime pertinente. Una vez recibido auto sustituyendo el cumplimiento del resto de la pena por expulsión del territorio

español, la Oficina de Gestión comunicara dicho extremo a la Comisaría Provincial de Policía, al objeto de preparar y ejecutar la expulsión.

En aquellos casos en que el juzgado o tribunal acuerde la expulsión al cumplimiento de una parte de la pena impuesta y no se haga mención a ser expulsado en los supuestos de acceder al tercer grado, a la libertad condicional o a cualquier otra condición que pudiera imponerse, si el penado accede a una de las condiciones con anterioridad a la fecha señalada, se comunicara al juzgado o tribunal sentenciador tal circunstancia a los efectos de la posible sustitución de la pena impuesta por la expulsión. No obstante, en caso de no acceder a lo solicitado, se procederá por la Junta de Tratamiento a una nueva revisión de grado teniendo en cuenta esta eventualidad.

4. Cooperación internacional

La cooperación internacional se basa en la tramitación de las solicitudes que se presenten conforme a lo previsto en los Tratados internacionales, las normas de la Unión Europea y las leyes españolas que resulten de aplicación; esta actividad se centraliza en el Ministerio de Justicia y más concretamente en la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, órgano encargado de la tramitación de los expedientes que resulten de la aplicación y ejecución de los Convenios y Tratados internacionales.

Sin embargo, dicha cooperación se llevará a efecto directamente entre los internos y autoridades judiciales y gubernativas extranjeras en aquellos casos en que así lo permita el Convenio o Tratado de aplicación.

Por lo que respecta a la documentación que se reciba en el Centro Penitenciario dirigida a internos proveniente de autoridades judiciales, gubernativas u órganos extranjeros, se remitirá al CDPE, salvo en los casos de internos nacionales de países miembros de la Unión Europea cuando se trate de documentos procesales dirigidos a ellos y enviados directamente por correo.

4.1. CORTE PENAL INTERNACIONAL

La cooperación con la Corte Penal Internacional se centraliza en el Ministerio de Justicia que constituye el órgano político, administrativo y de consulta de la Corte.

En cuanto a las condiciones de reclusión de los internos, españoles o extranjeros, sujetos a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional se regirán por la legislación

española con supervisión de aquella y, en consecuencia, el Director del Centro comunicara:

1° El ingreso en prisión al Juez de Vigilancia dentro de las 24 h. siguientes.

2° Inmediatamente, la puesta en libertad del interno, así como la evasión o el no reingreso y el fallecimiento del interno, tanto al Juez Central de Instrucción como al Ministerio de Justicia, que será quien se encargue de informar a la Corte.

3° Con tres meses de antelación, la fecha de las 2/3 partes de la condena para que pueda ser examinada por la Corte a fin de valorar la posibilidad de que sea reducida. Dicha notificación se realizará al Ministerio de Justicia (Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional)

4° Con tres meses de antelación la fecha en la que, de acuerdo con la legislación española, pueda beneficiarse de una excarcelación anticipada; lo notificara al Ministerio de Justicia para su traslado al Secretario de la Corte Penal Internacional.

5° Con dos meses de antelación, la fecha de licenciamiento definitivo.

Las comunicaciones antes señaladas se enviarán igualmente, por medios telemáticos, al CDPE.

4.2. PROTECCION INTERNACIONAL

En la materia relativa a la solicitud de protección internacional, la legislación reconoce el derecho a solicitar esta protección en España tanto a los nacionales no comunitarios como a los apátridas cuando unos y otros se encuentren presentes en territorio español. El procedimiento se ajustará a lo prescrito normativamente y teniendo en cuenta que, dado que se autoriza a que la solicitud se presente en los Centros de Internamiento de Extranjeros, es procedente considerar que se debe hacer extensiva tal posibilidad a la presentación y tramitación de dicha solicitud en los Establecimientos penitenciarios, con fundamento en la reglamentación de asilo y refugio, así como en las normas de régimen administrativo.

El Órgano competente para la tramitación de las solicitudes de protección internacional es la Oficina de Asilo y Refugio, dependiente del Ministerio del Interior. Su procedimiento se ajustará a lo prescrito normativamente; para su ejercicio, los solicitantes tendrán derecho tanto a la asistencia jurídica gratuita, que se prestara

en los términos previstos en la legislación española en esta materia, como a intérprete.

La persona encargada de efectuar la entrevista en el Centro será designada por el Director/a entre funcionarios del mismo, preferentemente entre los juristas, los cuales Informaran a los solicitantes sobre como efectuar la solicitud y les ayudaran a cumplimentarla, facilitándoles la información básica en relación con aquella. Asimismo, colaboraran con los interesados para establecer los hechos relevantes de su solicitud. Así mismo se puede vehiculizar la solicitud del interno con el asesoramiento jurídico de las ONGS de referencia en la materia, a través del programa de extranjería del CP.

Recibida en el Centro la documentación necesaria para la práctica de la solicitud y finalizada la entrevista se remitirá a la Oficina de Asilo y Refugio, en el mismo día o al siguiente hábil por vía telemática, la solicitud formalizada adjuntando informe procesal penal, el informe de país / situación del interno, las huellas decadaactilares y copia de pasaporte y/o documento de identidad del interno solicitante; y sin perjuicio de lo anterior, se remitirán los originales a dicho Órgano, excepto del pasaporte o documento de la misma naturaleza que serán sustituidos por copia compulsada al efecto.

Asimismo, se dará conocimiento de lo actuado a los órganos judiciales que hubieren decretado o autorizado su expulsión, así como a la Comisaría Provincial de Policía. De todo ello se dejará constancia en el expediente personal e informático del interno extranjero.

4.3. PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA, EXTRADICION O EXPULSION DE INTERNOS

En el caso de que un interno se encuentre sujeto a un procedimiento de entrega o extradición en el que se hubiere decretado su libertad provisional con carácter instrumental, se hará constar expresamente esta circunstancia en la portada del Expediente al objeto de asegurar el resultado del mismo. Igualmente, los Directores/as de los Centros comunicaran, a la autoridad competente de la que dependan, cualquier cambio en su situación penal o penitenciaria que pudiera poner en riesgo el cumplimiento de dicha entrega o extradición, a fin de adoptar la decisión que corresponda sobre su situación personal.

Y así se comunicará inmediatamente la recepción de un mandamiento de libertad, con la antelación suficiente frente a cualquier eventual salida o permiso y con al menos quince días de antelación la fecha efectiva de cumplimiento.

En los supuestos en los que se haya acordado la entrega temporal de un interno en un procedimiento de extradición o entrega, transcurrido el plazo de la misma sin haberse materializado o tras su devolución, al momento del ingreso en el Centro de destino, se solicitara del juzgado que la hubiere acordado informe sobre la situación actual del procedimiento del que traía causa.

Así mismo, cuando el régimen de vida de un interno sea el abierto y posteriormente quedare sujeto a un procedimiento de entrega, extradición o expulsión, se comunicará al juzgado o tribunal del que dependa su situación regimental y se adoptaran, hasta la decisión del órgano judicial, las medidas que permitan asegurar el resultado de dicha causa.

5. Estadística

Para la confección de la estadística del Servicio de Extranjería, se han atribuido distintos códigos a los diferentes supuestos de suspensión de la ejecución de la pena y sustitución por expulsión según se trate de sustitución integral, parcial o condicional, lo que conlleva la introducción de cambios en la denominación de las excarcelaciones de los internos extranjeros.

Además, con la promulgación de la normativa interna, sobre reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales en el ámbito de la Unión Europea, se ha transpuesto a nuestro ordenamiento la normativa comunitaria sobre traslado de ciudadanos condenados a su país de origen, nacionalidad o residencia, diferenciándose del Convenio de Estrasburgo de 21 de marzo de 1983 sobre traslado de personas condenadas y de los Convenios Bilaterales sobre la materia, lo que implica la necesidad de diferenciar, a fines estadísticos, el instrumento empleado para los traslados de personas condenadas y señalar expresamente si el traslado tiene su base en la normativa comunitaria o en uno de los Convenios mencionados.

Con el objeto de elaborar la Estadística relativa a internos extranjeros todos los Establecimientos penitenciarios cumplimentarán, con datos referidos al mes anterior, los modelos normalizados al respecto, que serán remitidos del 1 al 10 de cada mes al CDPE. Asimismo, con el fin de valorar los datos aportados se remitirán

juntamente con copia de la resolución en la que se haya acordado la expulsión. No obstante, cuando se trate de resoluciones de numerosos folios, será suficiente con la remisión de la hoja en la que consten la identificación del interno y de la autoridad que la acuerda, la que contenga el fundamento jurídico relativo a la expulsión u otra medida de retorno y la que muestre el fallo o resolución.

6. Recursos

Para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa sobre extranjería respecto a la tutela judicial efectiva en los procedimientos administrativos sobre expulsión, en cuanto a la posibilidad de alegar o recurrir las resoluciones administrativas por parte de las personas privadas de libertad, recibida en el centro penitenciario resolución de inicio de procedimiento de expulsión o resolución administrativa de expulsión de un extranjero, se dará traslado inmediatamente de la misma al Director/a o al Subdirector/a de Tratamiento, con objeto de que en el mismo día de la notificación al interno o al día siguiente, este sea asesorado por un Jurista u otro miembro del Equipo Técnico que el Director designe, a los efectos de clarificarle el contenido del escrito y sus consecuencias, así como recabar información sobre si el interno desea recurrir.

Una vez manifestada la voluntad de alegar o recurrir por parte del interno y acreditada por el Centro la fecha de la alegación o recurso, se remitirá el escrito de alegaciones o recurso según proceda, firmado por el mismo junto con la documentación presentada al órgano administrativo o judicial competente, en el mismo día o al siguiente hábil, dejando constancia en el Expediente personal e informático y dando conocimiento de ello a la Comisaría Provincial de Policía.

7. Fallecimiento, enfermedad, accidente

En caso de fallecimiento de un interno extranjero la Dirección del Centro comunicará, inmediatamente, este hecho al familiar próximo o a la persona designada por aquel a estos fines, así mismo se comunicará a su representación diplomática. En los casos de enfermedad o accidente grave, también, se comunicará dicha circunstancia en los mismos términos referenciados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a los apátridas, refugiados y solicitantes de protección internacional, referido al Estado, autoridad nacional o internacional u organizaciones acreditadas defensoras de sus intereses.

8. Comunicaciones con Consulados.

Las comunicaciones de los internos extranjeros con representantes consulares de su país tienen la especificidad de celebrarse en locales apropiados y utilizar la lengua de su elección durante estos contactos, pero no se sustraen a la norma general de posibilidad de intervención por razones de seguridad.

Asimismo, tratándose de un derecho de los internos extranjeros la comunicación no se autorizará, o estando autorizada no se celebrará, cuando el interno, previamente informado de ello, manifieste su oposición en escrito firmado que se archivará en su Expediente personal.

9. Autorizaciones y visitas:

La dirección del centro autorizara las comunicaciones y visitas de Embajadores, Cónsules y demás representantes o funcionarios diplomáticos, debidamente acreditados ante España, con los internos de su nacionalidad sin necesidad de notificación previa al CDPE.

Cuando se trate de personal distinto al anterior se notificará previamente al CDPE (participando al menos los datos relativos a identidad, fecha de nacimiento y nombre de los padres —la media filiación- en un plazo no inferior a siete días), sin perjuicio de lo establecido reglamentariamente para otro personal debidamente acreditado en el caso de haber sido ya autorizadas en ocasiones anteriores y por idénticas circunstancias.

10. Petición de información:

Los Centros facilitaran directamente los datos solicitados por el Embajador, el Cónsul o quienes hagan sus funciones, cuando se refieran a internos de su nacionalidad individualmente identificados y estos así lo hayan autorizado expresamente para cada caso, dejando constancia de ello en su Expediente personal. No obstante, en los casos en que la petición de datos sobre sus nacionales se refiera a una colectividad sin determinar a los individuos, o bien a internos determinados pero que de manera expresa en cada petición hubieren negado su consentimiento a tal fin, o en aquellos supuestos en los que los datos sean solicitados por personas distintas de las anteriores, dichas solicitudes serán remitidas al Centro Directivo Penitenciario de Euskadi para su debida tramitación.

En el caso de petición de información por autoridades judiciales o administrativas extranjeras se estará a lo establecido en los Convenios o Tratados a los que España se haya adherido, sin perjuicio de su remisión, junto con informe acerca de los datos solicitados, al Centro Directivo Penitenciario de Euskadi, para su oportuna gestión.

Así mismo, todas las cuestiones que surjan respecto a datos o información de internos extranjeros, podrán plantearse al CDPE.

11. Videoconferencias con familiares y allegados:

Teniendo en cuenta el fin de la reinserción social de los internos y evitar el desarraigo con su entorno familiar en aquellos casos en que no se tenga posibilidad de contacto presencial por no residir aquellos en España y carecer de posibilidades de desplazamiento al Centro penitenciario en el que se halle el interno, es necesario aprovechar los recursos que ofrece la tecnología para potenciar el contacto con el mundo exterior cuando no se puede realizar de otra manera.

En consecuencia, se podrá autorizar por el Centro Directivo Penitenciario de Euskadi la comunicación extraordinaria a través del sistema de videoconferencia, con sujeción a las normas que para este medio se establezcan, en los casos en que se acredite la imposibilidad de comunicar por otro medio con familiares y allegados íntimos.

12. Tratamiento de datos de archivos o registros públicos:

Con el fin de obtener y mantener actualizados en el Expediente personal e informático los datos referidos a la situación administrativa de los internos extranjeros que posibilite la gestión ágil y eficaz de la variable de extranjería, de entre el personal del Centro con funciones de tratamiento de datos administrativos o sociales, el Director designara al menos a dos personas para ser autorizadas a acceder a registros y archivos de naturaleza pública con sujeción a las normas sobre confidencialidad y protección de datos.

13. Sustitución de la pena privativa de libertad por expulsión del territorio nacional. Art. 89 C.P.:

El artículo 89 del CP, supuso una reforma importante frente a la anterior regulación, al limitar el ámbito objetivo de aplicación de la sustitución por expulsión a penas superiores a un año de prisión y ampliar el ámbito subjetivo a cualquier ciudadano

extranjero, no solamente a los que carezcan de residencia legal, si bien establece que no procederá la expulsión cuando ésta resulte desproporcionada.

Entre las modificaciones más significativas en relación con la ejecución de penas cabe destacar:

- Resolver sobre la sustitución de la ejecución de la pena sólo cabe en sentencia o, si no fuera posible, posteriormente con la mayor urgencia. Salvo que la expulsión resulte desproporcionada, los jueces y tribunales deberán acordar en sentencia la sustitución íntegra o, excepcionalmente, la ejecución de una parte de la pena, cuando se trate de penas no superiores a cinco años y para el caso de penas superiores la ejecución de todo o parte de la pena.
- Son condiciones alternativas para la sustitución parcial de la pena por expulsión el cumplimiento de la parte determinada de la pena, el acceso al tercer grado y la concesión de la libertad condicional.
- Se regula ya expresamente la sustitución de penas de prisión por expulsión de ciudadanos de la Unión Europea reservada para aquellos supuestos en los que el autor representa una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública.

Dada la complejidad regulatoria se procederá de la siguiente forma:

1. Penados extranjeros en sentencia dictada conforme al Código penal vigente hasta el 1 de julio de 2015. Se continuarán llevando a cabo las actuaciones previstas conforme a la regulación previa.
2. Penados extranjeros en sentencia dictada conforme al Código penal vigente a partir del 1 de julio de 2015. Se estará a lo acordado en la sentencia y se actuará conforme a los siguientes criterios generales:
 - Cuando el Juez o Tribunal acuerde el cumplimiento de una parte de la pena y la sustitución del resto por expulsión a la fecha de dicho cumplimiento o al acceder al tercer grado o a la concesión de la libertad condicional, se actuará conforme se explicita en el capítulo expreso dedicado a personas extranjeras.
 - Cuando el Juez o Tribunal acuerde el cumplimiento de una parte de la pena y la sustitución del resto por expulsión a la fecha de dicho cumplimiento, sin mencionar expresamente la sustitución al tercer grado o a la concesión de

la libertad condicional, para el caso de que el penado acceda con anterioridad a esa fecha a una de estas circunstancias se comunicará al Tribunal sentenciador a los efectos oportunos.

Por último, advertir de la necesidad de que los Juristas de los Establecimientos Penitenciarios respecto a la situación de los condenados a penas de prisión de entre uno y cinco años, cuando fueren internos extranjeros residentes legalmente en España, informen de la posibilidad de solicitar la revisión de su condena por considerar más beneficiosa la expulsión sustitutiva que la permanencia en España y el sometimiento a la pena impuesta, toda vez que cabe tal posibilidad.

14. Comunicación de los traslados para extradición o entrega temporal a otro país y de las salidas hospitalarias:

Siguiendo las recomendaciones del Defensor del pueblo, al amparo del art. 52.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y del artículo 41.3 del Reglamento Penitenciario, el interno que sea trasladado de un establecimiento penitenciario para ejecutar una orden de extradición o de entrega temporal a otro país, salvo que existan justificadas circunstancias que lo desaconsejen, tendrá derecho a comunicar esta situación a su familia o a su abogado, pudiendo serle autorizado para ello las comunicaciones previstas en los artículos 41.6 y 47.1 del Reglamento Penitenciario.

La gestión que esta actuación conlleve la deberá realizar el último centro de donde salga el interno con destino a otro país. Por motivos de seguridad, que serán valorados por la dirección del centro en cada caso, esta comunicación al interno se hará en el momento más oportuno para evitar actuaciones que pudieran dificultar o impedir esta extradición o entrega temporal.

Por otro lado, y al amparo del art. artículo 52.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y del art. artículo 216.1 del Reglamento Penitenciario, que indica que cuando un interno/a se encuentre enfermo grave, se pondrá en conocimiento inmediatamente de sus familiares o allegados y, para las visitas, si aquél no pudiese desplazarse a los locutorios, se autorizará a que uno o dos familiares o allegados puedan comunicar con él en la enfermería del centro.

Cuando razones de seguridad lo aconsejen, la visita podrá estar sometida a vigilancia. El régimen de las citadas visitas será acordado por el Director/a a propuesta del médico responsable.

Excepto que existan justificadas razones de seguridad u otras que lo desaconsejen, cuando se produzca una salida de un interno para consulta hospitalaria y éste quede ingresado en el hospital de destino, deberá comunicarse esta circunstancia a sus familiares, salvo deseo explícito en contra del propio recluso.